

Temuco, veinticinco de enero de dos mil diecinueve**VISTO:**

Que se ha iniciado esta causa rol 44.305 del ingreso del Juzgado del Crimen de Puerto Varas, para investigar el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a **RENÉ ISIDRO VILLARROEL SOBARZO, R.U.N. 5.254.543-9**, chileno, natural de Concepción, 71 años, casado, Mayor (R) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Guillermo Gallardo N°522, Puerto Montt, nunca antes condenado, y **CARLOS SEGUNDO TAPIA GALLEGUILLOS, R.U.N. 4.156.565-9**, chileno, natural de Freirina, 76 años, casado, Mayor (R) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Martín de Zamora N°4621, dpto. 26, Las Condes Santiago, nunca antes condenado.

A fojas 2 y siguiente interpuso querrela criminal don Patricio Rosende Lynch, en representación de la Subsecretaría del Ministerio del Interior.

A fojas 64 y siguientes interpone querrela criminal don Patricio Eugenio Oliva Ángel, hijo de la víctima Abraham Oliva Espinoza, representado por doña Pamela Sánchez Nieto.

A fojas 562 y siguientes y fojas 878 y siguientes, interpone querrela criminal doña Alicia Lira Matus, presidenta de la Agrupación de Familiares Ejecutados Políticos, respecto de la muerte de Luis Uberlindo Espinoza Villalobos y Abraham Oliva Espinoza, en contra de todos quienes resulten responsables.

A fojas 947 y siguientes Rodrigo Ubilla Mackenney, subsecretario de Interior, interpone querrela criminal por la muerte de Luis Uberlindo Espinoza Villalobos y Abraham Oliva Espinoza, en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores.

A fojas 1.929 y siguientes adhesión a la querrela criminal por Maritza Yaneth Oliva Ángel, Nancy Isabel Oliva Ángel, Luisa Ariela Oliva Ángel, Héctor Javier Oliva Ángel, hijos de Abraham Oliva Espinoza, representados por la abogada Pamela Lorena Sánchez Nieto.

A fojas 2.129 y siguientes se sometió a proceso a René Isidro Villarroel Sobarzo como autor del delito de homicidio calificado de Abraham Oliva Espinoza y cómplice del delito del homicidio de Luis Espinoza Villalobos, ambos en grado de consumados y a Carlos Segundo Tapia Galleguillos como encubridor del delito de homicidio calificado de Luis Espinoza Villalobos. Resolución confirmada a fojas 2.219 por la Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Que fs. 2.155 con fecha 24 de marzo de 2015 se da orden de ingreso a la 5ta Comisaría de Carabineros respecto a René Villarroel Sobarzo y Carlos Tapia

Galleguillos. Que a fojas 2.184 y 2.187 se concede libertad bajo fianza a Carlos Tapia Galleguillos y a fs. 2.446 a don René Villarroel Sobarzo.

A fojas 2.564 y siguientes se adhieren a la querrela María Marta Sandoval Altamirano, Luis Eduardo Espinoza Sandoval, Ramón Eugenio Espinoza Sandoval, Patricia Alejandra Espinoza Sandoval, Fidel Edgardo Espinoza Sandoval, cónyuge e hijos de Luis Espinoza Villalobos, representados por la abogada Pamela Sánchez Nieto.

A fojas 2.783 se declara cerrado el sumario.

A fojas 2.802 se dictó auto acusatorio en contra de René Isidro Villarroel Sobarzo como autor del delito de homicidio calificado de Abraham Oliva Espinoza y cómplice del delito del homicidio de Luis Espinoza Villalobos, y en contra de Carlos Segundo Tapia Galleguillos como encubridor del delito de homicidio de Luis Espinoza Villalobos.

A fojas 2.837 y siguientes Pamela Sánchez Nieto, en representación de Maritza Yaneth Oliva Ángel, Nancy Isabel Oliva Ángel, Luisa Ariela Oliva Ángel, Héctor Javier Oliva Ángel, Patricio Eugenio Oliva Ángel, hijos de Abraham Oliva Espinoza; y María Marta Sandoval Altamirano, Luis Eduardo Espinoza Sandoval, Ramón Eugenio Espinoza Sandoval, Patricia Alejandra Espinoza Sandoval, Fidel Edgardo Espinoza Sandoval, cónyuge e hijos de Luis Espinoza Villalobos, deduce acusación particular e interpone demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fojas 2.855 y siguientes deduce acusación particular la abogada Catalina Ross Fredes, por el programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A fojas 2995 el Consejo de Defensa del Estado contesta demanda civil interpuesta por la querellante particular.

A fojas 3065 y siguientes deduce acusación particular David Osorio Barrios, abogado por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

A fojas 3137 y siguientes, y fojas 3176 y siguientes Marcos Velásquez Macias, en representación del acusado René Villarroel Sobarzo, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron resueltas a fojas 3551. En subsidio contesta la acusación fiscal y particular.

A fojas 3.141 y siguientes, fojas 3150 y siguientes y fojas 3282 y siguientes Ramón Seguel Jara, abogado en representación de Carlos Tapia Galleguillos, promueve incidente de previo y especial pronunciamiento, resuelto a fojas 3.552. En subsidio, contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma.

A fs. 3.496 la Corte de Apelaciones de Puerto a Montt resolvió revocar resoluciones de fs. 3.281 y otras, entre las que se encuentran la resolución de las

excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron resueltas a fs. 3.551 y siguientes.

A fs.3.572 se recibió la causa a prueba.

A fs.3.748 se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal

A fojas 3.749 se sobreseyó parcial y temporalmente esta causa respecto a los delitos de las querellas de fs. 64 por secuestro calificado, asociación ilícita, torturas y detención ilegal de fs. 562 por asociación ilícita, de fs. 878 asociación ilícita y de fs. 947 por aplicación de tormentos.

A fs. 3.750 se trajeron autos para fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que la abogada Pamela Sánchez Nieto, a fojas 3.710, dedujo tacha en contra de la testigo Sonia Verónica Álvarez Kiessling, por afectarle las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 460 N° 6, 7 y 8, del Código de Procedimiento Penal y en contra de la testigo Teresa Del Carmen Schwerter Gómez, por afectarle las causales del art. 460 N°8 del mismo código.

SEGUNDO: Que la abogada y Catalina Ross Fredes a fs. 3.714, dedujo tacha en contra de la testigo Sonia Verónica Álvarez Kiessling, por afectarle las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 460 N° 7 y 8 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Que a fs. 3.746 se dejan para la definitiva.

CUARTO: Que dentro del plazo legal el abogado Gaspar Calderón Araneda, no evacuó el traslado conferido, respecto de las tachas y sólo solicitó a fs. 3.718, copia del audio de la audiencia probatoria.

QUINTO: Que revisada la audiencia probatoria y en relación a la causal del artículo 460 N° 6, invocada por la abogada Pamela Sánchez Nieto, esta será rechazada, por cuanto de sus dichos no se desprende que tuviera enemistad con alguna de las partes, de una naturaleza tal que la induzcan a faltar a la verdad. En cuanto a la causal N°7 del artículo anterior, también deberá ser rechazada, puesto que en relación a esa causal no se desprende que la testigo sea amiga íntima del acusado ni tampoco un hecho grave que permita ser un testigo inhábil. En ambas causales los dichos de la testigo se enmarcan dentro de una exposición razonable, en relación a estas causales sobre su conocimiento del acusado. Ahora bien, en

relación a la causal N°8 del mismo artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, tanto la invocada por la abogada Pamela Sánchez Nieto como por la abogada Catalina Ross Fredes, en relación a la señora Verónica Álvarez, esta debe ser acogida, en efecto frente a la pregunta N°34 en cuánto a si es usuaria de las redes sociales y manifiesta su adhesión o defensa de los carabineros reos por delitos de derechos humanos, manifestó "si correcto". Además hay que tener presente, también, la testigo al preguntársele si en alguna ocasión ha declarado en otra causa en favor de René Villarroel, respondió que "sí, hace tres o cuatro años", (la causa fue la rol 44.312 del Juzgado del Crimen de Puerto Montt) y sucede que la testigo había manifestado en sus declaraciones no haber tenido contacto con el procesado Villarroel, desde hace más de 20 años, puesto que en la pregunta N°9, responde que no se ha reunido ni tiene amistad, ni nada en común con el señor Villarroel, "hace mucho tiempo que no lo veía a él y lo encontré cuando yo andaba comprando con mi hijo en el Homecenter, hace 5 meses", y agregó: "Antes de eso no lo veía desde hace muchos años, pueden ser hace más de 20 años". Como se desprende de lo expuesto por la testigo Verónica Álvarez, ésta a juicio del tribunal, carece de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener en el proceso interés directo o indirecto. Hay que hacer presente además que sus dichos son incoherentes y se les resta valor, puesto que ya declaró antes en otra causa. En este proceso 44.305, el auto de procesamiento es de fecha 23 de marzo de 2015, por lo que si la testigo realmente hubiera tenido conocimiento de lo que declara, además de haber prestado declaración en la causa 44.312, hace 3 o 4 años atrás, podría haber desde mucho antes, declarado en juicio. Todo lo anterior le resta en sus conjunto, la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio. En consecuencia se acoge la causal del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, para la testigo Sonia Verónica Álvarez y así se dirá en lo resolutivo.

SEXTO: En relación a la testigo Teresa del Carmen Schwerter Gómez, fue tachada por la abogada, Pamela Sánchez Nieto, por la causal del artículo 460 N°8 del Código citado. Esta causal debe ser acogida, porque de la lectura de la audiencia y a criterio de este tribunal la testigo manifestó desconocimiento e incoherencia, en efecto, en la pregunta N° 35, no obstante habersele indicado la fecha del auto de procesamiento, 23 de marzo de 2015 y acusación del 29 de febrero de 2016, (que fue de publica notoriedad en la zona, no resulta creíble que no haya tenido contacto antes con René Villarroel. Además en el audio de la audiencia testimonial en el minuto 1:07:28 al leerse su declaración, manifiesta "esa es la declaración de Verónica", lo que indicó un par de veces frente al tribunal. Como expresa la abogada, sin duda de esto se deduce, que desconocía el verdadero tenor de su declaración,

confundiéndola con la de la primera testigo (no obstante ella dice que la redactó), lo que demuestra que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio, por tener interés directo o indirecto. Además a propósito de la incoherencia de la testigo se demuestra cuando expresa en el minuto 1:09:28 que a Abraham Oliva lo fueron a buscar a la cordillera, en circunstancias, que por la propia defensa, en sus escritos de contestación, está demostrado que Abraham Oliva firmaba en la tenencia de Fresia y alojaba en la ciudad de Fresia, en consecuencia, esta tacheta será acogida y así se dirá en lo resolutive de esta sentencia. una ultima relexión es que, estas dos testigos son de oídas y sus dichos son en términos generales, no es posible entonces, que estos testimonios de oídas desde un punto de vista de mérito del proceso y argumentativo, sean mejores que testigos presenciales u otras pruebas más vinculantes y directas, esto no lo acepta ninguna teoría jurídica argumentativa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

SÉPTIMO: A fs. 2802 y siguientes con fecha 29 de febrero de 2016, se dictó auto acusatorio en contra de René Villarroel Sobarzo como autor del delito de homicidio calificado de Abraham Oliva Espinoza y cómplice del delito de homicidio de Luis Espinoza Villalobos contemplado en el artículo 391 N° 1, circunstancia cuarta, del Código Penal, vigente a la época de la comisión del delito y en contra de Carlos Segundo Tapia Galleguillos como encubridor del homicidio de Luis Espinoza Villalobos, contemplado en el artículo 391 N° 1, circunstancia cuarta, del Código Penal, vigente a la época de la comisión del delito.

OCTAVO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción - además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio, como las querellas deducidas antes individualizadas, que a continuación se analizan:

I.- DECLARACIONES

1.- RAMÓN EUGENIO ESPINOZA SANDOVAL: Quien en declaración policial prestada a fojas 45 a 46 señala que el motivo por el cual conoce la historia de Abraham Oliva Espinoza es única y exclusivamente porque está ligado directamente a la muerte de su padre, el ex diputado Luis Uberlindo Espinoza Villalobos, militante del partido socialista. Declara que según versión oficial de la autoridad de la época, su padre, que permanecía detenido en la ciudad de Puerto

Montt, iba a ser trasladado a la ciudad de Valdivia a cumplir una condena por una causa de desacato a la jueza de la ciudad de Puerto Varas, y en el trayecto a dicha ciudad, en la madrugada del día 02 de diciembre de 1973, la patrulla que lo trasladaba habría sido interceptada a la altura de Frutillar, por un grupo subversivo quien lo habría intentado liberar, falleciendo en este hecho su padre y uno de los supuestos atacantes quien fue identificado como Abraham Oliva Espinoza, sin que nadie más resultara herido o muerto en esta situación. De lo anteriormente narrado, fueron informados por personal del ejército, en su domicilio particular, manifestándoles que su padre había intentado huir y se había aplicado la ley de fuga, lo cual se contradice con la realidad, pues su padre había sido operado anteriormente, implantándosele platino en su pierna, producto de lo cual se le dificultaba desplazarse y además la autopsia arrojó que habían impactos de proyectil en la zona torácica. Agrega que después de estos hechos y al saber que don Abraham Oliva había muerto junto a su padre, logró establecer que Oliva Espinoza había quedado detenido en la tenencia de Fresia por orden del Teniente Villarroel Sobarzo, cuando había concurrido a firmar el día 01 de diciembre del año 1973, cerca de la hora del toque de queda. Posteriormente su familia se informó por vecinos de la tenencia, que en la madrugada de día 02 de diciembre, el teniente Villarroel junto a otra persona, subieron a una camioneta de color blanco, a una persona que estaba manateada, que se presume que era don Abraham Oliva, por ser el único detenido ese día en la tenencia de Fresia, dirigiéndose a la ruta 5 sur. Finalmente agrega que según relatos de la familia de Oliva Espinoza, una vez que éste sale de la cárcel de Chin chin, es esperado por el teniente Villarroel para darle la instrucción que debía concurrir diariamente a firmar a la unidad policial, lo cual indicaría que habría una planificación previa de la muerte de aquél y por ende también de su padre. A fs. 210 ratifica su declaración policial prestada a fojas 45.

2.- BERNARDO ALEJANDRO ESPINOZA VILLALOBOS: A fojas 47 y 48, en declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, comienza indicando que desde el año 1968 milita en el partido socialista y que actualmente se desempeña como alcalde de la localidad de Fresia. Relata que para el año 1973 se encontraba trabajando de camionero en forma particular y 3 días después del golpe es detenido en su domicilio por personal de Carabineros de la tenencia de Fresia, particularmente por el teniente René Villarroel Sobarzo y es trasladado a la comisaría de Puerto Varas donde estuvo un día, luego es derivado a la prefectura de Carabineros de Puerto Montt donde permaneció cerca de 5 días, posterior a eso es enviado a la comisaría de investigaciones donde estuvo

aproximadamente una semana para finalmente ser enviado a la cárcel de Chinchin donde estuvo detenido alrededor de dos meses, recuperando su libertad en el mes de diciembre de 1973. Aduce que una vez que llegó a Fresia se encontró con el jefe de plaza, que en ese entonces era don René Villarroel, quien le señala que debía concurrir a la tenencia pues necesitaba hablar con él. Una vez en la tenencia éste le indicó "soy yo el que mando en Fresia y el fiscal en Puerto Montt, así que vas a firmar 8 veces al día en la Tenencia". Relata que un día en que concurría a firmar, se encontró en la vía pública con Abraham Oliva Espinoza, quien le señaló no saber por qué estaba en libertad ya que era el más buscado, agregando que sentía miedo de estar libre y que solo debía concurrir a firmar a la tenencia como medida. Continúa su relato, señalando que una vez que llegaron a la tenencia, firmaron el libro y cuando iban saliendo, un carabinero de guardia le comunica a Oliva que debía permanecer en la tenencia porque el jefe de plaza, Teniente Villarroel, necesitaba conversar con él. En ese momento Oliva le dice que le informe a su familia que había quedado detenido, siendo ya las 20:00 horas, momento en que comenzaba el toque de queda, por lo cual no pudo informarle esa misma noche lo sucedido a la familia de Oliva, sino hasta el día siguiente, pero a través de las radiodifusoras estaban informando que Oliva Espinoza había tratado de emboscar la patrulla que trasladaba desde Puerto Montt a Valdivia al diputado Luis Espinoza Villalobos. Cabe hacer presente que días posteriores a este hecho, una vecina que se encuentra actualmente fallecida, María Altamirano, que vivía a no más de 100 metros de la Tenencia le contó que ella vio con sus propios ojos que el teniente René Villarroel Sobarzo echó una persona maniatada de sus manos, en la parte posterior de la camioneta de color blanco, y que condujo el vehículo en compañía de otro carabinero. A fojas 206, en declaración judicial, ratifica su declaración policial de fojas 47 puntualizando que el jefe de la tenencia de Fresia, el señor Villarroel, le dijo que era el jefe de plaza y por lo tanto le ordenaba que tenía que firmar en la tenencia 8 veces al día, así a las 8:00 10:00, 12:00, 14:00, 16:00 y 20:00 horas, antes del toque de queda. Para solucionar lo anterior fue a conversar con el fiscal de Puerto Montt señalándole lo ocurrido, por lo que el fiscal consideró que la medida del Teniente de Fresia era arbitraria y que debía firmar dos veces al día, una vez en la mañana y otra en la tarde. Cosa que así hizo y donde se encontró días anteriores a su muerte, cuando fue a firmar, con Abraham Oliva Espinoza. Precisó nuevamente que el carabinero de guardia le comunica a Oliva Espinoza que él debía quedarse en la guardia porque el teniente René Villarroel lo necesitaba para conversar con él y por ello Abraham Oliva le pide que le comunique a su familia que él se quedaba ahí por cualquier cosa que le pudiera pasar. Lo que no pudo hacer por el toque de queda,

lo realizó al día posterior en la mañana, pero la familia le informó que en la radio Bio bio estaba saliendo la noticia que Abraham Oliva junto a otros habrían atacado al furgón que conducía a Luis Espinoza a la ciudad de Valdivia. Insistiendo respecto a la conversación que tuvo con la vecina María Altamirano y su esposo Rodolfo Huentelican, ex funcionario de carabineros, en cuanto, en la noche alrededor de las 03:00 de la madrugada a Oliva Espinoza lo habrían embarcado en una camioneta blanca, en la parte trasera amarrado de manos y se puso al volante René Villarroel, con otra persona más, rumbo a Totoral. A fojas 353, el Tribunal le exhibe fotografías en las cuales no reconoce al cabo de Carabineros que se encontraba de guardia en la Tenencia de Fresia el día antes de la muerte del Señor Abraham Oliva y tampoco puede señalar el nombre de aquel. A fojas 717 relata ante el Ministro Instructor, que el 11 de septiembre de 1973, don René Villarroel detuvo a su padre, don Uberlindo Espinoza Pardo, y un día después lo detuvieron a él. Y en horas de la tarde fueron trasladados hasta la tenencia de Fresia, estaba su padre y unas 10 personas más, entre ellos Jorge Turra y otros vecinos de Fresia. Posteriormente, cuando ambos se encontraban en la cárcel de Chin Chin llegó su hermano Luis Espinoza, quien venía desde Valdivia y al día siguiente vio que lo sacaron engrillado, lo subieron a una micro y no supo donde lo llevaron. Indica que él fue dejado en libertad más o menos una semana antes de la muerte de su hermano Luis, mientras que su padre, pocos días después fue liberado y relegado a la ciudad de Tal Tal. 5 meses después que falleció su hermano, obtuvo autorización para hacerle un bóveda y exhumar su cadáver, lo hizo con su hermana Erminda Espinoza, al ver el cuerpo de su hermano vieron las heridas que presentaban, todas en su parte frontal, que presionaban como balas de grueso calibre, especialmente en la zona abdominal. En declaración de fojas 1573, ratifica en todas sus partes las declaraciones que ha prestado con anterioridad ante el tribunal y afirma conocer a doña Marcia Oyarzo Groff, cuenta que después que ella estuvo detenida, regresó a Fresia y un día, no recuerda la fecha, ella se le acercó y le dijo que estaba siendo perseguida por René Villarroel y que sentía temor por su seguridad personal.

3.- PATRICIO EUGENIO OLIVA ÁNGEL: Declara judicialmente, a fojas 93, que es hijo de Abraham Oliva Espinoza, quien desde 1971 era presidente del asentamiento Pabilo, complejo maderero y sucursal San Ramón, dentro de la comuna de Purranque. Su padre también era militante socialista y a partir del 11 de septiembre de 1973 en adelante fue perseguido por las fuerzas militares, desde ese periodo lo andaba buscando el teniente de la tenencia de Fresia, René Villarroel Sobarzo, apodado "Juan Metralla". Detalla que, como su padre andaba

escondido, los militares iban todos los días a su casa a buscarlo y daban vuelta las cosas, mientras que su padre iba a visitarlos de forma esporádicas por las noches. En ese entonces los militares le ordenaban a la gente que trabajaba en el asentamiento Pabilo, que se trasladaran a la localidad de Fresia, la razón de esto era poder encontrar a su padre, pues el teniente Villarroel siempre preguntaba si entre las personas se encontraba Abraham Oliva. Explaya que su padre fue detenido entre el 6 y el 8 de noviembre de 1973 en el sector La Naranja, fundo La Raya, comuna de Purranque, por Carabineros de la subcomisaría de esa localidad. Posteriormente fue entregado a la fiscalía militar de Puerto Montt, señala no tener claro el día. Continúa el relato, agregando que su padre estuvo detenido 22 días en la cárcel de Chin Chin, siendo trasladado a Fresia por el teniente Villarroel, quien lo dejó en libertad y le ordenó que tenía que presentarse durante 15 días en la tenencia del lugar ,para firmar 3 veces al día, indicándole que luego de eso quedaría en completa libertad. Asevera el declarante que el día 29 de noviembre su padre fue a verlos al sector La Naranja y les contó que en 15 días más quedaba en libertad, regresándose de inmediato a Fresia, donde pernoctaba en casa de su hermana Bernarda Oliva. Posteriormente, el día 1 de diciembre, cuando se presentó en la tenencia a firmar, no regresó a casa de su hermana, por lo que esta y la madre del declarante fueron a la tenencia a preguntar, donde le indicaron que efectivamente Oliva se encontraba ahí, pero no podía dejarlo libre por orden del Teniente Villarroel, quien manifestó que esa noche tenía mucho que conversar con él y les pidieron que se retiraran porque el toque de queda estaba por comenzar. Posteriormente, como su padre no regresaba, su madre se presentó nuevamente en la tenencia y habló con Villarroel, quien le dijo que no sabía nada de su padre, exhibiéndole la última firma del día 1 de diciembre a las 22:00 h, indicando que no se había presentado el día 2 a las 8:00 am como era su obligación. En ese momento, su madre acudió donde parientes a preguntar noticias de su padre, pero nadie sabía nada. Narra que al día siguiente se informa por radio, prensa y diario "Vea" que Abraham Oliva con un grupo de extremistas, a las 5:20 am del día 2 de diciembre, a la Altura de Casma, comuna de Frutillar, salió a asaltar el furgón militar que trasladaba al reo Luis Espinoza Villalobos desde Puerto Montt a la cárcel de Valdivia. En ese enfrentamiento los militares hicieron uso de sus armas de fuego y resultaron muertos su padre y el detenido Espinoza. Posteriormente, su madre se presentó en Puerto Montt, en la fiscalía militar, donde le dijeron que su padre estaba sepultado en el cementerio general de esa ciudad, sin embargo no le hicieron entrega del cuerpo. Aduce que la querrela la presenta en contra de René Villarroel por cuanto él era quien estaba a cargo de la tenencia de Fresia y tiene que decir a

quién le entregó a su padre. Finalmente hace presente que cuando ocurrieron los hechos él tenía tan solo 9 años de edad, pero se acuerda de todo y que lo que busca es recuperar el cuerpo de su padre para darle digna sepultura. A fojas 113 declara ante la Policía de Investigaciones mantiene la misma versión anterior, precisando que su padre fue detenido en noviembre del año 1973, por personal de Carabineros de Purranque a cargo del Teniente José Godoy, específicamente en el sector La Naranja, fundo La Raya, mientras estaba en la casa de un amigo de nombre Lito Villarroel. Pero dado que debía presentarse en la Tenencia de Fresia se quedó en la casa de su hermana Bernarda, que vivía a 200 metros de la Tenencia de Carabineros, pero el 01 de diciembre de 1973, cuando se presentó por última vez a firmar a las 22:00 horas, no regresó y por ello su madre y su tía Bernarda fueron a la tenencia a preguntar y les indicó que efectivamente su padre se encontraba en la Tenencia pero por orden del Teniente Villarroel, no podían dejarlo ir. Puntualizó que el día 03 de diciembre de 1973, se escuchó por la radio y por el diario, "el vea" y la prensa que su padre había fallecido a raíz de un enfrentamiento originado al intentar contra el furgón policial que trasladaba al reo Luis Espinoza a la cárcel de Valdivia. De este hecho, fueron informados ese día en horas de la noche por carabineros del retén Cruceros, quienes llegaron a su hogar a comunicarlo.

4.- BERNARDA OLIVA ESPINOZA: Declara ante la policía de Investigaciones a fojas 116, que para el año 1973 su hermano era presidente de los asentamientos de Pabilo y de San Ramón, ubicados en la comuna de Purranque, por ello fue detenido y estuvo unos días en la cárcel de Chin Chin en Puerto Montt. Luego de un tiempo su hermano fue dejado en libertad, con la instrucción de presentarse dos veces al día en la tenencia de Carabineros de Fresia, motivo por el cual ella le ofreció quedarse en su casa, ya que vive a solo unas cuadras del lugar. Atestigua que el primer y segundo día que debía presentarse su hermano, lo hizo sin ningún problema, sin embargo el tercer día, cuando se presentó a las 22:00 h, no regresó, es por ello que junto a su cuñada concurren hasta la tenencia a preguntar qué había sucedido, a lo que le respondieron que Abraham Oliva estaba en la tenencia y que el teniente debía conversar con él, señalándole además que se regresara a su casa pues iba a comenzar el toque de queda. Expone que al día siguiente regresó a su casa que tenía en el campo y no tuvo mayor información de su hermano y tampoco pudo seguir investigando qué había sucedido. Luego de unos días, por la radio se informó que su hermano había resultado muerto, supuestamente en un enfrentamiento con Carabineros, en la ruta 5, alrededor de las 5 de la madrugada,

en circunstancias que su hermano intentó rescatar a Luis Espinoza, quien era trasladado desde Puerto Montt a Valdivia, resultando las dos personas muertas. Señala que en cuanto escuchó esta situación se dio cuenta que era todo mentira, pues era imposible que a esa hora estuviera en el lugar que se decía, ya que a las 23:00 h estaba detenido y no era posible que ocurriera semejante hecho. Comenta que al día siguiente de la muerte de su hermano, fueron con la familia y la esposa de este, a la fiscalía militar de Puerto Montt con la finalidad de retirar el cuerpo y sus pertenencias, para velarlo y sepultarlo en Fresia, pero fueron recibidos y maltratados por militares quienes les dijeron que cómo iban a retirar el cuerpo de su hermano si no sabían la forma en que había muerto, no entregándoles más respuesta. Posterior a esto se trasladaron hasta el cementerio municipal de Puerto Montt, donde al llegar se les acercó una persona de origen extranjero quien, al indicarle el nombre de su hermano, les señaló donde estaba sepultado. Al mirar al lugar indicado, se dieron cuenta que al costado de donde supuestamente estaba sepultado su hermano, había un espacio vacío, ante lo cual esta persona indicó que habían retirado a su primo Luis Espinoza. Luego de esa visita y al ver que no podían hacer nada, se retiraron del lugar. A fojas 200 ratifica en todas sus partes la declaración prestada a fojas 116 y asevera no recordar el nombre de su cuñada, esposa de su hermano. Solo recuerda que le decían "Uva". Anexa que el carabinero que la atendió en la tenencia, cuando fue a preguntar por su hermano, le dijo "váyase rápido señora, por el camino más corto a su casa, antes que llegue mi Teniente". Cuenta que al día siguiente se fue a su casa del campo en "El Lechero" y vio que la camioneta del teniente andaba de allá para acá, esta era una camioneta blanca, y fue un día después de eso que supieron por la radio lo sucedido. Acota que cuando su hermano salió de Chin Chin, "se vino a una pensión", donde alojó una noche y luego "se vino a su casa y alcanzó a estar aquí solo dos noches antes que desapareciera". Luego de Chin chin estaba muy deteriorado, enflaquecido pues estuvo 7 días sin comer, dormía en una tablita, le habían cortado su cabello y lo castigaron mucho. Este le contó que lo vendaban y así lo castigaban, interrogándolo y cuando él respondía le decían que estaba mintiendo. Más adelante, en declaración policial de fojas 258, amplía sus relatos, comentando que el día que fueron al cementerio con su cuñada, intentaron que le dieran autorización para trasladar el cuerpo de su hermano, pero como eran mujeres solas, las insultaron y les dijeron que se fueran.

5.- JOSÉ DANIEL IGOR MONJE: Quien en declaración policial de fojas 122 afirma haber llegado a vivir al Asentamiento Pabilos, en la comuna de purranque junto a su familia, en el año 1970, donde el presidente era don

Abraham Oliva. Explaya que los días posteriores al 11 de septiembre del año 1973, les llegó una orden de parte de los militares para presentarse en la central, que era un lugar del mismo asentamiento. Para ello, todos los trabajadores se trasladaron hasta el lugar convenido en tractores con coloso y en el trayecto se percataron que sobre ellos pasaron 3 aviones en vuelo rasante y dos helicópteros, quienes al parecer seguían su caravana, por lo que don Abraham les dijo “chiquillos, aquí nos van a matar a todos”. Fue en ese entonces cuando don Abraham se bajó del móvil y comenzó a caminar por el campo, momento en el cual los helicópteros comenzaron a lanzar unas bombas con la finalidad de darle muerte, lo cual no tuvo éxito pues don Abraham logró huir del lugar. Recuerda que más tarde, una vez llegados a la central, se dieron cuenta que estaban los militares, quienes los dejaron tendidos en el suelo alrededor de 3 horas, mientras les preguntaban por las armas que supuestamente tenían y por el paradero de Abraham Oliva. Seguido de esto, les tomaron los nombres, les dijeron que luego de unos días debían presentarse en la tenencia de Fresia y los dejaron en libertad. Hace presente que, además del personal de ejército, el teniente de Carabineros conocido como “Juan Metralla” también se encontraba en la central. Finalmente declara que después que don Abraham se bajó del coloso, nunca más lo volvió a ver. Luego de unos meses se enteró por comentarios de conocidos, que Oliva había sido detenido y que le habían dado muerte a orillas de la carretera, en los momentos en que se había escapado del móvil militar que los trasladaba. A fojas 189 ratifica su declaración policial de fojas 122 y anexa que nunca ha pertenecido al partido Socialista. En cuanto a la narración hecha en su declaración policial, detalla que los aviones, eran aviones militares y los helicópteros, uno era del Ejército y el otro llevaba el logo de la cruz roja. Agrega también, que en el momento cuando se fueron a presentar a la tenencia, estaba el Teniente de Carabineros señalado por Abraham Oliva.

6.- DANIEL RAÚL CANCINO VALENZUELA: Declara ante la Policía de Investigaciones, a fojas 145 manifestando que en el año 1970 comenzó a trabajar a honorarios para la Fuerza Aérea de Chile, siendo nombrado como oficial de esa institución, con el grado de Capitán, en el año 1971. Posteriormente, después del 11 de septiembre de 1973 le correspondió participar en algunos operativos, asesorando en la parte médica, ante la eventualidad que se produjeran heridos, lo cual nunca ocurrió. En lo pertinente, reconoce su firma consignada en el certificado médico de defunción de Abraham Oliva Espinoza. Dice no recordar las circunstancias de su deceso, solo recuerda que en una oportunidad, al parecer mientras se encontraba de turno en el hospital base de Puerto Montt, le informaron

mientras se encontraba de turno en el hospital base de Puerto Montt, le informaron que habían llegados fallecidos a la morgue, por tal razón se trasladó a ese lugar y un oficial de la FACH, de quien no recuerda nombre, le señaló que las personas habían resultado fallecidas como consecuencia de una fuga mientras eran trasladados a los Tribunales de Valdivia. En ese momento se acercó a los cuerpos y de inmediato se dio cuenta que uno de los fallecidos era don Luis Espinoza Villalobos, quien había sido diputado y era su paciente personal. Asegura que revisó los cuerpos y que estos presentaban múltiples heridas ocasionadas por proyectiles balísticos, que necesariamente eran mortales. Que por esta razón confeccionó los certificados médicos de defunción (no recuerda cuántos) con los antecedentes que él observó. Añade que en un momento un oficial de la FACH, de mayor grado que él, le ordenó no consignar completamente la causa de muerte de don Luis Espinoza y en el documento solo señaló "anemia aguda" sin señalar que esto era a causa de múltiples heridas a bala. En declaración judicial de fojas 323 ratifica su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones, precisando que entre los fallecidos, reconoció a Luis Espinoza Villalobos, diputado por la X Región y quien era su paciente particular. Todos los cuerpos presentaban múltiples heridas de proyectiles balísticos, de fusiles SIG, que en su concepto, que eran necesariamente mortales y confeccionó los certificados médicos de defunción con las causas de muerte que había observado "anemia Aguda por heridas múltiples de bala" Sucedió que un oficial de la FACH le indicó que respecto de Luis Espinoza, sólo consignara anemia aguda, dándoles a entender que si certificaba otra cosa, podía salir perjudicado. Lo discutió, pero fue amenazado de forma sutil que era una orden superior y que podía salir perjudicado. Ampliando lo ya señalado, en el sentido de indicar que las personas fallecidas que llegaron eran entre 6 a 10. A fojas 654, declara ante el Ministro Instructor, reiterando lo ya expuesto en declaraciones anteriores, puntualizado que conoció a don Luis Espinoza en el hospital de Puerto Montt, donde tuvo que atenderlo producto de un accidente que había sufrido y que lo dejó con múltiples lesiones y luego de esto continuó siendo su médico personal. Expresa que cuando el diputado Espinoza estuvo detenido, concurrió a verlo. Él se encontraba en un lugar que no parecía recinto de detención, estaba vestido bastante bien, no tenía su ropa manchada con sangre, vestía formal y le señaló que padecía una enfermedad venérea por lo que le pidió que le diera algo. Expone que esa misma noche los militares trajeron a la morgue del hospital unos cadáveres, eran alrededor de 4 a 6 y curiosamente en el mismo acto se le había nombrado perito ad-hoc para realizar autopsias. Se percató que los cuerpos iban con heridas de bala y fracturas expuestas. Entre esos cadáveres iba el de Luis Espinoza y le llamó la atención que tenía una

herida abdominal complicada más politraumatismos los que apenas vio, se dio cuenta que no había tenido posibilidad de vida. Puntualiza que los oficiales presentes en ese momento le presionaban, diciéndole que hiciera las cosas más rápido y que dejara el diagnóstico de “anemia aguda” solamente, sin agregar que era provocada por herida a bala. Ante esto él se negó pero el oficial le señaló que se estaba “metiendo en las patas de los caballos” pues eran órdenes del General Leigh, a quien define como “terrible”. Por esta razón se vio completamente obligado a omitir la información. Indica que las heridas no eran de aquellas que se disparan por la espalda, no correspondían a un fusilamiento, incluso piensa que esa persona fue acribillada y que eran heridas producidas por fusiles de grueso calibre. Cuando abrió el cuerpo de Luis Espinoza se dio cuenta que tenía una herida profunda de forma tal que el epiplón estaba enrollado, arrastrando al intestino grueso y llevándolo al pulmón derecho. Tal situación le llama la atención como médico, señalando que la fuerza del disparo fue muy grande y que debió haber sido desde unos 3 metros de distancia, las heridas eran necesariamente mortales. Con respecto a la historia oficial que se le relata en cuanto a un enfrentamiento en que habría participado el diputado Luis Espinoza y don Abraham Oliva, no cree que haya sido posible pues nunca llegó un militar herido, además acá las heridas son de alto calibre y no cree que la población civil haya tenido ese tipo de armas.

7.- CARLOS REHL VARAS: Declara a fojas 118 ante la Brigada investigadora de Delitos contra los Derechos humanos, exponiendo que para el año 1.965 llegó a trabajar al fundo Pabilo, donde el año 1969 se creó un asentamiento del mismo nombre. El presidente de tal asentamiento era don Abraham Oliva Espinoza. Cuenta que después del 11 de septiembre del año 1973 fueron perseguidos los integrantes del asentamiento y que en 3 oportunidades llegaron militares a Pabilo. La primera vez los hicieron concurrir hasta la central y para ello, todos los trabajadores, que eran alrededor de 25, se trasladaron hasta el lugar convenido en tractores con coloso. Relata que cuando iban en el trayecto, se percataron que sobre ellos pasaron aviones y helicópteros, quienes al parecer seguían la caravana, por ello don Abraham Oliva se bajó del móvil en el que iban y comenzó a caminar por el campo. En ese entonces los helicópteros se percataron de ello y lanzaron unas bombas con la finalidad de darle muerte a Oliva, pero esto no ocurrió ya que logró huir. Atestigua que en una de las oportunidades en que los militares fueron al asentamiento, lo tomaron detenido a él, su hermano y otros campesinos, siendo trasladados a Fresia donde permanecieron detenidos e incomunicados alrededor de 5 días, tiempo durante el cual fueron maltratados y

torturados por el personal de Carabineros a cargo del teniente Villarroel más conocido con el apodo de "Juan Metralla". A fojas 192 ratifica su declaración policial rolante a fojas 118 que el Tribunal le lee. Ampliando sus declaraciones, expone que el día 24 de septiembre de 1973 llegó al asentamiento un helicóptero, en el cual iba el teniente de Carabineros don René Villarroel, para citar a todo el asentamiento para presentarse en la comisaría de Fresia. Luego, el día 26 de noviembre de ese año, estando en su casa, se enteró que había sido detenido don Abraham Oliva Espinoza, por el Teniente Villarroel, el cual después que lo detuvo lo hizo presentarse por 15 días a la Comisaría de Fresia. Desde ese entonces no supo más de Oliva, hasta el día en que se enteró que había muerto. Esta información la obtuvo por el diario "El Llanquihue", el que señalaba que hubo un enfrentamiento con los uniformados, ya que mientras trasladaban al señor Abraham, este trato de escapar y le dieron muerte. A fojas 768 ratifica lo declarado a fojas 192 y anexa a lo ya dicho que el día 20 de septiembre, mientras estaban junto a su hermano y otros trabajadores, llegaron helicópteros, en uno de los cuales iba don René Villarroel quien estaba al mando de una patrulla integrada por jóvenes soldados que andaban de uniforme y cara pintada a los que le dio la orden que los detuviera y posteriormente los golpearon. Continúa relatando su experiencia vivida una vez que fueron trasladados a la tenencia de Fresia, donde él y sus acompañantes fueron duramente torturados por René Villarroel e interrogados por las armas que supuestamente mantenía el presidente del asentamiento.

8.- RENÉ HERVINO PAREDES CÁRCAMO: En declaración policial de fojas 120 atestigua que llegó a trabajar al asentamiento Pabilo en el año 1970, donde el presidente era don Abraham Oliva Espinoza. Narra que después del 11 de septiembre de 1973, los integrantes del asentamiento fueron perseguidos, pues en varias ocasiones llegaron los militares a Pabilo, haciéndolos tenderse en el suelo, para pisotearlos y caminar sobre ellos, a la vez que les preguntaban por supuestas armas. Posteriormente, se percataron que don Abraham había desaparecido, presumiendo que se encontraba escondido. Luego, por comentarios de la misma gente que residía en el asentamiento, se informaron que don Abraham había sido detenido y asesinado por militares, sin que se supiese mayores antecedentes con relación a su muerte. Finalmente añade que en una oportunidad llegaron al asentamiento los militares en unos helicópteros, quienes comenzaron a bombardear una quebrada que se ubicaba en Pabilo y San Ramón. El declarante piensa que esto fue con la intención de darle muerte a alguna persona que pudiera estar escondida en el lugar, lo cual no ocurrió. A fojas 193

ratifica su declaración policial de fojas 120 y añade a lo ya declarado, que efectivamente en el año 1973 fue militante del Partido socialista, al igual que el 80% de las personas que vivían en el sector. Dice que después del 11 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo, fueron objeto de torturas por parte del Teniente René Villarroel, quien siempre llegaba en un helicóptero de ejército y les preguntaba si tenían armas y si existía algún grupo frentista o guerrillero, lo cual nunca fue así. Sin embargo, el señor Villarroel se llevó detenido en varias oportunidades a algunas personas. En declaración judicial de fojas 771, ratifica todo lo declarado anteriormente, detallando episodios de torturas sufridos en la zona de Fresia, por el Teniente a cargo de la Tenencia René Villarroel Sobarzo, por él y algunos compañeros. En careo realizado a fojas 1296, con don René Villarroel Sobarzo, afirma reconocer a este último y ratifica lo ya dicho en declaraciones anteriores, en cuanto a las torturas sufridas, tanto él como sus compañeros, en manos de Villarroel.

9.- CARLOS HUMBERTO OVANDO MÉNDEZ: A fojas 51 a 53 declara ante la Policía de Investigaciones informando que para el año 1973 se encontraba cumpliendo sus funciones de gendarme en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chin Chin de Puerto Montt. Relata lo sucedido con 6 hombres condenados a pena de muerte por consejo de guerra. A Fojas 198 y 198 vuelta ratifica lo declarado a fojas 51 a 53. Respecto de don Abraham Oliva, no recuerda haberlo conocido, sin embargo recuerda a don Luis Uberlindo Espinoza Villalobos quien después del pronunciamiento militar fue llevado desde Valdivia hacia la cárcel de Chin Chin, por orden de la Fiscalía militar y al tiempo después, fue retirado por Carabineros, desconociendo el lugar donde lo llevaron. Afirma ser testigo presencial que al Señor Espinoza lo subieron a un bus de Carabineros con 50 o más efectivos aproximadamente, donde lo hicieron tenderse en el piso mirando boca arriba y lo amarraron a brazos abiertos de los asientos del bus. Luego el funcionario a cargo dio la orden que se subieran al bus sin fijarse donde pisaban. Manifiesta no conocer al teniente de Carabineros "Juan Metralla" pero sí se acuerda que ese día los reos lo conocieron y le gritaban incoherencias y le decían "Juan Metralla asesino".

10.- ELISA OLIVA ESPINOZA: A fojas 203 declara ante el Ministro instructor, afirmando que en más de una ocasión fue a visitar la sepultura de su hermano Abraham Oliva, ubicada en el cementerio Municipal de Puerto Montt. Acota que nunca fue a visitar a su hermano mientras estuvo en Chin Chin, porque no sabía que estaba ahí. Sobre la forma en que falleció, solo sabe lo que le

comentó su hermana, según lo que escuchó en la radio. En el tiempo en que mataron a su hermano ella iba a dejarle comida a su marido que trabajaba en un pozo de lastre y escuchó que los trabajadores decían que habían matado a "Lucho Espinoza" junto a su primo. Ella no sabía que se estaban refiriendo a su hermano, quien efectivamente era de segundo apellido Espinoza, pero no eran familiares.

11.- GREGORIO VÍCTOR MALDONADO YUNGE: Quien a fojas 54 y 55 entrega declaración ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos humanos, comunicando que en el mes de julio de 1973 fue destinado a la tenencia de Fresia, donde cumplió funciones hasta fines de octubre de ese año, ya que fue destinado a la 2° comisaría de Puerto Montt. Respecto a la investigación de esta causa, contesta no haberse encontrado en fecha en la época de los hechos, por lo que ignora todo tipo de antecedentes. A fojas 205 y 205 vuelta ratifica su declaración policial hecha a fojas 54 que el Tribunal le lee. Explaya que efectivamente después del 11 de septiembre de 1973 comenzaron a llegar a la unidad personas que tenían que firmar un libro, así como también hubo personas detenidas, al parecer, por causas políticas, asegurando que en el período en que él estuvo en Fresia, nunca existieron torturas por parte de Carabineros. Desconoce si la gente del asentamiento Pabulo concurría a firmar a la tenencia de Fresia. Advierte no haber conocido a don Abraham Oliva, sin embargo sí conoció al diputado Luis Espinoza, no teniendo antecedentes en lo concerniente a la muerte de ambos. A fojas 559 ratifica su declaración anterior y respecto al personal civil que colaboraba con Carabineros de Chile después del 11 de septiembre de 1973, menciona a Juan Oyarzun y un señor de apellido Oyarzo Altamirano, quienes eran choferes y trasladaban a carabineros a distintos lugares. A fojas 772 ratifica su declaración de fojas 205, negando haber golpeado alguna vez a algún detenido.

12.- FIDEL EDGARDO ESPINOZA SANDOVAL: En declaración judicial de fojas 212 asevera que cuenta con información acerca de lo ocurrido con su padre, Luis Espinoza, pues un informante le entregó nombres de Carabineros que habrían tenido directa participación en su muerte. También menciona a su madre, doña María Marta Sandoval Altamirano, su hermano Ramón, una tía y una señorita de nombre Erminda Espinoza Villalobos, como quienes tendrían antecedentes fidedignos que aportar.

13.- JORGE ALBERTO ALMONACID DÍAZ: Quien para el año 1973, trabajaba en el servicio de salud de Puerto Montt. Declara policialmente a fojas

259 y 260 que alrededor de los meses de octubre y noviembre del año antes señalado, aproximadamente a las 2 o 3 de la mañana, mientras se encontraba de turno en urgencias, llegó al lugar un oficial de Carabineros quien vestía de uniforme y lo caracteriza como una persona alta, sin bigote, pelo castaño. Este carabinero le comunicó que llevaba unos fallecidos para que abriera la morgue del hospital y al llegar al lugar, cuando abrió la puerta vio a dos carabineros y el oficial que andaba a cargo, quienes bajaron 3 cuerpos de personas fallecidas. Al ingresarlos a la morgue se pudo percatar que uno de ellos era Luis Espinoza Villalobos. Luego de esto los carabineros se retiraron del lugar, sin poder precisar en qué vehículo se trasladaban. Ese mismo día a las 8 entregó su turno, por lo que no tuvo conocimiento de lo sucedido con los cadáveres. Hace presente que a los días posteriores se informó que don Luis Espinoza había sido sepultado y la gente comentaba que una de las personas fallecidas era un primo de este. Con relación a las circunstancias de muerte, las desconoce. A fojas 528 a 530 ratifica su declaración prestada a fojas 259. En el acto, se le exhiben las fotografías de los ex funcionarios de Carabineros René Villarroel Sobarzo y Adolfo Navarro Palma a los cuales no reconoce como los oficiales que hicieron entrega de los cadáveres.

14.- MARÍA MARTA SANDOVAL ALTAMIRANO: Quien presta declaración judicial a fojas 234 a 235, relatando que contrajo matrimonio con Luis Espinoza Villalobos en junio de 1960. En cuanto a la actividad política de su marido, este militaba en el partido socialista, siendo elegido regidor de la Municipalidad de Puerto Montt en 1965, realizando diversas actividades que le hicieron muy conocido y ya en 1969 fue elegido diputado por la zona, teniendo esa calidad para 1973. Narra que en esa época su marido pronunció un discurso en la ciudad de Puerto Varas y emitió algunas opiniones que parecieron ofender a la jueza de esa ciudad, quien pidió el desafuero de aquel, lo que fue decretado por la Corte de Apelaciones de Valdivia, de tal manera que para el 11 de septiembre de 1973 don Luis se encontraba privado de libertad en la cárcel de Valdivia. Relata que al producirse el Golpe Militar, emitieron un bando en que llamaban a su marido a presentarse al Regimiento Sangra de Puerto Montt, por lo que ella viajó al día siguiente a Valdivia para verificar si su esposo estaba realmente detenido pero no logró ubicarlo. Regresó a Puerto Montt, haciendo diversas diligencias para poder ubicarlo, todo lo cual fue inútil. A fines de noviembre supo que su cónyuge estaba detenido en el Cuartel de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt, ubicado en la Avenida Egaña. Más tarde, el día 3 de diciembre de 1973, mandó a su hija Patricia Espinoza de 7 años de edad, con su hermano Ramón, a dejarle desayuno, encontrándose con la sorpresa que su papá ya no estaba, comunicándoles que

había sido trasladado a Valdivia. Cuenta que, después de esto, se fue a Valdivia a buscarlo, pero tampoco lo encontró, debiendo regresarse a su casa. Llegó alrededor de las 19:00 h a su hogar y a eso de las 21.00 h, mientras estaba con su suegra Luzmira Villalobos y su cuñada Erminda Espinoza, llegó una patrulla de Carabineros. Un Teniente llega a la puerta, saca un papel y lo empieza a leer, este decía que mientras llevaban trasladado a Luis Espinoza a Valdivia, salieron seis individuos a asaltar el furgón militar para liberarlo, ocasión en que hicieron uso de sus armas, resultando como único fallecido Luis Espinoza. Posteriormente, el día martes 5 de diciembre fue con su cuñado Bernardo al Registro Civil a hacer los papeles para trasladar el cadáver de su marido a Fresia, siendo autorizados, por lo que ese mismo día hicieron el traslado al cementerio de Fresia. Precisa que el cuerpo estaba dentro de un cajón del cual les prohibieron cambiarlo y mientras lo amarraban al camión, se acerca el teniente y les amenazó diciéndoles "un intento de parar en la carretera y no cuenten con su vida". El día lunes siguiente, en la fiscalía le entregaron unas cuantas prendas de su marido, entre ellas una chaqueta y una colcha totalmente ensangrentadas. Asevera cuando trasladaron a su marido desde Valdivia, pasó por Chin Chin pero luego lo llevaron al cuartel de la Policía de Investigaciones. Luego cuenta que un individuo de apellido Elgueta (quien era el encargado de llevarles comida a los presos en el subterráneo) le comentó, tiempo después, de las torturas que realizaban los carabineros. Recuerda que su marido le enviaba papелitos en las viandas, donde le contaba de las torturas que sufría y le pedía que tratara bien a la gente que llegaba a la casa a revisar porque si los trataba mal después pagaban ellos.

15.- ERMINDA DEL CARMEN ESPINOZA VILLALOBOS: Declara a fojas 236 y 237 asegurando no haber conocido a Abraham Oliva Espinoza. En cuanto a los hechos relacionados a su hermano Luis Espinoza, acota que alguna vez lo visitó en la cárcel de Valdivia, mientras cumplía su condena por desacato, pero después del 11 de septiembre de 1973 nunca más lo volvió a ver. Detalla que cuando se produjo la muerte de su hermano Luis, ella estaba en casa de su cuñada María Marta Sandoval y en la noche llegó una patrulla quienes les informaron de la muerte de Luis Espinoza. Comenta que les leyeron un comunicado en que se señalaba que, cuando trasladaban a su hermano de vuelta a Valdivia, un grupo de subversivos asaltó la patrulla y se produjo el enfrentamiento, muriendo este. Estima la declarante que eso es imposible, pues había toque de queda, el cual comenzaba a las 09.00 de la noche y era imposible que conocieran los movimientos de los militares. Además estaba toda la familia controlada. Adjunta que a cargo de la Tenencia estaba el Teniente René Villarroel Sobarzo, quien

había llegado como dos años antes. Era conocido como "Juan Metralla" porque era violento, prepotente, insolente y en todo momento, usaba una metralleta y le mataba los gansos a la gente del pueblo. Continúa su declaración relatando que frente a la Tenencia vivía Carmela Altamirano, quien en una oportunidad le contó que el día en que mataron a su hermano Luis, en la Tenencia de Fresia hubo mucho movimiento y en un momento dado miró por la ventana hacia la calle viendo que pasaba la camioneta en que se movilizaba el Teniente Villarroel y en la parte de atrás iba un campesino con manta. Relaciona este evento con una situación contada por su hermano Bernardo (que también tenía que ir a firmar en esa Tenencia) quien la misma noche en que murió su hermano se encontró con Oliva que también iba a firmar, pero este último fue retenido, diciéndole que tenía que esperar porque el Teniente Villarroel iba que conversar con él. También precisa que un sobrino de Abraham Oliva, llamado Carlos Cárdenas, le comentó que cuando Abraham Oliva salió de la Cárcel de Chin Chin donde había estado preso, afuera de la cárcel estaba el Teniente Villarroel, quien le habría dicho "bah, saliste" y le ofreció llevarlo a Fresia, viajó con él en la camioneta y cuando llegaron a Fresia le dijo que tenía que quedarse ahí y concurrir a firmar a la Tenencia. Piensa que este hecho Cárdenas debe de haberlo oído de su madre, hermana de Abraham Oliva. Retomando su relato anterior, difunde que después que les leyeron el comunicado relativo a la muerte de Luis, les dijeron que al día siguiente a las 8 de la mañana entregarían el cadáver, en un cementerio que estaba en la parte alta de Puerto Montt, por lo que fueron a ese lugar su cuñada con sus cuatro hijos, su madre Luzmira Villalobos, su madrina Amelia Rebolledo, Bernardo y ella. Ahí les indicaron dónde se encontraba el cadáver, el que estaba junto con otros en cajones, en un hoyo abierto que estaba lleno de agua. Su hermano Bernardo pidió audiencia con el jefe de Plaza para conseguir que a su padre no lo relegaran todavía a Tal Tal y para que les entregaran el cadáver de Luis, el que retiraron el día martes trasladándolo al cementerio de Fresia, aunque no sabía si en realidad a quien enterraron allí correspondía a su hermano. Explaya que al cumplirse un año de la muerte, su padre quiso hacerle una tumba a su hermano por lo que hubo que abrir la sepultura, cambiaron el ataúd, que era un cajón con lata, y pudo ver los restos. Declara: "Lucho estaba intacto, el cuerpo blanquito, desnudo envuelto en una frazada y se le notaban los impactos de balas en las partes de las tetillas y en los antebrazos, no le vi la espalda porque en ningún momento lo cambiaron de ataúd, no me preocupé más, ya que ya sabía que era él". En esta ocasión estuvo presente su hermano Bernardo, don Rodolfo Huentilicán, hoy fallecido, y dos panteoneros cuyos nombres ignora.

16.- MARIO ENRIQUE RODRÍGUEZ BACHMANN: Quien a fojas 346 y 347, declarando ante la Policía de Investigaciones, detalla que para el año 1973 se desempeñaba como taxista en la localidad Fresia, por lo que era muy conocido entre los vecinos de la ciudad. Recuerda que en aquel tiempo, un día en horas de la mañana, llegó a su domicilio Abraham Oliva Espinoza, al cual en un primer momento no conoció, debido a que estaba muy delgado y demacrado. Este le pidió que lo trasladara al sector de la Naranja, ya que recién había quedado en libertad y quería visitar a su familia. Relata el declarante que en ese instante recién entendió lo que pasaba y el por qué estaba en esas condiciones. Es así que de inmediato salieron y se dirigieron al sector antes mencionado, donde Abraham Oliva visitó a su esposa e hijos, permaneciendo gran parte del día en ese lugar. Más tarde, regresaron a Fresia, pasando a la Tenencia de Carabineros de ese lugar, ya que conforme a lo que le comentó el propio Oliva, tenía que presentarse todos los días, por ello una vez realizado el trámite correspondiente lo llevó a la pensión "El Jardín ", que se ubicaba en ese entonces en calle Edwards de esa ciudad, donde se quedó a dormir. Atestigua que al día siguiente, por medio de la radio, se informó que en el sector de Frutillar, durante la madrugada, había ocurrido un enfrentamiento, donde resultaron muertos Abraham Oliva y Luis ESPINOZA. Hace presente que esto le causó mucha impresión, ya que conocía a las dos personas fallecidas y durante el día anterior había estado con Oliva, sin embargo nunca supo, ni tomó conocimiento de los pormenores que rodearon su muerte. Finalmente, añade que nunca formó parte de Carabineros de la Tenencia de Fresia, pero en más de una ocasión, le cooperó en cosas domésticas, como el almuerzo, lo que hizo por ayudar más que nada y sin ninguna otra intención. A fojas 466 ratifica lo declarado a fojas 346 y precisa que Abraham Oliva nunca le dijo que estuvo detenido, sin embargo sí le contó que tenía que presentarse en la comisaría a firmar.

17.- LUIS OMAR CATRILEF AGUILAR, Quien en declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile a fs. 342 y siguiente, señala que para 1973, se desempeñaba como chofer y auxiliar de terreno del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) en la ciudad de Fresia, para el día 11 de septiembre del mismo año, como al parecer ocurrió en todos los servicios públicos. Conoció a Abraham Oliva Espinoza, ya que su hermana era vecina de su hogar. Indica que en algún momento recuerda haberlo visto detenido en la tenencia de Fresia, no recuerda fecha, pero recuerda haber estado con él, no sabe si en la mañana o en la tarde, pero al parecer le dio un plato de comida. Puntualiza que era posible ver en un día a personas detenidas en el calabozo de la tenencia y al otro día ya no estaban. Lo

que no le sorprendía ya que en la noche llegaba una comisión de Puerto Montt o Puerto Varas que llevan y traían personas detenidas. Añade que para ese tiempo la tenencia de Fresia fue reforzada por persona del ejército y de la fuerza aérea. A fs. 467 donde ratifica lo anterior indicando que después del golpe militar en su calidad de chofer y auxiliar del servicio agrícola y ganadero pasaron a depender inmediatamente bajo las órdenes del jefe de plaza de la tenencia de Fresia, René Villarroel. Insiste en que conoció a Abraham Oliva por cuanto el era el dirigente de todas las directivas de todos los asentamientos. Preciso que un día después de llegar de su trabajo que hacía con carabineros, se encontró con que estaba detenido en la tenencia de Fresia, Abraham Oliva, tienen que haber sido las 20:00 horas en que lo sacaron para comer o cenar, ya que le tocó servirle el plato de comida, no pudo conversar con él. Al día siguiente pasó a buscar la máquina para cumplir sus funciones en terreno y en la tarde se enteró de la muerte del diputado Espinoza y de don Abraham. Lo que puede indicar que escuchó en la guardia que durante la noche llegaba una comisión de Puerto Varas o Puerto Montt no sabe si era del ejército, Carabineros o de la Fach, quienes se llevaban a los detenidos. Finalmente puntualiza que tiene claro todo lo que vio y pasó en ese momento lo que ha señalado es lo que le consta. En declaración judicial de fs. 534 a fs. 534v, señala que para el año 1973, estuvo internado en un hogar de Carabineros en Puerto Montt, mencionando que conocía a los Carabineros de Fresia, Raúl Vargas Otarola (fallecido), y Guido Albornoz. Agrega que el jefe de la Tenencia era "Metralla", René Villarroel. Comenta que en la Tenencia no había gente detenida, y que para el golpe él ya no estaba en la Tenencia de Fresia. Puntualiza que llegaron militares de Puerto Montt, que había un civil de nombre Mauro González que solía andar con los Carabineros en los vehículos incautados del Servicio Agrícola Ganadero y del CORA, que los choferes eran "Lucho" Oyarzo y Juan Oyarzun. Preguntado si a fines de noviembre y comienzos de diciembre había detenidos en Carabineros de Fresia, primero dice que no los había, luego que esas cosas no los veía porque no se lo permitía el jefe de la tenencia y los militares. Respecto de Luis Espinoza, expone que, un día mientras estaba trabajando en la subida de la cuesta de Colegual, pasó un camión Ford color rojo, el cual llevaba "al finado tapado con una carpa". Consultado por la muerte de Espinoza, señala que "lo mataron en Puerto Montt, pero ellos no fueron a Puerto Montt en ese tiempo, ya que trabajaban en Fresia". Preguntado, si conocía alguna persona que haya estado detenido en la Tenencia, asevera que estaba detenido Abraham Oliva, y que después supo que había muerto, pero desconoce donde lo mataron, añade que "quizás lo mataron los milicos o los Carabineros que estaban en la Tenencia". Acota que en ese tiempo también estaban los carabineros

Miranda y Castillo, respecto de Juan Ule Guineo, menciona que para el golpe no estaba en Fresia y que el funcionario más cercano al Teniente, era Raúl Vargas Otárola. En declaración judicial de fs. 649 a fs. 649v ratifica su declaración que rola a fs. 534 a fs. 534 vuelta, que en ese acto le fue leída, agrega que a los 18 años se fue a vivir a Fresia a la casa de su abuelo, por ello comenzó a trabajar como junior para Carabineros de Fresia, recuerda que lo llevó Raúl Vargas Otárola. Manifiesta que todos los funcionarios le hacían su sueldo y quien le cancelaba era René Villarroel. Que sus funciones en la Tenencia eran desde las 08:00 a las 19:00 horas, encargándose del aseo, limpieza de las pesebreras de los caballos, cortar el pasto, buscar los almuerzos, onces y cenas de los funcionarios de guardia. Consultado, advierte que 11 de septiembre de 1973 él estaba en la Tenencia. Recordando que llegaron militares del Regimiento Sangra, quienes eran relevados diariamente y salían en patrullaje con Carabineros, los que alternadamente traían detenidos, algunos quedaban en el calabozo y otros en el patio. Afirma que algunos detenidos quedaban en libertad durante el día, mientras otros permanecían detenidos y a la mañana siguiente ya no estaban. Desconoce si eran trasladados a otro lugar o quedaban en libertad durante la noche, pero hace presente que por comentarios supo que algunos detenidos eran llevados al Regimiento Sangra de Puerto Montt, que todas las personas detenidas por los militares y carabineros, eran ingresados con capucha, por lo que muchas veces, incluso no sabía si entre ellos había algún familiar. En relación a la víctima Abraham Oliva Espinoza, expone que no lo conoció personalmente, pero había escuchado de él por cuanto era dirigente de algunos asentamientos, supo que estuvo detenido después del golpe de Estado, no recordando fecha exacta, pero asegura que personalmente vio a familiares llegar a la Tenencia a preguntar en la guardia, por Abraham Oliva, desconociendo la información que recibían, hace presente que se enteró por conversaciones que Abraham Oliva y Luis Espinoza, los habían “matado” en Puerto Montt, no sabe si fueron los carabineros o los militares. Acotando que Luis Espinoza, iba en un ataúd en el camión Ford custodiado por militares, la gente comentó que era Luis Espinoza. En relación a René Villarroel, menciona que era una persona recta y “derecho para sus cosas”, el jefe de la Tenencia de Fresia, expone que como jefe René Villarroel salía con los militares a los patrullajes en vehículo motorizado o en helicóptero. Asegura que por el tiempo transcurrido no recuerda otros funcionarios, reiterando que Vargas Otárola era la persona de confianza de Villarroel. En declaración extrajudicial prestada ante Policía de Investigaciones que rola a fs. 691 a fs. 692, aduce en lo pertinente, que nunca supo que ocurría en la noche en la Tenencia de Fresia porque se retiraba alrededor de la 19:00 horas y no tenía como saber que

ocurría. Hace presente que cuando llegaban personas detenidas, los mismos carabineros las entrevistaban y a veces las golpeaban, pero esto nunca pudo verlo, ya que en esas ocasiones lo echaban o le decían que era hora de que se fuera a su casa. Respecto de las víctimas Abraham Oliva y Luis Espinoza, indica que conocía personalmente a estas dos personas, supo que los habían matado en el Regimiento en Puerto Montt, pero no tiene mayores antecedentes de su muerte. Replica que mientras se encontraba trabajando con los topógrafos en el sector Colegual le avisaron que venía un camión Ford el que transportaba el ataúd con el cuerpo de Luis Espinoza, el que iba ser sepultado en el cementerio de Fresia. Reitera que el jefe de la Tenencia era René Villarroel, estaban los carabineros de apellido Castillo, Barría, Ampuero y un carabinero de apellido Miranda. En relación al carabinero Ule Guineo señala que al parecer se encontraba en el Retén Tegualda en ese tiempo. Exponiendo que todos los carabineros realizaban servicios de guardia.

18.- SERGIO ENRIQUE REHL VARAS, en declaración judicial de fs. 781 a fs. 782, señala que para el 11 de septiembre de 1973, tenía 27 años de edad y vivía en el sector de Casa Armada, Asentamiento El Pabilo, comuna de Purranque, se dedicaba a la confección de basas y tejuelas de alerce, siendo militante del partido socialista. Destaca que el 20 de septiembre de 1973, estaba junto a sus hermanos Carlos y José, Sergio Huenusumuy y Villarroel (fallecido) arreglando el camino que va al sector Camarones, Rio La Plata, cuando llegó el Teniente Villarroel en dos helicópteros, aterrizando uno de ellos y el otro siguió en dirección a la cordillera. Del que aterrizó, descendió el Teniente René Villarroel, un oficial del ejército deduciendo que este era alemán por sus rasgos físicos, alto, delgado, tez blanca, pelo castaño, y junto a ellos varios militares. Colige que el Teniente Villarroel estaba a cargo, esto porque daba las órdenes. Detallando que los tiraron al suelo de cubito abdominal o de espalda, que el Teniente Villarroel y los militares los pisotearon, les preguntaban por armas, a lo que ellos respondían que no tenían armas. Luego fueron subidos al helicóptero siendo trasladados hasta la Tenencia de Fresia, donde los pasaron directamente a la guardia, individualizaron a su hermano Carlos Rehl, Sergio Huenosumuy y Villarroel, para luego ser ingresados los cuatro a un calabozo. Expone que a media noche los sacaban de a uno y les preguntaban por las armas y si existían grupos de extremistas, insistiendo ellos que no existían armas ni grupos, por lo que el Teniente y los militares comenzaron a golpearlos con culetazos de fusiles, que lo colocaban sobre unos cajones no sabe si de clavos o de balas que producto de ello le quedo cheuco el dedo menique de la mano derecha y una cicatriz en la mano izquierda, dado que el suncho del cajón lo cortó a la altura del dedo

meñique, manifestando que tiene marcas en el cuerpo por los golpes de los fusiles, que a consecuencias de los golpes que recibió en el pecho, quedó con problemas respiratorios y dolores constantes. Detalla que también que fue sometido a los caballitos de madera, que le vendaban los ojos, afirmando que el Teniente Villarroel daba las órdenes, que pese a estar vendado de los ojos escuchaba su voz de mando. Recuerda que tenían que correr para pasar estos caballitos, que estos consistían en dos estacas y un palo atravesado, los que eran colocados a uno dos metros de distancia uno del otro y a unos cincuenta centímetros de alto. Precisa que durante los cinco días que estuvieron detenidos, todas las noches los sacaban para molestarlos, siendo su hermano quien recibió más castigo, por ser dirigente del asentamiento, lo habrían torturado el doble que a ellos. Advierte que las torturas ocurrían generalmente en la noche, en el día solo lo molestaban, y que se orinaban en los calabozos por miedo a salir y ser nuevamente golpeados. Añade que no recuerda bien si fue el tercer o último día a su hermano le hicieron un simulacro de fusilamiento, pasado mediodía lo sacaron del calabozo vendado, y se lo llevaron no sabe si a la guardia o a otro calabozo, que ellos sintieron disparos, escuchando las órdenes que provenían del Teniente Villarroel que decían "no lo arrastre para que el piso no se manche con sangre". El deponente comenta que creyó que a su hermano efectivamente lo habían fusilado, sin embargo después lo vio llegar al calabozo, explicita que la cara de su hermano tenía quemaduras de cigarrillos, llena de ampollas. No recuerda haberlo visto en el patio, porque producto de los golpes que recibió en la cabeza, tiene un poco de pérdida de memoria. Comentando que después del quinto día fueron dejados en libertad, que los demás compañeros del Pabilo, llegaron en un tractor con coloso y estaban en el patio de la Tenencia, no recuerda si fue el mismo día que fue dejado en libertad. Colige que no conocía a ningún carabinero de la Tenencia de Fresia.

19.- SERGIO HUGO HUENUSUMUY MANCILLA, quien en declaración judicial de fs. 783 a fs. 784, atestigua que para el 11 de septiembre de 1973, tenía 27 años de edad, vivía en El Pabilo, comuna de Purrangué, donde llegó por trabajo junto a su esposa y tres hijos, se dedicaba al rubro maderero, que fue dirigente campesino del Asentamiento Los Pabilos. Indica que para el 20 de septiembre de 1973, se encontraba junto a los hermanos Sergio y Carlos, José Rehl y otra persona de apellido Villarroel (fallecido) arreglando el camino que va al sector Camarones, Río La Plata, cuando llegó el señor Villarroel en el helicóptero, especifica que en realidad llegaron dos helicópteros uno de color verde y otro color rojo, que uno solo aterrizó, y el otro quedó en el aire, rumbo al fundo de Luis Antahuer. El declarante señala que él conocía al Teniente Villarroel porque este en una oportunidad fue al asentamiento a comprar maderas de alerce, y fue quien

descendió del helicóptero junto a otros carabineros y militares, todos con la cara pintada. Asegura que el Teniente Villarroel estaba a cargo y daba las órdenes, exponiendo que fueron tirados al suelo, boca abajo, con las manos atadas a la espalda con pita de cáñamo y desde las manos con la misma pita al cuello, al mismo tiempo que les vendaron los ojos. Al instante les pegaron culetazos con los fusiles, y estando en el suelo los pisotearon. Continúa relatando que posteriormente a él a Carlos Rehl y a Villarroel los subieron al helicóptero, quedando abajo Sergio Rehl, el Teniente Villarroel y los otros militares, quienes se fueron en otra vuelta. Explicita que al helicóptero fueron subidos atados y ubicados uno sobre otro, y el militar que los custodió se sentó sobre ellos. Al llegar al Fundo Antahuer, los dejaron caer de una altura aproximada de unos dos metros, siendo trasladados al otro helicóptero de color rojo, para ser llevados a la Tenencia de Fresia. Manifiesta que el helicóptero aterrizó frente a la Tenencia, en la propiedad de una lechera, recordando también que había un túnel de fardos de pasto a la entrada de la Tenencia que se extendía hasta donde aterrizaba el helicóptero y por allí pasaba la gente. Estima que llegaron a la Tenencia cerca del mediodía, les tomaron los datos en la guardia y los trasladaron al calabozo, media hora después llegó Sergio Rehl. Precisa que estuvieron los cuatros en un calabozo, que cerca de las 14:00 horas los llamaron, les vendaron los ojos y los sacaron al patio de la Tenencia donde los empezaron a castigar. Castigo que consistía en golpes de “culetazos de fusil, patadas, puñetes en la boca del estómago”, los enviaban a correr sobre los caballetes de maderas, que cuando se caían los pateaban a tal extremo que perdían el conocimiento. Recordando claramente y pese a estar vendado, la voz del Teniente Villarroel Sobarzo, quien daba las órdenes para que los castigaran, a fin de que dijeran donde estaban las armas y donde estaba Abraham Oliva, que era el presidente del Asentamiento El Pabilo, “ya que señalaba que quería la cabeza de éste”. Puntualiza que estuvieron cinco días detenidos, tres de esos días fueron brutalmente torturados. Especificando que en una oportunidad nuevamente fue vendado, que lo llevaron a una pieza, donde apenas entraba su cuerpo, supone que quizás eran dos pilares con un espacio de unos cincuenta centímetros, que el Teniente Villarroel, le dijo “ si entregas las armas no te fusilamos”, a lo que el testigo respondió que no tenía nada que ocultar, y el Teniente Villarroel dio la orden de disparar, señalando “fuego nomas hay que matar a estos no más”, escuchando el estruendo de metralletas, o fusiles que dispararon sobre él, que otro funcionario lo tomo del cuello y lo llevó hasta una pieza donde habían otras personas que sufrieron lo mismo, relata que esto sucedió al tercer día de estar detenido. Asegura que las celdas eran de dos por tres metros aproximadamente, las que se encontraban saturadas con gente a tal

punto que se asfixiaban generándose desmayo al interior del calabazo. Afirma que al quinto día de estar detenido, en la tarde, casi de noche fueron dejados en libertad, añade que los demás compañeros del Pabilo, llegaron en un tractor con coloso, estos estaban en el patio de la Tenencia, los que fueron entrevistados y dejados en libertad.

20.- AMADOR ALVAREZ AVENDAÑO, quien en declaración de fs. 789 a fs. 789v, indica que en 1959, ingreso al Servicio de Salud, específicamente a la Oficina de Higiene Ambiental y Control de Alimentos, llamada actualmente Autoridad Sanitaria, donde se desempeñaba como inspector, controlaba la higiene ambiental y además le correspondía entre otras cosas, la supervisión como Ministro de Fe de los traslados de cadáveres que se realizaban dentro de la provincia de Llanquihue, entre un cementerio y otro. Recordando que para el año 1973, le correspondió participar en dos traslados de cadáveres, desde el recinto situado en la parte alta de la ciudad de Puerto Montt, al cual accedía por un camino de ripio a un terreno que a su parecer no era oficialmente cementerio, detalla que el terreno era extenso, cercado en su parte posterior con un cerco de malla de alambre y en la parte delantera lo separaba del camino unas trancas. Aporta que el primer traslado que tuvo que supervisar correspondía al cadáver de Luis Espinoza Villalobos, desconociendo la fecha exacta, pero recordando que el traslado se había autorizado por el Director del Hospital Base de Puerto Montt, mediante resolución, traslado que se realizó desde el Cementerio Municipal de Puerto Montt hasta el Cementerio de Fresia. Recuerda que una vez notificado de la diligencia concurrió al lugar acompañado de dos vehículos de carabineros, quienes estaban a cargo de un Oficial con el grado de Teniente, a quien no conocía. Estando en el lugar se encontró con Bernardo Espinoza, hermano de la víctima, quien habría solicitado el traslado. En lo pertinente indica que, uno de los carabineros, específicamente el oficial a cargo de la patrulla, señaló "aquí está el cadáver de Espinoza" por lo que los panteoneros excavaron una de las sepulturas, sacaron un ataúd de madera cepillada y de inmediato lo subieron a la rampa de un camión que había ingresado hasta el lugar. Detalla que "el oficial de carabineros ordenó que se le encarpara, ya que el camión no tenía barandas y dispuso que se trasladaran a Fresia, siempre escoltados por Carabineros". Acota que en ningún momento escucho comentarios acerca de la causa de muerte. Comenta que el cuerpo de Luis Espinoza fue transportado por el camino Alerce hasta la localidad Fresia, advirtiendo que carabineros no quería que se supiera por donde iba a transitar, eso fue lo que le comento Bernardo Espinoza. Atestigua que conforme a lo que manifestó el carabinero que andaba a cargo, cree que ellos sabían claramente donde se encontraba la persona que debían trasladar, "ya que la orden

que dio fue muy clara diciendo donde estaba sepultado”. Agrega que él no tenía la autoridad para autorizar que se abriera el ataúd, por ello no tuvo la certeza de que el cadáver exhumado correspondiera al de Luis Espinoza, ya que no vio su cuerpo. En declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones rolante a fs. 850 a fs. 851, reitera los dichos de fojas 789 a fs. 789 vuelta. En declaración de fs. 1529 a fs. 1529v, ratifica las anteriores declaraciones, manifestando los mismos dichos y agrega que se encuentra en condiciones de recordar claramente el lugar donde se encontraba sepultado Luis Espinoza, “es difícil, no creo poder ubicarlo”. Comenta que en el Cementerio donde estaba el señor Espinoza estaba en etapa inicial de formación y allí fueron sepultados cadáveres en fosas abiertas de tierra. Acota que desde esa fecha han transcurrido cuarenta años, por lo que estima que ha sufrido muchos cambios, por lo que no cree poder determinar donde se ubicaba la sepultura a que hace referencia.

21.- CONRADO ULLOA URIBE, quien en declaración que rola a fs. 798 a fs. 804, expone que en 1973 era estudiante en el Instituto Comercial nocturno, tenía 21 años de edad, vivía con sus padres en Población Esmeralda. Fue elegido Presidente de la Federación de Estudiantes de la provincia de Llanquihue, denominada "Fedellan". El 11 de septiembre de 1973, era Secretario Regional de este partido, y trabajaba en Desarrollo social del Ministerio de Vivienda. Debido a las actividades que desarrollaba conoció a Luis Espinoza Villalobos y a Abraham Oliva Espinoza. A este último, lo conoció superficialmente en 1972, cuando Abraham Oliva era dirigente campesino del sector de Fresia, en momentos en que el deponente era Presidente de la Federación de Estudiantes de la Provincial de Llanquihue (FEDELLAN). Acota que solo lo vio en contadas oportunidades en reuniones y no compartió en prisión con él, no lo vio detenido. Relata que al Ex Diputado Luis Espinoza Villalobos, lo conocía, desde finales de los años 60, porque Luis Espinoza era dirigente político del Partido Socialista y posteriormente fue Diputado. Destaca que compartían muchas reuniones de todo tipo e incluso reuniones sociales. Asevera que estuvo detenido con Luis Espinoza Villalobos, en el Cuartel de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt, desde el 15 de octubre de 1973 hasta la noche del 01 al 02 de diciembre de 1973. Narra y detalla los hechos de su detención, sus traslados y estadía en diferentes puntos de detención. Respecto a su paso por el Cuartel de la Policía de Investigaciones, atestigua que Luis Espinoza llegó a ese lugar de detención el 18 de septiembre de 1973, que lo habían trasladado desde la cárcel de Valdivia donde cumplía condena por desacato a la jueza de Puerto Varas, que el 11 de septiembre de 1973 escuchó el bando militar que lo obligaba a presentarse en el Regimiento Sangra. Agrega que supo por soldados amigos que se ofrecían para custodiarlos,

que la consigna que circulaba era que, si había un enfrentamiento debían ser ubicados y asesinados, “éramos 60 personas que estamos en Puerto Montt y debíamos ser eliminadas, en lo posible el mismo día del golpe de Estado; era una orden emanada de la autoridad militar”. Manifiesta que alrededor de las 11AM fue trasladado por carabineros e ingresado al Cuartel de la Policía de Investigaciones, exponiendo que Luis Espinoza ocupaba la celda N° 2 del sótano del edificio, añade “estuve tres días en el pasillo, amarrado de pies y manos, frente a la celda de Lucho Espinoza”, durante esos tres días se alimentó de lo que le pasaba Luis Espinoza, siendo custodiados por personal armado con ametralladora. Posterior a esos tres días lo trasladaron al calabozo N° 3, al costado Luis Espinoza. Precisa que fue “sistemáticamente torturado”, relata detalles y da nombre de sus torturadores, que Roberto Díaz, policía que él conocía con antelación por sus funciones de ser agregado a la Policía Política en la Intendencia; siempre estuvo presente, agrega que “él era el que daba las cachetadas, ponía la corriente, los insultos, era un sátrapa”. Añade que lo llevaron a declarar a la Fiscalía, ubicada en el edificio de la Gobernación Provincial, lugar donde recibió violencia verbal de parte de Carlos Olgún, el Fiscal Bravo, el señor Ebensperger quien aparecía de vez en cuando. Tiene la certeza que Olgún era de Ancud y carabinero. Respecto de la víctima de Luis Espinoza, acota que fue “muy golpeado”. Esto le consta porque en muchas ocasiones lo “vi llegar muy golpeado, en la Fiscalía Militar y lo golpeaban militares, Oficiales de mediano rango, era la gente que conversaba con él debido a su rango. Espinoza era importante en la región, capaz de movilizar masas, era un caudillo de masas, con capacidad de convocar miles de personas en breve tiempo. Tenía mucho carisma, una presencia personal que iba más allá de su vida misma”. Manifiesta que, el día primero de diciembre, alrededor de las 11 AM, Luis Espinoza fue conducido a la Fiscalía Militar; al retornar al Cuartel de Investigaciones les contó que había conversado con oficiales militares, no recuerda que les haya dado algún nombre, pero sí que les informo que sería relegado a un lugar cercano a Talca y que partiría esa misma noche. Puntualiza que concretamente, le dijeron que saldría a las 6 PM, al paso de las horas comenzaron a cantar, a hacerle chistes frente a lo inapropiado que sería salir muy tarde. Recordado que, el día en que Luis Espinoza fue asesinado, cerca de las 6 A.M. del 2 de Diciembre de 1973, fueron despertados abruptamente por el auxiliar de Investigaciones, de apellido Elgueta, no recuerda su primer nombre, quien era amigo de Luis Espinoza. Añade que el señor Elgueta increpó a los cinco prisioneros que ese día permanecían en los calabozos subterráneos, diciendo “que éramos irresponsables y que podríamos perder la vida y no nos daríamos cuenta”. Que en el curso de la noche del día anterior, es decir, el primero de

diciembre, les sirvieron café, algo inusual, pues nunca les dieron alimentos preparados en el recinto y se quedaron dormidos hasta el día siguiente, despertados solo por Elgueta. Acota que no escucharon ningún ruido, apertura de rejas, y que posteriormente, Elgueta les explicó que “él estaba muy dolido pues nosotros seguíamos durmiendo, mientras Espinoza había sido muerto esa madrugada”. Ulteriormente, durante el día escucharon más comentarios por parte de Detectives que conversaban y proferían amenazas contra ellos. Agrega que sus familiares, también les hicieron llegar noticias sobre el episodio y que publicado en el Diario El Llanquihue además difundido por las radios, en que “se daba cuenta que en un intento de fuga, habían resultado muertos Espinoza y Oliva, mientras eran trasladados por la carretera y la caravana fue asaltada, asignándole a este último la intención de rescatar a Luis Espinoza”. Hace presente que fueron muchos los rumores que circularon con respecto a la forma en que ambos perdieron la vida. Señala que no posee antecedentes específicos sobre los hechos, pues no los presenció, expresa que, a través de información de otros prisioneros y comentarios de familiares, se fue creando consenso en orden a que “Espinoza, una vez sacado del cuartel de Investigaciones alrededor de la 01:30 AM del día dos de Diciembre, fue transportado por la carretera Panamericana en un operativo militar, al pasar cerca de la localidad de Llanquihue, (Aprox. 30 kms. al norte de Puerto Montt), otro grupo de Carabineros y Militares se unieron a la caravana, trayendo con ellos a Oliva Espinoza desde la localidad de Fresia, quien había sido dejado en libertad algunas semanas antes y debía firmar dos y tres veces al día en la Tenencia de Carabineros de Fresia. A poca distancia, en un sector cercano al cruce hacia Frutillar, los vehículos habrían simulado una panne mecánica, Oliva y Espinoza fueron sacados de los vehículos y ultimados a balazos, posteriormente los militares dieron la versión de que Oliva habría tratado de rescatar a Espinoza y que en el enfrentamiento ambos perecieron. Eso es sucintamente lo que se sabe sobre la muerte de ambas personas”. Indica que las personas que pueden agregar otros antecedentes sobre los hechos son, José Vargas Niello, Luis Silva Hernández, una persona de apellido Vonfach, Luis Villegas Alvarado, todos ellos presos en investigaciones la última noche que Espinoza estuvo con vida. Precisa que si su memoria no le traiciona las personas nombradas, además de él, fueron las 5 personas que vieron con vida a Luis Espinoza la noche del primero de diciembre de 1973. Estima que conversaron y cantaron a través de las rejillas de las celdas hasta aproximadamente, las 11 pm. Advierte que hay personas que pueden entregar mayores antecedentes son Juan Leonard Catalán, Jaime Benítez, Pablo y Gabriel Anderson Muñoz, alguno de ellos Presos Políticos y otros ex dirigentes del Partido Socialista conocidos de Luis

Espinoza. Atestigua que dos personas tuvieron a su cargo el cuidado y atención de los detenidos, incluido Luis Espinoza, mientras permanecieron en el Cuartel de Investigaciones, los que asumen deben tener información del caso, el señor Elgueta, auxiliar de investigaciones y amigo de Espinoza, el señor Leal, asevera que estos dos últimos tienen mucha información acerca de lo ocurrido en el Cuartel de la Policía de Investigaciones. Menciona a Juan Sandoval, que en esa época era detective, abogados Sergio Elgueta Barrientos y Hernán Ticke. Comenta que ignora los nombres de los militares que participaron en la comitiva de traslado de Luis Espinoza, no fue testigo, pero por la información obtenida mientras permaneció detenido, puede señalar con cierta certeza algunos nombres, que participaron en la comitiva, o que tienen alguna información sobre el caso, nombrando a, "René Villarroel (alias Juan Metralla), (Teniente o Capitán de Carabineros) jefe de la Tenencia de Fresia. Conocido represor en la zona y quien personalmente se dedicó a la custodia y flagelos a Abraham Oliva Espinoza. Teniente Tapia (no recuerda su nombre) de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, conocido torturador y que personalmente interrogó en varias ocasiones a Luis Espinoza. Detective de la Policía Política de Puerto Montt, Roberto Díaz, torturador, encargado de la aplicación de electricidad y otras torturas a los Presos Políticos (lo señala por experiencia propia. Me consta por lo que personalmente le señaló Espinoza, que Díaz lo interrogó en diferentes ocasiones y fue quien trasladaba a Espinoza desde el cuartel de Investigaciones a la Fiscalía Militar que funcionaba en el Segundo piso de la actual Gobernación de Llanquihue, en esa fecha, Intendencia. Estos tres individuos fueron los que siempre aparecieron como los más posibles de señalarlos como los asesinos de Espinoza y Oliva. El capitán o Mayor de ejército de apellido Covarrubias, quien a esa fecha era Jefe del SIM y funcionaba en el Regimiento Sangra de Puerto Montt. Él es otro de los individuos que se señala pudo haber participado de la comitiva". Añade que el Teniente Navarro, de Carabineros, apodado "El Chalaco", era el dedicado a la detención. Indica que rechaza la versión oficial de intento de fuga/emboscada, que no había razones ni capacidad militar ni para una fuga o para una emboscada a una comitiva militar fuertemente armada. Comenta que Espinoza tenía dificultades para caminar producto de un antiguo accidente en una cadera por lo que se le implantó una placa de platino, producto de ello cojeaba. Asevera que Espinoza fue notificado en la Fiscalía militar en la tarde del primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres, que sería relegado a un lugar cercano a Talca y que podría vivir tranquilamente con su familia, que la víctima estaba contento al regresar al Cuartel de Investigaciones alrededor de las 3 pm de ese día y les informó de lo que se había resuelto. Reiterando que el traslado se

realizaría alrededor de las 6:00 PM de ese mismo día, que la señora de Luis Espinoza fue a visitarlo cerca de las 4:00 P.M. a Investigaciones y no pudieron verse, ya que le señalaron que tendrían mucho tiempo para visitarse cuando estuvieran relegados. Expone que Abraham Oliva era un prisionero de Carabineros en Fresia, que firmaba dos y tres veces al día. El declarante señala que por su accionar político y gremial, conocía muy bien lo que eran las fuerzas de izquierda en la provincia, y puede afirmar con absoluta certeza de que no existía ninguna capacidad, voluntad ni plan de ninguna naturaleza para liberar a prisioneros políticos mediante una acción armada. Acota que todos los Partidos Políticos de la Unidad Popular y el MIR habían sido descabezados y casi todos sus dirigentes estaban presos, o algunos ya muertos. Señala que en el año 1975, mientras estaban reclusos en Chin Chin, fue tomado prisionero y permaneció junto a ellos por unas semanas un ex carabinero, ex jefe del retén de la localidad de Casma, de quien no recuerda nombre ni apellido, quien les había señalado que fue expulsado de servicio y perseguido porque la noche del asesinato (madrugada del 2 de diciembre de 1973), personal militar insistió en obligarlo a firmar un documento donde aparecía como testigo de la emboscada, certificando el hecho como Jefe de retén, situación al cual se negó. Precisa que, el ex carabinero les comentó que la muerte de Espinoza y Oliva se produjo pasado (hacia el norte) del cruce a Frutillar de la carretera Panamericana, la noche y la hora en que casi todos concuerdan, aproximadamente a las 2:30 am. No recuerda más detalles de lo conversado por este ex funcionario de carabineros. En lo pertinente en declaración rolante a fs. 824, ratifica íntegramente lo expuesto en diligencia de inspección ocular practicada en el recinto en calle Serena, en el cual funcionara la Policía de Investigaciones de Chile. En careo con Roberto Díaz Moya, de fs. 825, el compareciente Conrado Ulloa Uribe, ratifica su declaración de fojas 798 y siguientes. Señala que conoce a Roberto Díaz e indica que la persona que en ese momento está a su lado es quien lo torturo, precisa detalles de labores de este, el rol que cumplía en el Cuartel de Investigaciones y la forma como fue golpeado. El compareciente Roberto Díaz Moya, ratifica declaración de fs. 670 y siguientes. Manifiesta que no conoce a Conrado Ulloa, sin embargo reconoce que en el Cuartel de Investigaciones hubo personas detenidas, llegando haber más de 100 personas detenidas provenientes de la provincia. Acota que los interrogatorios los efectuaba el CIRE en Dependencia de la Intendencia. No conoce a la persona con quien se le carea. Agrega que nunca trabajo o hubo personal agregado en la Intendencia. Advertidos los comparecientes en sus contradicciones e instados a ponerse de acuerdo, cada cual se mantiene en su dichos. En declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los

Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 928 a fs. 931, confirma haber conocido a Luis Espinoza Villalobos y Abraham Oliva Espinoza, narrando nuevamente los hechos de su permanencia junto a Luis Espinoza en el Cuartel de Investigaciones y las circunstancias de la muerte de Luis Espinoza.

22.- JUANITA FATTME DIAZ DEIJ, quien en declaración judicial de fs. 817 a fs. 818, señala que en 1973, tenía 16 años estudiante del Liceo de Niñas, vivía con su familia en una casa ubicada en avenida Egaña N° 82, al lado del Cuartel de la Policía de Investigaciones, cuya entrada estaba por calle Serena. Desde la ventana de un hall ubicado en el segundo piso de su casa podía ver el patio del Cuartel, oficinas del segundo piso y ventanas de los calabozos ubicados en el sótano. En el tercer o cuarto piso menciona que vivía el Subprefecto, y su hija Mirna Pozo Alvarado, compañeras del Liceo con quien se visitaba. Acota que, conocía a todos los detectives y ellos les prestaban su sala de juegos, ubicada también en el sótano, donde ella y Mirna jugaban ping pong. Agrega que nunca ingresó a alguno de los calabozos, pero los vio, por la ubicación de la sala de juegos, que estaba al lado de aquellos. La rutina de juegos cesó días después del 11 de septiembre de 1973, desde que el padre de Mirna las retó y prohibió que ingresaran a la sala de juegos. Comenta que solo podía visitarla en su hogar, ubicado en el penúltimo o último piso del inmueble, al que también acudía en algunas oportunidades su hermana menor Jazmín. Expone que después del 11 de septiembre de 1973 comenzaron a llegar al cuartel personas detenidas, ya no por delitos sino que por razones políticas. Puntualiza que en una oportunidad, no recuerda fecha ni hora, al asomarse a la ventana del hall vio a un joven, que le hizo una leve seña con la mano derecha, lo conocía porque había sido dirigente estudiantil, aunque no compartía sus ideas, se trataba de Conrado Ulloa, lo vio durante un buen tiempo, no sabe si todos los días. Afirma que también vio en ese lugar a Luis Silva, otro estudiante. Indica que ella y su amiga llevaban comida y pan, escondido en la mochila y cuando pasaban a la sala de juegos se las entregaban. Lo que terminó cuando les prohibieron el ingreso a la sala de juegos. No le consta que en el edificio se torturara a los detenidos. Nunca escucho gritos, agrega que desde su casa no se escuchaba nada. Recalca que con Conrado y Silva el encuentro era muy fugaz, para que no la sorprendieran, detalla que solo se le veía parte del rostro a través de la ventanilla ubicada en el tercio superior de la puerta del calabozo y el contacto era el estrictamente necesario para entregarles lo que les llevaba. Comenta que una o varias veces invitó a su casa a la mamá de Conrado no recuerda su nombre, para que mirara e hiciera una seña a Conrado. Advierte que tiempo después no supo más de Conrado, salvo que se

había ido del país. Mucho tiempo después, se encontraron en Puerto Montt, ya que había venido a Chile. La invitó a su casa, conoció a su familia, y le agradeció lo que yo había hecho por él, la ayuda que le había prestado. En relación a Luis Espinoza, supo que estaba detenido en ese lugar, en cuanto a las circunstancias en que perdió la vida ignora detalles.

23.- JAIME LUIS BENITEZ SEPULVEDA, en declaración de fs. 819 a 823, indica en lo pertinente que, el 5 de octubre de 1973, fue detenido por un cabo y un soldado, ambos del Ejército y conducido al Cuartel de la Policía de Investigaciones, que momentos antes de su detención habían detenido a un militante del Mapu, Carlos Pérez, los ingresaron juntos a un calabozo en la parte subterránea del edificio, denominado "La Patilla". Expone que allí se encontraban alrededor de 12 personas, algunos detenidos por delitos comunes y otros detenidos políticos, recordando a un profesor de apellido Avendaño, los campesinos del asentamiento del Fundo El Toro que "posteriormente fueron fusilados como Arismendi, Avendaño, Felmer, los otros no los recuerdo, pero varios. Todos ellos fueron salvajemente torturados". Lo sabe porque el salón que se conocía como la "Patilla" estaba justamente debajo de la sala donde los interrogaban y se escuchaban los gritos. Además veía cuando se abría la puerta del calabozo, sacaban a alguno de ellos, le vendaban los ojos y se lo llevaban arriba, después veía las condiciones en que los retornaban, y lanzaban al suelo. Acota que les prestaban ayuda, evitaban darles agua, pese a que le pedían y sabía que eso les podría haber provocado algún colapso porque habían recibido golpes de corriente. Comenta que el profesor Avendaño, es a quien más recuerda por su entereza y rapidez con que se recuperaba no obstante el trato brutal recibido. Atestiguado los nombres de las personas que cometieron estas torturas, recuerda al comisario de Investigaciones de apellido Pozo y Vera. Agrega que en el Centro de Justicia se desempeña un guardia de apellido Leal que fue auxiliar de Investigaciones, el llevaba la comida a los detenidos, quien asevera está en conocimiento de todo lo que allí ocurría y otro auxiliar de apellido Elgueta. Comenta que permaneció detenido durante un mes, luego del cual fue trasladado a la cárcel, recordando que antes de trasladarlos los hicieron afeitarse. Añade que sometido a interrogatorio en dos oportunidades, le vendaban los ojos y lo conducían al primer piso, pese a la venda señala que reconocía claramente las voces de las personas que lo interrogaban, que uno de ellos era el Capitán Eugenio Covarrubias y el otro el Teniente de Carabineros de apellido Tapia. Al primero lo había conocido cuando siendo Jefe de Gabinete de la Intendencia, se constituyeron los oficiales de las Fuerzas Armadas para coordinar los procedimientos por motivo del paro de los camioneros de la época, exponiendo

que el primer interrogatorio fue más violento porque se le acusaba de haber sostenido una reunión el día 12 de septiembre para planificar un asalto a la Base Aérea de el Tepual, acusación formulaba un delator, Sebastián Faundez, quien estaba presente en ese acto, y a quien también reconoció por la voz, en esa oportunidad fue golpeado en la espalda con una luma por el Teniente Tapia y un punta pies en los testículos propinado por el capitán Covarrubias. Señala que fue interrogado en Investigaciones por segunda vez, por los mismos oficiales que precedentemente menciona, ocasión que también estaba con los ojos vendados y recibiendo golpes en la espalda con una luma, golpes en los testículos y en el pecho. En una tercera oportunidad fue conducido hasta la Fiscalía, que funcionaba en el Segundo Piso del Edificio de la Gobernación, allí fue interrogado nuevamente por los dos oficiales mencionados estando esta vez con los ojos descubiertos, ocasión en que le hicieron firmar una declaración en la que reconocía que había participado en reunión del 12 de septiembre y que negaba el hecho de que esa reunión tenía como objetivo planificar el asalto a la base Aérea de El Tepual. Posteriormente pasó a la Fiscalía donde lo entrevistó el Fiscal Carlos Olguin, quien dio orden para que lo enviaran a la cárcel de Chin Chin, lugar al que ingreso el 30 de octubre o primeros días de noviembre, y fue ubicado en una celda donde se encontraba don Uberlindo Espinoza, Bernardo Espinoza Villalobos y Luis Gajardo. A los 10 días fue citado nuevamente a la Fiscalía y ante la negativa acerca del propósito de la reunión fue reenviado a la cárcel en calidad de incomunicado. Estuvo un mes incomunicado, en celda solitaria, ubicada en el primer piso de un pabellón, comenta que deben haber sido unas seis celdas por lado y lado y entre los que recuerda que estaban ahí, Andrés Gómez Toledo, Luis Vargas Nielo Luis Guerrero, Redlic, no recuerda los otros. Añade que los primeros meses del año 1974 comenzaron a salir de la cárcel los primeros relegados, entre ellos Uberlindo Espinoza, comenta que a esa fecha ya habían asesinado a su hijo Luis Espinoza. Respecto a esta última afirmación, señala que había sido Jefe de Área en Fresia de la Corporación de la Reforma Agraria; allí había un asentamiento en un fundo, Los Pabilos, asentamiento en el cual habían campesinos y alguna personas con antecedentes penales, que los campesinos tenían armas propias del campo pero que nunca funcionó alguna escuela de guerrillas, lo que puede decir con mucha certeza porque la mayoría no eran militantes socialistas o comunistas sino demócrata cristianos y gran parte de ellos sin ninguna vinculación política. Acota que el presidente de este asentamiento era Abraham Oliva Espinoza, a quien después del 11 de septiembre, expone que lo buscaron incluso con helicópteros hasta que lograron su detención. El declarante manifiesta que estaba en la cárcel del Chin Chin cuando Oliva llegó detenido junto

con otro campesino, cuyo apellido no recuerda. Asevera que después de un tiempo a Abraham Oliva lo llamaron a la reja junto con sus pertenencias, pues se iba libre y así fue como lo llevaron a Fresia. Menciona que "Curiosamente mientras Oliva se fue libre el campesino que le había dado alojamiento continuó preso. Por información obtenida después sé que desde la Tenencia de Carabineros lo sacó el Teniente René Villarroel Sobarzo apodado "Juan Metralla" y lo habría trasladado hasta la ruta cinco y en algún lugar no precisado se habría producido el encuentro con el vehículo que trasladaba a Luis Espinoza a terminar de cumplir la condena por el desacato a una jueza a la cárcel de Valdivia". Comunica que el Obispo Monseñor Jorge Hourton increpó por el burdo episodio groseramente planificado al General Sergio Leigh y esto le habría costado el traslado a Santiago. Destaca que en Puerto Montt funcionaba el Servicio de Inteligencia Militar "SIM", el que estaba integrado por el Mayor de Carabineros de apellido Arcos, le seguía el Capitán Eugenio Covarrubias y como terceros los Tenientes René Villarroel Sobarzo y el otro de apellido Tapia, un comisario de Investigaciones que no recuerda su nombre y un oficial de Investigaciones de apellido Vera que no recuerda su nombre y quien era él que aplicaba la corriente en el cuartel de la Policía de Investigaciones. Conoce las jerarquías señaladas a través de lo narrado por Heriberto Redlich cuando estuvieron incomunicados en celda contigua en la cárcel, pues él había participado en una reunión con esos oficiales, en que Luis Espinoza y Redlich como miembro del partido Socialista y este último de Jefe Interno, les proporcionaron información sobre las actividades del partido. Expresa que en el año 1975, fue sometido a Consejo de Guerra caratulado "Conrado Ulloa y otros" y condenado por planificación del asalto a la base aérea. A Conrado Ulloa lo conocía, porque ser dirigente del MAPU Garretón y además ambos estudiaron en el Comercial. No recuerda haberlo visto en el cuartel de la Policía de Investigaciones, pero si en la cárcel.

24.- HERNÁN VÍCTOR DE SOLIMINIHAC ANDRADE, quien en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 847 a 849, indica que para el año 1973, residía en la ciudad de Puerto Montt y ostentaba el grado de Capitán (R) de la FACH, en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, fue designado por General Gustavo Leigh Guzmán, como su ayudante, cumpliendo labores en la Intendencia, la cual se ubicaba frente a la plaza de armas de la ciudad. Menciona que sus funciones principalmente, consistían en atender al público que llegaba hasta la Intendencia, requiriendo atención a toda clase de problemas civiles, no teniendo ninguna vinculación con las actividades militares, agrega que en ese tiempo el General Leigh, también disponía de otro ayudante, un Oficial de Carabineros del grado de Capitán, del

cual no recuerda su nombre. Respecto de la muerte de Abraham Oliva Espinoza, indica que no lo conoce y que durante el tiempo que estuvo en la ciudad de Puerto Montt, nunca escuchó hablar de esta persona. En relación al fallecimiento de Luis Espinoza Villalobos, recuerda que se enteró de ello, por medio de la prensa, es decir la radio y los diarios de la época, agregar que Luis Espinoza, era una persona conocida en la zona, era de la ciudad de Fresia, no lo conoció personalmente. Acota que durante el tiempo que estuvo cumpliendo las funciones de ayudante del General Leigh, en la Intendencia, nunca le correspondió retransmitir una orden para cumplir diligencias militares o policiales, ya que no eran sus funciones, señala que para ello estaba el Capitán de Carabineros, que su misión era atender al público, únicamente en materias civiles. En declaración judicial de fojas 906 a fs. 907, menciona que ratifica declaración extrajudicial de fs. 874. Apunta que trabajó con el General Leigh, como ayudante civil en el área social entre septiembre a diciembre de 1973. A fs. 986, reitera lo dicho precedentemente.

25.- JOSÉ ALFREDO ARGEL MARILICAN, en declaración de fojas 935, menciona que el 18 de octubre de 1973, fue abatido su hermano José René Argel, y otras seis personas, Dagoberto Cárcamo Navarro, Carlos Mansilla Coñoecar, Adolfo Arismendi Pérez, José Armando Ñancumán y Jorge Melipillán Aros. Agrega que Juana Mansilla Coñoecar y sus hermanos, conocieron bien el Cementerio Municipal de Avenida Sargento Silva, desde que comenzó a ser utilizado para sepultar los cadáveres a partir del 11 de septiembre de 1973, puesto que originalmente Carlos Mansilla Coñoecar fue sepultado allí. En declaración de fs. 937 y siguiente, señala que el día 23 de septiembre de 1973 fue detenido en su lugar de trabajo por denuncia hecha por Claudio Niklitscheck, quien era uno de los dueños de la empresa de Buses Vamontt, de la que el declarante era auxiliar, esto por su cargo de delegado de los auxiliares de buses. Fue trasladado por efectivo de la Fuerza Aérea siendo trasladado a la Comisaría de Puerto Varas, al día siguiente trasladado al antiguo Cuartel de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt, ubicado en calle Egaña con Serena, siendo ubicado en los calabozos del subterráneo de este inmueble, estima que con veinte personas. Manifiesta que estuvo detenido aproximadamente 14 días, periodo en el que fue sometido a torturas en tres oportunidades, no conociendo a ninguno de sus agresores. Recordando que un día antes a que lo dejaran en libertad lo llevaron al primer piso, que subió "una escalera, era una sala grande, habían cinco personas, un Carabinero, un Militar, uno de la FACH y dos personas de Civil, ahí fue cuando me dicen que me iban a liberar, y uno de civil me preguntó por mi hermano René Argel, le señalé que no tenía idea, ya que este hacía como tres o cuatro años que

no sabíamos nada de él". Posterior a su liberación se fue a Santiago, estando en esa ciudad se enteró por otras personas conocidas que su hermano supuestamente quiso atacar en contra de una patrulla militar entre Puerto Montt y Pelluco, y fue fusilado en el mismo lugar junto a otras personas. Agrega que el cuerpo de su hermano no fue entregado, que los militares le señalaron que lo llevarían al cementerio de Puerto Varas, y que efectivamente lo llevaron con una urna sellada, permaneciendo en el lugar hasta que se concretó el entierro. En circunstancias posteriores fueron a sepultar al mismo lugar a su hermano Rubén, fue en ese momento que se dieron cuenta que en la fosa no estaba el cadáver de su hermano José René, encontrando en su lugar dos bloques de cemento. Presume que podrían estar los restos inhumados en el cementerio Municipal de Puerto Montt, agrega que en ese lugar fueron trasladados restos de otros detenidos que fueron fusilados.

26.- JAIME NOLBERTO VERA VERA, en declaración de fojas 942 y siguiente, indica que fue detenido el 19 de septiembre de 1973, por miembros del Ejército del Regimiento Sangra N°12. Agrega que un par de semanas después, apareció en Puerto Montt detenido Carlos Mascareño. Añade que fue sometido a interrogatorio con torturas junto a otros miembros del MIR, mencionando a Luis Alberto Vonfach Amagada. Comenta que en marzo 1974, Carlos Mascañera, comenzó con problemas de salud debido a los golpes y tortura recibidos anteriormente, fue llevado al hospital Base de Puerto Montt, cuyo traslado determinó el doctor Herrera, acota que el Doctor Herrera pertenecía a la Fuerza Aérea y participaba en las sesiones de torturas, controlando el estado de salud y de resistencia de la persona interrogada. Narra los hechos de su detención y permanencia en el Regimiento Sangra. Puntualiza que durante su detención en el Cuartel de la Policía de Investigaciones, lo tuvieron tres días en las celdas del subterráneo, siendo trasladado en día 27 de septiembre a la cárcel de Chin Chin, permaneciendo en ese lugar hasta fines de octubre. Para los interrogatorios expresa que los trasladaban desde la cárcel al Cuartel de la Policía de Investigaciones una vez dentro del edificio lo vendaban y lo bajaban al subterráneo, donde se dio cuenta y sentía que había otros presos. Detalla que había una dependencia conocida como "La Patilla", que era la celda más grande, otras dos más reducidas. Afirma que los interrogatorios lo practicaban en el subterráneo, deduce la presencia de otros presos porque escucha ruidos. Manifiesta que no se le aplicó electricidad, pero que se tenía el equipo. Esto lo sabe porque otras personas regresaban con marcas de quemaduras. Señala que durante la sesión de interrogatorios, permanecían vendados, pero escuchaban las voces de quienes les interrogaban, y que posteriormente al ser llevados a la

Fiscalía Militar, sin vendas en los ojos, vio a los mismos funcionarios y sus uniformes, reconociendo sus voces. Asevera que por esta razón, está en situación de identificar entre ellos a los siguientes, “el Capitán Covarrubias, del Ejército; el suboficial; Tomás Kappes, del Ejército; Caupolicán Arcos, me parece que Mayor, de Carabineros; Teniente de Carabineros, Oscar Tapia; esos dos últimos eran los más malos de los Servicios de Inteligencia; él es el padre del Oficial del mismo nombre muerto en el accidente del helicóptero en Panamá, porque lo reconocimos en la noticias; Comandante Lothar Ebel de la Fach, fallecido; Comandante Jan, de la Fach; el detective Díaz, no recuerdo si su nombre era Oscar; había otro detective más, cuyo nombre no recuerdo”. Estima que quien debe saber esto es un funcionario de apellido Leal y otro de apellido Elgueta, quienes se desempeñaban en aquel entonces como auxiliares en el Cuartel de Investigaciones. En relación a Abraham Oliva, recuerda que era presidente de algunos asentamientos, entre ellos El Toro, Los Pabilos y Luciano Cruz. Lo conoció personalmente en su paso por la Cárcel de Chin chín. Enfatiza que un día le anunciaron que quedaría en libertad. Distingue que “fue raro que lo dejaran en libertad en un horario muy cercano al cierre de Gendarmería y de la Fiscalía Militar y, más aún, del toque de queda, que comenzaba a las seis de la tarde; él dijo: Me van a matar, y tenía un par de botas de goma nuevas, que rehusó llevar consigo, de manera que tuvimos que proporcionarle un par de zapatos viejos”. Anexa que al día siguiente de quedar en libertad, los gendarmes comentaron que había personal militar afuera de la Cárcel, esperando a Oliva. Días después, no recuerda fecha exacta, supieron que lo habían asesinado junto con Luis Espinoza. Menciona que según la información oficial, había intentado rescatar a su primo, lo que nadie creyó. Advierte que el egreso de Oliva desde la Cárcel de Chin chín tiene que constar en un registro de ese establecimiento; lo afirma porque él tiene un certificado con fecha de ingreso y de egreso.

27.- JUAN HERIBERTO FERNÁNDEZ CANDIA, en declaración judicial de fojas 1020, menciona que desconoce quienes conformaban los servicios de inteligencia SIRE, SIM y del CAJSI, tampoco tiene recuerdos de la persona apodada Juan Metralla. Respecto de la detención de Espinoza, recuerda que alguien en la guardia de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt, comentó que esta persona había llegado detenida y pudo constatar que era efectivo porque en un momento bajó hasta los calabozos y miro por una rejilla y efectivamente en el interior estaba Luis Espinoza, desconoce la fecha en que llegó detenido, pero si una mañana cuando llego nuevamente a su lugar de trabajo se enteró que la víctima Luis Espinoza lo habían sacado del cuartel y que en su traslado desconoce hacia dónde, había intentado fugarse y por ello resultó muerto. No

recuerda que funcionarios estaban de guardia ese día y menos el personal que retiró del lugar al ex diputado Espinoza. Acota que Luis Espinoza estuvo aproximadamente una semana en el cuartel donde él trabajaba. Precisa que deben haber sido veinte funcionarios los que conformaban la Policía de Investigaciones. No sabe cuántas veces fue interrogado Luis Espinoza, tampoco quien lo interrogaba, menciona que no observó maltratos, golpes, exponiendo que él habló con Espinoza en una ocasión en que tuvo que llevarle la comida que le hicieron llegar al cuartel y nunca le comentó que fuera víctima de maltratos. Asevera que personal de la Fuerza Aérea y Carabineros llevaba a cabo los interrogatorios pero quién estaba a cargo de ellos lo ignora. Precizando que los interrogatorios se hacían en un primer piso, en una habitación de cuatro metros de ancho por seis o siete metros de largo. Dependencia que la jefatura había pasado a los servicios de inteligencia. No recuerda a Conrado Ulloa. Y refiere que Roberto Díaz Moya fue colega, no recordando la fecha que fue destinado o agregado en la oficina de interrogatorios.

28.- HERNAN TIKE CARRASCO, en declaración de fojas 1411 y siguientes, señala que el 11 de septiembre de 1973, residía y ejercía su profesión de abogado en forma libre. Después de esa fecha fue jefe de la Corporación de Servicios Habitacionales (CORHABIT) y de la Corporación de la Vivienda (CORVI) de la provincia de Llanquihue. Esto por orden, impartida por el Jefe de la Plaza, el General Sergio Leigh Guzmán, a quien no conocía personalmente. Por su profesión de abogado le correspondió asumir la defensa de personas sometidas a Consejo de Guerra. Agrega que él conocía personalmente al fiscal Alberto Ebensperger, oficial de Carabineros, que actuaba como fiscal militar. Advierte que la designación para asumir la defensa de los acusados en Consejo de Guerra fue impuesta por la Fiscalía y los profesionales no tenían otra alternativa que asumirla. Recordando que prestó servicios profesionales a algunas personas que en esa época estuvieron detenidas, como es el caso de Conrado Ulloa, a quien defendió. No recuerda haberlo entrevistado en el cuartel de la Policía de Investigaciones, si haberse entrevistado con otra persona, en el primer piso del edificio de calle Serena, y siempre ante la presencia de un detective; cuenta que esa persona, cuyo nombre no recuerda, se la veía físicamente muy disminuida y silenciosa, deduce que tal vez por la presencia del funcionario policial y por ello no podía hablar libremente. Respecto de las circunstancias en que falleció el ex diputado Luis Espinoza, solo sabe lo que en la época se comentaba que le habían aplicado la ley de fuga. Asevera que no era persona querida en las Fuerzas Armadas, tenía un carácter impulsivo y había incentivado una toma de terrenos en Pampa Irigoin, en cuyo desalojo resultaron varios pobladores muertos.

Precisa que si bien tuvo que concurrir a oficinas de la Fiscalía Militar, que funcionaba en el segundo piso del edificio en que actualmente está la Gobernación Provincial, sin embargo, no trató con oficiales de las Fuerzas Armadas y como tampoco con integrantes de los servicios de Inteligencia. Atestigua que, en relación a lo que sucedía en aquella época al interior del Cuartel de la Policía de Investigaciones, que se "decía que estaba convertido en un Palacio de las Lágrimas, pues ahí se interrogaba a los detenidos y se les torturaba, pero no tuvo un conocimiento cabal de la forma en que ello se hacía, únicamente para que pusieran su firma en declaraciones que ya estaban hechas".

29.- SERGIO BENEDICTO ELGUETA BARRIENTOS, quien en declaración de fojas 1412 a fs. 1415, destaca que en 1971 fue alcalde de Puerto Montt, desde mayo de 1973 continuó como Regidor de la misma municipalidad, cargo que desempeñó hasta alrededor del 16 de septiembre de 1973, que el 11 de septiembre de 1973, con posterioridad a esta fecha a través de los medios de comunicación se impuso de las decisiones y actos de la autoridad militar. Afirma que tiene en su poder una colección de Bandos militares locales- los que exhibe en este acto- Dentro de estos bando el N°4 de fecha 11 de septiembre de 1973 que "establece la pena de muerte para eliminar a los saboteadores en el mismo lugar de los hechos sin proceso y sin fallo".... bando N°15 del 16 de septiembre del mismo año, establece el fusilamiento en caso de resistencia o uso indebido de uniforme, el bando N°30 del 29 de septiembre de 1973, señala que los Tribunales de Guerra pueden aplicar la pena máxima (o sea la muerte) a los que inciten, hostiguen, ofenda, ataquen o presten ayuda a los subversivos, el bando N° 46 de fecha de 18 de octubre de 1973, da cuenta que 6 personas fueron muertas como delincuentes en la zona de Pelluco durante el toque de queda, según el bando ..."Durante el toque de queda no obedecieron y agredieron al personal policial". Hace entrega de dos cuadernillos que contienen los bandos emitidos por el Jefe de la Plaza en aquel entonces General Sergio Leight Guzmán. Precisa que sus conocimientos respecto de las torturas eran detener a horas impropias o durante el toque de queda a personas que no se sabía a donde eran conducidas; también eran situación de torturas el hechos que estuvieran encarcelados en lugares no destinados al efecto o en cárceles sin que existiera investigación, sin proceso para luego de algunos días, semanas o meses liberarlos sin cargo alguno, lo que provocaba una enorme inquietud entre sus familiares. Tuvo conocimiento de las detenciones irregulares exclusivamente de rumores, pero lo que recuerda es que, en muchas oportunidades a la tres de la madrugada mujeres concurrían a su hogar para que tratara de averiguar adonde se encontraban sus familiares, comenta que era una enorme satisfacción y esperanza el hecho que se

encontraran detenidos en la cárcel, porque allí existía un registro verdadero de las personas que ingresaban a ese recinto, de su tratamiento y de su salida. Advierte que no ocurría lo mismo en los cuarteles policía, de Carabineros e Investigaciones, lugares donde no se daban datos, ni se permitía conferenciar con los detenidos, por lo cual, las inquietudes respecto de su tratamiento y de su vida eran dramáticas. Testifica que tuvo participación en variados Consejos de Guerra, en que la defensa consistía en sostener que tales Tribunales eran incompetentes, por cuanto, todos los hechos que se les imputaban a los detenidos y acusados habían ocurrido antes de 11 de septiembre, en el cual no había tiempo de guerra. Detalla que incluso en algunas situaciones había existido ya un proceso militar en tiempo de paz cuando se encontraban armas livianas o de puño en vehículos en la vía pública. Menciona también que se alegaba, que las únicas pruebas de los hechos y de la participación de los acusados eran sus propias declaraciones, y las armas que supuestamente iban a servir para intentar una revolución jamás se exhibieron en algún Consejo de Guerra, y como los acusados lo eran colectivamente, las pruebas consistían en las declaraciones de unos y otros. Manifiesta que atendido a que el plazo era de 48 horas no se podía realizar una defensa auténtica y la consulta a los expedientes que estaban en manos de los Fiscales era muy precaria, puesto que el señor Eduardo Bravo, ya fallecido y Carlos Olguín Bahamonde, ambos Coroneles de justicia y Carabineros, estaban presionados por el General Sergio Leight Guzmán, quien le advertía a los Fiscales que tal acusado él lo iba a condenar a pena gravísima o a la pena de muerte. Como abogado, le tocó asistir un caso en que los Fiscales no le pudieron mostrar el expediente un día viernes respecto de un acusado para quien se pedía la pena de muerte y cuyo Consejo de Guerra se realizaría al día siguiente a las 9 de la mañana, comenta que el acusado era un campesino del camino a Lenca que había tenido una pelea con un grupo de jóvenes en el puente Chamiza, que resultaron ser conscriptos pero sin uniforme y uno de ellos fue herido de bala, con lo que se daba cumplimiento al bando de Guerra que podía condenarlo a muerte, apunta que el Fiscal Bravo le expresó que el expediente lo tenía el otro Fiscal y que el General Leight le indicó que por ningún motivo lo defendiera y que en todo caso esa persona iba a ser ejecutada. En relación a Luis Espinoza, señala que tuvo una larga relación política, que ambos fueron regidores de Puerto Montt, y tenían diversos debates políticos, locales o de distintos temas. Manifiesta que el 11 de septiembre de 1973, Luis Espinoza se encontraba detenido en la cárcel de Valdivia, esperando indulto y desde ese lugar le escribió a su señora que le consultara sobre la situación patrimonial de su familia, la de sus hijos y la propia de él, porque a Luis Espinoza lo iban a matar, indica que esa carta se la exhibió la

señora de Espinoza. Recalca que Luis Espinoza fue trasladado según sabía a Puerto Montt al Cuartel de Investigaciones, comenta que esto lo suponía la señora de Espinoza porque nunca la dejaron conversar con él. Detalla que ella le llevaba la comida y ropa, y él le señalaba que era un motivo de cierta tranquilidad que estuviera en Investigaciones, más aún cuando después se supo que se había dispuesto su traslado a la cárcel pública. Cuando supo del traslado a la cárcel se produjo cierta tranquilidad porque la beligerancia había decaído. Comunica que a fines de octubre se comentaba que habría una Ley de amnistía y que muchos de los detenidos quedarían en libertad. Recalca que Luis Espinoza Villalobos, había sido llamado a nivel nacional y local a presentarse de inmediato a los cuarteles militares en Puerto Montt en el Regimiento Sangra, acota que el listado se publicó en el diario El Llanquihue y se dio a conocer por emisiones radiales, "se comunica que los siguientes individuos deben presentarse de inmediato... ", indica que ese era más o menos el tenor. Expresa que durante el lapso que Luis Espinoza estuvo detenido en el Cuartel de Investigaciones, en diversas oportunidades intentaron ver y conversar con la víctima, lo que siempre fue denegado. Atestigua que, en cuanto se dio a conocer la muerte de Luis Espinoza, a través de los medios locales junto con la otra persona, bajo el fundamento que ambos se habrían querido dar a la fuga, acota que era imposible, dadas las circunstancias. Añade que el General Leigh le concedió una entrevista a la viuda y después de recriminarse mutuamente Leigh accedió que se le entregara el cadáver a la familia y fuera sepultado en el cementerio en Fresia, donde vivían sus padres sin ceremonia. Decretando el regreso a sus padres que habían sido relegados a Tal Tal. Puntualiza que Luis Espinoza Villalobos tenía razones para sostener que lo iban a matar, esto porque era un líder social y político. Destaca que durante su juventud, su estadía como regidor y diputado encabezó al margen de las normas del derecho numerosas movilizaciones y tomas de predios urbanos y rurales. Indica que era un líder popular, contrario a los abusos patronales y empresariales, destacando su extraordinaria habilidad en los medio comunicacionales, asegura que representaba un norme peligro para los sectores tradicionales de derecha y las organizaciones de agricultores y empresarios. Comunica que eso "a juicio militar, creo yo, lo transformaba en una persona sumamente peligrosa y que no me cabe la menor duda ciertos sectores políticos lo sindicaban como agitador y culpable de los desórdenes públicos. No me cabe la menor duda que lo ocurrido en "Pampa Irigoín", fortaleció su capacidad de liderazgo y de persona popular pero al mismo tiempo le generó la animadversión de sectores propietarios y del personal de Carabineros que participó en el desalojo y muerte de 9 personas en ese lugar". En relación al Cuartel de la Policía de Investigaciones, en la época

posterior al 11 de septiembre de 1973, indica que se sabía que habían personas detenidas por razones políticas, precisa que los civiles no tenían acceso a otra dependencia que no fuera la oficina de partes en el primer piso. Comenta que existía un organismo militar conocido como "CAJSI", encargado de trasladar a los detenidos y de mantener su custodia, pero desconoce quienes lo integraban.

30.- CARLOS SEGUNDO WERNER DROPELMANN, en declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1341 a 1343, aduce que el 11 de septiembre de 1973, llegaron a su domicilio particular personal del ejército, quienes le informan que debía presentarse inmediatamente en el Regimiento Sangra de la ciudad de Puerto Montt, ostentando el grado de Capitán. Expresa que fue destinado a la Intendencia, subordinado al Estado Mayor de la Fuerza Aérea, a objeto de planificar la estructura operativa como conocedor de la zona, bajo las órdenes del Coronel Jiménez de la Fuerza Aérea. En lo pertinente destaca que no precisa fecha exacta, sin embargo recuerda que por parte del entonces Coronel Rubén Rojas Román, se le ordenó mandar una escuadra a la Tenencia de Carabineros de Chile, de la localidad de Fresia, eligiendo para tales efecto al cabo primero Fernando Heim Droppelmann, junto a once o doce hombres, los cuales tenían como misión reforzar la Tenencia de Fresia, a pedido del Teniente Villarroel Sobarzo. Los hombres enviados quedaron bajo las órdenes del Teniente de Carabineros Villarroel, por jerarquía indistintamente de las instituciones a las que pertenecían. No tuvo reporte del personal militar en la Tenencia de Fresia, hasta que Leopoldo Toledo, le comentó que los funcionarios que estaban en Fresia pasaban de celebración en celebración junto con el personal de Carabineros, además de ir amedrentar a las personas de los asentamiento, como también que Villarroel había solicitado vestimenta militar para su personal y él. Una vez que tomó conocimiento de estos hechos solicitó el reintegro del personal al Regimiento Sangra. En relación a Luis Espinoza Villalobos, comenta que lo conocía y que se enteró de la muerte de Luis Espinoza, por la radio de Carabineros mientras estaba en la frontera y una vez que estaba en el Regimiento, recuerda haber visto a una camioneta fiscal color rojo, incautada a los servicios públicos, estacionada en el Regimiento Sangra, que estaba con múltiples impactos de bala, por lo que consultó qué había pasado con el vehículo, siendo informado que había participado en la emboscada al ex diputado Villalobos, ya que había sido prestada a personal de la Fuerza Aérea de Chile. En declaración de fojas 1417 a 1418, ratifica declaración de fojas 1341 y siguientes y reitera sus dichos mencionados precedentemente.

31.- RIGOBERTO ORLANDO ARANEDA MONTIEL, quien en declaración extrajudicial de fojas 1350 a 1352, menciona que el 13 de septiembre de 1973, se presentó en las instalaciones del Regimiento Sangra, donde se encontró con los compañeros que había efectuado el servicio militar obligatorio Edgardo Ortega Bucarey y el capitán reservista Carlos Wenner, les informó a todo el personal reservista que desde ese momento estaban acuartelados, porque el país estaba en guerra interna. Respecto a la camioneta de color rojo en el Regimiento Sangra, indica que días después de haber sido acuartelados, a algunos de los reservistas “teníamos permiso para conducir vehículos motorizados, se nos designaron a cargo vehículos que fueron requisados a INDAP, correspondiéndome estar a cargo de la camioneta Chrevrolet, color gris”. Refiere que al Sargento segundo reservista Claudio Humberto Tampe Kaschel, le hicieron entrega de una camioneta marca Ford, color rojo, cabina simple. Advierte que pasados un par de meses, un día en horas de la mañana, Claudio Tampe, al ir a revisar la camioneta que tenía a cargo, la encontró con varios impactos de bala, quien consultó en el recinto de guardia que había pasado con la camioneta y le respondieron que fue ocupada durante la noche, sin señalarle mayores detalles al parecer, ya que no les contó nada. Con relación a la escuadra que fue designada a prestar colaboración a la Tenencia de Carabineros de Fresia, señala que efectivamente una escuadra, de la Primera sección, fue enviada a dicha localidad, a cargo del Sargento segundo reservista Fernando Hein Droppelmann, ignorando que soldados componían esa escuadra. Por comentario al interior de la unidad militar, supo que la camioneta Ford roja, a cargo del sargento Tampe, había sido utilizada para trasladar a Luis Espinoza Villalobos y que había sido emboscada, falleciendo Luis Espinoza. Comenta que vio personalmente los impacto de bala que presentaba la camioneta Ford, color rojo, señalando que eran bastante los impactos, pudiendo indicar que dichos impacto pertenecen a fusiles, deduce esto, porque los impactos traspasaban de un costado a otro la camioneta. Agrega que, el día en que fue encontrada la camioneta con los impactos de bala, se notaba que había sido lavada su carrocería. Ignora lo que sucedió en la localidad de Fresia, mientras estuvo la escuadra del Regimiento Sangra en ese lugar bajo las órdenes del carabinero al que le decían “Juan Metralla”. En declaración de fojas 1419 a 1420 ratifica declaración de fojas 1350 y siguientes insistiendo en lo expresado.

32.- DOUGLAS ESTEBAN SALINAS MUÑOZ, en declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de fojas 1360 a 1361, expone que el día 12 de septiembre de 1973, fue llamado a reconocer al Cuartel al Regimiento Sangra, correspondiéndole conformar la Cuarta Compañía a cargo del Capitán del ejército

Carlos Werner Dropelmann, con un total de 45 hombres. Cor respondiéndole realizar labores de patrullaje, guardia de cuartel, control de toque de queda. Especifica que, él era conductor de patrullas y servicios, labor que desempeñó hasta el mes de marzo de 1974. No recuerda haber ido a la localidad de Fresia, ni haber formado parte del equipo que prestó refuerzos en la Tenencia de Carabineros de Fresia, escuchó por comentarios que un grupo de soldados habían cumplido con esa misión, no recuerda los nombres de los soldados asignados. Añade que el único episodio que vio al interior del Regimiento Sangra, fue que, un día en horas de la mañana, frente al recinto de Guardia se encontraba una camioneta de color rojo, marca Ford, año 1970, con tres perforaciones al parecer de proyectiles, consultó a uno de los guardias de servicio que había ocurrido, quien le respondió, que el Diputado Luis Espinoza, se había tratado de fugar, razón por la cual abrieron fuego, resultando muerto Luis Espinoza, no consultó en esa oportunidad quienes eran los que andaban en esa camioneta con el detenido Espinoza, sin embargo, agrega que "si estaba al interior del Regimiento, no creo que personal de otras instituciones la hubiese dejado ahí". En declaración de fojas 1420, ratifica declaración de fojas 1360 y siguiente no agregando más antecedentes.

33.- SERGIO OMAR ESCOBAR IMIO, quien en declaración de fojas 1369 a fs. 1371 aduce que el 13 de septiembre de 1973, vivía junto a sus padres en Puerto Williams. Comenta que el Oficial de apellido Díaz, encargado del Cantón de Reclutamiento del ejército, le indicó que debía presentarse en el Regimiento Sangra. Una vez al interior del regimiento se percató que todo el personal eran reservistas, integrando la Cuarta Compañía de Reserva, a cargo del Capitán Carlos Werner Dropelmann, seguido al mando por el Teniente Hernán González De La Cámara y este seguido por el Subteniente Eduardo Brahm Nenge. Recordando que le correspondió realizar labores de patrullaje, dicho servicio lo realizaban en una camioneta requisada a INDAP, la que se encontraba a cargo de Jonás Ernesto Subiabre Yáñez. Agrega que supo que personal reservista de la Cuarta Compañía había sido enviado a reforzar la Tenencia de Carabineros de Fresia, cuyo personal militar que iba a cargo del Sargento Fernando Heim Dropelmann, desconociendo mayores detalles de su misión. Comenta que posteriormente fueron a la localidad de Fresia al sector Los Pabilos, y de regreso pasaron a la Tenencia de Carabineros de Fresia, percatándose que integraban la escuadra reforzada de dicha Tenencia el soldado reservista Carlos Enrique Cayupel Levican y el soldado reservista Víctor Guillermo Peralta Almonacid, entre otros que no recuerda. Refiere que un día domingo en horas de la mañana, apareció estacionada a un costado del casino de oficiales la camioneta Ford color

rojo, "completamente impactada con disparos de fusiles, ya que los orificios que presentaba eran bastantes grandes", desconociendo que fue lo que ocurrió con dicho vehículo. En declaración de fojas 1423 a fs. 1424, ratifica declaración de fojas 1369 y siguientes mantiene lo declarado, agregando que los orificios de bala se encontraban en la parte trasera de la camioneta.

34.- LUIS ALFREDO BARRÍA OJEDA, quien en declaración extrajudicial de fojas 1382 a fojas 1385, menciona que el 14 de septiembre de 1973, se presentó voluntariamente en las instalaciones del Regimiento N°12 Sangra, quedando acuartelado desde ese instante, integrando la Cuarta Compañía a cargo del Capitán de reserva Carlos Werner Droppelmann, seguido por el Teniente reserva Hernán González De La Cámara y este seguido por el Subteniente reserva Eduardo Brahm Nenge. No recuerda el nombre de quien estaba al mando de su escuadra, pero integraban esta escuadra: José Rubén Alvarado Téllez, Rigoberto Orlando Araneda Montiel, Jorge Ignacio Caripan Ruiz, Víctor Guillermo Peralta Almonacid, Patricio Ebensperger Fernández De Cabo, Manuel Eduardo Mellado Montencinos. Comenta que le correspondió realizar patrullaje en distintas calles de la ciudad de Puerto Montt, que en otros lugares operaba la Fuerza Aérea de Chile, en otros la Armada de Chile y en diferentes sectores Carabineros. Las personas sorprendidas las detenían y entregaban en las dependencias de la segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Montt. Agrega que en más de una oportunidad a su escuadra se le ordenó prestar seguridad a personal de la sección Segunda de inteligencia del Regimiento Sangra. Recordando que integraban esa sección, un Suboficial de nombre Juan Herrera, otro Suboficial de nombre Jaime Muñoz, otro de apellido Silva, no recuerda nombre, Sargento de Apellido Capes y otro de apellido Uribe, no recuerda mayores antecedentes, entre otros. Indica que realizaron diversos allanamientos en casas particulares, en algunos de ellos, siendo apoyados por helicópteros de la Fuerza Aérea de Chile. Agrega que las personas detenidas por la sección segunda, eran ingresadas a las dependencias del Regimiento N° 12 Sangra, siendo interrogadas y torturadas por el personal de inteligencia. Detallando que en una oportunidad, cuando se encontraba caminando por el interior del Regimiento, pudo presenciar como el personal de esta sección agredían con golpes de pies y puños en distintas partes del cuerpo a un joven que se encontraba a dorso desnudo, mojado, le aplicaban corriente, mientras estaba esposado con sus manos atrás, dejándolo moribundo, posteriormente lo trasladan a la leñera del casino de oficiales, donde lo dejan encerrado bajo llave, entiende que posteriormente el joven falleció, desconoce su identidad. Respecto a la camioneta de color rojo, menciona que un día, en horas de la mañana, no recuerda fecha, dicho vehículo apareció en el interior del regimiento

completamente baleado, explica que por el tipo de orificios entiende que fue atacada con fusiles, comenta que ese día, en la formación del personal, no recuerda si fue el Mayor Montoya o el Mayor Tello, les comentó que en dicha camioneta había fallecido el ex Diputado Luis Espinoza Villalobos, mientras era trasladado, sin especificar por quien y a donde lo llevaban, cuando extremistas habían intentado rescatar al mencionado diputado, acota que a varios soldados les causó duda, por las condiciones que se encontraba la camioneta y que el único que resultara fallecido fuera Luis Espinoza Villalobos. Añade que días después, por comentarios que existían en el interior de la unidad militar, supo que Luis Espinoza Villalobos a quien en ese entonces no conocía, había sido detenido, torturado y dado muerte por la gente de la Sección II de inteligencia del Regimiento N° 12 Sangra de Puerto Montt. Expresa que la camioneta color rojo requisada a INDAP, también era ocupada por la sección II de Inteligencia, situación vista por él. En declaración judicial de fojas 1426 a fs. 1427 ratifica declaración extrajudicial de fojas 1382 y siguientes replicando sus dichos.

35.- HUGO CORDERO BUSTAMANTE, en declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, que rola a fojas 1453 a fs. 1454, alude que el día 11 de septiembre de 1973, llegó personal del Ejército a su domicilio, informando su presentación al Regimiento Sangra. Comenta que fue acuartelado, pasando a formar parte de la Cuarta Compañía de Reservistas, la que estaba formada por alrededor de cuarenta y cinco hombres, siendo comandado por el Capitán de reserva Carlos Werner Droppelmann, además del Teniente Hernán González De La Cámara y el Teniente Eduardo Brahm, entre los que recuerda. Acota que sus funciones eran de reforzamiento de guardias del regimiento, patrullajes, controles de toque de queda y demás funciones que cumplían habitualmente en el interior del regimiento. Agrega que le correspondió salir del Regimiento en dos ocasiones, en una primera oportunidad salió con una escuadra con la finalidad de reforzar el personal de la Tenencia de Fresia, recordando al Teniente o Capitán de Fresia, apodado el "Juan Metralla", el jefe de la Tenencia. Comenta que estuvieron pernoctando en la Tenencia de Carabineros, no recuerda fecha, pero acota que solo estuvieron unos días. No recuerda haber visto a detenidos al interior de la Tenencia de Carabineros de Fresia. Manifestando que cuando escuchó de la muerte de Luis Espinoza, se encontraba al interior del Regimiento en la ciudad de Puerto Montt. Agrega que no presenció, ni tomó conocimiento de malos tratos o torturas a personas detenidas al interior de la Tenencia de Carabineros de Fresia. Por otra parte, recuerda que "al Regimiento Sangra, llegaban camiones con detenidos quienes eran bajados a palos y luego los hacían acostarse en el suelo

con las manos en la cabeza, donde nuevamente los "apaleaban", para finalmente llevarlos al galpón de las caballerizas, los cuales eran custodiados por todos los soldados. Posteriormente, nunca supimos de la suerte de esas personas, si fueron dejados en libertad o llevados a otros lugares". En declaración de fojas 1480, ratifica declaración extrajudicial de fojas 1453 a fs. 1454, exterioriza que se formó la Cuarta Compañía, a cargo de un Capitán, un Teniente y Sargento, todos reservas, dice que existían cuatro compañías, la Primera, Plana Mayor y Servicios; la Segunda, Andina; la Tercera, de Fusileros y la Cuarta Compañía, a la que pertenecía. Agrega que les proporcionaron uniformes y armamento, integrando la compañía por seis meses. Recordando que unos meses después de su reintegración al ejército, vio una camioneta que se encontraba en el patio, a orillas de la Comandancia, no recuerda color ni características, había llegado de noche y presentaba impactos de bala en la puerta, le parece que la del lado del chofer. No supo el origen de esos impactos ni tampoco averiguó respecto de las circunstancias que lo provocaron. Agrega que su escuadra fue alternadamente a reforzar la Tenencia de Carabineros de Fresia, por semanas, en grupos de seis soldados. Expone que le correspondió estar una semana con el teniente Leopoldo Toledo, Triviño, Tampe (todos ellos fallecido), Villarroel, entre los que recuerda. No recuerda fecha de esto, explica que la patrulla quedaba bajo el mando del Teniente de Carabineros Villarroel, apodado "Juan Metralla". Destaca que su misión consistía en cuidar la Tenencia, la ciudad y en ocasiones salían a patrullar las poblaciones. Reiterando que pernoctaban en la Tenencia, agrega que llegaban personas detenidas de los asentamientos. Puntualiza que "el trato del Teniente Villarroel hacia nosotros, no era malo pero a los Carabineros los mandaba con autoridad a buscar gente, a la que seguramente conocía y le tenía rabia". Anexa que la Tenencia tenía el apoyo de un helicóptero del ejército, que se posaba en un sitio eriazo al frente de la Tenencia, que estuvo alrededor dos días, salía a los campos, no vio que llegaran con detenidos. Indica que al parecer llegaban personas a firmar a la Tenencia, había un libro para esos efectos que se encontraba en el mesón en la Guardia. No supo el nombre de los detenidos, señalando que eran personas de campos, todos hombres.

36.- AMADOR ALVAREZ AVENDAÑO en declaración de fs. 1529, acota que con fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, participó en el traslado de dos cadáveres, el primero fue el cuerpo de Luis Espinoza Villalobos, de quien desconoce la fecha exacta de su fallecimiento. Esto lo hizo por instrucciones del director del hospital base de Puerto Montt. Lo acompañaron dos vehículos de carabineros, al ingresar al cementerio desde un sector sacaron un ataúd de madera, donde según carabineros estaba el cadáver de Espinoza. Ese ataúd lo

trasladaron a Fresia, siempre escoltado por carabineros. No se pudo destapar el ataúd, porque no tuvo la certeza que la persona exhumada fuera de Luis Espinoza, ya que no vio su cuerpo. Posteriormente le tocó participar en un segundo traslado, esto de una persona de apellido Fermer Klener, quien fue trasladado hasta la ciudad de Puerto Varas y fue sacada del mismo lugar en que se encontraba el cuerpo de Luis Espinoza

37.- HERNÁN JORGE SANHUEZA RAMÍREZ: Quien a fojas 1552 a 1556 declara que desde febrero de 1972 hasta mediados de enero de 1974 cumplió funciones en Puerto Montt, con el grado de teniente de Carabineros, plana mayor de la prefectura, como ayudante del intendente de la provincia de Llanquihue. Informa que el día 11 de septiembre de 1973, asume la intendencia el Coronel de la Fuerza Aérea, don Sergio Leigh Guzmán. En este punto, señala que el área de gestión de la intendencia se dividió materialmente en dos partes: Una parte continuó en las funciones habituales de la intendencia y, en la otra estaba la parte militar, donde se ubicaba el CAJSI (Comando de área Jurisdiccional de Seguridad Interior) liderada por la Fuerza Aérea, cuyo jefe era el general Leigh, acompañado del Ejército y la Armada, sin injerencia de Carabineros o de la PDI. La parte de inteligencia del CAJSI estaba a cargo del capitán Enberg, quien era apoyado por el Teniente Carlos Tapia Galleguillos. En lo que se refiere a la muerte de Luis Espinoza, dice haber escuchado un bando en que se dio a conocer la muerte de este y otra persona. El bando daba cuenta que hubo una interceptación de la caravana militar con guerrilleros produciéndose un conato y una balacera, lo cual produjo la muerte del señor Espinoza. Refiere que a él nunca se le informó en detalle lo sucedido, pero en una conversación a la hora de almuerzo, en el casino de la Prefectura, con los otros oficiales de Carabineros, el contexto del bando aparecía poco plausible, no tenía buena presentación o algo que fuera lógico. Indica que ellos no eran tontos y que una patrulla militar habitualmente toma todas las precauciones para no ser atacada y para llevar a un personaje de esa naturaleza se toma el debido resguardo con antelación, por ello este hecho debió haber sido llevado a cabo por la parte militar. De igual forma, escuchó que el Teniente Villarroel tuvo detenido a una persona de apellido Oliva, quien habría sido reunido con Espinoza después que ambos fallecieron. Con respecto a este último teniente mencionado, indica que tenía una relación muy fluida con el Coronel Leigh. En cuanto a las personas que el organismo de inteligencia de la intendencia, estaba el Intendente y frecuentemente llegaba gente de inteligencia militar, entre los que recuerda al Capitán Enberg de la FACH, el Teniente Tapia de Carabineros, quienes trabajaban juntos, además de la frecuente visita de otros militares.

38.- HUGO HUMBERTO MARIÁNGEL GALLARDO: Ex funcionario de la Policía de Investigaciones, quien a fojas 1544 a 1546 declara ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos que para marzo del año 1970 fue destinado a la comisaría judicial de la ciudad de Puerto Montt. Recuerda que para el 11 de septiembre de 1973 estaba de oficial de guardia y quedó la dotación completa de la unidad acuartelada por alrededor de dos días. Luego menciona que la dotación de la comisaría se componía de alrededor de 25 funcionarios, de los cuales nombra los que recuerda. Indica que luego de estos acontecimientos, el personal de la Comisaría Judicial continuó realizando el trabajo policial, convirtiéndose su cuartel en un recinto de detención, ya que llegaban detenidos trasladados por funcionarios de las diversas instituciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros, llegando a tener en el calabozo más grande (La Patilla) a más de cien personas, en tanto los calabozos pequeños, tenían alrededor de ocho personas cada uno. Estos detenidos, eran ingresados al cuartel y a su vez sacados del mismo, por personal de las diversas instituciones, para llevarlos a la Fiscalía Militar, a la cárcel y otros lugares que desconocía, pero entendía que era para ser interrogados. Precisa que un día, no recuerda fecha exacta, después de la medianoche, mientras se encontraba de guardia y solo en el cuartel, llegaron a lo menos dos vehículos, uno de ellos pintado de camuflaje, con unos seis funcionarios armados que se bajaron, todos ellos con tenida de combate. En ese momento se presentó en la guardia un Capitán de la Fuerza Aérea, quien le ordenó que debía entregarle a doce personas que se encontraban detenidas, dándole los nombres de ellos. Ante esta situación bajó a los calabozos y sacó a los detenidos, entre los que recuerda al ex Diputado Luis Espinoza Villalobos. Luego de esto, subieron a los detenidos a los vehículos y se retiraron del lugar en dirección desconocida, sin mencionar o decir al lugar donde los trasladarían. Posteriormente, al día siguiente o luego de un par de días, se supo por un Bando, que una patrulla militar había sido emboscada al parecer en el sector de Pelluco, donde habían fallecido extremistas, mencionando al ex Diputado Espinoza Villalobos. Comenta que en ese tiempo, tanto él como sus colegas hablaron de lo sucedido y nunca creyeron en esa versión Oficial, porque sabían que Puerto Montt era un lugar muy tranquilo y era difícil que emboscaran a una patrulla militar en ese tiempo. De fojas 1557 a 1559 comparece ante el Ministro Instructor, ratificando su declaración policial de fojas 1544 y reiterando lo narrado en ella. Agrega que efectivamente algunas dependencias del segundo piso del cuartel fueron ocupadas por personal del CIRE, quienes llegaban en cualquier momento ya sea vestidos con uniforme militar o de civil, impartiendo la

instrucción al oficial de guardia que les llevara a determinados detenidos a la oficina, la cual quedaba cerrada con llave cuando ellos no estaban. El detenido requerido, era conducido, a veces con ojos vendados desde el calabozo y otras a rostro descubierto. Una vez en presencia de los militares era interrogado y apremiado física y psicológicamente. Afirma que, si bien esto no ocurría en su presencia, al ver a los detenidos cuando iban de regreso al sótano, les quedaba claro lo que había sucedido con ellos. Algunos iban cabizbajos, otros sudorosos, algunos no eran capaces de mantenerse en pie y eran conducidos con las piernas dobladas y semiarrastrados por dos de los interrogadores, se notaban en muy malas condiciones físicas. Además de esto, estando en el primer piso en algunas ocasiones se escuchaban gritos o alaridos de dolor.

39.- HÉCTOR JAVIER OLIVA ÁNGEL: En declaración judicial de fojas 1637 informa ser el hijo de Abraham Oliva Espinoza, quien falleció cuando él tenía 11 años de edad. Expone que lo único que sabe al respecto es que le aplicaron la "Ley de Fuga". Además anexa que su padre era dirigente de un asentamiento y por esa razón fue detenido. Finalmente indica que, por lo que le dijo un panteonero a su madre, tienen certeza que su padre fue sepultado en el Cementerio Chin Chin de Puerto Montt.

40.- OSCAR JORGE JORQUERA LARENAS: Ex funcionario de la Policía de Investigaciones, quien a Fojas 1857, ratifica en todas sus partes la declaración policial, agregada a fojas 918. Detalla que En 1972 fue trasladado a la Comisaría de la Policía Investigaciones de Puerto Montt, en la cual prestaba servicios y donde lo sorprendió el golpe militar del 11 de septiembre. En relación a la muerte del ex Diputado Luis Espinoza Villalobos, atestigua que esto ocurrió a fines de 1973 y recuerda que éste estuvo detenido en uno de los calabozos ubicados en el subterráneo del Cuartel, que en esa época estaba situado en calle Serena, cerca de la Estación de Ferrocarriles. Permaneció allí poco tiempo, no precisa la fecha exacta, solo recuerda que cuando asumió la guardia en la mañana, Espinoza ya se encontraba allí. Continúa narrando que mientras él se encontraba de guardia, cerca de las 22 horas llegaron tres o cuatro personas de Carabineros y del Ejército, traían orden escrita, al parecer de la Fiscalía Militar, para que se les entregara a Luis Espinoza Villalobos, a quien iban a trasladar a Valdivia. El ayudante, que en esa ocasión debe de haber sido el detective Ángel Mariangel Gallardo, bajó a buscarlo y lo presentó a la guardia. Se hizo entrega del detenido a esos funcionarios, no sin antes dejar expresa constancia en el libro de guardia, del documento que ordenaba su entrega y de los datos del procedimiento, con la

firma correspondiente del detenido que era retirado. Luego se llevaron al detenido rápidamente, sin registrarse mayores novedades. Este llevaba las manos libres, sin esposas o atadura de ninguna especie. Al día siguiente se enteró por medio de la prensa, que a Luis Espinoza se le había aplicado la Ley de Fuga, dándole muerte en la carretera 5 Sur, pasado Llanquihue, sin entregar mayores datos. Asevera que Espinoza hacía mucho tiempo que tenía cuentas pendientes con Carabineros, quienes no lo podían ver desde lo ocurrido en Pampa Irigoín. Por ello no resultaba creíble la versión oficial que se dio en ese momento. Explaya que a partir del 11 de septiembre de 1973 el cuartel fue utilizado como recinto de detención de personas, por motivos políticos, que provenían de la Provincia de Llanquihue y Palena, de la Isla de Chiloé, de Valdivia y de diversos lugares, los que eran puestos a disposición de la Fiscalía Militar. En el cuartel eran interrogadas por personal uniformado que integraba el Servicio de Inteligencia Militar (SIM), perteneciente a Carabineros, Ejército y Fuerza Aérea. Agrega que durante ese tiempo, llegaba al cuartel un Oficial de Carabineros del grado de Teniente, el cual llegaba vestido de uniforme y en otras veces con tenida de combate, quien físicamente era alto, de contextura corpulento, de tez morena, quien era muy belicoso, prepotente y altanero, con todo el personal, por ende se obedecían sus órdenes. Esta persona, que pertenecía a la Segunda Comisaría, llegaba a participar en los interrogatorios y era la voz cantante de todos los interrogatorios. Afirma que en el cuartel, habían cuatro jóvenes detenidos, algunos por personal de Carabineros y otros de Investigaciones, debido a que eran lanzas, delincuentes comunes, y un día, alrededor de la medianoche, fueron retirados por personal del Ejército y Carabineros. Luego, Alrededor de las cinco de la madrugada, llegó personal de Carabineros al Cuartel, quienes le solicitaron que los acompañara, a fin de constatar el fallecimiento de unas personas y adoptar el procedimiento. En esa oportunidad se trasladaron al sector camino a Pelluco, donde al llegar justo donde hay una especie de paredón, vio perfectamente a los cuatro detenidos que habían ido a buscar horas antes los Carabineros, que se encontraban fallecidos y acribillados, es probable que hubieran dos personas más, pero no recuerda. En esa ocasión, los Carabineros dijeron que les habían aplicado la Ley de Fuga y se llamó al Juez de Turno o al Fiscal Militar, a quien se le informó del hecho, llevándose los cuerpos a la morgue del hospital

41.- JOSÉ SAMUEL POZO GONZÁLEZ: Quien en declaración prestada ante el Ministro Instructor, de fojas 1885 a 1888 vuelta, da a conocer que entre los años 1969 al 1975, cumplió funciones en la Comisaría Judicial de Puerto Montt. En septiembre de 1973, el declarante era Detective, desempeñándose en la

función de Oficial de Servicio. Producidos los eventos del 11 de septiembre de 1973, por orden del Jefe de Zona en Estado de Sitio, el General de Aviación don Sergio Leigh Guzmán, el cuartel, ubicado frente a la Plaza, en calle Serena, fue utilizado como recinto de detención, y es así como comenzaron a ingresar personas detenidas provenientes de toda la Provincia de Llanquihue, las que eran trasladadas hasta allí por personal de las diferentes instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden, en algunas ocasiones, más de cien personas, las cuales eran mantenidas en los calabozos ubicados en el subterráneo. En un comienzo la custodia de los detenidos, estuvo a cargo del personal de guardia de la Policía de Investigaciones, pero luego, debido a la gran cantidad de personas detenidas, se solicitó reforzar la guardia, para lo cual llegó personal de Carabineros. Menciona que las personas detenidas por razones políticas tenían características distintas a las de los delincuentes comunes, un nivel cultural superior. Luego narra cómo era la situación de los calabozos y además entrega detalles acerca de los interrogatorios y torturas realizadas a detenidos, mantenidas por el SIR en una oficina ubicada en el primer piso del cuartel. En lo pertinente, informa que en el Cuartel estuvo también detenido don Luis Espinoza Villalobos, al que se mantenía en uno de los calabozos del subterráneo, incomunicado y solo. Según lo que él sabe, no fue maltratado. En ocasiones se quejaba de dolencias que padecía debido a un accidente automovilístico en que sufrió fracturas, y pedía se llamara a un médico de la FACH, que lo había atendido, el Dr. Cancino, quien lo visitó en algunas oportunidades. Espinoza no permaneció en el Cuartel más de quince días. Asegura que este nunca fue maltratado allí y que no es efectivo que sus ropas estuviesen ensangrentadas, o que le hubieran sacado las uñas de sus manos. Asevera haber puesto especial cuidado en que se dejara constancia acerca de las condiciones en que se encontraba al ser retirado, esto se lo dijo a Rolando Ladrón de Guevara, que fue quien entregó a Espinoza a una patrulla militar de noche o amanecida. Agrega que, lamentablemente, por disposiciones superiores, los libros fueron incinerados, lo que supe mucho tiempo después. Recuerda que un día, al llegar al cuartel en horas de la mañana, el Oficial de Guardia, Rolando Ladrón de Guevara, le informó que durante la noche, una patrulla militar había sacado a don Luis Espinoza Villalobos, del cuartel con la instrucción de llevarlo a Valdivia, donde estaba el Tribunal. En esa misma mañana, llegó su esposa, la señora Marta, a la que el declarante conocía, quien le llevaba ropa y comida. En ese momento se le informó que don Luis Espinoza ya no se encontraba en el cuartel y que durante la noche, había sido llevado a Valdivia, por lo que, molesta, contestó que ella había llamado a Valdivia y no había llegado "don Lucho". Siguiendo con su relato, manifiesta que luego, no recuerda si

el mismo día o a los días siguientes, el Jefe de Zona emitió un Bando, en que se informaba que en los momentos en que Luis Espinoza Villalobos era trasladado por una patrulla militar desde Puerto Montt a Valdivia, fueron emboscados por un grupo de extremistas en la carretera, falleciendo Luis Espinoza y otra persona, de quien no tiene mayores antecedentes. Luego de conocidos estos hechos, toda la gente de la ciudad comentaba los sucesos, pero nadie sabía con certeza lo que había ocurrido. Agrega que Rolando Guevara fue quien consignó la identidad de quienes retiraron a Luis Espinoza, pero no recuerda el nombre de aquellos. Finaliza su declaración declarando acerca de sus conocimientos respecto de la muerte de cuatro jóvenes, provocada en un procedimiento de la FACH y acerca de la muerte de un joven de apellido Mancilla Coñuecar.

42.- F.S.V.V.: Quien afirma tener conocimientos de algunos hechos ocurridos a fines de 1973 en Puerto Montt. Informa haber ingresado a carabineros de Chile en 1969, esto después de haber cursado cuarto año de humanidades. Su primera destinación fue la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Montt y en el año 1971 o 1972 se fue voluntario a Santiago, a la Tercera comisaría. Señala que como don Luis Espinoza Villalobos en ese entonces era diputado, vivía organizando manifestaciones y tomas de terrenos. En atención a que él tenía cierta facilidad de comunicación, sus superiores lo enviaban a sondearlo respecto de sus actividades y ruta a seguir en esas marchas ya que en alguna medida se le prestaba cierta protección y se cuidaba que el grupo no se desbordara o descontrolara. De esta manera llegaron a tener cierto grado de conocimiento mutuo. Asevera que cuando se fue a Santiago, le correspondió trabajar en la Tercera Comisaría, en cuyo sector se encontraban los tribunales y el Congreso Nacional. Allí, autorizados por el mismo Congreso, podían tomar desayuno en su casino, ya que debían cumplir turnos rotativos de vigilancia y fue así que en una oportunidad se encontró cara a cara con el diputado Luís Espinoza, quien lo reconoció y conversaron. Desde ese entonces se veían cada semana a lo menos una vez y conversaban. Continúa relatando que en una oportunidad su jefe, el comisario de la unidad, mayor Orlando Hugolini Bavestrello, le planteó una situación como un favor pero que en el fondo era una orden, llevándolo a la Prefectura General donde se entrevistó con el general Arturo Giovanni Zúñiga, quien le planteó derechamente la misión de infiltrarse en el Movimiento de Izquierda revolucionario, "MIR". Comenta que lo trasladaron a la Quinta Comisaría en Conchalí. Allí pasó como veinte días mientras le crecía el pelo y la barba. Fue así como logró hacerse de un contacto perteneciente al MIR, siendo invitado en una oportunidad a una reunión en una casa en calle catedral a la altura del 17, en

horas de la tarde como a las 6 o 7. Precisa que ya había ido varias veces a esa casa, ingresaba y lo dejaban sentado en algún rincón, simplemente observando lo que allí ocurría, llegaban distintos tipos y se conversaba en forma muy escueta y como camuflada. Dice que fue la época en que empezaron a instalar bombas y si él los acompañaba lo dejaban en el vehículo, sin tener mayor participación en esas acciones, todo esto ocurría en pleno 1972. Un día lo contactaron citándolo de nuevo a la casa como a las 10 de la noche, allí había unas 15 personas más o menos, y llegó el diputado Espinoza; en ese encuentro él le dirigió una sola mirada y no dijo nada, ni siquiera se saludaron. En esa reunión, Miguel Enríquez le planteó al diputado la posibilidad que contactara a alguien en Cuba para conseguir armamento, proposición que el diputado rechazó rotundamente diciendo que ese no era su estilo ni su objetivo y eso no concordaba con sus valores, agregando que para todo lo que no fuera violencia él estaba llano a ayudarlos y apoyarlos. Fue el mismo Miguel Enríquez quien le dijo a Espinoza que no podían obligarlo pero que tenga presente que esa reunión nunca existió, para luego retirarse. Señala el declarante que luego de este episodio, se presentó a su jefe, el General Giovanni y le dio cuenta de lo ocurrido y como esto comprometía su seguridad personal y el éxito de la misión que se le había encomendado. El general le preguntó a donde se quería ir y dispuso de inmediato su traslado a la Prefectura de Puerto Montt. Explaya que al presentarse ante el ayudante, notó que lo estaban esperando, es decir estaban en conocimiento de las razones de su traslado; el Coronel Silvio Salgado Ramírez le dijo que le convenía irse a un retén fronterizo donde descansara y ganara plata, ya que en esa época el sueldo se aumentaba en un cien por ciento, así que optó por irse al retén Paso el Bolsón, destino en el cual se mantuvo hasta los primeros días de septiembre de 1973, fecha en que fue a Puerto Montt. Comenta que se presentó en una comisaría nueva que actualmente está ubicado el Servicio Médico legal en la población 18 de Septiembre y lo dejaron inmediatamente haciendo servicios normales, hasta que el día 10, como a las 21 horas los acuartelaron en primer grado, vale decir todo el mundo adentro sin excepciones; de paso el segundo grado era personal casado en sus casas ubicables y los solteros en el cuartel. Dice que producida toda la situación del 11 de septiembre comenzó una intensa actividad en conjunto con las fuerzas armadas. No recuerda cuántos días después del "11" transcurrieron cuando se inició el procedimiento de subirse al bus que tenía Carabineros, marca Pegaso; el objetivo concreto fue dirección Chin chín. Cuenta que llegaron, estacionaron y los gendarmes entregaron al diputado Espinoza al oficial que iba a cargo, el subteniente Navarro. Bajaron directamente al Cuartel de investigaciones, ubicado en avenida Egaña. Durante el viaje, un carabinero de nombre Gastón

Triviño Chiquay le ordenó al diputado Espinoza flectar la rodilla, y como éste no lo hizo porque estaba impedido, - era de conocimiento público que tenía una rodilla rígida -, lo golpeó con unos culatazos con el fusil SIG; El declarante afirma haber sabido del impedimento de don Luis, por lo que intervino, diciéndole a su colega que tuviera en cuenta que el hombre no podía hacer lo que le estás ordenando, en ese momento dejó de acosarlo, pero le dijo: "bueno, tu también serás comunista...". Afirma que fue este Carabinero quien lo reportó con el Comisario, Caupolicán Arcos Albarracín; él fue el primer jefe del Servicio de Inteligencia Militar. Relata que lo citaron a la oficina del Comisario, quien le planteó la situación, preguntándole por qué había defendido a Espinoza, a lo que contestó que él sabía que estaba físicamente impedido de hacer lo que le estaban ordenando. También le preguntaron si era partidario de algún Partido del Gobierno derrocado, cosa que negó, manifestándole que todo era un asunto de tipo moral y humanitario: No obstante esa explicación, lo llevaron a la Prefectura, ahí en la entrevista con el Prefecto, de apellido Godoy le manifestó lo mismo, que por su manera de ser le parecía una actitud abusiva. Este lo entendió, pero le aconsejó que debía evitar ese tipo de cosas que se prestaba para malos entendidos. Expone que días después fue designado a servicios permanentes en la mañana, tarde o noche, de vigilancia en el sector de calabozos de Investigaciones. La misión era que los funcionarios no tuvieran contacto ni comunicación con los detenidos. Dice que al primer servicio en que llegó, él sabía que estaba Espinoza, conversaron sobre su situación y del encuentro que habían tenido en Santiago, este le confió que había sacado por deducción cuál era su rol, por lo que le preguntó si lo que había dicho en esa ocasión era por su presencia en el lugar, a lo que respondió de forma negativa, aclarando que esa era su postura.

Precisa que hablaban todos los días, haciéndolo con mucho cuidado, para evitar que los escucharan desde arriba. Luego cuenta que con frecuencia sacaban a Espinoza y lo trasladaban al edificio de la actual Gobernación para después retornar con demostraciones de haber sido abofeteado, pero no presentaba hematomas; él decía que le daban de patadas, pero nunca lo vio ensangrentado. Dice no creer que sea cierto el que a Espinoza lo atormentaban o que le hubieran sacado las uñas. Cuenta que en alguna ocasión le llevó una hoja de cuaderno y un lápiz de grafito que especialmente recortó dejándolo de unos 4 centímetros, por temor a que este atentara contra su vida con el lápiz. Espinoza escribió algunas notas que le entregó y que luego hizo llegar a su señora, doña Marta Sandoval. Añade que esta rutina continuó durante unos dos meses, hasta que un día, a comienzos de diciembre, pasado las 2 de la mañana, llegó una camioneta, una Chevrolet de color verde, americana. Escuchó que abrían la guardia y

hablaron, reconoció la voz del subteniente Navarro junto con el teniente de Ejército, al que conocía como el teniente Faf, estos dos llegaron con un funcionario de Investigaciones, no sabe el apellido, pues después del 11 de septiembre llegaron funcionarios de Concepción que no los conocía. Solo ellos tenían llave de los candados de las puertas de los calabozos, abrieron la puerta, se dirigieron a Luis Espinoza, lo sacaron, cerraron y se lo llevaron. Atestigua que al salir al tercer piso, vio que había otra camioneta estacionada frente, de color oscuro, por una calle que está afuera de la puerta del Cuartel, que forma como una punta de diamante. Además estaba muy oscuro, pues todos los cuarteles permanecían con las luces apagadas, apenas una lucecita. El teniente Faf y el subteniente Adolfo Amado Navarro Palma, subieron a Espinoza a la parte posterior de la camioneta, siendo pasadas las dos de la mañana. Lo recuerda porque él había entrado al servicio a las doce de la noche y había pasado poco rato. Al día siguiente, en horas de la tarde, circularon rumores y apareció una declaración, leída al parecer por el Intendente, la que decía que mientras a Luis Espinoza lo trasladaban a la Fiscalía Militar de Valdivia, por la ruta 5 a la altura del puente El Burro, cerca de Frutillar, un grupo de personas había interceptado a la camioneta, hubo un enfrentamiento y resultó muerto el diputado Espinoza. Afirma el declarante que esto no lo creyó, pues estaba muy comprobado que ahí no había grupos organizados ni armados, ya que se hubiesen descubierto antes. Anexa que después, con los años, en una conversación con el carabinero José Reyes Maldonado, este le contó que en esos años estaba haciendo el servicio militar en el Regimiento Sangra y que ahí llegó la camioneta y la lavaron. Manifiesta que cuando tomó la decisión de hablar contactó al diputado Fidel Espinoza y su hermano Ramón, luego contactó de nuevo a José Reyes y este último le dijo que la camioneta la había lavado un "pelao" y el comentario que le hizo el oficial que normalmente andaba en esa camioneta fue "oye, lava esta camioneta, todo lo que está ahí tienes que borrarlo" pues ahí había muerto el famoso diputado. La camioneta estaba con impactos de bala, había sangre y los sesos del que habían matado. Deduce que el oficial debe haber sido el que antes nombró, el teniente Faf. Sabe que el conscripto que lavó la camioneta tiene un apellido alemán y vive en el sector Trapén, a un kilómetro y medio del Retén Panitao. Tenía un camión Chevrolet y trabaja en leña. Con Ramón Espinoza fueron a la casa de este caballero de apellido alemán, quien entregó la misma versión y diciendo que estaría dispuesto a declarar pues esa era la verdad y que nunca había estado de acuerdo con esto de matar gente. Advierte que la razón por la que se contactó con el señor Espinoza fue porque siempre entendió que el hombre a él le había salvado la vida ese momento en la casa de calle Catedral.

Luis Espinoza sabía quiénes eran ellos y como actuaban; por eso cuando conversaron en el cuartel de Investigaciones llegó a prometerle que le contaría todo a sus hijos, que en esa época eran chicos. Asegura que cumplió lo prometido, pues contactó al diputado Fidel Espinoza y habló con él. Después con el que más habló fue con don Ramón Espinoza, cuando era Seremi del Trabajo. Siempre dijeron que iban a hacer la denuncia y que los iba a patrocinar el diputado Hugo Gutiérrez, así que cuando fue a Santiago, Ramón Espinoza le pidió que pasara a conversar con Gutiérrez. Con este último estuvieron conversando y le planteó sus temores, pues tenía familiares en Carabineros. En cuanto al subteniente Navarro, sabe que se retiró en San Felipe y estaría viviendo por Villa Alemana. Le decían "el Loco Navarro", veía extremistas por todos lados; todos le tenían miedo. Del Teniente Faf no tiene información y agrega que había un oficial de apellido Lira Atkinson, quien era muy bonachón, a veces veían que bajaban personas de la Fiscalía y al llegar a la calle los soltaba. Finalmente solicita se mantenga esta acta con su declaración bajo estricta reserva, bajo custodia, aparte del expediente, con el objeto de resguardar su seguridad personal

II.- DOCUMENTOS:

1. Informe de Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 11 y siguientes que contiene los antecedentes de que disponen de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos. Dando cuenta del bando del jefe de zona en estado de sitio de la provincia de Llanquihue y Chiloé, en que un vehículo militar fue atacado con armas de fuego, al repeler la acción trató de fugarse un reo, la patrulla uso sus armas de fuego, falleciendo Luis Espinoza y uno de los atacantes, identificado como Abraham Oliva. La comisión se formó la convicción que la muerte de las dos personas no correspondió a un intento de fuga, sino a una ejecución de dos detenidos.
2. Órdenes de Investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 33 a fs. 62; de fs. 105 a fs. 123; de fs. 142 a fs. 146; de fs. 247 a fs. 261; de fs. 332 a fs. 335; de fs. 336 a fs. 348; de fs. 522 a fs. 526; de fs. 538 a fs. 556; de fs. 590 a fs. 592; de fs. 602 a fs. 605; de fs. 606 a fs. 617; de fs. 621 a fs. 640; de fs. 688 a fs. 693; de fs. 832 a fs. 853; de fs. 854 a fs. 867; de fs. 908 a fs. 933; de fs. 988 a fs. 1002; de fs. 1036 a fs. 1039; de fs. 1094 a fs. 1132; de fs. 1167 a fs. 1171; de fs. 1193 a fs. 1203; de fs. 1273 a fs.

1284; de fs. 1318 a fs. 1390; de fs. 1535 a fs. 1538; de fs. 1539 a fs. 1550; de fs. 1602 a fs. 1608; de fs. 1613, de fs. 1640 a fs. 1647; de fs. 1651 a fs. 1653; de fs. 1666 a fs. 1669; de fs. 1671 a fs. 1686; de fs. 1700 a fs. 1704; de fs. 1715 a fs. 1732; de fs. 1801 a fs. 1820; de fs. 1890 a fs. 1892; de fs. 1893; de fs. 1909 a fs. 1915; de fs. 1916 a fs. 1925; de fs. 1975 a fs. 1987; de fs. 2056; de fs. 2071, de fs. 2095 a fs. 2097; que comprenden diligencias de investigación tendientes a esclarecer los hechos, interrogando a los imputados y a testigos de la causa. Testigos e imputado que en sus declaraciones judiciales, han ratificado sus dichos.

3. Certificado de defunción de Abraham Oliva Espinoza de fojas 80.
4. Fotocopia autorizada del registro de defunción de Abraham Oliva Espinoza enviada por el Servicio de Registro Civil de fojas 81 y 748.
5. Certificado de defunción y formulario de registro de inscripciones del Registro Civil e identificación de Luis Espinoza Villalobos de fs. 571, 572 y 747.
6. Oficio del Departamento de pensiones de la dirección nacional de personal de Carabineros de Chile de fojas 130; de fs. 135; de fs. 147, de fs. 271; de fs. 285; de fs. 355; de fs. 486; de fs. 1635;
7. Certificado extendido por el tercer Juzgado Militar de Valdivia a fojas 187, informando no haber existido proceso judicial en contra de Abraham Oliva Espinoza;
8. Ordinario del Complejo Penitenciario de Puerto Montt de fs. 263 a fs. 267, mediante el cual remite nómina de ingresos y egresos de detenidos políticos durante noviembre y diciembre del año 1973, en la que figura Abraham Oliva Espinoza a fojas 265.
9. Fotocopia de Hoja de vida de René Villarroel Sobarzo de fojas 358 a fs. 382.
10. Fotocopia de Hoja de vida del personal de la Tenencia de Fresia de fs. 383 a fs. 455
11. Oficio de la Secretaría ejecutiva de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaria de la Solidaridad de fs. 583 donde envía información que posee respecto de la víctima Luis Uberlindo Espinoza Villalobos, como es fotocopia de certificado de defunción, inscripción de defunción, solicitud dirigida al fiscal militar de le época referida a la muerte de Luis Espinoza y querella presentada en el Juzgado del Crimen de Puerto Montt para que se averigüe la muerte de Luis Espinoza Villalobos y Abraham Oliva Espinoza. Querella que fue declarada inadmisibile el 05 de diciembre de 1988 por aplicación del Decreto Ley de Amnistía N°02-191 de 1978.
12. Certificado de defunción de Adolfo Armado Navarro Palma de fs. 700 y copia autenticada de formulario de registro de defunción de fs. 712; certificado de

- defunción de Mario Ernesto Jhan Barrera de fs. 1516; de Herne Barría Ampuero de fs. 1576; de Sergio Hiram Rodolfo Leigh Guzmán de fs. 2123; De Rubén Rojas Román de fs. 2124; Eduardo Partarrieu Navarrete de fs. 2125; de Caupolicán Horacio Arcos Albarracín de fs. 2126; De Jorge Andrés Pastor Enberg Castro de fs. 2127; de Vicente Leonel Hormazábal Rojas de fs. 2128;
13. Actas de inspección personal del Tribunal de fs. 758 a fs. 759, fs. 1041, fs. 1694, fs. 1974 en el cementerio Municipal de Puerto Montt; de fs. 787 a fs. 788, en el ex cuartel de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt; de fs. 807 a fs. 809 en la Tenencia de Carabineros de Fresia.
 14. Fotografía aéreo fotogramétrica sobre el sector del cementerio del año 1972 de fs. 760;
 15. Bandos militares publicados por el diario El Llanquihue según fotocopia de fs. 967 a fs. 970
 16. Antecedentes en fotocopia autorizada procedentes de la causa rol n° 529/90 del 2° Juzgado del Crimen de Puerto Montt, relacionados con el cementerio municipal Chin chin agregados a fojas 1138 a fs. 1162.
 17. Oficio n° 10.00.001819/2012 de fecha 26 de noviembre de 2012 del Director Regional de Gendarmería, Región de Los Lagos, de fojas 1297 a fs. 1299, por el cual remite planilla Excel de ciudadanos ingresados y egresados del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puerto Montt en fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, en la cual figura Luis Espinoza Villalobos a fs. 1298 y Abraham Oliva Espinoza a fs. 1299.
 18. Autorización de María Marta Sandoval Altamirano para exhumación del cadáver de su cónyuge Luis Espinoza Villalobos de fs. 1610 bis.
 19. Acta de exhumación emitida por el Servicio Médico Legal de fojas 1736.
 20. Reporte preliminar de protocolo RM-UEIF-08-014 emitido por el Servicio Médico Legal de fs. 1757 a fs. 1765.
 21. Pericias antropológicas del Servicio Médico Legal de fs. 1.992, informe pericial odontológico de fs. 2.038. informe pericial médico forense de fs. 2046. Acta de restitución de restos de Luis Espinoza Villalobos de fs. 2120.

NOVENO: Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que:

1.- Que, el 11 de septiembre de 1973, luego de consumado por las fuerzas armadas el derrocamiento del Gobierno de la Unidad Popular, la Junta de gobierno extrapoló desde la estructura interna de aquellas, la instauración de los

“Comandos de área jurisdiccional de seguridad interior”, CAJSI, en las ciudades capital de provincia, los que estaban conformados por los comandantes de las distintas unidades de las Fuerzas Armadas y de Orden instaladas en la zona, bajo el mando del oficial más antiguo de ellas, quien quedó como la autoridad máxima que ocupaba el cargo de jefe de Zona en estado de sitio, ejerciendo las facultades que el estatuto jurídico propio de la época le concedía bajo ese estado de excepción.

2.- Que, las funciones y facultades principales del CAJSI estaban orientadas a la administración y seguridad interior del territorio bajo su jurisdicción, con resoluciones dadas a conocer a la población mediante Bandos difundidos a través de los medios de comunicación disponibles, lo que se concretó, desde el primer momento ordenando la investigación de situaciones o personas determinadas allegadas al Gobierno depuesto, disponiendo la detención de personas y allanamientos de sus moradas, a detectar áreas de conflicto, coordinar patrullajes y diligencias operativas con participación de integrantes de las diversas ramas de las FFAA, fundamentalmente tras la búsqueda de armas. Tomaban decisiones y planificaban cuestiones de inteligencia, logística, operaciones y administrativas.

3.- A partir del 11 de septiembre de 1973, las provincias de Llanquihue, Chiloé y Palena quedaron bajo la jurisdicción del comando de área jurisdiccional de seguridad interior con asiento en la ciudad de Puerto Montt, que operaba en el edificio de la intendencia provincial ubicado en calle San Martín, frente a la plaza de armas.

Los oficiales que a partir del 11 de septiembre de 1973 conformaron El Comando de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (CAJSI) Puerto Montt, con jurisdicción, como se señaló, en las provincias antes mencionadas, según lo informado por la Policía de Investigaciones fueron los siguientes:

A) General de Brigada Sergio Leigh Guzmán, en representación de la Fuerza Área de Chile, Comandante de la Tercera Brigada Aérea y Ala N°5 (Base Aérea El Tepual), ostentaba el cargo de Jefe de Zona en Estado de sitio y Comandante del CAJSI. (Def. fs. 2123).

B) Coronel Rubén Rojas Román, en representación del Ejército de Chile, Comandante del Regimiento de Infantería N°12 “Sangra” de Puerto Montt (Def. fs. 2124);

C) Capitán de Fragata Osvaldo Schwarzenberg Stegmaier, en representación de la Armada de Chile, Comandante de la Estación Naval y Gobernador Marítimo de Puerto Montt.

D) Teniente Coronel Eduardo Partarrieu Navarrete, en representación de Carabineros de Chile, Prefecto de Llanquihue (Def. fs. 2.125);

E) Prefecto Vicente Leonel Hormazábal Rojas, en representación de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto de Puerto Montt, quien tuvo menor relevancia y protagonismo que los anteriores. (Def. fs. 2.128);

4.- Que de igual forma y con la finalidad de transmitir las instrucciones y directrices del General Sergio Leigh Guzmán, como Jefe de Zona en Estado de Sitio y Comandante del CAJSI, se estableció un oficial de enlace con cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden existentes en el territorio bajo su mando, labor que le correspondió a los siguientes oficiales:

A) Del Ejército de Chile, el capitán Eugenio Covarrubias Valenzuela, quien estaba a cargo de la Sección 2ª de Inteligencia, del Regimiento de Infantería N°12 "Sangra".

B) De la Armada se desconoce con exactitud el nombre del oficial que cumplía dicha función.

C) De la Fuerza Aérea de Chile el Comandante de Grupo Mario Jahn Barrera.

D) De Carabineros de Chile el Teniente Carlos Tapia Galleguillos.

F) De la Policía de Investigaciones, el Detective Roberto Díaz Moya, del Departamento de Informaciones de la Prefectura de Puerto Montt.

5) Que al igual que el resto de los CAJSI replicados a nivel nacional, el CAJSI de Puerto Montt, además de su propia inteligencia, se sirvió de todas las unidades de inteligencia de las diversas instituciones existentes en la Región, para ello se creó el Centro o Servicio de Inteligencia Regional (CIRE o SIRE), órgano operativo del CAJSI, quien primeramente con fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, estuvo a cargo del entonces Mayor de Carabineros Caupolicán Arcos Albarracín. (Def fs. 2.126)

El SIRE funcionaba en oficinas del segundo piso de la Intendencia, a las cuales se accedía por calle Antonio Varas. En tanto en el cuartel de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt, también tenían una oficina en el primer piso, la cual era utilizada como sala de interrogatorio de detenidos.

6) Que inmediatamente después de asumir las FF.AA. el control de las provincias de Llanquihue, Chiloé y Palena, la autoridad militar convocó a diversas personas, que en atención a sus actividades políticas, durante el gobierno depuesto, o funciones administrativas ejercidas en este, debían presentarse en el Regimiento Sangra, ubicado en esa época en el terreno ubicado en el vértice, formado por las calles Ejército y Regimiento. Así, en el numeral 2° del bando N°3 de 11 de septiembre de 1973, mismo día en que asumió el poder "se invita a los siguientes ciudadanos a entregarse al Regimiento Sangra, antes de las 19:00

horas, de lo contrario de procederá en su contra 1)Luis Espinoza Villalobos...” seguido del nombre de otras seis personas.

7.- Que el diputado socialista Luis Espinoza Villalobos tiempo antes había sido desaforado y condenado por un delito de desacato y se encontraba cumpliendo condena en el recinto penal de Valdivia, desde donde fue sacado y trasladado a Puerto Montt, detenido “por orden del Jefe de Plaza”, e ingresado en la cárcel de Chin chin, el 26 de septiembre de 1973, de la que egresa el día siguiente, “entregado a Carab”. Diversos testigos sostienen que después permanece detenido en el cuartel de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt, desde donde es retirado en la madrugada del 2 de diciembre de 1973, por el capitán de bandada de la Fuerza Aérea, Jorge Andrés Pastor Enberg Castro (def. fs. 2127) y el teniente de Carabineros Carlos Tapia Galleguillos, -ambos integrantes del SIRE-, quienes lo suben a una camioneta y se trasladan hasta la Segunda Comisaría de Carabineros, situada en calle Guillermo Gallardo de esta Ciudad, donde se les une el teniente Adolfo Amado Navarro Palma (def. fs. 700) y se enfilan rumbo al norte por la Ruta 5, supuestamente para trasladar a Luis Espinoza a la cárcel de Valdivia.

8.- Que del diputado socialista Luis Espinoza, el testigo Hernán Tike Carrasco señala a fs. 1.411 vuelta “sólo sé lo que en la época se comentaba que le habían aplicado la ley de fuga. No era persona querida en las Fuerzas Armadas, tenía un carácter impulsivo y había incentivado una toma de terrenos en Pampa Irigoín, en cuyo desalojo resultaron varios pobladores muertos”. En tanto Sergio Elgueta Barrientos expresa a fs. 1412: “desde la cárcel de Valdivia le escribí a su señora que me consultara sobre la situación patrimonial de su familia, la de sus hijos y la de la suya propia, porque a él lo iban a matar y esa carta me la exhibió su señora” y agrega más adelante: “Luis Espinoza Villalobos tenía razones para sostener que lo iban a matar porque era un líder social y político... representaba un enorme peligro para los sectores tradicionales de derecha y las organizaciones de agricultores y empresarios...”

9.- Que por su parte Abraham Oliva Espinoza era dirigente de los campesinos establecidos en asentamientos aledaños a la comuna de Fresia, concretamente presidente del Asentamiento Los Pabilos. La Tenecia de esa localidad estaba bajo el mando del entonces teniente René Villarroel Sobarzo, apodado “Juan Metralla”, porque le gustaba disparar amedrentando a la población. Testigos residentes en ese asentamiento que depusieron en estos autos, coinciden en aseverar que, días después del 11 de septiembre de 1973, fueron atacados con armas de fuego disparadas por efectivos militares que se

desplazaban en helicópteros, logrando Oliva escapar cuando era perseguido desde el aire por una de esas aeronaves.

10.- Que en el registro de ingresos y egresos de Gendarmería de Puerto Montt, consta que Oliva es detenido por orden del SIM (Servicio de Inteligencia Militar), e ingresa a la cárcel de Chin chin el 17 de noviembre de 1973 y egresa el 21 del mismo mes, en "LIB. INCONDIC.". No obstante, Villarroel le obliga a permanecer en la localidad de Fresia, y le ordena que debía estampar varias veces al día su firma en un libro que para esos efectos se mantenía en la guardia de la Tenencia de Carabineros. El 1 de diciembre de 1973, cuando concurre en horas de la noche a registrar su última firma del día, se encuentra con Bernardo Espinoza, que también estaba obligado a firmar varias veces al día por orden del oficial antes nombrado. Oliva es retenido por el carabinero de guardia, pues el teniente Villarroel había ordenado que lo esperara porque tenía que conversar con él, de manera que no se retiró a la casa de su hermana Bernarda Oliva Espinoza, donde pernoctaba. En cambio, sí lo hizo Bernardo Espinoza encargándole a aquel que avisara a su familia, encargo que éste no cumplió pues regresó a su hogar antes de que comenzara el toque de queda. Testigos de referencia aseveran que en la madrugada del 2 de diciembre el matrimonio Huentelican Altamirano vio desde una ventana de su hogar ubicado cerca de la tenencia cuando el teniente Villarroel, junto a otro hombre, embarcan en la parte posterior de la camioneta de color blanco que solía conducir, a un hombre que vestía manta y que iba maniatado, lo que comentaron días después entre otros a Bernardo Espinoza.

11.- Que se publicó un bando militar el martes 04 de diciembre en el diario el Llanquihue, con la siguiente noticia "durante asalto a vehículo militar: informe oficial sobre la muerte de Luis Espinoza. En la tarde de ayer lunes se entregó la siguiente información sobre la muerte de Luis Espinoza Villalobos: Puerto Montt ,03 de diciembre de 1973 del CAJSI, III Brigada aérea Diario el Llanquihue Puerto Montt. Esta jefatura de zona en estado de sitio informa que ayer domingo 02 DIC.073, alrededor de las 05:20 horas de la madrugada en la ruta 5, al norte de Frutillar fue atacado con armas de fuego un vehículo militar que cumplía la misión de trasladar a la cárcel de Valdivia al reo Luis Espinoza Villalobos que cumplía condena en ese establecimiento penal, por un grupo de aproximadamente 6 personas. al repeler la acción este trató de fugarse aprovechándose de la confusión reinante y a la falta de visibilidad debido a la oscuridad y niebla existente y al desobedecer la orden de alto la patrulla hizo uso de sus armas de reglamento, falleciendo instantáneamente el reo Espinoza y uno de los atacantes que identificado posteriormente resulto ser Abraham Oliva Espinoza. El resto de los participantes del ataque huyeron ignorándose si alguno resultó herido y sin que

hasta el momento hayan sido ubicados. Las víctimas fueron trasladados a la morgue para los fines pertinentes. Firma Sergio Leigh Guzmán, General de Brigada Aérea (A) jefe de la zona en estado de sitio Llanquihue y Chiloé.

12.- Que los hechos asentados en los numerales 1 a 11 precedentes entre los cuales destacan las circunstancias coincidentes que ambas víctimas, una vez asumido el poder por las fuerzas armadas concitaron el interés de carabineros, - Espinoza fue "invitado a entregarse" en el regimiento Sangra, bajo apercibimiento de proceder en su contra, en tanto que Oliva fue perseguido por un helicóptero desde el cual le disparaban, más tarde Espinoza es "entregado a Carabineros", mientras que Oliva es Obligado a mantenerse en Fresia, y sometido en estrecha vigilancia de René Villarroel, por medio de comparecencia en el tenencia de carabineros- basado en los antecedentes relacionados en los fundamentos anteriores no hay dudas que la versión entregada por el CAJSI a través del mando militar publicado en la edición de 04 de diciembre del Diario El Llanquihue en orden a que la patrulla que trasladaba a Luis Espinoza, atacó a la patrulla con el fin de rescatarlo, es falsa y no resulta verosímil como no lo fue para muchos de los deponente que prestaron testimonio en este sumario, por el contrario los antecedentes reseñados en los apartados precedentes dejan en evidencia que tanto la muerte de Luis Espinoza Villalobos, como la de Abraham Oliva Espinoza fue ordenada por el jefe de zona en estado de sitio y ordenada por el comandante del CAJSI de Puerto Montt General Sergio Leigh Guzmán, y encomendada su ejecución material a los tenientes Adolfo Palma (Def. fs. 700) y René Villarroel Sobarzo pertenecientes al área operativa de esa institución, quienes asistidos logísticamente por lo oficiales que realizaban funciones en el Sim el capitán Enberg (Def. fs.2.127) y el teniente Tapia, ambos bajo el mando del mayor Caupolicán Arcos Albarracín (Def. fs. 2.126) dieron muerte el primero a Luis Espinoza Villalobos y el segundo a Abraham Oliva Espinoza, todos los cuales recibieron un brillante ascenso en su carrera, a excepción de Tapia que fue traslado a Camiña.

Por último, estas conclusiones son reforzadas por los peritajes evacuados por el Servicio Médico Legal y la pericia balística practicada a los proyectiles encontrados junto a los restos de Espinoza Villalobos, disparados con armas de reglamento de carabineros usadas en esa época en esta zona.

13.- Que de esta manera ha quedado comprobado que, atendiendo a órdenes impartidas por el jefe de plaza de la zona en estado de sitio de Puerto Montt, general Sergio Leigh Guzmán, en la madrugada del domingo 02 de diciembre de 1973. Luis Espinoza Villalobos y Abraham Oliva Espinoza fueron ejecutados por dos oficiales de carabineros y sus cadáveres fueron depositados

en la morgue de esta ciudad, certificando su muerte el médico Daniel Raúl Cancino Valenzuela. Hecho que configura el delito de homicidio calificado Luis Espinoza Villalobos y Abraham Oliva Espinoza, previsto y sancionado en el art. 391 N°1, circunstancia primera, esto es con alevosía, vigente a la época de comisión de los ilícitos, hechos que dan cuenta de delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles y por lo tanto inamnistiables .

DÉCIMO: Calificación. Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen el delito de Homicidio Calificado en contra de Abraham Oliva Espinoza y de Luis Espinoza Villalobos, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal, en su texto vigente a la época de los hechos, sin perjuicio de lo que se diga con posterioridad, en cuanto a la participación.

DÉCIMO PRIMERO: Calificación. Que el ilícito antes reseñado es, además, delito de lesa humanidad. En efecto, tal como ya se ha expresado en las causas rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil; causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz; causa rol 45.345, caso Juan Tralcal Huenchumán, del Juzgado de Letras de Lautaro; causa rol 113.990, caso Manuel Burgos Muñoz y rol 113.989 caso Segundo Candia Reyes, ambas del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; causa rol 18.780 , caso Jorge San Martín Lizama , del Juzgado de Letras de Curacautín; causa rol 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso Nicanor Moyano Valdés; 45.344 del Juzgado de Letras de Lautaro , episodio Homicidio de Osvaldo Moreira Bustos y apremios de Juana Rojas Viveros; causa rol 45.371 del Juzgado de Letras de Lautaro, episodio apremios ilegítimos de Galvarino; 29.869 del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso Guillermo Hernández Elgueta; causa rol 27.527 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Anastasio Molina Zambrano; y 114.001 caso Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, y causa 114.048, caso Arturo Navarrete Leiva, ambas del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados; este tribunal considera que el término crímenes de lesa humanidad ya fue usado en un sentido no técnico en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. Ricardo Lorenzetti, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está

legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciera sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

DECLARACIONES DE INDAGATORIAS

DÉCIMO SEGUNDO: Que prestando declaración indagatoria don **CARLOS SEGUNDO TAPIA GALLEGUILLOS**, ante la Policía de Investigaciones de fs. 631 a fs. 634 el 19 de octubre de 2010, señala en el año 1963, ingresó a la Escuela de Carabineros, egresando con el grado de Subteniente, en el año 1964, siendo destinado a la 18° Comisaría de Ñuñoa. Posteriormente, es destinado a la 2° Comisaria de Carabineros de Puente Alto, en el año 1966, fue enviado a la 1° Comisaría de Ancud, como ayudante del Intendente. Seguidamente, en el año 1970, realizó un curso en la Escuela de Carabineros, por un lapso de tres meses, regresando a la ciudad de Ancud. Subsiguientemente, en los años 1971 y 1972, estuvo cumpliendo funciones en la Tenencia de San Fabián de Alíco, permaneciendo este lugar hasta el mes de enero del año 1973, fecha en que fue destinado a la 2° Comisaría de Puerto Montt, hasta el año 1974, posteriormente es destinado a la Tenencia de Camiña, dependiente de la 2° Comisaría de Pozo Almonte. En el año 1975, ascendió al grado de Capitán y fue destinado a la Subcomisaria de Pedro de Valdivia, donde estuvo hasta el año 1977, fecha en que es designado como Ayudante, a la Prefectura de Carabineros de Tocopilla, hasta principios del año 1979 y 1980, donde permaneció en la Academia Superior de Estudios Policiales, ascendiendo al grado de Mayor, al finalizar sus estudios. Luego es destinado como Comisario, a la 3° Comisaría de Traiguén, hasta el mes de febrero del año 1982, fecha en que es llamado a retiro, con el grado de

Mayor. Señala que para el mes de septiembre del año 1973, formaba parte de la dotación de la 2° Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, cumpliendo labores administrativas. A mediados del mes de septiembre, se le notificó que debía desarrollar funciones en el Comando Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (CAJSI), el cual funcionaba en la Intendencia, cumpliendo labores como Oficial de Enlace con Carabineros, bajo el mando del General de Aviación Sergio Leigh Guzmán, quien era el Comandante en Jefe de la Tercer Brigada Aérea, quien posteriormente paso a desempeñarse como Jefe de Zona en Estado de Emergencia, pasando a comandar todas las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden. Acota que el Comando Área Jurisdiccional de Seguridad Interior, conforme a lo que recuerda, estaba compuesto por dos Oficiales de la Fuerza Aérea de Chile, uno de ellos de apellido Ember y al parecer otro de quien no recuerda su nombre, pero tenía apellido alemán, en tanto de Carabineros, estaba él como único integrante, del Ejército no recuerda quien estaba, pero recuerda haber visto más de alguna vez en el Intendencia, al Capitán Covarrubias, de la Policía de Investigaciones, anexa que estaba un Oficial de apellidos Díaz y de la Armada no recuerda haber conocido a nadie de esa Institución. En relación a la función del Comando Área Jurisdiccional de Seguridad Interior, indica que era investigar situaciones que afectaran a algunas personas, detectar áreas de conflictos, coordinar los patrullajes con las distintas instituciones y dar cumplimiento a las órdenes del General Leigh. Indica que un día, del cual no recuerda la fecha, pero fue en el año 1973, alrededor de la medianoche, fue contactado por el Oficial de Fuera Aérea de Chile, de apellido Ember, quien le informó que por instrucciones del General Sergio Leigh, debía acompañarlo para trasladar al detenido Luis Espinoza Villalobos, desde el Cuartel de la Policía de Investigaciones, hasta la cárcel de Valdivia. Ante la situación, desde la Intendencia, se trasladaron hasta el cuartel de Investigaciones, donde Ember, se entrevista con el encargado del cuartel, no sabe si era el Oficial de Guardia o el Jefe de la Unidad, informando de la misión que tenía, siéndole entregado el detenido Luis Espinoza Villalobos. Detalla seguidamente, "el detenido es subido a una camioneta de cabina simple, la cual era manejada por el Teniente Ember, ubicándose el detenido a continuación y luego yo como copiloto. A continuación, nos trasladamos hasta la 2° Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, donde nos entrevistamos con el Teniente Adolfo Navarro Palma, quien le manifestó al Teniente Ember, que había recibido instrucciones para acompañar en el trayecto a la patrulla, hasta Valdivia. En ese momento, el Teniente Navarro, se ubicó en la cabina, haciendo las veces de copiloto, correspondiéndome sentarme en el pick up de la camioneta. Luego de esto, tomamos la carretera, en dirección a la ciudad

de Valdivia. Más tarde, al transitar por la carretera y pasado el cruce de Puerto Varas, se nos unió un segundo vehículo, que estaba compuesto por personal militar y este nos antecedió, sin tener mayor contacto entre nosotros. Posteriormente, luego de unos cuarenta minutos, mientras íbamos en el trayecto, en un momento sentí un frenado y luego sentí que nos disparaban por el costado del conductor, por ello yo me tendí en el piso de la carrocería, permaneciendo en ese lugar, por unos minutos, mientras duraban los disparos. Al cabo de estos, bajé del vehículo y logré ver al Teniente Ember, con quien conversamos y de inmediato nos preguntamos por el detenido, en ese momento aparece el Teniente Navarro, quien le dice a Ember, que el detenido estaba por detrás del vehículo y al parecer se encontraba fallecido, por ello nos acercamos al lugar y verificamos que era verídico, Luis Espinoza Villalobos, se encontraba muerto, a raíz de los acontecimientos antes descritos". Hace presente que cuando aún estaban observando el cuerpo de Espinoza Villalobos, se les acercaron dos uniformados, con tenida de combate, quienes informan que en el enfrentamiento, había fallecido otra persona, por ello traían consigo a otra persona que al parecer era parte de los sujetos desconocidos que les habían atacado. Narra que en ese momento, el Teniente Ember ordena que revisen los vehículos, a fin de conocer si estaban en condiciones de funcionar. Instante, que se percatan que el vehículo tenía varios impactos de bala y luego de ello Ember, ordena cargar los dos cuerpos y regresar a Puerto Montt, específicamente a la morgue del Hospital, donde los cuerpos son entregados al parecer a un médico. Luego de esto, se retiran a la Intendencia. Expone, una vez que amaneció fueron informar pormenorizadamente y en forma personal, cada uno, de los hechos acaecidos, al General Leigh, quien luego de escuchar sus relatos, le ordenó al Juez Militar que se iniciara el proceso respectivo, en relación a los hechos. Aduce que más tarde fue entrevistado por un Fiscal de apellidos Bravo, quien tuvo a cargo la investigación, quien luego de un par de meses, les notificó del término del proceso, oportunidad donde vio que existía un proceso, donde estaban incluidas las fotografías de los vehículos, en que se trasladaban en aquella oportunidad. Afirma que los dos vehículos que participaron en el traslado del detenido Espinoza Villalobos, eran dos camionetas de cabina simple, no recuerda color, agrega que eran vehículos incautados a servicios públicos de la ciudad, móviles que estaban a disposición del Comando Área Jurisdiccional Seguridad Interior. Manifiesta que no tuvo conocimiento de la identidad de la otra persona, que murió en la emboscada. Finalmente indica que no conocía, ni tuvo alguna información con respecto a la muerte del ciudadano de nombre Abraham Oliva Espinoza.

En declaración judicial de fs. 659 a fs. 666, prestada el 29 de abril de 2011, aduce, el 11 de septiembre de 1973, Leigh Guzmán, asumió como General de la Tercera Brigada Aérea de "El Tepual" después del 11 de septiembre de 1973, era muy estricto y severo. Asevera que Leigh, estaba cargo de los procedimientos en Puerto Montt. Ratifica en todas sus partes declaración prestada ante los funcionarios de la Policía de Investigaciones de fs. 631 a fs. 634, afirma, el Comando de Área Jurisdicción Seguridad Interior existía en todo el país, se formaron con posterioridad a los hechos del 11 de septiembre de 1973. El en caso de Puerto Montt, lo presidía el general y el Comandante del regimiento Sangra y cada rama. Atestigua, el jefe supremo era el General Leigh quien contaba con todas la Fuerzas Armadas desde su área Jurisdiccional, en Osorno, Puerto Montt y Chiloé. Expresa, a los quince o veinte días después del 11 de septiembre de 1973, fue asignado a cumplir funciones administrativas como secretario del General Leigh. Posteriormente fue enlace entre la Segunda Comisaria de Carabineros y la Prefectura de Carabineros. También tenía la misión de recorrer la ciudad y verificar que los servicios públicos funcionaran tomando nota de cualquier hecho que pudiera suceder. Aduce, en síntesis servir de enlace entre el funcionamiento de Carabineros y el Comando Área Jurisdiccional Seguridad Interior. Acota que en el interior del Comando Área Jurisdiccional Seguridad Interior, las decisiones eran ordenes, que impartía el General Leigh, "el General daba la orden y esa orden debía cumplirse, el representaba a la Fach, también era parte de éste el Prefecto de Carabineros señor Parterrieu, y por parte de la Armada algún Capitán de Fragata o Navío de quien no recuerda su nombre. Las decisiones que tomaba el General con los Coroneles, eran absolutamente rígidas por un tema de carácter y rango que él ostentaba". Expresa, las reuniones de trabajo eran estructuradas, en el estricto rigor de la palabra, con toda la verticalidad del mando. Anexa, después del 11 de septiembre no observó una actitud represiva de parte de las autoridades. Comenta, la verdad es que en provincia, si bien es cierto, en Puerto Montt y Llanquihue había conflictos sociales, sin embargo, había algo que equilibraba esto por ser una sociedad pequeña y emparentada, si bien había ese conflicto social, existía tranquilidad porque todos se conocían. Relata, que siguió trabajando con mucho más rigor, pero sin tener que aprovecharse de esas herramientas legales en contra de la sociedad, al menos en su función de Carabinero. Cuenta, desde el CAJSI partían órdenes tales como "desalojos de fundos, como por ejemplo del Fundo "El Toro", se organizaban operativos en que participaban conjuntamente Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros, especialmente de las Comisarías de Puerto Varas y Puerto Montt. Desde ahí partieron hacia el fundo "El Toro». Los campesinos que

fueron fusilados, eso se hizo por orden de un Consejo de Guerra, yo nunca estuve en un Consejo de Guerra, por lo cual desconozco cómo funcionaban”. Comunica, la orden de traer de Puerto Montt a Valdivia al Diputado Luis Espinoza, no supo, ni cuándo ni dónde, ni quien la trajo desde Valdivia a Puerto Montt. Agrega que durante la estadía de Espinoza en Puerto Montt, jamás lo vio, nunca lo conoció. Detalla, en la madrugada del día 12 de diciembre de 1973, tiene una duda de si lo pasaron a buscar o llegó, pero partieron desde la Intendencia que se ubicaba frente a la plaza, se juntaron con el Teniente Ember, y ahí se les informó por parte de este General, que debían trasladar al ex diputado Espinoza, desde Puerto Montt a Valdivia, y les proporcionarían una patrulla para escoltarlos. La instrucción la recibió el teniente Ember, por ser el más antiguo, de acuerdo al orden jerárquico de Ejército, Armada Fuerza Aérea y a Carabineros. Se dirigieron hacia el Cuartel de Investigaciones, ubicado al sur poniente de la Plaza. Acota, que a nivel superior estaba coordinado la entrega del diputado Espinoza. Él acompañó a Jorge Ember, llegaron hasta la guardia, entraron, les hicieron esperar mientras se cumplía el trámite de traer al detenido desde la dependencia donde se encontraba. Destaca, ahí se produce la entrega física al Teniente Ember, se dejó constancia de la entrega, anotando en un libro sus nombres. No recuerda que llevaran una orden escrita. Añade, el detenido físicamente se veía bien, no recuerda cómo andaba vestido, era un hombre robusto, de estatura regular 1.73 aproximadamente, caminaba en forma regular, no tenía ropa ensangrentada. En cuanto a lo que se le pregunta, menciona que su apariencia no correspondía a una persona sometida a tortura, puede decir que en ese instante no. Estaban frente a una persona con estado físico normal. Apunta, debían llevarlo a la cárcel de Valdivia, no recuerda bien si iba esposado o no, cuando les entregaron al detenido, si estaba esposado o no, no lo sabe. Manifiesta, se retiraron del cuartel, el teniente Jorge Ember, conducía, el señor Espinoza en medio y él iba de copiloto. Desde el cuartel de Investigaciones se dirigieron al cuartel de la Segunda Comisaría de Carabineros, ubicada en calle Guillermo Gallardo. Se bajó con el fin de requerir la escolta. Lo recibe el Teniente Adolfo Navarro, quien le informa que no tenía personal, le dice que recibió órdenes de acompañarlos, pero no tenía más personal. El Teniente Adolfo Navarro, se encontraba en servicio en la unidad, mientras que el declarante estaba en comisión de servicio, por lo que el Teniente Adolfo Navarro tenía mando sobre el personal en ese momento, en cambio el deponente, cumplía otras funciones. Comenta, el Teniente Navarro, cuando el declarante le pregunta por la escolta él le responde que no tenía personal disponible, pero que se había coordinado por el CAJSI, una patrulla militar que estaba de servicio en la carretera entre Puerto Montt y Puerto Varas, la que les

serviría de escolta. El Punto de encuentro sería la entrada a Puerto Varas. Enfatiza, en ese momento se incorpora Adolfo Navarro con el cual se pusieron de acuerdo que el Teniente Adolfo Navarro se iría en el interior de la camioneta acompañando al detenido y el declarante en la parte posterior, era camioneta de cabina simple, no recuerda el color, explica que, era uno de esos vehículos de servicios públicos incautados y puestos a disposición del CAJSI. Deduce, esto ocurría después de la medianoche avanzada la madrugada. Respecto de cómo vestían, indica, que él vestía de uniforme, vale decir, pantalón una parka café y quepis, portaba su revólver de reglamento un Ruby Extra calibre 32, le parece que llevaba también una subametralladora una UZI, o Karl Gustav de calibre 6.33, equivalente a un calibre 38. Añade, El Teniente Navarro, vestía igual que el deponente, no recuerda si portaba arma. El Teniente Ember vestía el típico chaquetón de la fuerza aérea y portaba revolver. Explicita, que se dirigieron hacia el norte, empalmaron con la calle que se transforma después en la carretera 5 norte, en el sector del cruce de Puerto Varas se hizo contacto con la Patrulla Militar, no recuerda si era un vehículo militar o no. Detalla, era tipo Jeep, aparte de esto señala que no hubo contacto personal, desde su posición no sabe si hubo contacto radial, acota, en esa época usaban "Walky Talky", no portaba radio. Añade, el vehículo no se detuvo, no recuerda si conversaron o no con la patrulla militar. La patrulla partió delante de ellos, desplazándose unos 50 metros más adelante, declara que él permanecía sentado siempre en la parte posterior de la camioneta, vale decir, en el pick up, y mirando hacia atrás, hacia Puerto Montt, puesto que no llevaba lentes de protección. Acota que por la hora iba con sus parka, guantes, un gorro de lana y el capuchón de la Parka. Estaba helado pero tolerable. Continúa narrando, siguieron hacia el norte por unos 20 o 30 minutos, siente que el que vehículo frena muy bruscamente, desplazándose unos metros, y conjuntamente con esa frenada que hizo escuche disparos, primero de un arma no automática, sonaba "Ta, ta, ta", posteriormente escucho "una especie de ráfaga, pero de un arma de calibre menor, pero no el típico nuestro, y después hay una confusión de disparos, muchos, muchos disparos, con armas de distintos calibres". Distingue que su primera reacción fue tenderse en el piso para que las barandas le sirvieran de protección, ahí permaneció algunos minutos, el tiempo no lo puede cuantificar, agrega, después de eso se deslizó por el costado derecho hacia a berma, para poder protegerse de los impactos balas, "ya que los balazos venían desde el costado izquierdo, vale decir, orientándome geográficamente los disparos venían desde el poniente, y yo me deslice hacia el oriente". No sabe cuánto tiempo pasó, detalla que se escuchaban disparos esporádicos, a su alrededor en ese momento no vio a nadie, se arrastró unos metros hacia la parte delantera de

la camioneta por la berma y vio la patrulla militar a unos 20 metros de distancia desde su vehículo, desde esa posición no sintió disparo, dio vuelta por el lado delantero y se encuentra con Ember, narra que estando ahí llega el Teniente Navarro y les informa que había encontrado fallecido a Luís Espinoza, se acercan a la parte trasera de la camioneta, caminaron unos 8 metros, hacia atrás y estaba el cuerpo de Espinoza, no recuerda exactamente el lugar, menciona que al parecer había matorrales, por lo que debe haber sido hacia la berma. Comenta, no recuerda en que posición se encontraba el cuerpo. Relata que se lanzó fuera de la camioneta, la puerta del lado derecho de la camioneta estaba abierta y no vio gente dentro del vehículo. Comenta si eventualmente hubiese habido un vehículo en las cercanías, lo hubiese visto, pero no vio ninguno. Estaban los tres viendo esto y se les acerca uno de los integrantes de la Patrulla, luego aparecen dos integrantes más de esa patrulla, y traen otro cuerpo que según les dijeron correspondía a uno de los integrante de los que los había atacado. Revisaron los vehículos y el del declarante presentaba unos impactos de balas, en la zona del costado izquierdo, más hacia la parte delantera, en el tapabarros delantero izquierdo y hacia la mitad de la puerta, desde arriba abajo, y en el costado del pick up, eso lo vio a la luz del día, ya que se tomaron fotografías que después vio en el proceso. Explica los integrantes de la Patrulla vestían uniforme verde oliva, la tenida de combate con camuflaje que le parece era común a las ramas de las Fuerzas Armadas, acota, no así a las de Carabineros, porque tenían tenida de combate. No recuerda que armas cargaban. Agrega que no identificó a ningún integrante ya sea algún oficial de carabineros o del ejército o integrante de la patrulla, ni tampoco distinguió los grados, las tenidas de combate no la tenían en ese tiempo. Acota que por lo demás todo lo relativo a la escolta lo había coordinado directamente el CAJSI con el Teniente Navarro, que era el oficial de ronda o de servicio, en esa oportunidad. Menciona, el Teniente Ember, ordenó levantar los cuerpos y colocarlos en la parte posterior de la camioneta en que se desplazaban. No vio las heridas que presentaba Espinoza, no las vio porque aún estaba oscuro, había poca luz. Puntualiza, "el cuerpo de la otra persona fue colocado en la camioneta por dos integrantes de la patrulla y el de Espinoza lo colocó Navarro con la cooperación de otro militar, así es que en ese momento tampoco lo vi, y al entregar los cuerpos en la morgue, estos fueron retirados por personal de ese servicio, me parece que había un médico entre aquellas personas". Destaca, una vez que fueron colocados en el pick up de la camioneta, el Teniente Ember dispuso el regreso a Puerto Montt, conducía Ember, el declarante en el medio y el Teniente Navarro de copiloto. Detalla, que el Teniente Navarro estaba muy tranquilo, era de carácter fuerte. Venían los tres en silencio,

de pronto el Teniente Navarro dijo algo de Espinoza, "como que no era una buena persona, que era muy conflictivo". Comunica que cuando llegó a prestar servicios en Puerto Montt, ya estaba Navarro, no sabe cuánto tiempo antes había llegado, ahí se enteró de su temperamento que era fuerte, era conocido como "El perro Navarro", anexa, "era muy duro, digo "era" porque por el comisario Garrido, cuando presente declaración ante él, me enteré que se había suicidado, ignoro las causas". Precisa, cuando arribaron a Puerto Montt, el Teniente Ember, ordenó que fueran primero a la morgue para entregar los cuerpos, lo que así hicieron, llegaron al Hospital, aparecieron dos personas de delantal blanco, ya había amanecido, estaba claro, y ahí se hizo entrega de ambas personas, de los dos cuerpos, entiende que se firmaron protocolos de entrega. Y desde ahí se fueron a la CAJSI, el primero en entrar a la oficina del General fue el teniente Ember, quien le informó lo ocurrido, eran las 07:00 o 07:30 horas, y el General ya estaba ahí, como era su costumbre. Cuando salió le dijo "chico, pasa tú ahora" lo que hizo y el General le preguntó en su tono particular qué había pasado, el deponente le contó en forma breve lo ocurrido y lo despachó. Le dijo "retírese teniente se le informará a la fiscalía". Después pasó Navarro, El declarante se retiró estaba muy cansado y no vio a Navarro después. Indica, se inició un proceso en la Fiscalía Militar, que funcionaba en el mismo edificio del CAJSI, el Fiscal era el señor Bravo, ante el cual prestó declaraciones y allí vio las fotos del vehículo, manifiesta que después de un tiempo se dictó sentencia y los documentos se archivaron. Cita que se dictó un bando informando de lo sucedido, no recuerda los términos. Después de esto estuvo un tiempo más en Puerto Montt y se trasladó a Camiña. A fojas 1530 a 1531 presta declaración judicial comunicando que para 1973 tenía 30 años de edad; estaba casado y tenía dos hijos de 6 y 5 años; era Teniente de Carabineros y se desempeñaba en funciones administrativas dentro de la 2° Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, estaba a cargo entre otras labores, de la Central de compras, además de otras comisiones de esa índole. Dentro de la Comisaría no tenía funciones operativas. Atestigua que producido el golpe, a los quince o veinte días después, el coronel Partarrieu, que comandaba la Prefectura, le asignó la labor de servir de enlace entre la Prefectura y la 2° Comisaría, y entre estas con el CAJSI. Este Comando lo presidía el general de la FACH, Sergio Leigh Guzmán, comandante en Jefe del área, integrándolo además en orden jerárquico el comandante del Regimiento Sangra, coronel Rojas, el comandante de la Base naval, capitán de navío Schwarzenberg y el Prefecto de Carabineros, comandante Partarrieu. Ellos eran los que tomaban las decisiones con respecto al orden público de toda el área; planificaban los desalojos de fundos, se coordinaba las fuerzas que participaban en esas actuaciones. Cada rama de las FFAA tenía su

propia unidad operativa, que actuaban a veces en forma conjunta y en otras en forma independiente. Agrega que la 2° Comisaría de Carabineros era comandada por el Comisario Mayor Caupolicán Arcos Albarracín, y las funciones operativas eran cumplidas por el entonces teniente Adolfo Navarro. No sabía que el mayor Arcos hubiera sido llamado a cumplir alguna función en la jefatura de zona, que funcionaba en el edificio de la Intendencia. En cuanto a Luis Espinoza Villalobos, menciona que no lo conocía personalmente, pero sabía que era una persona conflictiva y que había incitado a la gente a ocupar los terrenos de Pampa Irigoín. A raíz de los sucesos ocurridos en ese lugar y otros episodios había gente de Carabineros que no lo quería, pero ese no era su caso. Expone que en una ocasión, en el año 1973, cuando era primavera, en la mañana tuvo que ir a la 2° Comisaría y se encontró con el Teniente Navarro; iban a almorzar en rancho de la Comisaría y este le dice que en la tarde tenían una misión, a lo cual él simplemente contestó "Ok", pues, según relata, no se podía preguntar de qué se trataba. Menciona que luego de esto, algo pasó en su casa, por lo que no almorzaron y se retiró; precisa que él vivía en la población Lago Chapo, donde había viviendas que ocupaban y más arriba otras viviendas que ocupaban oficiales de la FACH. Extendiendo su relato, cuenta que cuando retornó a la oficina, alrededor de las 18 o 19 h Jorge Enberg, teniente de la FACH, que también prestaba servicios en el CAJSI, le dice que en la noche tenían que trasladar a Espinoza desde Puerto Montt a Valdivia; eso lo conversaron en un pasillo del segundo o tercer piso del edificio de la Intendencia, donde funcionaba el CAJSI, entonces acordaron que Enberg pasaría a buscarlo, no recuerda si a su casa o a la Intendencia. Puntualiza que se juntaron tarde, le parece que era medianoche. Enberg se desplazaba en una camioneta de cabina simple, Chevrolet Apache. Se dirigieron al cuartel de Investigaciones, se presentaron exhibiendo sus respectivas placas y el oficial de guardia llamó a su superior; Jorge Enberg le hizo presente que por instrucciones del general Leigh trasladarían a Espinoza a Valdivia. Refiere que en esa ocasión se presentaron solo los dos, no les acompañaban soldados, y retiraron solamente a Espinoza. Al parecer esto ya estaba coordinado entre el general Leigh y el jefe de Investigaciones, puesto que no hubo reparos en la entrega. Apunta que los contactos con Investigaciones eran muy esporádicos, no había participación conjunta con ellos, de manera que no identificó al funcionario que les entregó a Espinoza. Continúa explayando que desde ahí se trasladaron a la 2a Comisaría, para encontrarse con quienes los escoltarían, se entrevistó con el teniente Navarro y que, en cuanto a los hechos ocurridos después, ya de madrugada, se remite a lo que ya declaró en otra ocasión. Con respecto a Navarro, advierte que se conocían muy poco; Navarro era de una generación

posterior a la del declarante y ya estaba en Puerto Montt cuando llegó a la Comisaría. Lo conocía por menos de un año. Detalla que era un "oficial muy enérgico, militarizado, de formas rígidas, un poquito empecinado tal vez, a veces violento". También declara que había reclamos de personas que habían sido maltratadas por Navarro. Indica no estar seguro si con el teniente Villarroel eran de la misma promoción, pero tenían afinidad entre ellos y en más de una oportunidad, en las reuniones de oficiales que se realizaban una vez al mes, los vio juntos. Preguntado sobre el conocimiento que tenía acerca de que Espinoza debía ser muerto, por órdenes emitidas al respecto, contesta no saber. Dice que él solo recibió la orden de colaborar en su traslado a Valdivia, en las circunstancias que ya indicó y, de haber existido tal orden, ella no tenía por qué ser conocida por nadie más que aquel a quien se asignaba la misión. Añade que si esa orden fue impartida se tiene que haber coordinado entre el CAJSI y la Comisaría, asegurando que si tuviese algo que decir, que se contradijera con lo que ha señalado, lo diría. Además, el general Leigh era muy voluntarioso y estricto, las instrucciones u órdenes no se daban a conocer a todas las personas. En relación a Abraham Oliva Espinoza, recuerda que terminados los balazos, después de un momento se deslizó por el costado derecho de la camioneta hacia el pavimento, ambas puertas estaban abiertas, caminó hacia adelante del vehículo, pasó por delante y se devolvió hacia la parte del pick up pegado al lado izquierdo de la camioneta, al final de esta se encontró con Enberg y después llegó Navarro, quien les informa que Espinoza estaba fallecido. Narra que estaban en eso y aparece un uniformado, casi al minuto aparece un segundo y les dice que metros más adelante había una persona muerta. En ese instante no supo quién era, solo después se dio cuenta que era un hombre y su identidad (Abraham Oliva Espinoza) no la conoció sino hasta ahora, por el proceso. Informado por el Tribunal respecto a que Oliva habría estado retenido hasta la noche anterior en la Tenencia de Fresia, asevera no poder explicar cómo llegó hasta ese lugar, ni quién lo trasladó. Informa que por este episodio se inició un proceso en la fiscalía Militar, que funcionaba en el mismo edificio del CAJSI; el fiscal era el señor Eduardo Bravo, ante el cual prestó declaraciones. Había bastante documentación y las fotos del vehículo que presentaba varios impactos de bala. Detalla que eran impactos de armas semi potentes de un calibre superior a un 22. Después de un tiempo se dictó sentencia, personas condenadas por esos hechos y los antecedentes se archivaron. Nunca más supo de eso. Indica que se dictó un bando informando de lo sucedido, pero no recuerda los términos. Finalmente, después de esto estuvo un tiempo más en Puerto Montt y fue trasladado jefe de la

Tenencia de Camina, dependiente de la Comisaría de Pozo Almonte, que a su vez dependía de la Prefectura de Iquique.

De fojas 1562 a 1564 vuelta, Declara que habiéndose dado el tiempo para reflexionar y recordar aquello en que le tocó intervenir como consecuencia de su calidad de Teniente de Carabineros de Chile, recuerda que siendo jefe de la Tenencia de San Fabián de Alico, provincia de Ñuble, a comienzos de 1973, fue trasladado a la Segunda Comisaría de Puerto Montt. Cuando llegó a esa Unidad ya se encontraba allí, entre otros oficiales, el Teniente Adolfo Navarro, el que llevaba como un año en la Comisaría, a quien define como un hombre de carácter fuerte, impulsivo, que tenía mucha ascendencia sobre la ropa y era respetado por el personal. Luego indica que las funciones que le fueron asignadas en esa Unidad fueron de jefe de las Comisiones Administrativas, dentro de ellas estaba la Central de compras, Comisión Casino y Comisión Peluquería, que eran las más importantes. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar el 11 de septiembre de 1973, unos diez días después, fue designado como oficial de enlace del CAJSI, encargado del control total de las actividades de la zona, control administrativo, social y político, que dependía del general jefe de la zona en estado de emergencia, y encargado de coordinar el cumplimiento de las órdenes que este impartía. El CAJSI era una agrupación integrada por los Comandantes de las diferentes ramas de las Fuerzas Armadas que complementaba a la Jefatura de la Plaza. En el caso particular, el 11 de septiembre de 1973 asumió como tal el coronel de la Fuerza Aérea Sergio Leigh Guzmán, quien era el comandante de la Base Aérea El Tepual; no obstante que por el orden de antigüedad de las distintas ramas de la Fuerza Aérea, tal calidad le hubiese correspondido al coronel Rojas, Comandante del Regimiento Sangra. Señala que asumió la Jefatura de Plaza el señor Leigh pues, según se comentó, iba a ser ascendido a General, lo que ocurrió poco tiempo después. Define a Sergio Leigh Guzmán como un oficial muy autoritario y dominante, el poder que tenía lo aplicaba hacia abajo en forma muy dura. Como jefe de Zona ejerció un poder y mando absoluto. Aclara que el haberse desempeñado como oficial de enlace no significaba otra cosa que tomar conocimiento de las órdenes generadas en el Jefe de Plaza y CAJSI relacionadas con Carabineros y transmitir las a los mandos respectivos. Así, cada día cumplía su jornada normal en la Unidad, y en la tarde se trasladaba al edificio de la intendencia para cumplir la función de oficial de enlace. El CAJSI disponía de una dependencia muy reducida donde se juntaban con Enberg, Lothar Ebel y otros. Menciona que, si bien es cierto que al comienzo del día 11, el edificio de la Intendencia fue ocupado por personal del Ejército, se instaló allí el coronel Leigh y a poco de asumir, una vez ascendido, se rodeó de personal de la Fuerza Aérea,

con oficiales de su confianza, los cuales formaban un círculo cerrado en torno al General. En este sentido, recalca que al interior de las Fuerzas Armadas, las ramas principales son el Ejército, Fuerza Aérea y la Armada, y tanto Carabineros como Investigaciones eran de menor o escasa importancia frente a aquellas, por lo que él como Teniente, no podría haber estado al nivel de los oficiales de aquellas que también eran oficiales de enlace con sus respectivas armas, ni tomar parte en la deliberación o planificación de alguna operación. Puntualiza que el oficial de enlace de Investigaciones era un Inspector o subinspector de apellido Díaz y que Lothar Ebel cumplía funciones de Inteligencia y concurría al CAJSI. En cuanto a órganos de inteligencia, estos siempre han existido al interior de cada una de las instituciones Armadas, Carabineros e Investigaciones, encargadas de investigar incluso a su propio personal. Producido el pronunciamiento militar derivó su actividad hacia el exterior, asignándose distintas misiones. Según lo que tiene entendido, el Ejército se encargó de investigar a los movimientos como el MIR y elementos subversivos, a la Fuerza Aérea le correspondió lo mismo pero en el área rural, y a Carabineros todo lo relacionado con Educación, de manera que las órdenes relativas a este sector se cumplían a través de Carabineros y él las transmitía. Asevera que de ningún modo intervino en interrogatorios a detenidos en el interior del cuartel de la Policía de Investigaciones, como se le ha atribuido por personas que han prestado declaración ante el ministro instructor. Sabía que los detenidos eran interrogados y tratados en forma violenta, pero esa labor era cumplida por otras personas. Afirma no haber tenido intervención en interrogatorios practicados a personas detenidas como los señores Mascareña y Melipichún. A este último no lo conoce, pero apunta que es normal que este sí lo conociera a él pues se desempeñaba como ayudante del Intendente de la provincia de Chiloé, Jorge Kindermann. Advierte que, al entonces capitán Enberg, de la Fuerza Aérea, lo conoció en la Jefatura de Plaza. Este no era su amigo y Adolfo Navarro tampoco, con él sólo mantuvo una relación de Cuartel. Relata que un día, cuando ya era tarde, semi oscuro, se le acercó Enberg y le dice que esa noche debían trasladar a un detenido y que lo pasaría a buscar a su casa alrededor de la medianoche. No recuerda la hora exacta, pero efectivamente lo pasó a buscar a su casa ubicada en la Villa Lago Chapo donde Carabineros y otras ramas de las Fuerzas Armadas tenían casa para sus oficiales. Enberg se desplazaba en una camioneta blanca, de cabina simple y no recuerda que haya tenido logo en sus puertas, pero se trataba de uno de aquellos vehículos requisados. Ya a bordo, le dice que el detenido al que debían trasladar hasta Valdivia era Luis Espinoza, personaje conocido en la zona pero a quien no conocía personalmente. En ese instante le reclamó que pudo haberle avisado

antes para así haberse preparado para un viaje tan largo, pues no tuvo tiempo ni de comunicarse con su mujer. Luego, llegaron al cuartel de calle Serena, donde llegó solo la camioneta en que se desplazaban y tampoco llegó persona de Tropa, solo Enberg y él. Entraron al cuartel y Enberg se identifica con el oficial de guardia y le informa que por instrucciones del jefe de zona, el detenido Luis Espinoza debía ser trasladado a Valdivia. Le pareció que el oficial ya estaba al tanto de esto, pues no le hizo problema. Otro funcionario recibió el encargo, bajó al sótano y regresó con el detenido. En ese instante conoció a Luis Espinoza, de alrededor de 1,74 m de estatura, corpulento, quien caminaba en forma normal, vestía pantalón oscuro, camisa, sweater y una parca corta de un color oscuro. Llevaba esposas, las que se las sacaron. El oficial dejó constancia de la entrega en un libro, destaca que escribió en este y no fue solo un trazado o un ticket, sino que escribió el hecho de la entrega, lo cual no podía ser de otro modo pues era algo importante. Le parece recordar que Enberg puso su firma al final. Acto seguido, se retiraron con el detenido hacia la camioneta y no se acuerda haberle puesto esposas. Expone que Jorge conducía el vehículo, al centro se situó Espinoza y él, al lado de la puerta derecha. Enberg le dice que debían pasar a buscar a Navarro quien los iba a acompañar. Este puso en marcha el vehículo y se dirigieron a la 2° comisaría de Carabineros, ubicada en calle Guillermo Gallardo, una vez allí estacionó, dejó funcionando el motor, mientras que el declarante descendió del vehículo y le preguntó al centinela por Navarro. Luego de un rato salió Navarro y se subió al vehículo, ocupando su lugar, por lo que él tuvo que ubicarse en la parte posterior de la camioneta, así emprendieron el viaje hacia Valdivia, pasada la medianoche. Con respecto a las armas, señala que portaba una subametralladora Karl Gustav calibre 8 mm; Enberg andaba con una pistola de cargo y un fusil de culata plegable, tal vez Ghalil, de calibre 5.56, en tanto que Navarro portaba fusil SIG calibre 7.62 y su revolver de cargo. Continúa su relato, indicando que luego de haber sobrepasado las dos entradas a Puerto Varas, varios kilómetros más al norte, unos 20 kilómetros, pasado Frutillar, se produjo el hecho. De pronto sintió que Enberg frenó, al mismo tiempo que sintió disparos que provenían de su costado derecho, estando él de espaldas al Norte. No sintió impactos de bala contra el vehículo. En este punto aclara y desmiente lo que dijo en declaración anterior, pues nunca existió patrulla militar ni asalto a la camioneta. Atestigua que se tendió en el piso de la camioneta, siguió sintiendo disparos y luego que pasaron unos minutos, bajó del vehículo encontrando las dos puertas abiertas y en su interior no había nadie. Se acercó a la cabina, sintió un par de disparos más, se dio la vuelta por delante y caminó por la calzada hacia el pick up. A la primera persona que encuentra, a unos tres o cuatro metros, fue a Jorge quien le preguntó

que había pasado y en eso se acerca Navarro, interrumpe a Enberg y le informa que Espinoza había muerto. Asevera que miró a Enberg y antes de que dijera nada, este le dice algo así como "No te preocupes, son instrucciones de mi General, de la Jefatura y mañana esto se va a aclarar". Después Navarro dice: "Esto queda acá, nadie habla, y el que habla es un traidor y muere". Declara haberlo entendido como una amenaza velada de muerte. Relata que cuando pasó por delante de la camioneta vio a otro vehículo, una camioneta color oscuro, que estaba en el costado opuesto de la carretera, al lado de esta y mirando hacia el sur. Desde este vehículo caminaron hacia ellos dos uniformados, al parecer carabineros, porque las parkas eran colores verde oscuro, muy parecidos a la del Ejército; Navarro se dirige hacia estos, encontrándose en el centro de la calzada y conversaron. Cuando Navarro regresa, informa que hay otra persona muerta. Enberg le ordena a Navarro que lo traigan hacia la camioneta, por lo que Navarro regresa y se va con los uniformados hacia el vehículo que estaba al frente. Detalla que de entre el vehículo y la cuneta sacan a una persona, la arrastran sujetándola de las axilas, atraviesan la calzada y la depositan en el pick up de la camioneta, que ya estaba abierta. Continúa indicando que el cuerpo de Espinoza estaba a unos seis metros hacia atrás de donde estaban ellos, casi en la cuneta. Enberg y él lo fueron a buscar y depositaron su cadáver en el pickup. Esto fue así porque Navarro había vuelto con aquellas personas hacia la otra camioneta, antes de llegar a ella Navarro se devolvió y el vehículo partió hacia el sur. Acto seguido, Enberg les ordenó disparar contra el costado de la camioneta, lo que hicieron entre los tres, para dar la idea de un asalto. Sobre la identidad de aquellos dos sujetos, no los conocía, pero advierte que uno de ellos era más bien alto, corpulento; de estatura similar a la de Navarro; el otro, un poquito más bajo, este último le dio la impresión de que era un civil, por la forma de caminar. Respecto al teniente Villarroel Sobarzo, había estado con él en una oportunidad, en una reunión de oficiales, en Puerto Montt, no le conocía mayormente. Pudo haber sido el teniente Villarroel el sujeto alto y corpulento. Añade que luego emprendieron el regreso a Puerto Montt y al llegar a esa ciudad se dirigieron directamente a la Morgue; al llegar, estacionaron y se encontraban dos personas, de unos 25 a 27 años, vestían delantal blanco, al parecer eran paramédicos. Le llamó la atención que estuviesen allí, como esperándolos. Enberg se entrevistó con estas dos personas, uno de ellos ingresa a la dependencia y vuelve como con talonario con formularios. Ese talonario lo toma Enberg, coloca sus datos personales, identifica a Espinoza y sobre la otra persona, no sabe qué nombre registró. Además puso el nombre de Navarro, parece que como testigo, pero a él no lo agregó. Luego cuenta que estos dos funcionarios sacaron los cadáveres. Le parece recordar que

Oliva vestía un sweater de lana gruesa, entre café y gris. Expone que Luego de firmar, la persona que llevó el formulario sacó una hoja y se la entregó a Enberg. Posteriormente se dirigieron a la Jefatura de zona y Enberg le ordena que se retire y que estuviera en la tarde allí. Navarro y Enberg entran a la Intendencia, mientras que él se subió a un furgón que estaba de turno y se fue a su casa. Comenta que luego, volvió como a las 6 de la tarde y le informan que tenía que pasar por la Fiscalía al día siguiente. Luego se enteró del Bando que explicaba lo sucedido. El Tribunal le pregunta acerca de si en algún momento pudo haber denunciado lo ocurrido realmente a alguna autoridad civil o representado a sus superiores la falsedad de la información, ante lo cual afirma que si hubiese incurrido en alguna de esas conductas, no estaría aquí, pues todos los órganos civiles estaban intervenidos y desempeñados por militares, salvo el poder judicial, que tampoco podía hacer nada. Acota que en abril de 1974 fue trasladado a la Tenencia de Camina, en la provincia de Tarapacá, a petición de su jefe en Puerto Montt, el coronel Partarrieu, debido a una situación provocada por la interceptación de una lancha que transportaba una carga de madera de alerce, la que investigó y descubrió estaba destinada a este. Luego, no supo más de la carrera de Navarro ni tuvo contacto posterior con Enberg. Respecto a cómo explica que Abraham Oliva apareciera en la carretera, en el lugar señalado, si había tenido que esperar al Teniente Villarroel en la Tenencia de Fresia, Unidad en la que estaba obligado a presentarse para firmar, apunta que entre Fresia y la carretera hay a lo menos media hora de viaje y esta era de algo como gravilla, de manera que tiene que haber sido trasladado en un vehículo hasta ese lugar. Tampoco debió ser posible que alguien lo sacara de esa localidad sin la autorización del Teniente Villarroel, a quien por su condición de vigilado estaba subordinado. Evidencia que a ese teniente le apodaban Juan Metralla, que en la Comisaría se hablaba mucho de él y que tenía carácter muy duro. Con Navarro, a quien en la ciudad le apodaban El Perro Navarro, tenían un carácter muy similar. Manifiesta también, que hace unos 10 a 12 años atrás, cuando él vivía en Ñuñoa, en calle Regina Passi con Diagonal Oriente, pasó por su casa Adolfo Navarro, conversaron y este le dijo que sabía que había una investigación o denuncia por el caso de Luis Espinoza, y que al declarar diría lo que consignó en una hoja tamaño carta, en texto escrito con una máquina de escribir antigua, que contiene una explicación de los hechos muy similar a que se informó en el Bando militar expedido por la Jefatura de Plaza, hoja que hace entrega en este acto. Finalmente sustenta que por todo lo que acaba de relatar, puede afirmar con absoluta firmeza y certeza que todos los hechos referidos en el Bando militar de la época son falsos, no ocurrieron de la forma que allí se indica, sino de la que acaba de narrar. Nunca hubo el asalto ni existió

patrulla militar. Cree que se trató de una operación ordenada por el general Leigh, triangulada para su cumplimiento entre el capitán Enberg, el Teniente Navarro y seguramente el teniente Villarroel, que debe de haber trasladado a Abraham Oliva hasta el lugar en que los encontraron. Agrega que si no habló antes, fue por la amenaza de que fue objeto y Navarro siempre estuvo preocupado de lo que él hacía. Recalca que se acogió a retiro en 1983, y ya en la vida civil careció de toda protección hacia su persona. Recién en la entrevista que le hizo el Subcomisario Garrido se enteró que Navarro se había suicidado. A fojas 1657 a 1658, ratifica todas sus declaraciones prestadas con anterioridad y en relación a los hechos ocurridos en la madrugada del 2 de diciembre de 1973, que culminaron con la muerte de Luis Espinoza y Abraham Oliva, reitera que no tenía conocimiento de órdenes directas que pudieran tener al respecto el Capitán Jorge Enberg o el teniente Navarro. A él lo único que le transmitió Enberg es que debía acompañarlo a la misión de trasladar a Espinoza a Valdivia. Precisa que no le extrañó que fuese Enberg quien condujera el vehículo pues en la intendencia contaban con dos camionetas, requisadas a los servicios públicos, que solían conducir los oficiales para cumplir algún cometido. Estos vehículos eran marca Chevrolet modelo C-10, una roja y la otra blanca. En cuanto al color de la que usaron en la ocasión, no lo recuerda, pero pudo haber sido la de color rojo. Afirma que el cuartel de la Policía de Investigaciones retiraron únicamente a Luis Espinoza. Se dirigieron al cuartel de la 2° Comisaría de Carabineros, de donde salió el teniente Adolfo Navarro a decirles que no había patrulla que los escoltara por lo que en su lugar iría él mismo. En cuanto a lo ocurrido real y concretamente con posterioridad en la carretera, explica que primero sintió disparos, ahí se detuvo el vehículo sobre un espacio entre berma y cuneta. Aclara que fueron dos tiempos de disparos. En el primer tiempo, los disparos provenían desde atrás, o sea, desde el norte y desde el otro costado de la carretera. Primero fue una ráfaga y luego unos que interpretó como producidos por arma corta. En el segundo tiempo los disparos también fueron una ráfaga y luego otros que también atribuye a armas de bajo calibre, o sea, corta. Si bien habla de dos tiempos, indica que estos fueron casi simultáneos. Como ya señaló en declaraciones anteriores, ocurrido esto, se descolgó de la camioneta por el costado derecho, caminó hacia adelante del vehículo, ambas puertas estaban abiertas y se encuentra con Enberg a quien mira con gesto interrogante y este le dice "tranquilo, no pasa nada". Luego vio que desde el sur venía Navarro, se les acerca e informa que Espinoza estaba fallecido, ante lo cual Enberg no se sorprendió, su reacción fue como si ya lo hubiese sabido. Detalla que cuando saltó de la camioneta y avanza medio agachado por delante, fue cuando divisó que al otro lado de la calzada, orientada hacia el sur, se encontraba

un vehículo detenido sobre la berma, el que identifica como una camioneta de color beige o un color claro. Desde el costado derecho de ella salen dos hombres, de los cuales puede decir que eran Carabineros, por el color de la chaqueta, los que avanzaban caminando en diagonal hacia el eje central de la carretera y Navarro sale a su encuentro. Luego este volvió diciendo que había otro muerto y regresó hacia los otros hombres. Puntualiza que Navarro y los dos hombres van hacia la camioneta y salen de allí llevando a la rastra a un hombre muerto. Agrega que esta noticia tampoco sorprendió a Enberg. En cuanto a la identidad de los sujetos uniformados, indica que no había mucha luz, tampoco conversó con ellos y cuando estos trasladaron el cadáver junto a Navarro a la parte de atrás de la camioneta, él junto a Enbger permanecieron metros más atrás, por lo que no vio sus rostros. Sin embargo, como dos días después de lo ocurrido, el cabo que atendía la central de copras le comentó que el teniente supo lo que había ocurrido y que el Teniente Villarroel, de la Tenencia de Fresia había estado en el enfrentamiento. Comentario similar le escuchó al funcionario que atendía en la sala de armas y luego de parte del conductor de la prefectura, cuyas identidades no recuerda. Como ya declaró anteriormente, en el lugar de los hechos, Enberg le dijo que no se preocupara porque se estaba llevando a cabo las instrucciones de la jefatura superior y sería la jefatura de zona la que haría los comunicados pertinentes. Finalmente relata que llegados a Puerto Montt y luego de entregar os cadáveres a la morgue, se dirigieron en el mismo vehículo a la intendencia, donde se quedó Enberg y Navarro, mientras que él se fue a su casa, donde permaneció hasta las 4 o 5 de la tarde, hora en que regresó a la intendencia. Estando allí, Enberg lo llamó a la oficina y le transmitió instrucciones acerca de lo que debían decir, esto es, que habían sido emboscados y que habían resultado dos personas fallecidas. Eso fue lo que declaró en la fiscalía ante el fiscal Bravo, en el contexto del sumario que instruyó por los hechos narrados.

DÉCIMO TERCERO: Que si bien **Carlos Segundo Tapia Galleguillos**, en su declaración de fs. 1.562 y siguientes y 1.657 y siguientes, como se ha relatado, el 08 de noviembre de 2013 y el 20 de marzo de 2014 reflexiona nuevamente sobre los hechos, manifestando en primer lugar que nunca existió patrulla militar ni asalto a la camioneta y afirma con absoluta firmeza y certeza que todos los hechos referidos en el bando militar de la época son falsos y no ocurrieron en la forma que allí se señala, puesto que nunca hubo asalto ni existió patrulla militar y que esto se trató de una operación ordenada por el General Leigh, triangulada para su cumplimiento entre el capitán Enberg, el Teniente Navarro y seguramente el teniente Villarroel, que debe haber traslado a Abraham Oliva hasta el lugar en que lo encontraron. No aparece creíble a la luz del auto acusatorio de fs. 2.802, y

de las acusaciones particulares que se analizarán con posterioridad interpuestas por Pamela Sánchez Nieto de fs. 2.837, Catalina Rosss Fredes de fs. 2.855 y David Osorio Barrios de fs. 3.065 que este acusado se desmarque de una responsabilidad mayor, teniendo en consideración lo que el señala sobre el funcionamiento del CAJSI y lo que dejó establecido el auto acusatorio sobre el mismo funcionamiento de esta institución a fs. 2.802. Para ello obran en su contra todos los elementos probatorios que se han reseñado y que constan en la etapa de investigación, en especial:

I.- DECLARACIONES:

A) Roberto Díaz Moya de fs. 670 y fs. 825, acotó que trabajó en la Policía de Investigaciones de Puerto Montt en 1973 y formó parte del CAJSI (Comando Administrativo Jurisdiccional de Seguridad Interior), agregando que el primero que estuvo a cargo del CIRE (Cuerpo de Inteligencia Regional) fue el mayor Arcos, después Carlos Tapia y un oficial de ejército. Normalmente eran carabineros la institución que mantenía el mando.

B) Hernán Jorge Sanhueza Ramírez. A fs. 1.522 a 1556, expuso que desde febrero de 1.972 hasta mediados de enero de 1.974, cumplió funciones en Puerto Montt, con el grado de Teniente de carabineros plana Mayor de la prefectura y ayudante del intendente de la provincia de Llanquihue. Puntualizó que el área de gestión de la Intendencia se dividió en 2 partes, una continuó en las funciones habituales de la intendencia y en la otra estaba la parte militar, donde se ubicaba el CAJSI (Comando de Área Jurisdiccional Seguridad Interior), liderado por la Fuerza Aérea, cuyo jefe era el General Leight, acompañado del Ejército y la Armada. La parte de inteligencia del CAJSI, estaba a cargo del capitán Enberg, quien era apoyado por el teniente Carlos Tapia Galleguillos. En lo que se refiere a la muerte de Luis Espinoza, dice haber escuchado un bando en que se dio a conocer la muerte de este y otra persona. El bando daba cuenta que hubo una interceptación de la caravana militar, con guerrilleros, produciéndose un conato y una balacera, lo cual produjo la muerte del señor Espinoza. Sostuvo que en una conversación a la hora de almuerzo en la casino de la prefectura con los otros oficiales de carabineros, el contexto de los bandos parecía como poco plausible. Puntualizó que ellos no eran tontos y que una patrulla militar, habitualmente toma todas las precauciones para no ser atacada y que para llevar un personaje de esa naturaleza se toma el debido resguardo con antelación. También escuchó que el teniente Villarroel tuvo detenido a una persona de apellido Oliva, quien se habría reunido con Espinoza, después que ambos fallecieron. Puntualizó que este último teniente tenía una relación muy fluida con el General Leigh. Reiterando que en

cuanto a la personas del organismo de inteligencia, estaba el intendente y frecuentemente llegaba gente de inteligencia militar, entre los que recuerda al capitán Enberg de la FACH y el teniente Tapia de Carabineros, quienes trabajaban juntos.

C) Adolfo Amado Navarro Palma. En su declaración firmada a fs. 545, prestada el 05 de agosto del año 2010, (quien falleció días posteriores según certificado de defunción de fs. 700, el 15 de agosto, por traumatismo cráneo encefálico por bala, suicidio), es parte de lo establecido en el auto acusatorio en cuanto, este teniente sube a la camioneta donde llevaban a Luis Espinoza. Esta persona voluntariamente manifestó, que un día que no recuerda en 1973, mientras se encontraba en servicio de turno, recibió un llamado telefónico del coronel de carabineros Partarrieu, quien le ordenó que debía proporcionar personal armando para reforzar el traslado de un detenido, que debía ser entregado en la cárcel, al parecer de Osorno. No obstante no haber personal, tuvo que asumir el personalmente la tarea, puesto que el coronel, le manifestó que no había tiempo, porque un vehículo se dirigía a la comisaría, llevando al detenido. Minutos más tarde, arribó una camioneta de cabina simple, frente a la comisaría, conducida por un capitán de aviación de nombre "Ember Castro" y al medio del asiento se ubicaba una persona que era el detenido, en principio no sabía quién era. Al costado derecho había un teniente de carabineros, más antiguo que él, de apellido Tapia Galleguillos. Una vez ubicados en la camioneta tomaron dirección a la ruta 5 sur, recordando que el capitán Enberg, por radio pidió refuerzos. Más tarde los alcanzó una camioneta, que por radio les dijo que era su escolta. Luego de pasado el Cruce de Frutillar observó que sorpresivamente la camioneta que los antecedía Zigzagueó y frenó bruscamente. La misma maniobra fue imitada por el conductor de su vehículo. Pudo divisar que en la carretera había bolones y varas y casi al unísono comenzaron los disparos por el costado derecho. Manifestó que él se bajó lo más rápido que pudo y "tironeé al detenido para que bajara, ya que estaba esposado y corrimos en dirección opuesta la que veníamos" pero pisó mal y cayó por una ladera que había a un costado de la berma y en la caída perdió la carabina que llevaba. Recuerda que hubo más disparos, pero una vez producido el silencio recuperó su arma y ya en la calzada de posición de cubito dorsal, vio al detenido. Al examinarlo, junto con el capitán notaron que se encontraba muerto. En ese instante aparecieron dos personas con uniforme militar, quienes traían el cuerpo de otra persona, manifestando que era uno de los atacantes, persona que presentaba heridas de bala. El capitán ordenó que los dos cuerpos fueran subidos a la camioneta y se dirigieron al hospital de Puerto Montt, para ver si se les podía auxiliar, pero en el hospital les dijeron que estaban fallecidos. Para posteriormente

dar cuenta a sus superiores. Prestó declaración ante la fiscalía militar por estos hechos, ante el fiscal Bravo. Reiteró que al subirse a la camioneta en la Segunda Comisaría, el capitán le informó que el detenido era Luis Espinoza Villalobos. Precisando que tanto el capitán Enberg de la FACH y el teniente Tapia Galleguillos, estaban agregados a la jefatura de zona en estado de sitio, que se ubicaba en la intendencia.

D) Jorge Andrés Pastor Enberg Castro a fs. 676 testimonió extrajudicialmente el 26 de abril de 2010. Declaración que es parte de lo establecido en el auto acusatorio, en cuanto Enberg, retira a Luis Maldonado del Cuartel de la Policía de Investigaciones, trasladándose hasta la Segunda Comisaria de carabineros, donde se les unió Adolfo Amando Navarro Palma, junto al detenido Luis Espinoza. Persona que falleció por paro cardiorrespiratorio, edema pulmonar el 16 de marzo de 2015. Manifestó que en 1973, estando en Puerto Montt se presentó con el ayudante del General Sergio Leigh Guzmán, quien era el jefe de zona en estado de sitio, en este lugar se le encargó la misión de confeccionar un kárdex, con información de las personas que se encontraban detenidas, por lo cual tenía que entrevistar y fotografiar a las personas y luego de ello regresaba a la Base aérea, para continuar sus funciones como piloto de combate. En una fecha que no recuerda el general Leigh le encargó que tenía “un trabajito” para él, el cual consistía un trasladar a una persona detenida desde la ciudad de Puerto Montt hasta Valdivia y luego de eso podía regresar a su base aérea. Un día, no recuerda quien, pero es probable que haya sido Hernán de Solminihac le avisó que al día siguiente se iba a realizar el traslado del detenido. Luego, al día siguiente en horas de la madrugada llegó a su casa en una patrulla militar, quienes lo trasladaron hasta dependencias de la intendencia, donde tomó el vehículo que utilizaron para esta diligencia y allí se encontraron con un oficial de carabineros, al parecer un teniente, que puede ser de apellido Tapia con quien se trasladaron en vehículo hasta el cuartel de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt, donde se bajó el teniente aludido y luego de realizar los trámites correspondientes salió con el detenido que debían trasladar. Allí se dio cuenta que se trataba del diputado Luis Espinoza Villalobos, por ello lo ingresaron al vehículo, que era una camioneta, de cabina simple, de color al parecer roja, en el cual se acomodaron los tres. A continuación manejando el declarante se trasladaron hasta la comisaría de carabineros, para recoger a una escolta. Al llegar a esa la unidad, el mismo teniente de carabineros, salió con otro oficial vestido también de civil, al igual que ellos y luego de acomodarse emprendieron rumbo a Valdivia. A continuación pasado el cruce de Puerto varas, observó que un vehículo estacionado les hacía cambio de luces, en ese momento el teniente de

Carabineros les dice que dicho vehículo los iba a acompañar, entendiendo que se trataba de una camioneta la que les iba a hacer de escolta. Manifiesta que pasado el cruce de Fresia, la camioneta que iba adelante, frenó de forma repentina, a la vez que comenzó una balacera tremenda y en ese momento se dio cuenta que les estaban disparando y el fuego era repelido por la camioneta de escolta, por lo que se bajaron del vehículo, refugiándose a la orilla del camino. Terminados los disparos las personas que los acompañaban de escolta, traían el cuerpo de Luis Espinoza Villalobos, indicando que había tratado de huir y que había resultado muerto. Por lo que ordenó que subieran el cuerpo a la camioneta y se trasladaran al hospital de Puerto Montt, para entregar el cuerpo y luego informar el general Leigh. Manifestando éste que no se preocuparan que él se iba a encargar de los trámites, dándole ese día libre. Con posterioridad lo citaron de la fiscalía donde explicó los mismos hechos. Indica que no recuerda que haya tenido conocimiento de la muerte de otra persona además de Luis Espinoza Villalobos. A fs. 681 ratifica su declaración judicial anterior, puntualizando que el cree que fue Tapia quien le dijo que debía trasladar a un preso a Valdivia, lo iban a pasar a buscar a su casa, irían al cuartel de investigaciones a buscar al preso y de ahí partirían a Valdivia, no le dijeron de quien se trataba. Le llamó la atención la circunstancia de la hora, madrugada y por qué lo habían elegido a él. Horas más tarde, ya de madrugada, dos soldados vestidos de civil, lo pasaron buscar a la casa, fueron a la intendencia, retiró una camioneta y con el oficial de carabineros se dirigieron al cuartel de investigaciones, donde se bajaron y retiraron al detenido que debían trasladar. Pudo reconocer a Luis Espinoza, en el vehículo iba esposado con las manos adelante. Luego pasaron la comisaría de carabineros, donde salió una persona vestida de civil, se identificó como teniente, a parecer de apellido navarro, también vestida de civil, complementando su declaraciones señala se les asignó una camioneta Pickup y vio a tres personas en su interior, parece que atrás iba otra persona, luego de la dinámica de los disparos que ya ha mencionado, indica que el no llevaba arma alguna porque era un traslado administrativo y que nunca imaginó que Espinoza saldría de la camioneta. Al término de los disparos una persona señaló que se acabó la balacera, pero había uno caído. Esta persona estaba entre las dos camionetas y se dio cuenta que era Espinoza. Su impresión final, respecto a este episodio, es que esto estaba planificado, el general Leigh sabía, estaba todo coordinado, si la balacera fue real o inventada, no lo puede asegurar, pero algo tiene que haber. La camioneta en que andaban ellos, tubo daños, pero no esenciales. A los sujetos que tripulaban la otra camioneta no lo identificó, solo los vio cuando se acercaron con Espinoza. Puntualiza que una

persona trató de contactarse con el, su hijo le señaló que era Navarro, pero no supo nada más.

E) Hugo Humberto Mariángel Gallardo. Ex funcionario de la Policía de Investigaciones de fs. 1.544 a 1546, en lo pertinente manifestó que un día que, no recuerda fecha exacta, pero después de la medianoche, estando de guardia llegaron a lo menos dos vehículos y se presentó en la guardia un capitán de la Fuerza Aérea, quien le ordenó que debía entregarle a doce personas que se encontraban detenidas, sacó a los detenidos y entre ellos estaba el ex diputado Luis Espinoza Villalobos. Posteriormente supo por un bando que una patrulla militar había sido emboscada, donde había fallecido entre otros el ex diputado Espinoza Villalobos.

F) Oscar Jorge Jorquera Larenas. Ex funcionario de la Policía de Investigaciones a fs. 1857, manifiesta, recuerda que en un momento determinado, no precisando la fecha, cuando asumió la guardia en la mañana, el diputado Luis Espinoza se encontraba allí, y que cerca de la medianoche tres o cuatro personas del ejército y carabineros, traían una orden escrita al parecer de la Fiscalía militar para que se le entregara a Luis Espinoza Villalobos, a quien iban a llegar a Valdivia, el ayudante que en ese entonces debió haber sido el detective Mariángel Gallardo quien bajó a buscarlo y hacer entrega esos funcionarios. Al día siguiente se enteró por medio de la preense que a Luis Espinoza se le había dado muerte en la carreta 5 sur.

G) José Samuel Pozo Gonzalez. Ex funcionario de la Policía de Investigaciones a fs. 1885 a 1.888 vuelta, quien manifestó que en el cuartel de la Policía de Investigaciones estuvo detenido Luis Espinoza Villalobos. Espinoza no permaneció en el cuartel más de 15 días. Recuerda además que un funcionario de nombre Ladrón de Guevara, le informó que durante la noche, una patrulla militar había sacado a Luis Espinoza Villalobos, con instrucción de llevarlo a Valdivia y que esa misma mañana llegó su esposa, la señora Marta, a quien el testigo conocía, quien le llevaba ropa y comida y se le informó que Luis Espinoza no se encontraba en el cuartel y que durante la noche había sido llevado a Valdivia, para posteriormente enterarse, mediante un bando que la patrulla militar había sido emboscado por un grupo de extremista, falleciendo Luis Espinoza y otro grupo de personas.

H) Daniel Raúl Cancino Valenzuela. Quien declaró a fs. 145 y a fs. 654, en lo pertinente manifestó que reconoce su firma consignada en el certificado médico de defunción de Abraham Oliva Espinoza, recordando que encontrándose de turno en el hospital base de Puerto Montt, le informaron que habían llegado fallecidos, por lo que se trasladó al lugar y un oficial de la FACH que no recuerda

nombre, le señaló que las personas habían resultado muertas como consecuencia de una fuga mientras eran trasladados a los tribunales de Valdivia. Al acercarse a los cuerpos se dio cuenta que uno de los fallecido era Luis Espinoza, quien era su paciente personal, al revisar los cuerpos estos presentaban múltiples heridas y proyectiles balísticos, que necesariamente eran mortales. Por ello confeccionó los certificados médicos de defunción con lo que él observó. En un momento determinado, un oficial de FACH de mayor grado que él, le ordenó no consignar completamente la muerte de Luis Espinoza y en el documento se consignó anemia aguda, sin expresar que eso era a causa de múltiples heridas de bala. En su declaración de fs. 654, luego de ratificar sus dichos indicó que todos los cuerpos presentaban múltiples heridas de fusiles SIG, pero este oficial de la FACH le indicó lo señalado respecto de Luis Espinoza y que si certificaba otra cosa, podría salir perjudicado. Puntualizando que los cuerpos que examinó iban con heridas de bala y fracturas expuestas. Indica que las heridas fueron producidas por fusiles de grueso calibre y que el disparo debe haber sido a una distancia de tres metros de distancia. Que en cuanto al enfrentamiento en que habría participado don Luis Espinoza y Abraham Oliva, no cree que debe haber sido posible, pues nunca llegó un militar herido.

I) Carlos Segundo Werner Dropelmann quien en declaración de fs. 1341 1343 y de fs. 1417 a 1418, manifestó en relación a Luis Espinoza Villalobos, comenta que lo conocía y se enteró de su muerte por la radio de carabineros y mientras estaba en el regimiento. Recuerda haber visto una camioneta fiscal color rojo, incautada a los servicios públicos, estacionada en el regimiento Sangra y que estaba con múltiples impactos de bala, consultado sobre lo anterior, se le informó que el vehículo había participado en el emboscada del ex diputado Villalobos.

J) Rigoberto Araneda Montiel, de fs. 1.350 a 1.352 a 1.419 a 1.420, indicando respecto a la camioneta de color rojo en el regimiento Sangra, refiere que el sargento segundo Claudio Tampe, le hicieron entrega de una camioneta marca Ford, color rojo, cabina simple, y que esta persona al ir a revisar la camioneta que tenía a cargo, la encontró con varios impactos de bala. Al consultar en el recinto de guardia, sobre lo sucedido, le respondieron que fue ocupada durante la noche.

K) Douglas Salinas Muñoz de fs. 1360 a 1361 y 1420. Indica que el único episodio que vio al interior del regimiento sangra, fue que un día en horas de la mañana en el recinto de guardia, se encontraba un camioneta de color rojo, marca Ford, con tres perforaciones la parecer de proyectiles, al consultar en la guardia

sobre lo sucedido, le respondieron que el diputado Luis Espinoza se había tratado de fugar, razón por la cual abrieron fuego, resultando muerto Luis Espinoza

L) Sergio Escobar. Fs. 1.369 a 1.371 y 1.423 a 1.424 refiere que un día domingo en horas de la mañana apareció estacionada a un costado del casino de oficiales, la camioneta Ford color rojo, completamente impactada con disparos de fusiles, ya que los orificios que presentaba eran bastante grandes.

M) Luis Barria Ojeda. Fs. 1382 a 1385. Y 1426 a 1427. En relación al camioneta de color rojo, recuerda que un día en la mañana, dicho vehículo apareció en el regimiento, completamente baleado. Añadió que por el tipo de orificio, se entiende que fue atacada por fusiles, y que ese día en la formación del personal, no recuerda si fue el Mayor Montoya o el mayor Tello, les manifestó que en dicha camioneta había fallecido el diputado Luis Espinoza Villalobos, mientras era traslado, extremistas habían intentado rescatarlo. Acotó que a varios soldados les causó dudas, por las condiciones en que en encontraba la camioneta y que el único que resultará fallecido fuera Luis Espinoza.

N) Hugo Cordero Bustamante. De fs. 1453 a 1454 y 1480. Recordando que unos meses después de su reintegración en el ejército, vio una camioneta que se encontraba en el patio a orillas de la comandancia, pero había llegado de noche y presentaba impactos de bala al lado de puerta, le parece que la lado del chofer

Ñ) Conrado Ulloa Uribe de fs.798 y 928, que estuvo en el Cuartel de la Policía de Investigaciones al lado de la celda de Luis Espinoza, incluso se sirvió alimento de lo que le pasaba "Lucho Espinoza" y otros detenidos. Luis Espinoza, recibió también un trato de torturas, fue muy golpeado y le consta porque en muchas ocasiones lo vio llegar muy golpeado. Indica que el 01 de diciembre alrededor de las 11 de la mañana Luis Espinoza fue conducido a la Fiscalía militar, cuando retornó al cuartel de investigaciones les manifestó que en conversación con oficiales militares, sería relegado a un lugar cercano a Talca y que partiría esa misma noche. Le dijeron que saldría como a las 06:-00 de la tarde. Puntualiza que el que Luis Espinoza fue asesinado, recuerda que cerca de las 06:00 AM el 02 de diciembre del 73 fue despertado en forma abrupta por el oficial de investigaciones de apellido Elgueta, quien era amigo de Luis Espinoza, "increpándonos que éramos irresponsables y que podríamos perder la vida". Recuerda que la noche anterior, les dieron café, algo inusual y todos se quedaron dormidos hasta el día siguiente, despertados por Elgueta y que él estaba muy dolido, ellos estaban durmiendo mientras que Espinoza había sido muerto en la madrugada. Con posterioridad por las noticias y por familiares se enteró que en un intento de fuga, había sido muerto Espinoza y Oliva, mientras eran trasladados por la carretera y la

caravana fue asaltada, asignándole a Oliva la intención de rescatar a Luis Espinoza. Puntualizando que a través de la información de otros prisioneros se creó el consenso en orden a que, una vez sacado del cuartel de investigaciones Luis Espinoza, alrededor de la 01:30 AM del 02 de diciembre fue transportado por la carretera Panamericana, en un operativo militar y que, al pasar cerca de la localidad de Llanquihue, aproximadamente a 30 km. de Puerto Montt, otro grupo de carabineros y militares se unieron a la caravana, trayendo con ellos a Oliva Espinoza, desde la localidad de Fresia, quien había sido dejado en libertad semanas antes y debía firmar dos a tres veces a día en la tenencia de carabineros de Fresia. A poca distancia en un sector cercano del cruce de Frutillar, los vehículos habrían simulado una pana mecánica, y Oliva y Espinoza fueron sacados de los vehículos y fueron ultimados a balazos, dando los militares, posteriormente la versión de que oliva había tratado de rescatar a Espinoza y que en el enfrentamiento ambos perecieron. Puntualizando que Espinoza tenía dificultada para caminar, producto de un antiguo accidente en una cadera, que se le implantó una placa de platino y por ello cojeaba

O) Carlos Humberto Ovando Méndez, a fojas 51 a 53 y 198 a 198 vuelta declara ante la Policía de Investigaciones informando que para el año 1973, afirma ser testigo presencial que al Señor Espinoza lo subieron a un bus de Carabineros con 50 o más efectivos aproximadamente, donde lo hicieron tenderse en el piso mirando boca arriba y lo amarraron a brazos abiertos de los asientos del bus, indicando además que el funcionario a cargo dio la orden que se subieran al bus sin fijarse donde pisaban.

P) Juan Heriberto Fernández Candia, en declaración judicial de fojas 1020, respecto de la detención de Espinoza, recuerda que alguien en la guardia de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt, comentó que esta persona había llegado detenida y esto lo pudo constatar que era efectivo porque en un momento bajó hasta los calabozos y miro por una rejilla y efectivamente en el interior estaba Luis Espinoza. Una mañana cuando llego nuevamente a su lugar de trabajo se enteró que la víctima Luis Espinoza lo habían sacado del cuartel y que en su traslado había intentado fugarse y por ello resultó muerto. Puntualizó que personal de la Fuerza Aérea y Carabineros llevaba a cabo los interrogatorios pero quién estaba a cargo de ellos lo ignora. Precizando que los interrogatorios se hacían en un primer piso, en una habitación de cuatro metros de ancho por seis o siete metros de largo.

Q) René Villarroel Sobarzo, quien a fs. 1.101 expresa que sobre el particular mientras estaba en Fresia llegaron hasta el lugar un vehículo de carabineros de la tenencia de Purranque y traían detenido a una persona que

resultó ser Abraham Oliva Espinoza que residía en el asentamiento Pabilos. La orden provenía de Puerto Montt indicando que debía recibir al detenido para luego ser puesto a disposición de tribunales de la misma ciudad. La persona estuvo detenida alrededor de 5 días, consultaba a sus superiores se le indicó que debía permanecer en espera de la respuesta de Puerto Montt, pues se iban a consultar las instrucciones y se informaría de las ordenes a seguir. Precisa que en fecha que no recuerda, su superior el mayor Astorga, mediante comunicación radial, le ordenó dejar al detenido Luis Espinoza en libertad, desconociendo su paradero. Preciso que en el tiempo que estuvo detenido Abraham Oliva, en la tenencia de Fresia, fue alimentado por el declarante y visitado por una mujer de 40 a 50 años, de baja estatura, supo más tarde que era su hermana, quien se lo llevó. acota que un día que no recuerda, se recepcionó en la tenencia una comunicación radial, para que se dirigiera a la casa de la familia Espinoza a comunicar que había ocurrido un incidente con su familiar Luis Espinoza, por lo que debía concurrir a hasta la ciudad de Puerto Montt, la información se entregó personalmente a Bernardo Espinoza Villalobos. Lo hizo así porque no quería entregar la noticia a sus padres. En otra ocasión se le ordenó instalar un servicio policial en el cementerio de Fresia ya que serían los funerales de Luis Espinoza Villalobos. Sobre lo anterior dio la misma declaración a la Comisión Rettig, con los cuales conversó y allí le indicaron que la persona que había acompañado al señor Oliva cuando se retiró fue la hermana, y esta les comentó que su hermano había desaparecido después de estar con ella en el centro de ciudad de Fresia. Aclara que no es efectivo que se le hubiera ordenado presentarse en la tenencia de Fresia dos veces al día a Abraham Oliva, pues siempre permaneció en calidad de detenido. En relación a la versión que apareció en el diario el Llanquihue, respecto a lo afirmado por el actual alcalde de Fresia, Bernardo Espinoza Villalobos, en cuanto a que mientras el firmaba en la tenencia de Fresia se habría encontrado con Abraham Oliva Espinoza y esta persona habría quedado detenido, esta versión carece de veracidad. Ello porque el Señor Bernardo Espinoza, jamás estuvo detenido en la tenencia, tampoco debió cumplir con presentarse a firmar. Puntualizó que jamás recibió ninguna orden, con respecto a realizar alguna diligencia, procedimiento o traslado en relación con Abraham Oliva Espinoza, tampoco ha participado en algún procedimiento con el capitán de la FACH Jorge Enberg y Tenientes de carabineros Carlos Tapia y Adolfo Navarro. A Adolfo Navarro lo conoció como jefe de la tenencia de Frutillar, insistiendo que no tiene nada que ver con los hechos o conocimiento o participación en los hechos previos a la muerte de los señores Abraham Oliva y Luis Espinoza Villalobos. A fs. 1243, ratifica lo expuesto a fs. 1101 de esta causa. En cuanto al campesino llamado

Abraham Oliva Espinoza, mantiene lo expuesto anteriormente y señala que por orden del mayor Astorga, mediante comunicación radial, le ordenó dejar en libertad a oliva Espinoza, y se lo entregó alrededor de las 18:00 horas a una mujer, que supuso era su cónyuge, fue la última vez que lo vio. Solo por un bando militar supo de la muerte del diputado Luis Espinoza y Abraham Oliva. Manteniéndose en sus dichos.

DÉCIMO CUARTO: Que de los antecedentes probatorios antes detallados, es posible reflexionar lo siguiente: Que existen elementos probatorios suficientes, como se ha relatado, para determinar la responsabilidad en estos hechos investigados y según da cuenta el auto acusatorio de fs. 2.802 de Carlos Tapia Galleguillos, ahora bien, a diferencia de lo que se expuso en el auto acusatorio del 29 de febrero de 2016, antes señalado, a partir de los mismos hechos establecidos y tomando en consideración los numerales 2, en cuanto a las funciones y facultades del CAJSI; 4 donde aparece como oficial de enlace de carabineros el capitán de Carabineros Carlos Tapia Galleguillos; 7 que el diputado Luis Espinoza egresó el 26 de septiembre de 1973 y es entregado a carabineros; el mismo numeral 7, el traslado se produce en la noche; 11 en relación a lo informado por el bando militar el 03 de diciembre de 1973, que emana del CAJSI; 12 en relación a la ejecución de los hechos y 13 en relación a las autopsias. Lo anterior permite recalificar la participación de Carlos Tapia Galleguillos en cuanto a este le corresponde responsabilidad como autor, por el homicidio calificado de Luis Espinoza Villalobos y Abraham Oliva Espinoza, toda vez que por el grado jerárquico de la institución a la que pertenece, la organización que tenía el CAJSI, su calidad de oficial de enlace, la forma en que trasladan al detenido Luis Espinoza Villalobos, la hora de su traslado, el sitio en que sucede el hecho, la relación que tenían todos los que participaron en esos homicidios calificados, no resulta desde un punto de vista del mérito del proceso, doctrinariamente, ni legalmente, que Carlos Tapia Galleguillos, sólo tenga la calidad de encubridor del homicidio de Luis Espinoza Villalobos, su calidad es de autor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 y/o N°3 del Código Penal. En resumen de acuerdo al mérito del proceso, a lo descrito en la acusación de fs. 2.802 a Carlos Tapia Galleguillos, le cabe responsabilidad penal, en calidad de autor, en los homicidios calificados de Luis Espinoza Villalobos y Abraham Oliva Espinoza.

DÉCIMO QUINTO: Que prestando declaración indagatoria **RENÉ VILLARROEL SOBARZO:** Mayor de Carabineros de Chile en situación de retiro, declara ante la Policía de Investigaciones a fojas 1.101 a 1.103, que cumplió su carrera en distintas unidades dentro del territorio nacional, pero para interés de esta investigación, señala que fue destinado a la Tenencia de Fresia en el mes de

marzo del año 1973 hasta el año 1975, donde se desempeñó como Jefe de Tenencia de Fresia, mientras ostentaba el grado de Teniente. Sobre el caso particular, manifiesta que para esa fecha, mientras estaba en Fresia, llegó hasta el lugar un vehículo de Carabineros de la Tenencia de Purranque quienes llevaban a una persona detenida, quien resultó ser Abraham Oliva Espinoza, el cual residía el Asentamiento de Pábilos. En ese momento se le indicó al declarante que por una orden que provenía de Puerto Montt, debía recibir al detenido, quien posteriormente, debería ser puesto a disposición de los Tribunales de Puerto Montt, ya que era requerido por ellos. En este lugar estuvo alrededor de cinco días, al cabo de los cuales y debido al tiempo transcurrido, hizo las consultas respectivas a su jefe directo, el entonces Mayor René Astorga Reyes quien era el Comisarió, Gobernador y Jefe de Plaza de la comuna y Departamento de Puerto Varas. La respuesta fue que el detenido debía permanecer en espera de la respuesta de Puerto Montt, ya que se iban a consultar las instrucciones y se le informaría las órdenes a seguir. Expresa que al día siguiente, no recuerda la fecha y hora exacta, el Mayor Astorga, mediante una comunicación radial, le ordena dejar al detenido Oliva Espinoza en libertad, desconociendo su paradero. Agrega que durante el tiempo en que este estuvo detenido en la Tenencia de Fresia, fue alimentado por su persona y visitado por una mujer de unos 40 a 50 años de edad, de baja estatura. Él pensaba que se trataba de su cónyuge, pero más tarde se enteró por la comisión Rettig, que era su hermana. Seguidamente, un día, no precisa la fecha exacta, se recepcionó en la Tenencia una comunicación orden radial, la cual le indicaba que se dirigiera a la casa de la familia Espinoza, a comunicar que había ocurrido un incidente con su familiar Luis Espinoza, por lo que debían concurrir hasta la ciudad de Puerto Montt. Explaya que esta información se la entregó personalmente a don Bernardo Espinoza Villalobos, debido a que este fue quien le recibió y no podía entregar esta noticia a los padres, ya que eran personas de avanzada edad. Luego de ello se retiró del lugar, desconociendo mayores antecedentes al respecto. Más tarde, no recuerda si fue en la misma ocasión o en otra fecha, se le ordenó instalar un servicio policial en el cementerio de Fresia, ya que serían los funerales del señor Luis Espinoza Villalobos, orden la cual cumplió sin mayores novedades. Anexa que un día, mientras se encontraba en su domicilio, llegaron siete personas, cinco hombre y dos mujeres, entre los que se encontraba don Jaime Castillo Velasco. Le comentaron que era miembros de la comisión Rettig y le indicaron que querían conversar con él con respecto a los hechos que rodearon a la muerte de Abraham Oliva Espinoza. En esa ocasión, le aportó los mismos antecedentes antes expuestos y luego lo invitaron a prestar declaración voluntaria en la Intendencia.

Conforme a lo anterior, al día siguiente al mediodía llegó hasta el lugar acordado y le entrevistaron con relación a estos hechos, pero esta vez eran once personas, quienes le hicieron unas consultas y redactaron una declaración. En ese tiempo le indicaron que la persona que había acompañado al señor Oliva, cuando se retiró desde la Tenencia de Fresia, era su hermana y esta les comentó que su hermano había desaparecido después de estar con ella en el centro de la ciudad de Fresia. Posteriormente, su versión fue incluida en el informe Rettig. Con respecto a la versión que dice que a don Abraham Oliva Espinoza se le habría ordenado presentarse en la Tenencia de Fresia dos veces al día, responde que no es efectivo, ya que la única vez que estuvo en la Tenencia de Fresia, siempre permaneció en calidad de detenido, por ello era imposible que se presentara. En cuanto a la información aparecida en el diario "El Llanquihue" hace unos meses atrás, que dice relación con una declaración del actual Alcalde de Fresia, don Bernardo Espinoza Villalobos, donde relata que supuestamente él, mientras firmaba en la Tenencia de Fresia, se habría encontrado en la unidad policial con don Abraham Oliva Espinoza y esta persona en ese momento habría quedado detenido, indica que esta versión carece de veracidad, porque el señor Bernardo Espinoza, jamás estuvo detenido en la Tenencia, por ello tampoco debió cumplir con presentarse a firmar, ya que esta persona nunca estuvo involucrado en ningún incidente. Seguido de esto, advierte que jamás recibió alguna orden con respecto a realizar alguna diligencia, procedimiento o traslado, relacionado con don Abraham Oliva Espinoza. Niega haber conocido y/o participado en algún procedimiento con el entonces Capitán de la FACH Jorge Enberg Castro y los Tenientes de Carabineros Carlos Tapia Galleguillos y Adolfo Navarro Palma. Solo conoció al Teniente Navarro, ya que éste fue el Jefe de la Tenencia de Frutillar, siendo colindante el sector jurisdiccional con Fresia. Ya terminando su declaración es enfático en expresar que no tuvo conocimiento ni participación en los hechos previos a la muerte de los señores Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, más que lo señalado con antelación. Finalmente, manifiesta creer que el origen y motivo de esta investigación dice relación con una motivación de tipo económica.

De fojas 1243 a 1247, presta declaración judicial, ratificando en todas sus partes la declaración prestada ante funcionarios de la PDI, que rola a fojas 1101. Informa que en 1969 ingresó a la Escuela de Carabineros, donde permaneció por espacio de dos años, siendo destinado a la Comisaría de Quinta Normal donde estuvo hasta octubre o noviembre de 1972, luego fue destinado a la Tenencia de Fresia, pero como había elecciones, lo mantuvieron en la Comisaría de Puerto Varas, y una vez efectuadas esas elecciones asumió como jefe de aquella Unidad. /

Ahí le correspondió estar hasta el mes de enero de 1975, fecha en que fue destinado como Jefe de la Tenencia de Carreteras de San Fernando, donde estuvo alrededor de un año y medio a dos años, siendo enviado a la Comisaría de Puerto Octay. Posteriormente fue enviado como Jefe a la Aduana de Pajarito; luego fue ayudante de la Prefectura de Osorno; seguidamente fue designado como Jefe de Incendios Forestales, para más tarde ser enviado a la ciudad de Santiago, donde le correspondió cumplir funciones en la Comisaría de La Cisterna, la 32° Comisaría de Tránsito y luego en el Gabinete de Carabineros. Con posterioridad fue designado como ayudante de la Prefectura Norte, para después cumplir las mismas funciones en la Prefectura Sur. Finalmente fue enviado a la ciudad de Puerto Montt, donde fue designado como ayudante de la Prefectura de Valdivia, lugar donde se acogió a retiro voluntario, en el mes de mayo del año 1989, con el grado de Mayor y 21 años de servicio. Actualmente es Mayor de Carabineros de Chile en situación de retiro, carrera policial que cumplió en distintas unidades dentro del territorio nacional. Respecto de cómo era la situación general en Fresia en esa época, contesta que se trataba de una villa de alrededor de 5000 habitantes, pero estaba rodeada de asentamientos, como el de Los Pabilos, al que una vez intentó ingresar y un sujeto que vestía de azul y portaba una metralleta se lo impidió. En otra oportunidad, en que controlaba un vagón de ferrocarril, alguien le disparó hiriéndolo en el muslo izquierdo. Luego sufrió otro atentado, recibiendo un proyectil en el abdomen, que obligó su hospitalización. Expresa que la gente de los asentamientos, en que se dedicaban a faenas forestales y/o agrícolas, bajaba con cierta periodicidad al pueblo, al que se trasladaban en tractores que tiraban un coloso sobre el cual se montaba la gente, y una vez en el pueblo se dedicaban a beber y luego a cometer desmanes. En una ocasión con sus hombres controlaron dos vehículos de la Corporación de la Reforma Agraria y encontraron en su interior algunas armas de fuego cortas, detuvieron a unas siete personas, en que el más conocido era un señor de apellido Cardemil; los ingresaron al calabozo de la tenencia y hasta allí llegó una turba que sitió el inmueble. Relata que al salir a ver lo que ocurría, dispararon contra su persona, a la altura del hombro izquierdo; el proyectil fue a dar contra la placa de bronce distintiva de la Tenencia y supone, si es la misma placa, aún debe de estar ahí. Anexa que en la Tenencia carecían de vehículos, y sus actividades las cumplían a caballo, los que mantenían en la caballeriza, al costado del inmueble. Él tenía un automóvil Fiat 125, que guardaba en el garaje aladaño, que construyó al costado de la parte de la guardia, con materiales que él mismo consiguió. La distribución de las dependencias era la siguiente: luego de ingresar al inmueble, a la derecha estaba la guardia, frente a esta los calabozos. En el otro

costado, la oficina del jefe de la tenencia: Más al interior, bajando dos escalones continuaba un pasadizo hacia un sector donde estaba la cocina, el baño del personal y el dormitorio. Apunta que él también dormía allí en el primer tiempo. Luego pudo ocupar la casa destinada al jefe de la Tenencia, la que estaba convertida en un gallinero y hubo que arreglarla y pintarla entera. Recalca que una familia destacada del pueblo era la integrada por don Evaldo Rehbein y doña Luisa Carrillo, eran muy amigos del Mayor jefe de la Comisaría de Carabineros de Puerto Varas, René Astorga Reyes, y dueños del fundo El Toro, cercano a la localidad de Fresia; en este nunca hubo asentamiento, sus dueños lo explotaban sin problemas. Había cercano a ese lugar un asentamiento denominado El Toro en el fundo de don Augusto Scheuch; también había otro con el mismo nombre, apegado a ese, de doña Marlys Ziebrich Michael, y esto porque por ese lugar corre el río El Toro. Sustenta que de la familia Espinoza, él conocía solamente a don Uberlindo Espinoza y a su hijo Bernardo, que era muy tranquilo; se dedicaba a sacar ripio y lo trasladaba en un camión de su propiedad, que una vez prestó para obstruir una calle del pueblo. Don Uberlindo había sido el subdelegado del Gobierno popular y con él debía entenderse para que le proporcionara los vales que le permitían adquirir combustible y así poder cumplir diligencias, pidiendo prestados vehículos particulares. Todo el mundo debía pedir vales, pues la bomba estaba cerrada ya que había escasez absoluta de combustible. Divulga que frente a la Tenencia había un gran sitio eriazo, no había viviendas. Por el costado del inmueble le parece recordar que también había sitios eriazos, pero fue en el inmueble situado al frente de la Tenencia que después del 11 de septiembre llegaron helicópteros de la FACH y personal trasladado por tierra en camiones, que además llevaron combustible y desde ahí salían los helicópteros a diversas misiones. Afirma no haber tenido injerencia alguna en esas actividades y que tampoco podía interesarse en ellas. Continúa su declaración, narrando que Un día, recibió del Comisario Astorga la orden de trasladarse hasta el fundo El Toro del señor Rehbein, lo que cumplió, pero por el sector que solía recorrer, percatándose que debía ingresar por otro lado, por lo que dio la vuelta. Cuando llegó al sector se percató que había helicópteros, soldados con casco y rostros pintados, y hombres jóvenes y ancianos detenidos. Parece que el operativo lo dirigía el capitán Covarrubias, pero no recuerda haberlo visto. Se le ordenó trasladar detenidos a la Tenencia, en un furgón que le habían asignado, por lo cual hicieron varios viajes y deben de haber sido unos 25 sujetos, los cuales mantuvo en el patio, en cualquier parte de la Tenencia hasta que los mandaron a buscar en un camión y los llevaron a Puerto Varas en un camión Pegaso de la Prefectura. Cuando los pusieron en libertad pasaron a la Tenencia a buscar sus cosas,

cinturones y cordones de zapatos, que él les entregó. Indica que a los que posteriormente fueron fusilados los sacaron en helicópteros directamente desde el fundo El Toro y no pasaron por la Tenencia de Fresia. No tuvo contacto alguno con ellos en el predio en donde se realizó el operativo, no habló con ellos. Se dice que hubo un joven del grupo que desertó y se fue a entregar, habría proporcionado información sobre aquellos y quienes eran los líderes. En cuanto al campesino llamado Abraham Oliva Espinoza, reproduce su declaración de fojas 1101 a 1103, precisando que por un bando militar supo de la muerte del ex diputado Luis Espinoza y de Abraham Oliva.

DÉCIMO SÉXTO: Que si bien **RENÉ VILLARROEL SOBARZO**, en su declaración de fs. 1.562 y siguientes y 1.657 y siguientes, como se ha relatado, el 08 de noviembre de 2013, y el 20 de marzo de 2014 reflexiona nuevamente sobre los hechos, manifestando en primer lugar que nunca existió patrulla militar ni asalto a la camioneta y afirma con absoluta firmeza y certeza que todos los hechos referidos en el bando militar de la época son falsos y no ocurrieron en la forma que allí se señala, puesto que nunca hubo asalto ni existió patrulla militar y que esto se trató de una operación ordenada por el General Leigh, triangulada para su cumplimiento entre el capitán Enberg, el Teniente Navarro y seguramente el teniente Villarroel, que debe haber trasladado a Abraham Oliva hasta el lugar en que lo encontraron. No aparece creíble a la luz del auto acusatorio de fs. 2.802, y de las acusaciones particulares que se analizarán con posterioridad, interpuestas por Pamela Sánchez Nieto de fs. 2.837, Catalina Rosss Fredes de fs. 2.855 y David Osorio Barrios de fs. 3.065, que este acusado se desmarque de una responsabilidad mayor, teniendo en consideración lo que el señala sobre el funcionamiento del CAJSI y lo que dejó establecido el auto acusatorio sobre el mismo funcionamiento de esta institución a fs. 2.802. Para ello obran en su contra todos los elementos probatorios que se han reseñado y que constan en la etapa de investigación, en especial:

I) Testigos:

A) Bernardo Espinoza Villalobos: quien declaró a fs. 47 y 48, 206, fs. 717 y 1.573. señalando que para el año 1973 se encontraba trabajando de camionero y tres días después del golpe, es detenido en su domicilio por personal de carabineros de la tenencia de Fresia, particularmente por el teniente René Villarroel, luego de pasar por varios recintos que indica de Puerto Montt, recuperó su libertad en el mes de diciembre de 1973, llegando a Fresia se encontró con el jefe de plaza que era René Villarroel y le señaló que debía concurrir a la tenencia pues necesitaba hablar con él y el teniente le señaló "soy yo el que manda en

Fresia y el fiscal en Puerto Montt, así que vas a firmar 8 veces al día en la tenencia”. Añadió que un día en que concurrió firmar se encontró en la vía pública con Abraham Oliva Espinoza, quien le señaló no saber por que estaba en libertad, ya que era el más buscado, agregando que sentía miedo de estar libre, y que solo debía concurrir a firmar a la tenencia como medida. Puntualizó que una vez que ambos llegaron a la tenencia, firmaron el libro y cuando iban saliendo un carabinero de guardia le comunica a Oliva que debía permanecer en la tenencia, porque el jefe de plaza, teniente Villarroel necesitaba conversar con él. Puntualiza que en ese momento Oliva le dice que le avise a su familia que había quedado detenido, el testigo indica que eran como las 20:00 horas, momento en que se iniciaba el toque de queda, por lo que no pudo informar esa misma noche lo sucedido a la familia Oliva, sino hasta el día siguiente, pero a través de radiodifusoras, estaban informando que Oliva Espinoza había tratado de emboscar la patrulla que trasladaba de Puerto Montt a Valdivia al diputado Luis Espinoza Villalobos. Puntualiza que a los días siguientes de la muerte de Oliva, conversó con la vecina María Altamirano y su marido Rodolfo Huentelican, quienes vivían frente a la comisaría de Fresia, los que le contaron que en la noche en que Oliva quedó en la tenencia alrededor de las 03:00 de la madrugada lo habían embarcado en una camioneta blanca, en la parte trasera, amarrado de manos, y posteriormente se puso al volante, René Villarroel, con otras personas más, saliendo en a la ruta Totoral.

B) Ramón Eugenio Espinoza Sandoval. Quien a fs. 45 a 46, fs. 210. Añadió que conoce la historia de Abraham Oliva Espinoza, porque está ligado a la muerte de su padre, Luis Uberlindo Espinoza Villalobos y según lo que sabe de los antecedentes familiares cuando su padre iba siendo trasladado en la madrugada del 02 de diciembre de 1973, hacia Valdivia, la patrulla que lo conducía fue interceptada a la altura de Frutillar, por un grupo subversivo, quien lo habría intentado liberar, falleciendo en ese hecho su padre y uno de los supuestos atacantes, identificado como Abraham Oliva Espinoza, sin que nadie más resultara herido o muerto en este hecho. Puntualiza que sobre el hecho mismo, fueron informados por personal del ejército en su domicilio particular, y que su padre había intentado huir y se había aplicado la ley de fuga. Pero sucede que esto se contradijo con la realidad, porque su padre se había operado anteriormente, implándosele platino en la pierna, lo que le dificultaba desplazarse. Acota que al saber de la muerte de Abraham Oliva logró establecer que este había quedado detenido en la tenencia de Fresia, por orden del teniente Villarroel. Cuando concurrió a firmar el 01 de diciembre de 1973, cerca de la hora de toque de queda, asimismo la familia. Se informó por vecinos de la tenencia, que en la madrugada

del 02 de diciembre el teniente Villarroel junto a otra persona, subieron a una camioneta de color blanco. Subieron a una persona que estaba maniatada, que se presume que era Abraham Oliva, dirigiéndose a la ruta 5 sur. A demás por relato de la familia de Oliva Espinoza, cuando este sale de la cárcel de Chin Chin, es esperado por el teniente Villarroel, quien le da la instrucción que debía concurrir a firmar diariamente a la tenencia. A fs. 210 ratifica su declaración.

C) Patricio Eugenio Oliva Ángel. Fs. 93, fs 113. Quien expresó que es hijo de Abraham Oliva Espinoza, quien desde el año 1971 era presidente del asentamiento Pabilo, complejo maderero dentro de la comuna de Purranque, su padre era militante socialista y a partir del 11 de septiembre de 1973 en adelante fue perseguido por las fuerzas militares y desde esa fecha lo andaba buscando el teniente de la tenencia de Fresia, René Villarroel Sobrazo apodado Juan metralla. Especifica que como su padre andaba escondido, los militares iban todos los días a su casa a buscarlos y daban vueltas las cosas, mientras su padre lo visitaba de forma esporádica por las noches. Manifiesta que los militares le ordenaban a la gente que trabajaba en el asentamiento pabilos, que se trasladara la localidad de Fresia, la razón de esto el poder trasladar a su padre, pues el teniente Villarroel, les pregunta si entre las personas se encontraba Abraham Oliva, lo cierto es que su padre fue detenido entre el 06 y 08 de noviembre en el sector La Naranja, fundo La Raya, comuna de Purranque, por carabineros. Para luego ser entregado a la fiscalía militar de Puerto Montt. Su padre estuvo detenido 22 días en la cárcel de Chin chin, siendo trasladado Fresia por el Teniente Villarroel, quien lo dejó en libertad y le ordenó que tenía que presentarte durante 15 días en la tenencia del lugar, para firmar 3 veces al día. Indicándole el teniente, que luego de eso quedaría en completa libertad. Asevera el testigo que el 29 de noviembre su padre fue a visitarlos al sector La Naranja y les contó que en 15 días más quedaba en libertad, por lo que regresó de inmediato a Fresia, donde pernoctaba en la casa de su hermana Bernarda Oliva. Explicita que día 01 de diciembre cuando se presentó en la tenencia a firmar, no regresó a casa de su hermana, por lo que ésta y la madre del declarante fueron a la tenencia a preguntar y les manifestaron que efectivamente Oliva se encontraba en ese recinto, pero no podía dejarlo libre, por orden del teniente Villarroel, quien manifestó que es anoche tenía mucho que conversar con el, solicitándoles que se retiraran porque el toque de queda estaba por comenzar. Narra que como su padre no regresaba a su casa, su madre se presentó nuevamente en la tenencia y habló con Villarroel quien le expresó que no sabía nada del señor Abraham Oliva, exhibiéndole la última firma del 01 de diciembre a las 22:00 horas y que Oliva no se había presentado el día 02 a las 08:00 horas como era su obligación. Su madre consultó a los parientes, pero nadie

sabía sobre el paradero de su padre, se enteró que al día siguiente se informó por radio y prensa que Abraham Oliva con un grupo de extremistas a las 05:20 AM del día 02 de diciembre a la altura de Caspa comuna de Frutillar salió a asaltar el furgón militar que trasladaba al reo Luis Espinoza desde puerto Montt a la cárcel de Valdivia. En ese enfrentamiento los militares hicieron uso de sus armas de fuego y resultaron muertos, Su padre Abraham Oliva y el detenido Luis Espinoza.

D) Bernarda Oliva Espinoza. Fs. 116, 200 y 258. Aduce que para el año 1973 su hermano era presidente de los asentamientos de Pabilo y de San Ramón, ubicados en la comuna de Purranque, luego fue detenido estañado en la cárcel de Chin chin, puesto en libertad, tenía instrucción de presentarse dos veces al día en la tenencia de carabineros de Fresia, por lo cual ella le ofreció quedarse en su casa ya que vivía solo a unas cuadras del lugar. Adosa que el primer y segundo día que su hermano debía presentarse lo hizo sin ningún problema, sin embargo al tercer día cuando se presentó a las 22:00 horas no regresó, por lo que junto a su cuñada, concurren hasta la tenencia a preguntar qué había sucedido y les manifestaron que Abraham Oliva estaba en la tenencia y que el teniente debía conversar con él, señalándoles además que se regresarán a su domicilio, pues comenzaba el toque de queda. Luego de unos días por la radio se informó que su hermano había resultado muerto, supuestamente en un enfrentamiento con carabineros en la ruta 5, alrededor de las 05:00 h. de la madrugada, cuando su hermano intento rescatar a Luis Espinoza, persona que era trasladada hacia Valdivia, resultando su hermano y Luis Espinoza muertos. Relata que esto era todo una mentira, pues a las 23:00 horas, su hermano estaba detenido y no era posible que ocurriera. Al día siguiente de la muerte de su hermano concurre como familia y con la esposa de su hermano a la fiscalía militar de Puerto Montt con la finalidad de retirar el cuerpo y sus pertenencias. Sabe que la camioneta del teniente era blanca.

E) Erminda Espinoza Villalobos. Fs. 236, 237, quien afirma que cuando se produjo la muerte de su hermano Luis Espinoza, estaba en casa de su cuñada María Marta Sandoval y allí llegó una patrulla, quienes le leyeron un comunicado, donde se señalaba que cuando trasladaban a su hermano a Valdivia, un grupo de subversivos asaltó la patrulla, produciéndose un enfrentamiento y muriendo su hermano. Anexa que en la tenencia de Fresia estaban el teniente René Villarroel, quien era una persona violenta, insolente. Puntualiza que frente a la tenencia vivía la señora Carmela Altamirano y quien le relató que el día en que mataron a su hermano Luis, en la tenencia de Fresia hubo mucho movimiento y al mirar por la ventana hacia la calle, vio que pasaba una camioneta en que se movilizaba el teniente Villarroel y en la parte de atrás iba un campesino con manta, lo que lo

relaciona con el caso de Abraham Oliva puesto que su hermano Bernardo, la misma noche en que murió su hermano Luis, se encontró con Abraham Oliva, su hermano Bernardo le manifestó que, a Oliva le dijeron que tenía que esperar porque el teniente Villarroel necesitaba conversar con él. Del mismo modo un sobrino de Abraham Oliva, Carlos Cárdenas, le manifestó que cuando Abraham Oliva salió de la cárcel de Chin chin, afuera de la cárcel estaba el teniente Villarroel y le habría ofrecido llevarlo a Fresia en una camioneta y cuando llegaron a Fresia le dijo que debía que quedarse y concurrir a firma a la tenencia.

F) Mario Rodríguez Bachmann. 346 y 347. 466 Taxista de la localidad de Fresia, quien asegura que un día en horas de la mañana llegó hasta su domicilio Abraham Oliva Espinoza y este le pidió que lo trasladara hasta el sector La Naranja ya que había quedado en libertad y quería visitar a su familia, así Abraham Oliva visitó a sus esposa e hijos, para más tarde regresar a la tenencia a Fresia, pues según lo que le manifestó Oliva, tenía que presentarse todos los días allí. Al día siguiente por medio de la radio se informó que en sector de Frutillar durante la madrugada, había ocurrido un enfrentamiento, donde habrían resultado muertos, Abraham Oliva y Luis Espinoza, hecho que le causó mucha impresión, pues conocía a las dos personas y el día anterior había estado con Oliva.

G) Sergio Hugo Huenusumuy Mansilla. Fs. 783 a 784, vivía en el Pabilo, comuna de Purranque, acota que el 20 de septiembre de 1973 se encontraba junto a los hermanos, Sergio, Carlos y José Rehl, arreglando un camino que va al sector de camarones. Indicando que llegó el señor Villarroel en un helicóptero, aduce que conoce al teniente Villarroel, porque en una oportunidad fue a comprar madera al asentamiento. Adosa que el teniente Villarroel daba las órdenes y allí fueron tirados al suelo, boca abajo con las manos atadas a la espalda con pita de cáñamo y al mismo tiempo le vendaron los ojos, les pegaron culatazos con los fusiles y estando en el suelo los pisotearon, manifiesta que a él y a Carlos Rehl los subieron al helicóptero y al llegar al fundo Amtahuer los dejaron caer desde una distancia de dos metros, para luego en otro helicóptero de color rojo ser llevados al tenencia de Fresia. Estando en la tenencia de Fresia junto a Carlos y Sergio Rehl, estuvieron en un calabozo vendados y allí los comenzaron a agredir con golpes de culatazos de fusil patadas y puñetes en la boca del estómago. Afirma que escuchó siempre la voz del señor Villarroel Sobarzo, quien daba las órdenes para que los castigaran y para que dijeran donde estaban las armas y donde estaba Abraham Oliva, quien era el presidente del asentamiento El Pabilo, ya que este teniente quería la cabeza de Abraham Oliva.

H) Jaime Nolberto Vera Vera. Quien su declaración de fs. 942, agregó que fue detenido el 19 de septiembre de 1976, por miembros de regimiento

Sangra N°12. En cuanto a Abraham Oliva acota que era presidente de algunos asentamientos entre otros, El Toro, Pabilos y Luciano Cruz. Lo conoció personalmente en su paso por la cárcel de Chin chin. Añade que un día le anunciaron a Abraham Oliva que quedaría en libertad le pareció raro que lo dejaran en libertad en un horario muy cercano al cierre de la fiscalía y gendarmería, más aún, cercano al toque de queda. Abraham Oliva le expresó “me van a matar”. Además Oliva tenía un par de botas de goma nuevas, que rehusó llevar consigo, por lo que tuvieron que proporcionarle un par de zapatos viejos. Arguye que al día siguiente de quedar en libertad, los gendarmes comentaron que había personal militar afuera de cárcel, esperando a Oliva. Días después, no recuerda fecha, supo que lo habían asesinado junto a Luis Espinoza. Información oficial que nadie creyó.

I) Luis Omar Catrilef Aguilar: Fs. 534 a fs.534 vuelta, 649 a 649 vuelta y de fs. 691, comenta que a los 18 años se fue a vivir a Fresia a la casa de abuela y comenzó a trabajar como junior para carabineros de Fresia, todos los funcionarios le hacían su sueldo y quien le cancelaba era René Villarroel. Respecto a su trabajo en la tenencia, se encargaba del aseo, limpieza en la pesebrera de los caballos, cortar el pasto, onces y cena de los funcionarios. Asevera que llegaban militares del Regimiento Sangra, quieren relevados diariamente y salían en patrulla con los carabineros, quienes alternadamente traían detenidos y algunos quedaban en libertad y otros permanecían por más tiempo. Todas las personas detenidas por los militares y carabineros eran ingresadas con capucha. En cuanto Abraham Oliva no lo conoció personalmente pero supo que era dirigente de algún asentamiento y que estuvo detenido después del golpe de estado. No sabe la fecha exacta, pero vio a familiares llegar a la tenencia y a preguntar en la guardia por Abraham Oliva. Supo después que a Abraham Oliva y Luis Espinoza los habían matado en Puerto Montt.

J) José Daniel Monje Igor. Fs. 122. Donde indica que llegó a vivir al asentamiento junto a su familia en el año 1970, donde era presidente don Abraham Oliva. Esgrime que días posteriores al 11 de septiembre de 1973 llegó una orden de parte de los militares para presentarse en la central. Que era un lugar del mismo asentamiento. Camino hacia el sector se percataron que sobre ellos pasaron 3 aviones en vuelo rasante y dos helicópteros, quienes al parecer seguían a la caravana por lo que don Abraham les dijo “chiquillos aquí nos van a matar a todos” en ese momento Abraham se bajó del móvil y comenzó a caminar en el campo momento en el cual los helicópteros comenzaron a lanzar unas bombas con la finalidad de darle muerte, lo cierto es que don Abraham logró huir del lugar. Al llegar a la central les preguntaron por las armas y por el paradero de Abraham

Oliva. Hace presente que cuando se fueron a presentar a la tenencia de Carabineros estaba el teniente de carabinero Juan metralla, quien les preguntó por Abraham Oliva.

K) Hernán Jorge Sanhueza Ramirez. A fs. 1.522 a 1556, expuso que desde febrero de 1.972 hasta mediados de enero de 1.974, cumplió funciones en Puerto Montt, con el grado de Teniente de carabineros plana Mayor de la prefectura y ayudante del intendente de la provincia de Llanquihue. Puntualizó que el área de gestión de la Intendencia se dividió en 2 partes, una continuó en las funciones habituales de la intendencia y en la otra estaba la parte militar, donde se ubicaba el CAJSI (Comando de Área Jurisdiccional Seguridad Interior), liderado por la Fuerza Aérea, cuyo jefe era el General Leigh, acompañado del Ejército y la Armada. La parte de inteligencia del CAJSI, estaba a cargo del capitán Enberg, quien era apoyado por el teniente Carlos Tapia Galleguillos. En lo que se refiere a la muerte de Luis Espinoza, dice haber escuchado un bando en que se dio a conocer la muerte de este y otra persona. El bando daba cuenta que hubo una interceptación de la caravana militar, con guerrilleros, produciéndose un conato y una balacera, lo cual produjo la muerte del señor Espinoza. Sostuvo que en una conversación a la hora de almuerzo en la casino de la prefectura con los otros oficiales de carabineros, el contexto de los bandos parecía como poco plausible. Puntualizó que ellos no eran tontos y que una patrulla militar, habitualmente toma todas las precauciones para no ser atacada y que para llevar un personaje de esa naturaleza se toma el debido resguardo con antelación. También escuchó que el teniente Villarroel tuvo detenido a una persona de apellido Oliva, quien se habría reunido con Espinoza, después que ambos fallecieron. Puntualizó que este último teniente tenía una relación muy fluida con el General Leigh. Reiterando que en cuanto a la personas del organismo de inteligencia de la intendencia, estaba el intendente y frecuentemente llegaba gente de inteligencia militar, entre los que recuerda al capitán Enberg de la FACH y el teniente Tapia de Carabineros, quienes trabajaban juntos.

L) Jaime Luis Benítez Sepúlveda. Fs. 819 a 823, que en un sector de Fresia había un fundo denominada asentamiento "Los Pabilos", el presidente de este asentamiento era Abraham Oliva Espinoza, a quien después de 11 de septiembre buscaron incluso con helicópteros hasta que lograron su detención. Afirma que estaba en la cárcel de chin chin cuando llegó detenido junto a otro campesino, cuyo apellido no recuerda y cuyo único delito era haberle dado alojamiento a Abraham Oliva. Luego de un tiempo Abraham Oliva quedó libre. Supo después que el teniente de carabinero Villarroel, lo había trasladado hasta la

ruta 5 y en un lugar no precisado se habría procedido el encuentro con el vehículo que trasladaba a Luis Espinoza.

M) Juan Segundo Oyarzún González. Quien en declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile a fs. 342 y siguiente, señala que para 1973, se desempeñaba como chofer y auxiliar de terreno del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) en la ciudad de Fresia, para el día 11 de septiembre del mismo año, como al parecer ocurrió en todos los servicios públicos. Conoció a Abraham Oliva Espinoza, ya que su hermana era vecina de su hogar. Indica que en algún momento recuerda haberlo visto detenido en la tenencia de Fresia, no recuerda fecha, pero recuerda haber estado con el , no sabe si en la mañana o en la tarde, porque al parecer le dio un plato de comida. Puntualiza que era posible ver en un día a personas detenidas en el calabozo de la Tenencia y al otro día ya no estaban, lo que no le sorprendía ya que en la noche llegaba una comisión de Puerto Montt o Puerto Varas que llevan y traían personas detenidas . Añade que para ese tiempo la tenencia de Fresia fue reforzada por persona del ejército y de la fuerza aérea. A fs. 467 donde ratifica lo anterior indicando que después del golpe militar en su calidad de chofer y auxiliar del servicio agrícola y ganadero pasaron a depender inmediatamente bajo las órdenes del jefe de plaza de la Tenencia de Fresia, René Villarroel. Insiste en que conoció a Abraham Oliva por cuanto el era el dirigente de todas las directivas de los diferentes asentamientos. Preciso que un día después de llegar de su trabajo que hacía con Carabineros se encontró con que estaba detenido en la tenencia de Fresia, Abraham Oliva, tienen que haber sido las 20:00 horas, en que lo sacaron para comer o cenar, ya que le tocó servirle el plato de comida. Al día siguiente pasó a buscar la máquina para cumplir sus funciones en terreno y en la tarde se enteró de la muerte del diputado Espinoza y de don Abraham. Lo que puede indicar es que escuchó en la guardia que durante la noche llegaba una comisión de Puerto Varas o Puerto Montt, no sabe si del ejército, carabineros o de la Fach, quienes se llevaban a los detenidos. Finalmente puntualiza que tiene claro todo lo que vio y pasó en ese momento lo que ha señalado es lo que le consta.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de los antecedentes probatorios antes detallados, es posible reflexionar lo siguiente: que existen elementos probatorios suficientes, como se ha relatado, para determinar la responsabilidad en estos hechos investigados y según da cuenta el auto acusatorio de fs. 2.802, de René Villarroel Sobarzo, a diferencia de lo que se expuso en ese auto acusatorio de 29 de febrero de 2016, antes señalado, a partir de los mismos hechos establecidos y tomando en consideración los numerales 2, en cuanto a las funciones y facultades del CAJSI;

N°7 que el diputado Luis Espinoza egresó el 26 de septiembre de 1973 y es entregado a carabineros; el mismo numeral 7, el traslado se produce en la noche; N°9 en cuanto a la calidad de teniente en la comuna de Fresia; N°10 en cuanto a la firma diaria que Abraham Oliva se efectuaba en la comuna de Fresia y que allí lo vio Bernardo Espinoza, cuando le pidieron que debía quedarse para hablar con el teniente Villarroel; N° 11 en relación a lo informado por el bando militar el 03 de diciembre de 1973, que emana del CAJSI; N°12, en relación a la ejecución de los hechos; y N°13 en relación a las autopsias. Lo anterior permite recalificar la participación de René Villarroel Sobarzo, en cuanto a este le corresponde responsabilidad en calidad de autor del homicidio de Abraham Oliva Espinoza y de Luis Espinoza Villalobos, toda vez que por el grado jerárquico de la institución a la que pertenece, la organización que tenía el CAJSI, su calidad líder y relación directa que tenía con Sergio Leigh Guzmán, tanto es así, que él participa directamente en el operativo al Fundo El Toro como consta a fs. 3740 y siguientes, la forma en que trasladan al detenido Luis Espinoza Villalobos y Abraham Oliva Espinoza, la hora de su traslado, el sitio en que sucede el hecho, la relación que tenían todos los que participaron en esos homicidios calificados, no resulta desde un punto de vista del mérito del proceso, doctrinariamente, ni legalmente, que René Villarroel Sobarzo sólo en el auto acusatorio haya sido sindicado como cómplice del homicidio de Luis Espinoza Villalobos, su calidad es de autor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 y/o N° 3 del Código Penal. En resumen de acuerdo al mérito del proceso, a lo descrito en la acusación de fs. 2.802 a René Villarroel Sobarzo, le cabe responsabilidad penal, en calidad de autor, en los homicidios calificados de Luis Espinoza Villalobos y Abraham Oliva Espinoza.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS:

DÉCIMO OCTAVO: Que a fs.3.176 el abogado **Marcos Velásquez Macías** contesta la acusación judicial, por el acusado **RENÉ VILLARROEL SOBARZO**, oponiendo, en lo principal, la excepción de previo y especial pronunciamiento del artículo 433 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, esto es, falta de personería del acusador particular las que fueron resueltas a fs. 3.551. En el primer otrosí excepciones de previo y especial pronunciamiento, que fueron resueltas a fs. 3.565., no reiterándolas como excepciones de fondo, (petición concreta de fs. 3.225 y 3.245.). En el segundo otrosí, contestando de lleno la acusación solicita dictar sentencia absolutoria y en subsidio acoger las atenuantes 11 N°6, N°9, la del artículo 103 del Código Penal, rebajar la pena en 3 grados y otorgarle el beneficio de la remisión condicional de la pena, concediéndole algún beneficio de

la ley 18.216. Contestando de lleno la acusación fiscal y las acusaciones particulares, como lo expresa a fs. 3.187, divide su defensa en los siguientes acápites:

I.- Antecedentes previos. Añade que todo indica que el homicidio de Luis Espinoza y Abraham Oliva, fue una operación decidida en los más altos bandos militares de la región, y ejecutada por personal de inteligencia de exclusiva confianza del general de brigada aérea Sergio Leigh Guzmán. Luego la investigación no se dirigió sobre este punto, sino, según la defensa a sostener la tesis de los querellantes. Luego de citar el mensaje del Código de Procedimiento Penal, a propósito de la convicción de culpabilidad que adquiere el juez del procesado, arguye que es posible que las actuaciones del ministro instructor, fueran inducidas a error, por actuaciones no objetivas del equipo de la Policía de Investigaciones.

II.- Auto acusatorio Fiscal. Luego de resumir los acápites tercero y cuarto de la acusación fiscal de fs. 2.802, sostiene que a su defendido se le imputa la calidad de autor de homicidio calificado de Abraham Oliva y cómplice del homicidio calificado de Luis Espinoza Villalobos. Puntualiza sin embargo, que la acusación no se sostiene en hechos concretos acreditados ni en presunciones fundadas, sino en una serie de especulaciones, las que no tienen ningún respaldo en los antecedentes probatorios del sumario, así su defendido René Villarroel Sobarzo, nunca participó en servicios de inteligencia, ni tampoco puede estimarse que fue parte del área operativa de varios. Además el realizó funciones normales como teniente de Fresia , por su lado en la carrera de oficial se culmina con el grado de General Director, y su representado ascendió hasta el grado de mayor, no puede decirse que haya tenido un ascenso brillante por cumplir órdenes del General Leigh. Del mismo modo, el teniente Adolfo Navarro Palma, antes de suicidarse, intentó coordinar sus declaraciones con el capitán Jorge Enberg y otras personas, pero ninguna de esas personas fue René Villarroel. Lo mismo en el caso de Carlos Tapia, donde añadió que Navarro Palma lo contactó, para tal efecto y el mismo Tapia, narró que los autores materiales de las muertes de Luis Espinoza, fueron Navarro y Enberg, pero nadie ha intentado coordinar sus declaraciones con René Villarroel, ello porque él no ha participado en estos delitos. Arguye que no obstante, los certificados de defunción y autopsia, en autos, no se ha establecido la muerte de Oliva Espinoza. Luego de citar varios antecedentes insiste en que, no existen elementos probatorios para acusar a su representado de la muerte tanto de Abraham Oliva como de Luis Espinoza. En cuanto a las acusaciones particulares contra René Villarroel como autor de secuestro calificado, como delito permanente de Abraham Espinoza debe ser

desechada. Ello porque se afirman en declaraciones no verosímiles de testigos de oídas, que no han sido corroboradas por medios fidedignos. Incluso estas declaraciones de testigos están contradichas por declaraciones de testigos presenciales. Existen tres testimonios distintos y contradictorios respecto a las circunstancias en que Abraham Oliva Espinoza Fue visto con vida por última vez. Así el testigo Jorge Rodríguez Bachmann (taxista) declaró que lo dejó en la residencial El Jardín de Fresia. Juan Segundo Oyarzun González, ex chofer del SAG declaró haber visto a Abraham Oliva detenido en Fresia y custodiado por guardias militares y de Fuerza aérea. Luego Ambos testigos sacan al señor Oliva de la esfera de custodia de carabineros y de su representado y esto no fue investigado por el Tribunal. Por su lado los hermanos Erminda y Bernardo Espinoza Villalobos, quienes afirman en sus declaraciones en testigos de oídas, y son incapaces de identificar en testigos presenciales (Carabineros de guardia). Reflexionando la defensa lo siguiente si su defendido no tiene participación alguna en el homicidio de Luis Espinoza Villalobos, ni en la detención o secuestro de Abraham Oliva ¿Porque ha sido acusado durante décadas, por la familia Espinoza y el querellante Patricio Oliva? La única explicación razonable está en el hecho que su defendido, investigando delitos de abigeato que afectaban la comuna de Fresia en 1973, detuvo a los autores materiales de estos delitos, que resultaron ser familia de Luis Espinoza Villalobos, quienes confesaron su participación, lo inculparon en ello, lo que derivó en su detención y traslado al penal de Valdivia, con anterioridad al 11 de septiembre de 1973. Esto significó que a un joven oficial de carabineros, fue objeto de todo tipo de denuncias falsas, por miembros de la familia Espinoza, quienes solicitaron la remoción de su cargo, denuncias que fueron investigadas y desestimadas por carabineros de Chile, el mismo año 1973.

III.- Fundamento de las acusaciones respecto de Abraham Oliva Espinoza y su representado. Realiza una crítica a determinados párrafos de la acusación, de la siguiente manera: **A.-** Así en el considerando 2° se encontraría acreditado en autos una serie de hechos, que para la defensa no son efectivos, por ejemplo que Abraham Oliva, era presidente del asentamiento los Pabilos, en la tenencia de carabineros de esa localidad. Pero sucede que el asentamiento Los Pabilos, está ubicado en el sector rural de Purranque, por lo cual, era de la competencia de carabineros de la provincia de Osorno, en consecuencia, los que participaron de la detención de Oliva, habrían sido carabineros de Purranque, como según la defensa lo que afirma Patricio Oliva, hijo de Luis Espinoza. Tanto es así que diferentes testigos como Hugo Hunusumuy, Carlos Rehl, Sergio Rehl, René Paredes, presentaron en la comisión Valech, declaraciones juradas ante notario, donde afirmaron haber sido detenidos por militares de Osorno y

trasladados al regimiento de esa ciudad, y estas mismas personas declaran en estos autos de operativos militares buscando a Espinoza, Por ello, en el informe emitido por Gendarmería de Chile, consta de Oliva Espinoza ingresó detenido a Chin chin por orden del SIM, en consecuencia su defendido no ha participado en la detención de Oliva Espinoza. **B)** También se afirma que la tenencia de carabineros de esa localidad, estaba al mando del teniente René Villarroel, apodado Juan Metralla, porque le gustaba disparar, amedrentando a la población. El acusador sin fundamento reproduce afirmaciones de querellantes y testigos, lo que sí se puede indicar, que para la época Juan Metralla, fue una canción mexicana muy popular, en cambio para la comunidad de Fresia , tal apodo fue un reconocimiento de Vecinos de la comuna de Fresia en apoyo al Teniente Villarroel, por acusaciones falsas en su contra. Hay que precisar que las denuncias de la familia Espinoza contra René Villarroel, el año 1973, se originan con la detención de los hermanos Sandoval Altamirano, involucrados en robo de animales , los que eran trasladados a un fundo de Luis Espinoza Villalobos, ubicado en el sector de Chin chin, causa rol 19.726 de 1973, Juzgado de Letras de Puerto Varas. De ellos se referirá posteriormente.

IV.- Inconsistencias y contradicciones del proceso. Explica que estas inconsistencias y contradicciones descritos, por los supuestos testigos, no permiten fundar en ellas la presunción legal condenatoria. Más aún, ni siquiera con otros medios de prueba permiten establecer de modo inequívoco la participación de su defendido, más aún los supuestos testigos de oídas, afirman sus imputaciones en lo escuchado a supuestos testigos presenciales que hoy están fallecidos y por lo tanto es imposible confrontar sus versiones.

V.- Respecto de Determinadas Declaraciones. En este apartado analiza, varias declaraciones de diferentes testigos, en efecto: **A)** de Hernán Sanhueza Ramírez de fs. 1.552, sobre lo anterior su defendido nunca pudo confrontarse con el testigo Sanhueza, en todo caso ninguna de las afirmaciones de este testigo fue ratificada por Rigo Ovando, quien lo sucedió en su cargo en la intendencia regional. En el mismo sentido ninguna de las afirmaciones fue ratificada por Federico Oelckers, lo que llama la atención a la defensa es que Sanhueza Ramírez exprese que haya sido desplazado de sus funciones por el general Leigh, pero sucede que en su carrera llegó a general de Carabineros, incluso en los autos rol 10.819, se agregó un informe detallado de más de 100 consejos de guerra y en él aparece como secretario en un 90% Sanhueza Ramírez, por lo que estima la defensa que faltó a la verdad. **B)** declaraciones de Juan Oyarzún, Bernardo Espinoza y Mario Rodríguez. Según la defensa en autos constan, declaraciones de tres supuestos testigos presenciales, los ya nombrados, que relatan hechos diferentes a la

víctima Abraham Oliva, el día previo a su muerte, en el caso de Juan Oyarzun, ex chofer del SAG fs. 467, indica que este testigo escuchó de la guardia que durante la noche llegaba una comisión de Puerto Varas o Puerto Montt, no sabe si eran del ejército, de carabineros o de la Fach, que se llevaban a los detenido. A criterio de la defensa, con la versión de Juan Oyarzun, se saca de la esfera de custodia de carabineros de la tenencia de Fresia a Oliva Espinoza y la radica en funcionarios de la Fach y del ejército, lo que según la defensa es armónico con los testimonios que señalan que quien estuvo al mando del operativo que concluyó con la muerte de Luis Espinoza, fue el capitán de la Fach, Jorge Enberg Castro. En el caso de Mario Rodríguez, indicó que movilizó en su taxi a Abraham Oliva, que lo llevó al domicilio de su familia en el sector la Naranja, para aproximadamente a las 19:00 horas, llevarlo a firmar a la tenencia y lo llevó hasta la pensión El Jardín. Nuevamente, la versión de Mario Rodríguez, saca a Oliva Espinoza de la esfera de custodia de carabineros, pues lo dejó en la pensión "El Jardín". Indica la defensa que esta declaración es verosímil y conteste en parte con la declaración de Bernarda Oliva, quien declaró que su hermano estuvo en esa pensión, aunque en posterior declaración afirma que lo llevó a su casa. Lo relatado por Rodríguez también es verosímil, pues la llegada de Oliva a la Naranja, concuerda con declaraciones espontaneas del querellante Patricio Oliva, de Fecha 25 de agosto de 2009, donde alude la visita de su padre movilizado en el vehículo de un taxista.

C) Bernarda Oliva Espinoza, primeramente declaró el 04 de junio de 2010 e indicó que su hermano al salir de Chin chin, alojó en la pensión, lo que concuerda con la versión del taxista Rodríguez, luego manifestó que el último día que vio a su hermano tomaron once, él se fue a la tenencia porque tenía que presentarse a las 20:00 horas y ella se quedó en la casa tomando mate con su cuñada. Luego indica que cerca de las 23:00 horas, preocupada porque él no regresaba, fue sola al lugar y al consultar un carabinero le abrió la puerta, preguntó por su hermano y le respondió que se encontraba allí esperando al teniente. Más adelante Bernarda Oliva dice que se fue a su casa del campo y vió que la camioneta del teniente andaba para allá y apara acá, era una camioneta blanca, pero sucede que está acreditado que carabineros no tenía vehículos propios y usaba vehículos de otros servicio, manejados por funcionarios, como es el caso de Juan Oyarzún. Por otro lado la defensa agrega que la señora Bernarda Oliva no recuerda el nombre de su cuñada, por lo que reflexiona si una persona no sabe ni siquiera en nombre de la viuda de su hermano, como puede entregar detalles específicos para imputar responsabilidad su defendido. Tampoco ésta testigo recuerda la identidad del funcionario de carabineros que la atendió la noche previa a la muerte de Abraham Oliva Espinoza, en consecuencia, la defensa no puedo confrontar sus

declaraciones. D) Patricio Eugenio Oliva Ángel. En lo que interesa a la defensa en su querrela, indica que los hechos fueron relatos por un testigo presencial al diputado Espinoza. Testigo que permanece con identidad desconocida. Indica que a cargo de la caravana de carabineros estaba un teniente de carabineros conocido como Juan Metralla. Juan metralla es el apodo por el que era conocido teniente Villarroel Sobarzo. Plantea la defensa que ninguno de los testigos reservados en autos ha declarado los hechos como los afirmados en la querrela. Asimismo este mismo testigo de oídas, Patricio Oliva, indicó que su padre le señaló que luego de ser dejado en libertad en Chin chin, debía firmar 3 veces al día en el retén de Fresia, pero luego indica que estos hechos se los relató a su madre y ella fue quien lo comunicó a los hijos, por su lado la tía Bernarda Oliva Espinoza, declaró que su hermano Abraham tenía que firmar dos veces y según Bernardo Espinoza Villalobos, debía firmar ocho veces y luego de conversar con el fiscal Ebensperger solo dos veces, luego no existen dos declaraciones de testigos de oídas que coincidan con el deber de Oliva Espinoza de firmar en la tenencia de Fresia. La defensa reprocha a Patricio Oliva que agregue nuevos antecedentes luego de 7 años de presentar su querrela y después de 6 años de prestar declaración. Afirma que su padre concurre a La Naranja en un taxi el día 30 de noviembre entre las 10:30 y las 11:00 horas, donde estaba su hija recién nacida, de solo 5 días de edad. El querellante indica que su padre se subió al taxi, para ir donde un supuesto vecino de nombre Juan Díaz, para dirigirse al sector Pampa Bonita donde su padre se bajó, se pregunta la defensa que si es verosímil que después de estar 20 días detenido haya dedicado solo unos minutos a su hija recién nacida y en cambio haya dedicado más tiempo para concurrir donde un tercero, no es creíble, solo es una maniobra para incluir la declaración de Juan Díaz. Hay que precisar que ninguno de estos nuevos detalles, coincide con lo declarado con el taxista Rodríguez. Luego Patricio Oliva relata que su madre se trasladó de La Naranja a Fresia, llevando a su hija recién nacida a Bernarda Oliva., donde allí su padre le contó a su madre lo que vivió durante el tiempo que estuvo privado de libertad, en especial que cuando quedó en libertad en la cárcel de Chin chin, afuera lo estaba esperando el teniente René Villarroel, quien lo llevó a la tenencia de Fresia y le ordenó firmar 3 veces al día. Agrega también en este nuevo relato, el querellante, que supo esto también por intermedio de su primo Carlos Cárdenas, y que su tía le contó que el teniente se desplazaba en una camioneta Chevrolet. La defensa explica que el relato difiere de lo explicado en su querrela y en sus declaraciones anteriores, en cambio en la querrela indica que su padre, debía presentarse durante 15 días firmando en la tenencia de Fresia, firmando 3 veces al día, si cumplía aquello quedaría libre de todo cargo. Pero

según indica Patricio Oliva, su padre le relató que cuando tenía 9 años, el teniente Villarroel, le dijo que no debía huir, porque si lo hacía llevaría una sombra detrás de él. La defensa reprocha que la fuente e información habría sido la misma víctima, pero 7 años después, cuando su relato se hace más inconsistente, la fuente de información, pasa a ser su madre y su tía Bernarda. Describe la defensa que Patricio Oliva en su querrela, señala que la noche del 01 de diciembre de 1973, su madre y la tía Miguelina Cárcamo preocupadas porque su padre no regresaba a la casa de su tía Bernarda, concurren a la tenencia de Fresia y un carabinero de guardia le señaló que su padre se encontraba allí, pero por orden del teniente no se podía ir, pero la defensa explica que como ellas no podían declarar en el proceso, convenientemente surge otra testigo, la tía Bernarda, quien declara que fue ella sola, pero sucede que los nuevos antecedentes aportados tratan de desvirtuar las declaraciones espontáneas de Rodríguez Bachmann, por ello insiste en la importancia de las declaraciones de los testigos Juan Oyarzun González y Rodríguez Bachmann, por lo que estima que toda esta construcción de testigos, nos pueden destruir la garantía fundamental de la presunción de inocencia. Luego analiza las declaraciones, no la querrela, de Patricio Oliva Ángel y Juan Díaz Olivera. Lo que reprocha la defensa es que Patricio Oliva, después de 7 años de presentar la querrela y después de 6 de declarar, recuerda una serie de nuevos detalles y nombres de supuestos testigos para dar credibilidad a su relato. Sobre lo anterior en declaración de fs. 2.691 y 2.705, declaró Juan Díaz Olivera. Y en lo relevante para el caso este testigo en una fecha que no recuerda, supo por su mujer Hortensia Urbina, hoy fallecida que a la casa llegó Abraham Oliva y quien habría llegado acompañado de dos personas de civil, luego pasó un tiempo y se enteró que Oliva habría fallecido, en todo caso, tanto el querellante Patricio Oliva y Juan Díaz, difieren de sus relatos, ya que uno dice que habrían ido en compañía de sus hermanas y el otro dice que habrían ido acompañados de dos adultos. E) Supuesto testigo Bernardo Espinoza Villalobos. A fs. 353, Bernardo Espinoza declara que no reconoce en las fotografías que se le exhiben al carabinero que se habría encontrado de guardia en la tenencia de Fresia, carabinero, que le habría comunicado a Abraham Oliva que debía quedarse en la unidad, luego de concurrir a firmar y este hecho habría ocurrido un día antes de la muerte de Abraham Oliva. Lo que reprocha la defensa es que la muerte de su hermano Luis Espinoza Villalobos, fue vinculada después del primer minuto a la muerte de Abraham Oliva, incluso a través de bandos militares. Luego no resulta verosímil que el testigo Bernardo Espinoza, no conozca el nombre, ni identifique el rostro del funcionario de carabineros. Según la defensa lo normal habría sido la identidad y rostro de ese funcionario, del mismo modo aparece reprochable que sea testigo de oídas de

matrimonio Heuntelican Altamirano, pero no recuerde hechos de que fue testigo presencial. La única explicación posible para no recordar al carabinero de guardia, es porque el testigo Bernardo Espinoza, no dice la verdad. En el careo Efectuado a fs. 2.374, entre Bernardo Espinoza con el testigo Presencial, Mario Rodríguez, este ratificó que movilizó en su taxi a Abraham Oliva y que lo dejó en la pensión en jardín. En un tiempo que fija a las 19:00 horas, muy cercano al toque de queda. **F)** Supuesta testigo, Erminda Espinoza Villalobos. Hay que tener presente según la defensa que esta testigo declaró hechos distintos a su hermano Bernardo, cuanto al domicilio de la familia Altamirano, por lo que le resta credibilidad a ambos. si bien es cierto que estos testigo, Erminda y Bernardo Espinoza, no denunciaron en tribunales los hechos, por el clima de temer existente en los 70', lo que para la defensa parece razonable, no resulta creíble, que información tan importante, que habría ayudado a esclarecer la muerte de su hermano, uno de los delitos de mayor connotación ocurrido en la región, no haya sido puesto en conocimiento ni siquiera ante la Comisión Retigg. Erminda, al igual que su hermano, tampoco reconoce al carabinero que habría estado de guardia en la noche que Abraham Oliva habría concurrido a firmar, además ambos difieren en el relato del matrimonio Huentelican Altamirano. **G)** En cuanto a la inspección personal del Tribunal, indica que se realizó en condiciones de luz, muy distintas, de los hechos que se pidió reconstituir, además la diligencia se hizo desde el exterior del inmueble de la fallecida familia Huentelican Altamirano, de modo que en nada ayuda a dar credibilidad a los testimonios cambiantes y de oídas de los señores Bernardo y Erminda Espinoza. La inspección personal de fecha 09 de julio de fs. 2.380 constató que la vivienda de la familia Huentelican Altamirano, no se encontraba al lado de la tenencia, como afirma el testigo Bernardo Espinoza, ni al frente como afirma la testigo Erminda Espinoza. A fs. 2.381 el tribunal constató que el domicilio de la familia se encuentra a escasos 50 metros de la tenencia de carabineros y que efectivamente en 1973 existía ahí uno de los almacenes más importantes de la localidad. Del mismo modo se fija el lugar donde existía la pensión El jardín, lo que da verisimilitud a los dichos de Rodríguez Bachmann. **H)** Informe Pericial de parte. Hace alusión al informe pericial criminalístico elaborado por Jorge Aguirre y concluye la defensa que este informe contiene mayor rigor técnico, que no puede ser desvirtuado por la inspección personal del tribunal, además la defensa acompañó un plan regulador de Fresia, donde se destaca el emplazamiento de la tenencia de carabineros, y es concordante con lo concluido en el informe pericial aludido. **I)** Declaraciones de Carlos Tapia Galleguillos. Explica la defensa que los autores materiales del homicidio de Luis Espinoza, Adolfo Navarro y Jorge Enberg, están fallecidos, la única persona que estuvo presente en el lugar, fue el

acusado Carlos Tapia. Así, de sus declaraciones es posible extraer lo siguiente: En su declaración ante la PDI, el 19 de octubre de 2010 indicó que cuando aún estaban observando el cuerpo de Espinoza Villalobos, se acercaron 2 uniformados con tenida de combate, que en el enfrentamiento había fallecido otra persona, por ello, traían consigo a otra persona. La declaración anterior es ratificada y complementada judicialmente, con fecha 29 de abril de 2011. Expresó que los integrantes de la patrulla vestían verde oliva, la tenida de combate que al parecer era común en las ramas de las fuerzas armadas, no así con carabineros, porque no tenían tenida de combate. Del mismo modo este testigo señaló que no pudo identificar, ya sea a alguien de carabineros o del ejército o algún oficial. Más adelante el 03 de septiembre de 2013, declara nuevamente ante la PDI, indicando que se encontró con Enberg, y después llegó Navarro, quien informa que Espinoza Estaba muerto. Estaban en eso, cuando aparece un uniformado y al segundo aparece otro y les dice que más adelante había una persona muerta, en ese instante no supo quién era, solo después, se enteró que era Abraham Oliva. Ahora bien, si el tribunal le señala que esta persona había estado detenida en la noche anterior en la tenencia de Fresia, no puede explicar cómo llegó a ese lugar. Posteriormente el 08 de noviembre de 2013, Carlos Tapia presta una cuarta declaración, luego de señalar que el capitán Enberg, les ordenó disparar contra la camioneta para dar una falsa idea que un asalto, lo que hicieron Enberg, Navarro y Tapia, ahora bien, expuso este testigo que sobre la identidad de estos sujetos no los conocía, uno de estos sujetos era alto, corpulento, similar a Navarro. El otro un poquito más bajo y le dio la impresión que era un civil por la forma de caminar. Indicó que en una oportunidad estuvo en una reunión de oficiales con René Villarroel y respondió que pudo ser el Teniente Villarroel el sujeto alto y corpulento. En cuanto a cómo llegó Abraham Oliva, necesariamente debió ser trasladado en un vehículo al lugar, y tampoco debió ser posible que alguien lo sacara sin autoridad, ni autorización del Teniente Villarroel, a quien por su condición de vigilado estaba subordinado. Luego en su nueva declaración de 20 de marzo de 2014, precisó "...la identidad de los sujetos que llevaron hacia nosotros al fallecido" no había mucha luz, el no conversó con ellos, sino que lo hizo con Navarro. Navarro los ayuda y el permaneció con Enberg varios metros atrás, así que no vio sus rostros, pero precisó quien como a dos días de la ocurrencia de los hechos, el cabo que atendía la central de compra, le comentó algo así como "teniente supo lo que ocurrió" refiriéndose al episodio, y comentó que el teniente Villarroel de la tenencia de Fresia, había estado en la enfrentamiento. Similar comentario le escuchó al funcionario de la sala de armas y de parte del conductor de la prefectura, cuyas identidades no recuerda. Los reproches que hace la defensa, es que en distintas

declaraciones Carlos Tapia afirma haber visto a su defendido en reuniones de oficiales. Luego no es verosímil que de haber estado presente la noche de los hechos, no lo haya reconocido. La única explicación que Carlos Tapia no lo haya reconocido, es porque su defendido nunca haya estado en el lugar de muerte de Luis Espinoza. A continuación la defensa insiste, que toda la investigación indica que la muerte de Luis Espinoza Villalobos fue planificada y ejecutada por los organismos de inteligencia, dirigidas por el general de la Fuerza Aérea sr. Sergio Leigh Guzmán, organismo del que su defendido nunca fue parte.

VI) Testigos reservados. En las declaraciones de los testigos reservados, ninguno menciona a René Villarroel Sobarzo. Luego hace una reseña del origen de apodo de Juan Metrala que no tiene su origen en René Villarroel Sobarzo y no tiene una connotación delictual, sino que corresponde a una canción mexicana, popularizada en los campos, por el grupo mexicano Los Broncos.

VII) Contexto histórico. Puntualiza que su defendido fue enviado por sus superiores, en marzo de 1973, como jefe de tenencia de Fresia. Acota que el Bando N°30 de fecha 29 de septiembre de 1973, firmado por el General Sergio Leigh, señala que aplicará la pena máxima o lo que resuelva el Tribunal en tiempos de guerra, a toda persona que en cualquier forma o cualquier medio atente contra el orden público o contra el gobierno constituido. A continuación repasa una serie de documentos de público y notorio conocimiento de aquella época, entre ellos, oficio del Presidente de la Corte Suprema de 25 de junio de 1973, donde hace presente el incumplimiento de miles de resoluciones judiciales; el acuerdo de la Excma. Corte Suprema, dirigido al Presidente de la República de fecha 13 de julio de 1972, protestando contra ciertas autoridades por denostar al Poder Judicial; de la misma forma la declaración del Contralor de la época de abril de 1973; asimismo la declaración de Comité permanente del episcopado de julio de 1973 sobre el llamado a evitar una lucha armada entre los chilenos; la declaración pública del Colegio de abogados de 08 de agosto de 1973, frente al llamado de evitar el quebrantamiento del Estado de Derecho; el acuerdo de la cámara de diputados del 23 de agosto de 1973, en el que se denuncia la permanente y sistemática violación de la constitución y la ley. Puntualiza que luego del quiebre constitucional la junta militar dictó los Decretos Leyes 3, 4 y 5 de 1973, que declararon el estado de sitio, estado de emergencia y el estado o tiempo de guerra. Hace presente que entre el 11 de septiembre de 1973 y 1974, en enfrentamientos armados o emboscadas, murieron 101 miembros de las fuerzas armadas o de carabineros

DÉCIMO NOVENO: Que haciéndonos cargo de la defensa del acusado René Villarroel Sobarzo, este tribunal se estará al análisis y los razonamientos

efectuados latamente al momento de analizar, en los considerandos precedentes, las declaraciones indagatorias de René Villarroel Sobarzo, Puntualizando lo siguiente:

A) No es efectivo lo que señala la defensa en cuanto no es posible acreditar los hechos y la participación del acusado René Villarroel Sobarzo ello, porque en una lectura y ponderación integral de los antecedentes del proceso y tal cómo quedó establecido en la acusación de fs. 2.802 de 29 de febrero de 2016, si hay elementos probatorios que permiten tanto acreditar los delitos como la participación de Villarroel.

B) Hay que partir de la base que es la propia defensa que no discute que Abraham Oliva tenía que firmar en Fresia y ello porque dentro de muchos elementos, se apoya en las declaraciones de Juan Oyarzun y Mario Rodríguez Bachmann, las que no objeta y además tampoco objeta que el jefe de tenencia de esa época era el teniente René Villarroel Sobarzo. Sin perjuicio de hacer algunas aproximaciones. Este punto es relevante porque va a ratificar lo que describe el auto acusatorio respecto de la víctima Abraham Oliva, en cuanto debía firmar en la tenencia de Fresia a cargo del Teniente René Villarroel Sobarzo.

C) La defensa sostiene que habría algunas inconsistencias y contradicciones en el proceso, pero sucede que esas supuestas inconsistencias y contradicciones son sólo formales y no atienden al fondo. En efecto el hecho que Juan Oyarzún hubiera escuchado que llegó una comisión de Puerto Varas o Puerto Montt (aunque no distingue si era del ejército, carabineros o la Fach), en nada arredra los hechos establecidos en la acusación. Del mismo modo que el taxista Mario Rodríguez lo hubiera dejado en la pensión El Jardín, ello sólo ratifica que estaba en la comuna de Fresia y que estaba firmando en la tenencia a cargo del teniente René Villarroel. En todo caso aquí hay que hacer una precisión, efectivamente la hermana de Abraham Oliva Espinoza, Bernarda, a fs. 200, acota que cuando su hermano salió de Chin Chin, efectivamente se fue a una pensión, pero ella después le ofreció su casa para alojar.

D) Del mismo modo, todas las disquisiciones que realiza respecto a las veces que tenía que firmar no tienen mayor relevancia, porque es la propia defensa quien no discute, como se ha dicho, que Abraham Oliva, tenía que firmar en la tenencia de Fresia y que estaba alojando en dicha comuna.

E) También es relevante indicar a diferencia de lo que expone la defensa, en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, entregado el 09 de febrero del año 1991, consta ya en esa fecha, por declaraciones reunidas en dicha comisión y no en fechas recientes, 2010 y posteriores que Abraham Oliva debía firmar en la tenencia de Fresia y fue retenido en ese lugar, hasta horas del toque

de queda, por lo que esta forma queda desvirtuada cualquier alegación en la defensa, sobre declaraciones acomodaticias o interesadas de los testigos.

F) Desde un punto de vista estrictamente legal y argumentativo la defensa no da ninguna razón seria para que el tribunal no considere en la determinación de los hechos las declaraciones de Bernardo Espinoza Villalobos y Bernarda Oliva Espinoza, respecto a los hechos que tuvieron conocimiento con anterioridad a la muerte de Abraham Oliva Espinoza. En la época de los hechos no es posible exigirle a un testigo, atendido el contexto de represión de la época, que se acuerde de la cara o del nombre de determinado carabinero. El hecho que de las declaraciones tanto de Bernardo Espinoza y de Bernarda Oliva son consistentes en el mérito del proceso, en toda su cronología y con el relato histórico, más aún, con la declaración no objetada del taxista Mario Rodríguez Bachmann. Unido a ello la declaración de Juan Oyarzún, en cuanto trabajó y prestó servicios en la tenencia de Fresia en la época de los hechos, como chofer del servicio Agrícola y Ganadero y que debían colaborar con el trabajo de carabineros, según instrucciones del teniente René Villarroel, además manifestó que conocía al ciudadano Abraham Oliva, ya que su hermana era vecina de su hogar y reconoce haberlo detenido en la tenencia de Fresia y que en algún momento le dio un plato de comida y a fs. 467 vuelve a insistir que vio detenido en la tenencia de Fresia a Abraham Oliva Espinoza y que luego de las 20:00 horas le tocó servirle un plato de comida, no pudiendo hablar con el ya que habían guardias militares y de la FACH. Al día siguiente al pasar a buscar la máquina y al volver en la tarde no le dieron cena a los detenidos y esa misma tarde se enteró de la muerte de diputado Espinoza y de don Abraham, pero si puntualizó que escuchó de la guardia que durante la noche, llegó una comisión de Puerto Varas o de Puerto Montt y no sabe si eran del ejército, carabineros o de la FACH.

G) Hay que recordarle a la defensa que no hay ninguna prohibición en el Código de Procedimiento Penal, para formular presunciones a partir de testimonios de oídas, a partir de lo que dispone el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal.

H) No es efectivo lo que señala la defensa en cuanto que a Abraham Oliva, lo habrían sacado de la esfera de custodia de carabineros. La tenencia de carabineros era el lugar donde estaba detenido Abraham Oliva, tenencia a cargo de René Villarroel Sobarzo. No existe ningún elemento probatorio o testimonio que indique que en esa época, el mando de René Villarroel Sobarzo, en dicha tenencia, haya sido desconocido o asumido por otro oficial de alguna otra rama. Tal como se señaló en los testigos de contexto y en el auto de procesamiento de la causa el Toro ,acompañado a fs. 3.740 y siguientes, René Villarroel Sobarzo

participaba en todas las actividades que tenían que ver con asuntos políticos de manera directa.

I) Otro punto importante que se debe rebatir a la defensa, es que tampoco hay ningún elemento probatorio o testimonio como versión alternativa que logre demostrar Abraham Oliva Espinoza fue detenido y sacado de un lugar diferente a la tenencia de carabineros de la comuna de Fresia.

J) La referencia al asentamiento Los Pabilos, es una cosa formal, porque de los testigos, se indica que este quedaba en Purranque no es efectivo que hayan dicho que quedaba en Fresia o bien que debían presentarse en Purranque. Lo que manifiestan los testigos es que las ordenes de la autoridad, era que debían concurrir a Fresia.

K) Tampoco la defensa ha logrado acreditar en el proceso, que hubiera una animadversión, un complot para perjudicar a René Villarroel, por sus supuestas actuaciones en contra de determinada familia en 1973.

L) Del mismo modo el hecho que no se haya podido confrontar determinadas actuaciones, el código de Procedimiento Penal no prohíbe que se les ponderen en conformidad al mérito del proceso.

M) Del mismo modo, tampoco desmerece la declaración de Bernarda Oliva el que no supiera el nombre completo de su cuñada, lo grave habría sido que no recordara los hechos o situara la detención de su hermano en otro lugar y en otra tenencia. En todo caso, sus dichos coinciden, con las primeras declaraciones en el Informe de Verdad y Reconciliación

N) A mayor abundamiento el testimonio del matrimonio Huentelican Altamirano, también constituye parte de la coherencia del mérito del proceso, puesto que, no es cualquier matrimonio, no son cualquier persona, sino que vecinos de la comuna de Fresia y que vivían cerca de la tenencia. Los testigos podrían haber inventado cualquier situación, pero aquellos testimonios son coherentes con los hechos expuestos en la acusación de fs. 2.802 y las declaraciones en su momento que se declararon ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación a fs. 964.

Ñ) En relación a los argumentos que da la defensa de René Villarroel, respecto a la declaración de Carlos Tapia Galleguillos, en cuanto que no pudo determinar o reconocer que René Villarroel haya estado en el lugar de los hechos, es porque nunca René Villarroel estuvo allí, insistiendo reiteradas veces que la muerte tanto de Abraham Oliva y Bernardo Espinoza fue planificada y ejecutada por organismos de inteligencia. Ejecución que su defendido no organizó ni fue parte. Sobre lo anterior, como se ha expresado, tanto por Carlos Tapia, como por

Hernán Sanhueza y Bernardo Espinoza, es claro que el jefe de la tenencia en la última oportunidad que se vio con vida a Abraham Oliva, estaba a cargo de su custodia. René Villarroel, como se ha expresado con anterioridad y lo manifestó Hernán Sanhueza, tenía una relación muy fluida con el General Leigh, y además él, como ha quedado demostrado en el proceso, no solamente era el teniente de la tenencia de Fresia, sino que en reiteradas oportunidades, manifestaba su calidad de jefe de Plaza del sector, a todos los vecinos. Además participó en el operativo de Fundo el Toro, agregado a fs. 3.741 y siguientes. No era una persona pasiva en materia de operativos, allanamientos y detenciones policiales. Resultando no creíble e inverosímil, por su trayectoria y manifestaciones públicas, en sus actividades, que no sepa, el destino de Abraham Oliva.

VIGÉSIMO: A fs. 3.150 el abogado **RAMÓN SEGUEL JARA**, por **CARLOS TAPIA GALLEGUILLOS**, interpone en lo principal excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron rechazadas a fs. 3.552, 3.566 y 3.720. Reiterándolas como excepciones de fondo. en el primer otrosí, solicita finalmente que se absuelva de las imputaciones deducidas en contra de su defendido, por cuanto si bien los hechos punibles, pueden estar comprobados, no ha resultado probado que su defendido tenga una participación culpable en los mismos, en subsidio, solicita para el caso que se dictare sentencia condenatoria, se acojan las atenuantes del art. 11 N°6 y 9 del Y la atenuante especial de media prescripción del art. 103 Código Penal, rebajándose la pena en conformidad a la ley y otorgándole algún beneficio de la ley 18.126.

Que como se expresó a fs. 3304, la defensa opone como excepciones de fondo las de los números 4, 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, en los mismos términos que lo expuso en lo principal de su escrito. En cuanto a la excepción del N°4, del artículo citado, esto es la cosa juzgada, sostiene luego de citar textos internacionales que a fs. 571, rola un antecedente de una querrela criminal presentada el 01 de diciembre de 1988, por María Marta Sandoval Altamirano y Héctor Javier Oliva Ángel, por el homicidio de sus respectivos familiares en el 3° juzgado de letras de Puerto Montt, en los cuales se reseñan los mismos hechos, materia de esta causación y por los cuales se ha deducido la acusación en contra de su mandante, pues bien, de la resolución dictada por el juez Pedro Leñam Licancura del Tercer Juzgado de Letras de Puerto Montt, el 05 de diciembre de 1978, a fs. 581, la querrela fue declarada inadmisibles, puesto que los hechos estaban amparados por la amnistía, dictada por el D.L. 2191 de 1978, resolución que no fue recurrida, en consecuencia, habiéndose extinguida la acción penal por aplicarse la amnistía emanada de los mismos

hechos, no era posible revivir dicha acción penal. En consecuencia debe acogerse esta excepción. Las del N°6 del mismo artículo citado, esto es la amnistía, reproduce los anteriores fundamentos y en especial reitera que a los hechos investigados, se les aplicó el D.L. 2191 de 1978, sobre amnistía, puesto que los hechos sucedieron en el periodo entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, donde caben los hechos investigados, ya que sucedieron el 02 de diciembre de 1973, por lo que producida la aplicación de amnistía, por resolución judicial ejecutoriada, los hechos no solo no son punibles, sino que no es posible, imputar responsabilidad penal a persona alguna. No obsta lo anterior la calificación de delito de lesa humanidad, que señala la acusación, toda vez que los delitos imputados de acuerdo a la legislación vigente no son y nunca han sido delitos de lesa humanidad, atendido además lo previsto en la ley 20.357, puesto que dicho texto consideró que tales delitos solo pueden considerarse como tales a contar de su publicación ocurrida el 19 de junio de 2008, no pudiendo aplicarse a hechos ocurridos con anterioridad. La del N°7 esto es la prescripción de la acción penal. Sostiene que los homicidios ocurrieron según el auto acusatorio el 02 de diciembre de 1973 y los 15 años para la prescripción de la acción penal, contados desde esa fecha se cumplieron el 02 de diciembre de 1988. La prescripción no ha sido interrumpida, toda vez que dentro de ese lapso su representado nunca fue condenado ni perseguido penalmente por crimen o simple delito. Esgrime que si se estimara que por la presentación de la querrela de fs. 571, se hubiere interrumpido la prescripción igualmente transcurrió el plazo y se extinguió la acción penal. Considerando que el plazo continuo corriendo al pasar 3 años, contados desde el 05 de diciembre de 2001, prescribe indefectiblemente. No es óbice para sus fundamentos que el auto acusatorio haya calificado ambos delitos como de lesa humanidad, toda vez que las normas sobre prescripción de la acción penal se encuentran plenamente vigentes en Chile. Reitera además los fundamentos dados por la ley 20.357. Argumenta en base al artículo 19 N°3, que la tipificación y penalización de los delitos solo puede hacerse por una ley promulgada con anterioridad a su perpetración y sucede que un tratado no es una ley, en consecuencia sus disposiciones no pueden tipificar ilícitos ni establecer penas. En consecuencia concluye que ha operado en favor de su representado la prescripción de la acción penal en disposición del artículo 96 N°6 del Código Penal.

VIGÉSIMO PRIMERO : Entrado de lleno a contestar la acusación fiscal y las acusaciones particulares expuso, luego de reseñar las acusaciones fiscales y particulares sostiene lo siguiente, que el esclarecimiento de los hechos dependió en gran parte de las declaraciones prestadas por su representado Carlos Tapia

Galleguillos fs. 631, 659, 1530 y 1562, en especial las dos últimas que desvirtuaron la versión oficial que en su momento fue dado a conocer por el bando N°3 de 3 de diciembre de 1973, agregado a fs. 970, dictado a instancia de quien era jefe de plaza, el entonces general de la FACH Sergio Leigh Guzmán. El bando en síntesis comunicó lo siguiente “que una patrulla militar que trasladaba a Luis Espinoza a la cárcel de Valdivia, fue atacada por un grupo de personas y que al repeler la acción el reo Espinoza trató de escapar aprovechándose de la confusión y al desobedecer la orden de alto la patrulla hizo uso de sus armas, falleciendo aquel y uno de los atacantes individualizado como Abraham Oliva Espinoza. Esgrime la defensa que en definitiva en las declaraciones de su representado a fs. 1530 y 1562, que los hechos trasuntaron en que recibió la orden del oficial de la FACH teniente Enberg, a quien debía acompañar en una misión y supo después que se trataba de Luis Espinoza, a la ciudad de Valdivia quien en ese entonces estaba recluido en el cuartel de la Policía de Investigaciones, dicha persona en horas de la noche, en una camioneta fue retirada formalmente de dicho cuartel, a continuación, Enberg y Tapia concurren a la Segunda Comisaría de Carabineros, lugar en que se sumó el teniente de dicha unidad, Adolfo Navarro a continuación, en ésta camioneta Carlos Tapia fue ubicado en la parte trasera, mientras que los dos oficiales aludidos, junto a Espinoza, iban en la cabina de la misma. Añade que a la altura de Frutillar se produjeron los hechos que culminaron con la muerte de éste, la que fue causada por los oficiales Enberg y Navarro, quienes dispararon en su contra. En consecuencia eso se deduce del relato de su mandante, quien no tuvo participación en ello, como tampoco en la muerte de Abraham Oliva, quien habría muerto coetáneamente, por otra patrulla que estaba en el mismo lugar, con indicios de ser carabineros. Como se desprende se dio muerte a Espinoza y a Oliva, simulando un ataque a una patrulla, todo esto fue por órdenes de quien ejercía el mando en la región y quien aparece dictando el mando General Leigh. Acota que de las declaraciones de su defendido en momento alguno se desprende que el traslado del señor Espinoza tenía por fin darle muerte, ni menos que habría una operación montada, para simular un ataque, simplemente se limitó como oficial subordinado a cumplir una orden concreta. Cabe hacer presente en que la causa hay relatos circunstanciados de como actuaba el general Leigh, aun con oficiales de su propia rama, era un hombre duro, draconiano y sus órdenes debían cumplirse, cabal y estrictamente. Su mandante en el contexto de los hechos no habría podido negarse ni eludir su trabajo. Puntualiza que al igual que el médico de la FACH Daniel Cancino Valenzuela, quien depuso a fs.145, 323 y 654, quien recibió los cuerpos de Espinoza y Oliva en la morgue del Hospital de Puerto Montt. Su defendido Carlos

Tapia, también recibió amenazas, por no hacer lo que se le ordenaba, en orden a encubrir de algún modo la efectividad de los hechos. Asevera que su representado en las últimas declaraciones esclareció los hechos y manifestó que hasta hace unos doce años anteriores a sus dichos, se le impuso una versión escrita que debía dar en casi de ser citado a una indagación judicial. Cabe hacer presente que a diferencia de los tenientes Enberg y Navarro que tuvieron ascenso en sus carreras su mandante de marzo de 1974, fue trasladado a una tenencia inhóspita en la localidad de Camiña y debió dejar la institución.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que continuando con la defensa invoca dos eximentes de responsabilidad Penal la de los numerales 9 y 10 del artículo 10 del Código Penal , en efecto en cuanto a la del número 9 del citado artículo esto es, el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, esto desde el momento que su representado es advertido por Enberg que la misión la ordenó el general Leigh y que por ende era una orden emanada de quien ejercía el poder militar absoluto, incluso de no ser obedecida podía ser mandado al consejo de guerra , en consecuencia el temor o el miedo de su mandante de haber conocido la ocurrencia de los hechos en que podía haber participado Enberg o Navarro fue plausible atendido el contexto de los hechos. El temor siguió después por cuanto se apersonó el teniente Navarro a su domicilio imponiéndole una versión falsa de los hechos, esto cesó solo al saber que navarro había fallecido, el silencio de su defendió o el omitir la forma en que ocurrieron los hechos lo fue simplemente por temer por su vida, o de su familia. Lo anterior se puede comprobar con lo que tuvo que hacer el medico Daniel Cancino, respecto a las autopsias , en cuanto a la segunda eximente la del 10 del citado artículo, esto es que que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo , esto se configura desde le momento que su mandante se encuentra en el lugar de los hechos, cumpliendo una orden emanada, del mando primicia y superior , el general Sergio Leigh y así lo entiende cuando recibe la instrucción del teniente Enberg, que debía acompañarlo en el traslado del señor Espinoza. Insistiendo que como él no estaba en la función ni era parte de la toma de decisión, no supo el objetivo del traslado, ni menos las muertes que iban a ocurrir al señor Espinoza y Abraham Oliva. Su representado no indujo ni se coordinó para la ejecución de determinada persona. Insistiendo que hasta que no ocurre la muerte del señor Espinoza, en la carretera su defendido ignoraba el fin último del traslado que se iba a hacer hasta la ciudad de Valdivia. No hay además prueba suficiente que permita al tribunal indicar que sabía de antecedentes previos, el solo era, un enlace en el llamado CAJSI. La orden que debía cumplir su representado no cabía cuestionarla, pues no apreció ilicitud o

ilegalidad en consecuencia no tiene ninguna de las calidades previstas en el artículo 15, 16, y 17 del Código Penal, más aún la orden recibida está en el marco de la art. 334 del Código de Justicia Militar aplicable a los miembros de carabineros .

VIGÉSIMO TERCERO: Ahora bien respecto de las acusaciones particulares de fs. 2.855, 2.837 y 3.065, expresa que dichas acusaciones imputan delitos distintos a los de la acusación fiscal, pero sucede que aceptan como hechos los mismos establecidos en la causa, con los mismos medios probatorios, ya reseñados por el tribunal, acusaciones no aportan ni agregan nuevos hechos ni pruebas. Las acusaciones particulares imputada a su mandante la calidad de autor en los delitos de detención ilegal, aplicación de tormentos, secuestro, y asociación ilícita, sumando como agravantes los N°8 y 12 del artículo 11 del Código Penal. Pero sucede que ninguna de las probanzas que se citan, aluden a su representado, ni guardan relación con los hechos, así no hay prueba alguna en el proceso que vincule a su defendido con la muerte de Abraham Oliva Espinoza . lo mismo cabe decir de la muerte de Luis Espinoza, de los hechos investigados se descarta la configuración de delitos de detención ilegal, secuestro calificado, aplicación de tormentos y asociación ilícita. Respecto de éstos, en las acusaciones particulares no se da razón ni se exponen los hechos que configurarían los citados delitos, ni menos, se aluden o citan los que vincularían o determinarían la participación de su mandante en la forma que señalan. En efecto don Luis Espinoza Previo a su fallecimiento ya estaba detenido, en consecuencia no se le puede imputar a su mandante los delitos de detención ilegal o de secuestro, menos en los de aplicación de tormentos ni asociación ilícita. En otra línea rechaza las agravantes que por su especie y naturaleza son inherentes a los delitos imputados.

VIGÉSIMO CUARTO: Que haciéndonos cargo de la defensa del acusado Carlos Tapia Galleguillos, este tribunal estará a lo razonado ampliamente al analizar la declaración indagatoria de Carlos Tapia Galleguillos y además como complemento, los argumentos que se han dado al analizar la declaración indagatoria de René Villarroel Sobarzo. Ahora bien, no es posible dar lugar a la absolución pedida por la defensa, puntualizando lo siguiente: de acuerdo al mérito del proceso, está suficientemente acreditada, la responsabilidad penal, en calidad de autor, como se ha indicado de Carlos Tapia Galleguillos, no existe, según el mérito del proceso, ni doctrinaria ni legalmente, forma de que el acusado pueda evadir su responsabilidad en los hechos en la forma que se ha redactado. Ello por el análisis del mérito del proceso que se hizo al estudiar su declaración indagatoria, en especial las declaraciones de Roberto Díaz Moya de fs. 670 y 825,

Hernán Sanhueza Ramírez de fs. 1552 a 1556, Adolfo Navarro de fs. 545, Jorge Enberg Castro de fs. 676, Hugo Mariangel Gallardo fs. 1544 a 1546, Oscar Jorquera Larenas de fs. 1857, Daniel Cancino Valenzuela de fs. 145 y 654, Carlos Werner de fs. 1341, 1343 y 1417 a 1418, Rigoberto Araneda de fs. 1350 y 1419, Douglas Salinas de fs. 1360 y 1420, Sergio Escobar de fs. 1369 y 1423, Luis Barría de fs. 1382 y 1426, entre otros elementos probatorios. Cabe agregar además, que de los hechos del propio auto acusatorio, resulta indesmentible y en especial en su calidad de funcionario de carabinero integrante del CAJSI la responsabilidad en los hechos.

VIGÉSIMO QUINTO: Haciéndonos cargo de las eximentes de responsabilidad penal, esto es las del artículo 10 N°9 y N°10 del Código Penal, estas deben ser rechazadas. En efecto la del N° 9 del artículo citado, no está acreditado de ninguna forma que el acusado Tapia Galleguillos, haya obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable. Las alegaciones que hace la defensa, son sólo especulaciones, no hubo ningún acto, al momento de la comisión de los hechos donde Tapia Galleguillos, se hubiere encontrado en la hipótesis de esta eximente. En consecuencia sólo cabe rechazarla. En cuanto a la eximente del 10 N°10 del Código citado, también cabe rechazarla, por cuanto nadie obra en cumplimiento de un deber, para efectuar un acto ilícito. De la propia acusación de fs. 2.802 es posible desprender con nitidez, que por la forma en que fue sacado del cuartel policial y llevado a la carretera, una persona con la experiencia de Carlos Tapia Galleguillos, quien trabajaba en el CAJSI y quien además, ha sido recalificado como autor de dos homicidios calificados, no podía menos que saber, que desde el momento en que retiran a la persona del cuartel en horas de la noche, se estaba realizando un acto ilícito y luego durante más de 40 años, mantuvo la posición que explicó el bando que comunicó la muerte de las víctimas de autos,

VIGÉSIMO SEXTO: Ahora haciéndonos cargo de las excepciones de fondo correspondientes a los N°4, cosa juzgada, N° 6 amnistía o indulto y N°7 prescripción de la acción penal, estas serán rechazadas, sobre la prescripción gradual se revisará más adelante, respecto a las primeras es necesario referirse al concepto de lesa humanidad, sobre el cual este Tribunal se ha pronunciado en causas en causas roles 27.525, 27.527, 27.526 todos del Juzgado de Letras de Carahue, caso "Segundo Cayul Tranamil", caso "Palma Arévalo y Saravia Fritz" y caso "Anastasio Molina Zambrano"; causa rol 45.345 caso "Juan Tralcal Huenchumán" y rol 45.342 caso "Gumerindo Gutiérrez Contreras", ambas del Juzgado de Letras de Lautaro; causa rol 113.990, caso "Manuel Burgos Muñoz" y

rol 113.989 caso “Segundo Candia Reyes”, rol 113.986 caso “Moisés Marilao Pichun” todas del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; causa rol 18.780 , caso “Jorge San Martín Lizama” , del Juzgado de Letras de Curacautín; causa rol 29.877 caso “Nicanor Moyano Valdés” y causa rol 29.869 episodio “Guillermo Hernández Elgueta” del Juzgado de Letras de Pitrufquén; y causa rol 63.541 caso “Sergio Navarro Mellado” del Juzgado de Letras de Angol, causas roles 45.344 y 45.371 del ingreso del Juzgado de letras de Lautaro, episodios “Osvaldo Moreira Bustos” y “Apremios Galvarino” (todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados). En ese sentido ya ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Almonacid Arellano y otros versus Chile”, de fecha 26 de septiembre de 2006, que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso “Barrios Altos versus Perú” de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “Almonacid Arellano y otros versus Chile”, ya reseñado, en el capítulo VII afirma como hechos probados en el párrafo 82.3, que el 11 de septiembre 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende; que asumieron una suma de poderes jamás vista en Chile. Mediante el decreto Ley N° 5, de 22 de septiembre de 1973, “se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país, debía entenderse como estado o tiempo de guerra”. En el párrafo 82.4 acota que la represión generalizada dirigida a personas consideradas como opositoras como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar, el 10 de marzo de 1990 “aunque con grado de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas”. Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres) privaciones arbitrarias de la libertad en recinto al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado, asistido a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país. Asimismo, en el párrafo 82.6 adosa que las víctimas de todas estas violaciones fueron de todo tipo: funcionarios destacados del régimen depuesto, militantes comunes, dirigentes de todo tipo, indígenas, “muchas veces las relaciones políticas se deducían de la conducta conflictiva de la víctima, tomas de terreno, predios, manifestaciones callejeras, etc.”. La ejecución de estas personas es en el marco de hacer una limpieza de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones. No obstante, existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas. En el párrafo 82.7

agrega que las ejecuciones extrajudiciales, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche, algunos de los fusilamientos fueron hechos al margen de todo proceso. En las regiones del sur del país la persona sometida ya al control de sus captores era ejecutada en presencia de su familia. Siguiendo con la misma sentencia, y sin perjuicio de lo ya dicho del delito de lesa humanidad, en el capítulo VII de incumplimiento de los deberes generales, de la sentencia precitada, de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, párrafo 99, señala que existe evidencia para concluir que en 1973 la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático, contra sectores de la población civil era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens* y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general. Incluso más, en el párrafo 100, a propósito del caso “Kolk y Kislyiy versus Estonia”, la Corte Europea indicó que aun cuando los actos ocurridos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las Cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el Derecho Internacional al momento de su comisión y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente. Luego, este Tribunal a quo llega a la convicción, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que el delito investigado en autos es de lesa humanidad, haciendo presente que dicha Corte, en el párrafo 111, ha señalado que los crímenes de lesa humanidad producen la violación una serie de derechos inderogables, reconocidos en la Convención Americana que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad que la Corte ha definido “como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. b) Asimismo, la Corte citada, en el párrafo 119, aquilata que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella, ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el decreto ley 2191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables ni puede tener igual o similar impacto respecto de

otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. c) Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte en relación a la jurisdicción militar, párrafo 131, y en el libro Digesto de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde la Corte indica entre otras cosas que en el caso de la jurisdicción militar hay negación de acceso al juez natural y ello es suficiente para determinar que ello no configura un verdadero proceso. Continuando con razonamiento de la Corte en cuanto en un Estado democrático la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Puntualiza dicho Tribunal, que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural y a fortiori el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que manteniendo la ilación sobre el concepto de delito de lesa humanidad es necesario puntualizar que en este caso no hubo causa de la jurisdicción militar y tampoco determinación de responsables, en consecuencia, o bien fue ordenado o bien al menos contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar e implementar esta política estatal de control del orden público. Agregando este sentenciador, que en el caso de “Hilario Varas”, se dan todos los elementos que ha descrito la Excm. Corte Suprema, esto es, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. d) Este Tribunal recalca, sin perjuicio de todo lo expuesto, que el aporte latinoamericano al concepto de lesa humanidad se basa en la indefensión y en la impunidad; es decir, dadas las condiciones antes descritas, esto es, un régimen militar que potencia dar máxima seguridad sin consideración a la persona humana, obviamente que los gobernados ante esa situación quedan en un marco de indefensión infinito, porque hay complacencia de las autoridades a que se realicen todo tipo de actos al margen del derecho. Lo grave de la indefensión es que ya no pasa de ser un hecho delictual común, sino que entra al grado de lesa humanidad porque es el Estado quien crea, replica y favorece la indefensión, como en este caso. Del mismo modo, el otro concepto, impunidad, marca otra característica fundamental del delito de lesa humanidad. Uno de los aspectos que se aprecia en la tramitación sobre violación de los derechos humanos en los expedientes tramitados y ejecutoriados antes citados, como es este caso y otros, que la justicia militar favoreció sin titubeos y en forma rápida la no investigación, es decir, los propios

agentes del estado definen, dan una señal de una política frente a hechos que se deben investigar, de impunidad, lo que claramente repugna al Derecho y la Justicia. En un Estado democrático de derecho es impresentable que no se investigue un hecho ni menos de la magnitud como el que se ha investigado. Por ello, el delito de homicidio calificado correspondiente a la muerte de Luis Espinoza Villalobos y Abraham Oliva Espinoza, investigado en estos autos jamás puede ser considerado un delito común, por las características antes señaladas. Sino que es un delito de lesa humanidad imprescriptible y en consecuencia, no es posible acoger la excepción de fondo de prescripción de la acción penal. En este caso especial, el derecho y la justicia se juegan todo su ser. e) El otro argumento que se ha dado en materia de violación de derechos humanos ha consistido en que el hecho debe considerarse delito común puesto que se trató de un control rutinario de detención y, en consecuencia, no existe preparación, maquinación o eliminación de determinada persona. Pero este argumento no es consistente por las siguientes razones: 1) La Comisión Rettig de un universo de causas tanto criminales o denunciadas, de tres mil quinientos cincuenta casos solo incluyó como presuntas violaciones a los derechos humanos tres mil doscientos dieciséis, entre ellos ejecutados y desaparecidos, lo que revela lo serio de su trabajo y que no es efectivo que se haya incorporado a las causas por violación a los derechos humanos la delincuencia común. De ser así habrían sido más de un millón de casos, lo que no ocurrió. En el caso de tortura y apremios ilegítimos la comisión Valech sólo determinó alrededor de treinta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro casos y no más de un millón. 2) El hecho que los agentes militares, de carabineros o de la Policía de Investigaciones concurren a un lugar producto de una denuncia o bien patrullajes de oficio o control rutinario de la población, como es el caso de la patrulla militar materia de autos, no es ningún sello de garantía que en esa actuación vayan a actuar conforme a derecho. En dicha actuación, como sucedió en las causas por violación a los derechos humanos y en este caso, se puede actuar al margen del derecho y realizar actos irracionales y desproporcionados porque el contexto jurídico político y las autoridades de la época, de este caso específico, además de la jurisdicción militar, favorecen la indefensión y la impunidad. En consecuencia, haya o no denuncia el delito de igual forma puede constituir un delito de lesa humanidad. Este Tribunal duda que en un régimen actual (2019), frente a una simple denuncia de un particular o bien patrullajes de oficio a la población urbana y rural, o citaciones al cuartel, o presentación voluntaria a firmar, o traslados de detenidos, la autoridad en ese patrullaje proceda a la ejecución sumaria de ellos. La única manera de explicar dicha situación es porque las autoridades y el contexto jurídico - político y la jurisdicción militar de la época favorecen la impunidad y la indefensión y se promueve la

eliminación de las personas invisibles o no deseables. Por ello, los delitos de homicidio calificado investigados en estos autos jamás puede ser considerados delitos comunes, sino que un delito de lesa humanidad como se ha expresado, por las características antes señaladas y el Derecho, como se ha indicado precedentemente, no tiene razón ética para dar una respuesta a las víctimas de por qué este hecho no debe ser investigado en conformidad al debido proceso y por qué debiera ser calificado de delito común y no de lesa humanidad. Asimismo cabe puntualizar que en el propio fallo Almonacid Arrellano y otro v/s Chile, a propósito de la cosa juzgada, en el párrafo 154, refiriéndose al principio *Ne bis in ídem* la corte Interamericana nos indica que este derecho humano no es un derecho absoluto cuando las letras i) *la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal;*, ii) *el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia*¹⁶². Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente”, en este caso expresa el alto tribunal que una sentencia pronunciada en esas circunstancias produce cosa juzgada aparente o fraudulenta, en consecuencia solo cabe rechazar las excepciones de cosa juzgada, prescripción y amnistía. **Por lo que sólo cabe rechazar la excepción de fondo de prescripción de la acción penal, interpuesta la defensa.**

VIGÉSIMO OCTAVO: Para finalizar, también cabe rechazar la aplicación de la ley N° 20.357, puesto que a fs. 3.289, es la propia defensa, quien da la respuesta al caso ya que el artículo 44 señala que los hechos que trata la ley, cometidos con anterioridad a su promulgación continuaran rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. Normativa a que alude la ley en este artículo que ya ha sido explicada en esta causa, en especial por la jurisprudencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia, por lo que también cabe rechazar los argumentos de esta ley.

ARGUMENTOS COMUNES PARA LAS DEFENSAS

VIGÉSIMO NOVENO: En cuanto a la recalificación de los hechos que se ha realizado, con un mejor estudio de los antecedentes del proceso, lo que cabe es la circunstancia primera del Código de Procedimiento Penal esto es la alevosía, sobre esta materia el Tribunal ya se ha pronunciado acogiendo la alevosía

(causas roles 27.525, caso Cayul Tranamil, rol 27.526, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz y rol 45.345, caso Tralcal) en fallos que se encuentran ejecutoriados. En estos autos sí concurre la calificante Primera del Artículo 391 del Código Penal, esto es, la alevosía. En efecto, según el profesor Mario Garrido Montt (Ibídem. Página 154 y siguientes) es claro que actuar a traición corresponde a la maquinación tendiente a engañar o aparentar ante la víctima una situación diversa a la verdadera, pues la cautela importa reserva, astucia o maña para engañar (no es el caso de autos). Asimismo, importa aprovecharse de la confianza o lealtad que la víctima ha depositado en el victimario. Es decir, corresponde a simulación, doblez. Por otro lado obrar sobre seguro, que es la figura que concurre en esta causa, significa crear o aprovechar condiciones fácticas que permiten al agente evitar todo riesgo de su persona, como en cuanto a la realización del acto al momento de la comisión del hecho. Ahora bien, es preciso indicar que en el actuar sobre seguro, puede ser que la situación de seguridad sea absolutamente indiferente para el hechor o deberse a mera casualidad, sin que las condiciones en que obre el hechor – haya o no sido provocadas por él – sean determinantes de la perpetración del homicidio, de modo que si no hubieran concurrido, el autor a su vez se hubiera abstenido de obrar. En este caso, podemos observar que si concurre, porque los acusados actúan sobre seguro, detuvieron a las víctimas, las trasladaron, en vehículo en conjunto con otras personas y esos agentes del estado aprovecharon la indefensión de las víctimas para proceder a su ejecución. En consecuencia, si no se hubieran reunido estas condiciones que es obrar sobre seguro y atendido además el contexto de la época, claramente no se hubiera ejecutado a Luis Espinoza y a Abraham Oliva. Descartándose la premeditación por no estar suficientemente establecidos sus requisitos y además resulta suficiente con acoger la alevosía antes descrita.

TRIGÉSIMO : Prescripción gradual. Que haciéndonos cargo de la petición de aplicar la prescripción gradual y habiéndose calificado precedentemente el ilícito de homicidio calificado como de lesa humanidad, este sentenciador estará a lo ya razonado en las causas roles 27.525, 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue ; 45.344, 45.345, 45.342 y 45.371 del Juzgado de Letras de Lautaro; 113.986, 113.989 , 113.990, 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín; 63.541 del ingreso del Juzgado de Letras de Angol; 29.877 y 29.869 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufulquén, (todas con fallo condenatorios y ejecutoriados), respectivamente, que en síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito

de autos catalogados como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción como el alegado por las defensas. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Finalmente, en relación a esta materia, el autor Óscar López (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o “media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la Excm. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”) ha manifestado sobre esta materia que “Que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie”.

“Que por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la

transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó”. Luego, señala el máximo Tribunal “que sin perjuicio de los motivos señalados para su rechazo, es conveniente subrayar que, cualquiera sea la interpretación del fundamento de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, lo cierto es que su literalidad no impone una rebaja obligatoria de la pena, sino que remite expresamente a las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 de dicho cuerpo legal para su determinación, considerando el hecho “como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante”, “sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”.

Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excm. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile Karinna Fernández Neira, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye *“que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*

En consecuencia se desecha la aplicación de la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal alegada por las defensas en estos autos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: También a propósito de la recalificación y como argumentos comunes para ambas defensas, que se ha hecho de la participación de los acusados René Villarroel Sobarzo y Carlos Tapia Galleguillos, es necesario precisar los conceptos de Encubrimiento, complicidad y autoría, de esa forma se comprende mejor la recalificación realizada precedentemente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Encubrimiento. Que partiendo de los hechos descritos de la acusación de fojas 2.802, a los encartados solo cabe calificarlos como autores, puesto que no es posible aplicarles, en el caso de Carlos Tapia Galleguillos la figura de encubrimiento y así se desprende de lo expuesto extensamente en causas rol 63.541 del ingreso del Juzgado de Letras de Angol, caso “Sergio Navarro Mellado” (condenatoria fallada y ejecutoriada) y 45.344, caso “Osvaldo Moreira Bustos” y 45.371 caso “Millalén Otárola y otros”, ambas del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, y causa 114.001 caso “Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres”, tal como expone la doctrina, uno de los rasgos peculiares de la legislación chilena es considerar el encubrimiento como una forma de participación en el delito. La generalidad de las legislaciones considera que no puede hablarse de participación una vez que el delito ha terminado, lo que desde la teoría causalista es correcto. Por ejemplo, el encubrimiento de un homicidio no atenta contra la vida puesto que la víctima es cadáver, sino contra la administración de justicia. Ello sin perjuicio de los matices que requiere analizar el encubrimiento en forma específica (Alfredo Etcheverry, Derecho Penal, Tomo II, 2004, pág. 101). Por su lado como forma de participación corresponde a una tradición muy antigua que viene del derecho germánico y subsistió hasta 1995 en el código español. Es esa perspectiva lo que debe destacarse en las formas de encubrimiento – favorecimiento real y personal – es el bien jurídico lesionado por la conducta del sujeto que no es el quebrantado por el hecho encubierto, sino el interés en una recta y expedita administración de justicia (Enrique Cury, Derecho Penal, parte general, 2011, pág. 631). Siguiendo a los autores citados (pág. 101 y siguientes y 630 y siguientes de las obras citadas) y también a Sergio Politoff y Luis Ortiz Quiroga en la obra Texto y Comentario del Código Penal Chileno (tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2002, pág. 248 y siguientes) las características comunes a todas las formas de encubrimiento según lo señala el artículo 17 del Código Penal son: 1) intervención posterior a la ejecución del crimen o simple delito; 2) subsidiariedad; 3) conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo; y 4) actuación en alguna de las formas determinadas que señala la disposición (en este caso vigente a la época de los hechos si ello fuera pertinente).

1) Intervención posterior. La característica del encubridor es que despliega su actividad con posterioridad a la ejecución del crimen o simple delito, esto es, la intervención necesariamente debe producirse después que el (los) autor (es) ha(n) ejecutado la conducta típica. Puede decirse que la acción del encubridor no influye sobre el curso causal desencadenado por el(los) autor(es)

salvo que exista un concierto previo, caso en el cual como se ha razonado la calificación jurídica sería distinta.

2) Subsidiariedad. El encubrimiento es subsidiario tanto de la autoría como de la complicidad. Ello pues el propio artículo 17 del texto citado contiene una cláusula de subsidiariedad en cuanto el encubridor solo puede ser considerado si no ha tenido participación en el crimen o simple delito ni como autor (o instigador) ni como cómplice.

3) Conocimiento de la perpetración del hecho. En esta materia el encubridor debe obrar con conocimiento de la perpetración o simple delito o de los actos ejecutados para llevarla a cabo. Para Cury la exigencia solo es válida para las formas de encubrimiento contempladas en los tres primeros numerandos del artículo 17, pues en el cuanto la ley prescinde expresamente de ella y se contenta en que el sujeto sepa que está protegiendo o auxiliando a malhechores. Como ha indicado unánimemente la doctrina se excluye la punibilidad de quien encubre una falta. Se estima tanto por Etcheverry como por Cury que la representación del encubridor tiene que abarcar todas las circunstancias que son relevantes para la tipicidad del hecho. Basta, en todo caso, con un dolo eventual. El conocimiento tiene que referirse a la ejecución de la conducta típica. El momento en que debe existir el conocimiento de la perpetración del crimen o simple delito debe ser en el **momento en que se realiza la conducta descrita como encubrimiento por la ley.**

4) Actuación en alguna de las formas previstas. Las formas de encubrimiento se clasifican en: aprovechamiento (artículo 17 n.º 1) y favorecimiento, que se subdivide en real (artículo 17 n.º 3) y personal; que también se subdivide en ocasional (17 n.º 3) y habitual (17 n.º 4). En términos simples, el aprovechamiento consiste en aprovecharse por sí mismo o facilitar a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito. Aprovechar es obtener una ganancia de naturaleza económica. De lo que se aprovecha son los efectos del crimen o simple delito; su objeto material y los anexos de este. Por delincuentes se entiende a los autores, instigadores y cómplices.

Favorecimiento real (17 n.º 2 Código Penal). En este caso se refiere a aquellos sujetos que ocultan o inutilizan el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito ¿para qué?, para impedir su descubrimiento. Es decir, se habla de favorecimiento real porque la actividad del sujeto se endereza a ocultar el hecho delictivo y no la persona de quienes concurren a ejecutarlo. Por cuerpo del delito se entiende el objeto material del mismo o cosa sobre la que recae la actividad típica y su resultado. Por efecto, se refiere a las consecuencias del delito

que puedan conducir a su descubrimiento o bien cosas que estén vinculadas con la realización del hecho y sean aptas para llevar a su descubrimiento (pueden ser conservación de rastros o huellas, la pala con que se enterró el cadáver, el mueble donde quedó la huella dactilar, ropa que se manchó con sangre). Por instrumento del delito debe ser entendido en sentido amplio que no se identifica con los puros recursos materiales. Ahora bien, inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa no sirva para los efectos a que esté destinada o no pueda ser reconocida. Ocultar requiere una conducta activa del encubridor, pero también es posible por omisión si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento (artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1906 y actual 175 del Código Procesal Penal del año 2000). Ahora bien, el objeto del ocultamiento o inutilización son el cuerpo del delito, sus efectos o los instrumentos que han servido para ejecutarlo. Desde el punto de vista subjetivo la conducta del favorecedor real debe encontrarse enderezada a impedir el descubrimiento del hecho.

Favorecimiento personal (17 n° 3 Código Penal). Tiene dos formas: a) ocasional, a que se refiere el artículo 17. ° 3, es decir, aquel que alberga, oculta o proporciona la fuga al culpable (hasta antes de la dictación de la Ley 19.077 esta forma de favorecimiento penal solo era excepcionalmente punible cuando el encubridor era empleado público que abusaba de sus funciones y cuando el encubierto había cometido ciertos delitos muy graves, estando ello en conocimiento del encubridor o aquel era conocido como delincuente habitual, que es el texto vigente a la época de los hechos). El actual texto hizo punible de manera general esta forma de encubrimiento. Hay que hacer notar que la comisión redactora fue insistente en que en esta forma de encubrimiento el encubridor tuviera efectivo conocimiento de las circunstancias del delito cometido. Se le dice ocasional para distinguirlo del habitual que es tratado en el apartado siguiente. Cury plantea que las conductas descritas en la disposición se pueden cometer tanto por acción como mediante omisión, pero en este último caso solo cuando existe para el encubridor una obligación jurídica de obrar, (esto es artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1906 y 175 del Código Procesal Penal del año 2000). Se debe precisar que albergar significa hospedar al hechor, pero no es necesario que lo reciba en la morada propia; también puede alojárselo en una habitación alquilada con ese objeto o en el lugar en el que se trabaja, etc. Ocultar es una expresión que se emplea en un sentido lato; no solo implica esconder, sino también otras conductas conducentes a impedir la identificación del hechor.

Ninguna de estas hipótesis concurre en autos.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que manteniendo la ilación anterior, como se desprende del mérito del proceso y del auto acusatorio de fs. 2.802, no es posible encuadrar la participación, ni de Carlos Tapia Galleguillos, ni menos de René Villarereol Sobarzo, como encubridores de los homicidios calificados.

TRIGÉSIMO CUARTO: Recalificación. Que como se dijo en la causa rol 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, episodio de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, sentencia condenatoria ejecutoriada, la complicidad tanto la doctrina Española como la Chilena, y tomando en cuenta la consagración legal que tiene la figura de la complicidad, esta tiene un carácter residual en el ámbito de la aplicabilidad. Es decir es una contribución a la realización del delito con actos anteriores o simultáneos a la misma, que no pueden en ningún caso ser considerados como de autoría. La complicidad según definición del artículo 16 del Código Penal, tiene una caracterización negativa; es decir, es cómplice aquel cuya contribución al delito no pueda calificarse, ni de autoría, ni de inducción, ni de cooperación necesaria. Por su lado Francisco Muñoz Conde (Derecho Penal, Parte General. Quinta edición. Editorial Tirant Lo Blanch, año 2002, páginas 357 a 413), expresa en síntesis que la conducta habrá de tener alguna eficacia causal, aunque sea mínima en el comportamiento del autor y reunir además una cierta peligrosidad. Precisa dicho autor que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex-ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: 1.-Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. 2.-Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. 3.- Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella. Como puede apreciarse el ejercicio que se debe hacer es, si de los hechos de la acusación de fs. 2.802 y siguientes ellos pasan el test del artículo 15 del Código Penal, puesto que no hay que olvidar como dice la doctrina que la complicidad es residual: a modo de ejemplo de la lectura del numeral 12 de la acusación es nítido que previo a la ejecución de las víctimas de autos ambos fueron detenidos, se les trasladó desde la unidad policial, fueron llevados a la carretera y allí fueron ejecutados. Esto doctrinaria y legalmente no puede calificarse de complicidad, el compromiso es tal que solo cabe, aplicar la autoría del artículo 15 del Código Penal, numeral 1 y/o 3, puesto que tomaron

parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa y no lo impidieron o procuraron que se evite o bien se concertaron para su ejecución, facilitando los medios y presenciaron.

TRIGÉSIMO QUINTO: Cabe reflexionar de manera integral tanto, para René Villarroel Sobarzo, como para Carlos Tapia Galleguillos, el hecho de por qué dos detenidos políticos en horas de la noche se encuentran a bordo de vehículos de agentes del estado, en el sector norte Frutillar, y son ejecutados. En el caso de René Villarroel, es indiscutible de acuerdo al mérito del proceso que el como agente del estado, tenía a cargo la custodia de Abraham Oliva, así es que, no es creíble que él no lo hubiera transportado y llevado al lugar de la ejecución. De la misma forma no es creíble, tanto para Carlos Tapia, como para René Villarroel que no hubieran sabido esta ejecución, en un sector de la carretera a altas horas de la noche. Desde el punto de vista del mérito del proceso, argumentativa, doctrinaria, legalmente y según el estándar de participación que se puede apreciar en las múltiples causa que ha conocido este Ministro en visita extraordinaria, solo cabe, sancionar como responsables en calidad de autores en los homicidios calificados de Luis Espinoza Villalobos y Abraham Oliva Espinoza a René Villarroel Sobarzo y a Carlos Tapia Galleguillos.

De esta forma nos hemos hecho cargo de todos los argumentos expuestos por la defensa.

ACUSACIONES PARTICULARES.

TRIGÉSIMO SÉXTO: Que la abogada **PAMELA SANCHEZ NIETO**, a fojas 2.837, deduce acusación particular y pide al tribunal que a René Villarroel Sobarzo, quien está acusado como autor de homicidio calificado en la persona de Abraham Oliva Espinosa, se le acuse además como autor del delito de secuestro calificado, autor de asociación ilícita y detención ilegal en las víctimas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos y a Carlos Segundo Tapia Galleguillos que está acusado como encubridor del homicidio de Luis Espinoza Villalobos, para que se le acuse como autor de los delitos de asociación ilícita y detención ilegal, autor de secuestro calificado, autor del delito de aplicación de tormentos, autor de homicidio calificado en la víctima de Luis Espinoza Villalobos y como cómplice de homicidio calificado de Abraham Oliva Espinoza. Para ello realiza un resumen de lo que ya se ha expuesto en la acusación de fs. 2.802. Cita para ello diferentes testimonios, como es el caso del matrimonio Huentelican Altamirano. Insistiendo que las víctimas fueron detenidos ilegalmente configurándose Con ello el delito de

secuestro calificado, posteriormente sometidos a aplicación de tormentos, todo ello por una asociación ilícita integrada por funcionarios públicos, para matarlos en un falso enfrentamiento y posteriormente encubrir lo homicidios, a través de lo informado por el bando militar del CAJSI, brigada aérea, bando publicado en el diario el Llanquihue, el 04 de diciembre de 1973. En cuanto a la detención ilegal detalla los hechos y explica los antecedentes de ello de la misma forma, en cuanto a la aplicación de tormentos, para ambos occisos, da cuenta de antecedentes médicos. En relación a la asociación ilícita es claro que desde la investigación y de sus antecedentes se desprende que la muerte de Luis Espinoza Villalobos y Abraham Oliva Espinoza fue provocada por un grupo organizado y especializado, signado como CAJSI (Comando de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior) de Puerto Montt, que comandaba el General Sergio Leigh Guzmán, quien encomienda la muerte d Oliva y Espinoza a manos de un grupo especializado, de su plena confianza, integrado por René Villarroel Sobarzo y Carlos Tapia Galleguillos. En cuanto al homicidio este está acreditado, así en el caso de Luis Espinoza Villalobos por los informes del Servicio Médico Legal y respecto de Abram Oliva Espinoza, se deriva de lo publicado en el bando del 24 de septiembre de 1973.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que haciéndonos cargo de la acusación particular de la abogada Pamela Sánchez Nieto, no es posible dar lugar a lo pedido y el tribunal estará a lo razonado respecto a las recalificaciones de los acusados en estos hechos. Lo anterior por cuanto, tanto en el auto de procesamiento de fs. 2.129 de 23 de marzo de 2015, como el auto acusatorio de fs. 2.802 de 29 de febrero de 2016, apuntaron su investigación, netamente a los homicidios calificados de Luis Espinoza Villalobos y Abraham Oliva Espinoza. En esa perspectiva y manteniendo la coherencia del artículo 403 del Código de Procesamiento Penal, la investigación profundizó sobre estos hechos y no sobre otros ilícitos, en consecuencia, no resulta aplicable (sin perjuicio de lo que se dijo de los sobreseimientos temporales), sentenciar por secuestro calificado, detención ilegal y asociación ilícita a René Villarroel Sobarzo y de la misma forma por detención ilegal, asociación ilícita y secuestro calificado y aplicación de tormentos a Carlos Segundo Tapia Galleguillos. Hay que tener en cuenta, además, sobre lo anterior, que en la investigación no se pudo tomar declaración a otras personas, presuntamente implicadas, como es el caso del propio Sergio Leigh Guzmán, Rubén Rojas, Eduardo Partirrieu, Vicente Hormazábal, entre otros. Los hechos al menos en esta investigación y en conformidad a la acusación de fs. 2801 y según el mérito del proceso, por ahora sólo cabe calificarlos como homicidios calificados. En consecuencia, no se dará lugar a la acusación particular en los términos

expuestos por la defensa y se mantendrá la recalificación que sobre los hechos se ha realizado en esta sentencia.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que a fs. 2.855 y siguientes la abogada **CATALINA ROSS FREDES**, presenta acusación particular en contra de René Villarroel Sobarzo, como autor del delito de detención ilegal, secuestro calificado y homicidio calificado, cometido en la persona de Abraham Oliva Espinoza y como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Luis Espinoza Villalobos. Respecto de Carlos Tapia Galleguillos, autor de homicidio calificado en la persona de Abraham Oliva Espinoza y como autor del delito de secuestro calificado, aplicación de tormentos y homicidio calificado cometido en la persona de Luis Espinoza Villalobos. Para ello hace un resumen de la acusación fiscal de fs. 2.802 y siguientes, a continuación va describiendo los elementos probatorios para acreditar detención ilegal y secuestro calificado de Abraham Oliva Espinoza, citando a los testigos Ramón Espinoza Sandoval, Bernardo Espinoza Villalobos, Patricio Oliva Ángel, Jaime Benítez Sepúlveda, Juan Oyarzún González, Daniel Cancino Valenzuela, Sergio Huenusumuy Mancilla. En cuanto al secuestro calificado, aplicación de tormentos y homicidio calificado de Luis Espinoza Villalobos, como elementos probatorios cita el informe pericial antropológico del Servicio Médico Legal. En cuanto a Luis Espinoza Villalobos indica las declaraciones del médico Daniel Cancino Valenzuela, Carlos Ovando Méndez, Adolfo Navarro Palma, Jorge Enberg Castro, Conrado Ulloa Uribe, Juan Fernández Candia, Rigoberto Aranda Montiel, concluyendo que debe darse lugar a la acusación particular antes descrita. Del mismo modo solicita que se aplique a los acusados las agravantes de responsabilidad penal del artículo 12 N°8 y 11, solicitando se apliquen las penas máximas establecidas en la ley.

TRIGÉSIMO NOVENO: Haciéndonos cargo de la acusación particular interpuesta por la abogada Catalina Ross Fredes, para que René Villarroel Sobarzo se responsabilice como autor por los delitos de detención ilegal, secuestro calificado en la persona de Abraham Oliva y autor del homicidio de Luis Espinoza y para Carlos Tapia Galleguillos, como autor de aplicación de tormentos, secuestro calificado y autor del delito de homicidio calificado de Abraham Oliva. Este tribunal estará a lo razonado en la recalificación de la participación que han tenido los acusados, en los homicidios calificados de Luis Espinoza Villalobos y Abraham Oliva Espinoza, por efectos de economía procesal se estará a los mismos razonamientos dados en el caso de la abogada Pamela Sánchez Nieto.

CUADRAGÉSIMO: A fs. 3.065 el abogado **DAVID OSORIO BARRIOS**, quien presenta acusación particular, solicitando que se acuse a René Villarroel Sobarzo, como autor del delito de detención ilegal, secuestro calificado, homicidio calificado cometido en la persona de Abraham Oliva Espinoza y como autor del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Luis Espinoza Villalobos, a Carlos Tapia Galleguillos como autor de delito de homicidio calificado cometido en la persona de Abraham Oliva y como autor de delito de secuestro calificado, aplicación de tormentos y homicidio calificado cometido en la persona de Luis Espinoza Villalobos, condenándolos a la pena máxima establecida por la ley. Para ello, en cuanto a la detención ilegal, secuestro calificado y homicidio calificado de Abraham Oliva Espinoza presenta diferentes antecedentes probatorios como las declaraciones de Ramón Espinoza Sandoval, Bernardo Espinoza Villalobos, Patricio Oliva Ángel, Jaime Benítez Sepúlveda, Juan Oyarzun González, Daniel Cancino Valenzuela, Sergio Huenusumuy Mancilla. Respecto al secuestro calificado, aplicación de tormentos y homicidio calificado de Luis Espinoza Villalobos, presenta informe pericial antropológico del Servicio Médico Legal, declaraciones de Daniel Cancino Valenzuela, Carlos Ovando Méndez, Adolfo Navarro Palma, Jorge Enberg Castro, Conrado Ulloa Uribe, Juan Fernández Candía, Rigoberto Aranda Montiel, solicitando se apliquen las máximas penas establecida en la ley y además a los acusados les sean aplicadas las agravantes de los numerales 8 y 11 del artículo 12 del código Penal.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que haciendo cargo de la acusación particular de David Osorio Barrios, en cuanto a que a René Villarroel se le considera autor del delito de detención ilegal y secuestro calificado en la persona de Abraham Oliva Espinoza y autor del homicidio calificado de Luis Espinoza. Además para Carlos Tapia Galleguillos, como autor de los delitos de aplicación de tormentos, secuestro calificado, y autor del delito de homicidio calificado de Abraham Oliva, el tribunal estará a lo razonado en la recalificación de la participación de los acusados René Villarroel Sobarzo y Carlos Tapia Galleguillos, en los homicidios calificados de Luis Espinoza Villalobos y Abraham Oliva Espinoza, para efectos de economía procesal, se estará a lo antes razonado, en las acusaciones particulares de las abogadas catalina Ross Fredes y Pamela Sánchez Nieto.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad Penal.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En relación a la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, solicitada por ambas defensas, esta será acogida como consta en el extracto de filiación y antecedentes de René Villarroel Sobarzo fs. 2.318 y de Carlos Tapia Galleguillos fs.3.099, que no tienen anotaciones penales pretéritas, pero se considerarán como simples y no calificadas, porque no hay mérito para ello. En relación a la atenuante pedida también del artículo 11 N°9 no será acogida ara ambos acusados. en efecto en el caso de René Villarroel Sobarzo como lo ha manifestado al defensa, se desmarca de toda responsabilidad penal en los hechos y en sus declaraciones no ha aportado nada que permita que se entienda que ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. En el caso de Carlos Tapia Galleguillos, si bien es cierto declaró a fs. 1.562 a 1.564, el 08 de noviembre de 2013, dando cuenta de que las ejecuciones de Luis Espinoza y Abraham Oliva, no son como señaló el bando dado a conocer en su oportunidad, la verdad que ya con la declaración de los familiares en su momento la querrela de fs. 571, el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fs. 964, las declaraciones prestadas con anterioridad por Adolfo Navarro a fs. 545 el 05 de agosto de 2010, Jorge Enberg. 676 el 26 de abril de 2010, Hugo Mariángel de fs.1544 y Bernardo Espinoza de fs. 47 y 48, permiten, determinar que los hechos, ya estaban determinados con anterioridad, lo que vino a ser la declaración de Carlos tapia Galleguillos (sin perjuicio de examinar su conciencia) fue solo ratificar y complementar lo que ya se había investigado hasta esa fecha, en consecuencia transcurridos, más de 40 años de ocurridos los hechos, no cabe aplicar la minorante del art. 11 N°9.-

CUADRAGÉSIMO TERCERO: En Relación a las agravantes pedidas por los querellantes que constan a fs. 2.837, 2855 y 3065, esto es las de los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal y David Osorio N°8 y 11 del Código Penal. respecto a de la agravante del N°12 N°11 pedida no puede acogerse puesto que a propósito de la impunidad de los hechos ya fue acogida la clasificatoria de alevosía del homicidio, que procura el actuar sobre seguro del acusado, no pudiendo entonces este tribunal considerar un mimos elemento para calificar un hecho dos veces. Y en relación a la agravante del 12 N°8 del código citado y tal como se dijo en la causa 114.000, homicidio de Exequiel Zigomar Contreras Plotzqui , con un mayor estudio de los antecedentes y así lo ha resuelto en numerosas causas condenatorias, ya ejecutoriadas este tribunal acogerá la agravante pedida del artículo 12 N°8 del texto punitivo. a ejecutoriadas este tribunal acogerá la agravante pedida del artículo 12 N°8 del texto punitivo. En este punto hay que hacer una distinción importante. En efecto los delitos de lesa

humanidad, como ya se han descrito, no es efectivo que solo puedan ser cometidos por agentes del estado, es decir, delito de lesa humanidad, no es igual a que se cometan por agentes del Estado. Los delitos de lesa humanidad, también pueden ser cometidos por particulares. En la jurisprudencia nacional hay varios casos en que se ha condenado a privados, por ejemplo en la causa rol N° 2.182-98, denominado "Episodio Liquiñe", instruida por el señor Ministro en Visita Alejandro Solís Muñoz. En ese sentido si bien el auto acusatorio en la descripción de los hechos por la facticidad misma describe a agentes del estado, el hecho de ser funcionario público no implica automáticamente que la persona se prevalezca de su condición, por ello, lo especial de esta agravante, es decir, si el acusado no hubiera sido agente del estado, no habría tenido la posibilidad de actuar con el resguardo para su impunidad, como lo hizo, y eso es importante, el hecho de ser funcionario público no es parte de los requisitos de los crímenes de lesa humanidad, como ya se describió en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, sólo se requiere ser detenido por una política contra determinada población, no siendo necesario que sean agentes públicos. **Por todo lo anterior es que debe acogerse la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal.**

CUADRAGÉSIMO CUARTO: *Determinación de la pena.* Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de homicidio calificado descrito en el artículo 391 n° 1 circunstancia primera del Código Penal, (esto es alevosía), vigente a la época de los hechos y que corresponde a la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Ahora bien, concurren a favor de los encartados, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Criminal y en su contra la agravante del artículo 12 N° 8 del mismo texto citado. Haciendo la compensación racional de las atenuantes, el hecho queda revestido sin circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y en conformidad al artículo 68, contando la pena, como se ha expresado, de dos o más grados, el tribunal puede recorrerla toda su extensión para su aplicación y siendo dos delitos, en conformidad al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, es posible aplicar la reiteración, la pena que debe aplicarse es la de presidio mayor en su grado máximo, esto es, de 15 años y un día a 20 años para cada uno de los acusados, más las accesorias legales y así se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: *Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.* Atendida la extensión de la pena que se va a imponer, no se es posible otorgarle alguno de los beneficios que esta norma establece a los acusados René Villarroel Sobarzo y Carlos Tapia Galleguillos, según se dirá en lo resolutivo.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

CUADRAGÉSIMO SÉXTO: A fs. 2.837 que la abogada Pamela Sánchez Nieto en representación de Patricio Eugenio, Mariza Yaneth, Nancy Isabel, Luisa Ariela y Héctor Javier, todos de apellido Oliva Ángel, del mismo modo por Ramón Eugenio, Fidel Edgardo, Luis Eduardo, María Marta, y Patricia Alejandra todo de apellido Espinoza Sandoval, interponen demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile representado legalmente por el abogado señor Juan Ignacio Piña Rochefort en su calidad de presidente del consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en calle Agustina 1687 de la comuna de Santiago y pide que se le condene al pago de \$2.500.000.000.- (dos mil quinientos millones de pesos) o lo que el tribunal determine con reajuste de acuerdo al IPC más reajuste legales, desde la fecha de la notificación de la presente demanda y costas del juicio. Fundamenta su acción haciendo un resumen de los hechos descritos de la acusación fiscal de fs. 2802, agregando elementos de su acusación particular. Agrega que las actuaciones ilícitas fueron planificadas y ejecutadas por integrantes de las fuerzas armadas y carabineros que formaban parte del CAJSI (comando del área jurisdiccional de seguridad interior) con asiento en la ciudad de Puerto Montt, añade que los demandantes han tenido que sortear la incertidumbre y el dolor por décadas. Los delitos por los cuales se les acusa en el derecho internacional se califica como crimen de guerra y delito de lesa humanidad. La situación de completa impunidad se ha logrado revertir por la justicia ordinaria a través de ministro o jueces con dedicación exclusiva. Sobre los delitos de lesa humanidad a modo ejemplar menciona varios instrumentos, así entre ellos, el 03 de diciembre de 1973 el estado de Chile concurre a con su voto a probar la resolución 374 de Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada Principios de cooperación internacional para la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad. Y en su numeral 8 establece “los Estados no adoptaran disposiciones legislativas ni tomaran medidas de otra índoles que puedan menoscabar la obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de lesa

humanidad". Luego de citar otras resoluciones de las Naciones Unidas, sobre el mismo tema, indica que el estado de Chile ha asumido soberanamente obligación de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes y reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de delitos de lesa humanidad. Luego de citar el artículo 10 del código de procedimiento penal, 63 N°1 de la convención humana sobre derechos humanos, art. 5° de la Constitución Política del Estado, describe el daño provocado a los actores y el monto de la indemnización que se demanda, así en cuanto a la familia de Abraham Oliva Espinoza a la época de los hechos, estaba constituida por su cónyuge, María Uberlinda Ángel Mancilla y sus hijos Héctor Javier, 11 años, Patricio Eugenio 9, Luisa Ariela 7, Nancy Isabel 5, Mariza Yaneth, tan solo 1 mes de vida. La familia tuvo que hacer grandes esfuerzos económicos, encontrarse con la imposibilidad de seguir educando a los mayores y no pudiendo abstraerse del sufrimiento que tuvieron que pasar. En el caso de la familia de Luis Espinoza Villalobos a la época de los hechos estaba constituida por la conyuge María Marta Sandoval Altamirano y sus hijos Luis Eduardo de 13 años, Ramón Eugenio de 11, Patricia Espinoza de 10 y Fidel Edgardo de 3. Ellos al perder al jefe de hogar, quedaron en absoluta indefensión, solo fueron ayudados solidariamente de manera anónima, por pescadores que dejaban por las noches una bolsa con productos del mar, ello en reconocimiento a la labor que con diputado y dirigente de los pescadores había ejercido el padre fallecido. Luego detallar con más precisión todos los inconvenientes que pasaron las familias, precisa que el daño causado es obvio, público y notorio. Luego de citar jurisprudencia de la excelentísima corte suprema, sobre el daño moral, pide que se condene al Fisco de Chile al pago de \$250.0000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral. Por el actuar ilícito de agentes estatales que cometieron los delitos de detención ilegal, secuestro, asociación ilícita, aplicación de tormentos y homicidio de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fs. 2.995 y siguientes contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal, Lucio Díaz Rodríguez, solicitando acoger las excepciones o defensa opuestas y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes. El demandado, en síntesis, en lo sustancial y pertinente interpuso: **A)** Excepción de Pago. Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la parte demandante. **B)** Excepción de prescripción extintiva o liberatoria. **C)** En cuanto al daño e indemnización reclamada. **D)** Improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada. **A)** Excepción pago. Improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya

indemnizada la demandante. De inicio funda la improcedencia partiendo del concepto de “justicia transicional”. Expresa que la idea reparatoria se resumió en la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas. Esta forma de pago significó un monto de indemnizaciones dignas lo que significó satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos. Esto consistió en transferencias directa de dinero, reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Mediante estos tres tipos de reparaciones - que detalla- se concretó el objeto particular del proceso de justicia transicional. Así a modo de ejemplo respecto a trasferencias directas de dinero por pensiones, bonos, desahucios, al mes de diciembre del año 2013, el Fisco había desembolsado la suma de \$553.912.301.727. Insiste por ello que las indemnizaciones que se solicitan como el cumulo de reparaciones antes indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, por lo que los mecanismos que ha señalado el Fisco de Chile han compensado a los actores. Asimismo añade que no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la ley 19.123, pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento. Finaliza en este punto indicando, que los demandantes ya fueron indemnizados en dinero en efectivo por las leyes 19.123 y 19.980. Luego señala la reparación mediante asignación de nuevos derechos Cita al efecto las leyes 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405, señalando que las personas beneficiaras programa PRAIS, tienen derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan. Así las cosas, la indemnización demandada es improcedente, por ser incompatible con los beneficios ya otorgados por el estado. Y de esta forma los demandantes ya han sido indemnizada de acuerdo con las referidas leyes de reparación y obtuvo además todos los restantes beneficios de los órdenes antes señalados. **B)** Excepción de prescripción extintiva. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2.332 y 2.497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que se habrían producido el 02 de diciembre de 1973, acción prescrita, toda vez que ha sido notificada la demanda 13 de abril de 2016 , habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2.332 del mismo cuerpo legal. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2.515, en relación con el Art. 2.514 del Código Civil. Luego de realizar algunas reflexiones sobre la institución de la prescripción en apoyo de

su posición, cita la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia. También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil, citando, al efecto, textos internacionales sobre la materia y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo y luego de un análisis pormenorizado, recalca que no hay norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la obligación estatal de indemnizar, no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil. Por ello el Tribunal no puede apartarse de las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil. Por lo que pide acoger la excepción interpuesta y rechazar la demanda. **C)** Subsidiariamente respecto de las excepciones interpuestas, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, en virtud de las leyes 19.123 y 19.980 y sus modificaciones, así como los beneficios extra patrimoniales que estas contemplan. Agrega que de no accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho. Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas. **D)** Finalmente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, señalando que en el hipotético caso que se resolviera acoger las excepciones de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que con respecto a las alegaciones del Fisco de Chile, en relación a demanda civil interpuesta a fs. 2.837, se estará a lo ya razonado en causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso Tralcal Huenchumán, de fecha 11 de diciembre de 2014 y en causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil, de fecha 26 de diciembre de 2014; y rol 45.344 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, episodio "Osvaldo Moreira Bustos"; rol 27.527 del ingreso del Juzgado de Letras de Carahue, episodio Anastasio Molina Zambrano y rol 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, episodio Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres (todos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema, condenatorios y ejecutoriados) y 45.371 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro episodio

“apremios Galvarino” (fallo condenatorio y ejecutoriado) en los cuales se acogió la acción civil de los querellantes por hechos ocurridos durante el régimen militar, que en lo atinente para esta causa señalan:

A) En relación a la excepción de pago. Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la parte demandante. esta debe ser rechazada. A este respecto cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que los familiares, ya sea cónyuge, hermanos u otros de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar, año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral. Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículo 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia. En relación a la obtención de reparación satisfactiva, en el sentido que los demandantes no hayan tenido derecho a un pago en dinero por la preterición legal, como explica el Fisco, no significa que no hayan tenido reparación por el daño sufrido, por ello el Consejo de Defensa alegó la satisfacción del daño sufrido ya que se le entregaron otras importantes prestaciones que vinieron a satisfacer, como se ha indicado, según lo expone el Fisco, el daño moral sufrido. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada en fallos recientes por la Excm. Corte Suprema, en especial el fallo de 1 de abril de 2014, rol 1424-2013, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10. La improcedencia alegada por el Fisco de Chile, de la indemnización, no es efectiva. En efecto, tal como lo manifestó el máximo Tribunal, en síntesis y en lo pertinente la incompatibilidad de la indemnización reclamada, con los beneficios obtenidos por los demandantes en los términos de la Ley 19.123 y leyes posteriores, como la ley 19.980 y otros textos legales, ello por cuanto el objeto de toda acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas reglas deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico, al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquella normativa de orden jurídico nacional que posibilitaría eludir las responsabilidades en que ha incurrido

el Estado chileno. El hecho que los demandantes hayan sido favorecidos con beneficios económicos del Estado por la Ley N° 19.123 y leyes posteriores, es una forma de reparación colectiva complementada con la reparación material del daño moral individual sufrido por las víctimas como consecuencia de la comisión de un delito cuya certeza se obtiene, independientemente de la época de ocurrencia de los hechos, recién con este proceso. Para ello, basta con atender al espíritu de la Ley N° 19.123, en cuanto establece que los beneficios allí contemplados dicen relación con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por Decreto Supremo N° 355, de veinticinco de abril de mil novecientos noventa, con el propósito de coordinar, ejecutar y promover las acciones que fueran necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su Informe. Circunstancias estas que en ningún caso pueden confundirse con aquellas que emanan del derecho internacional que impone la obligación de reparación íntegra. El derecho ejercido por los actores, tanto para requerir la bonificación y las pensiones mensuales antes referidas como el que los habilitó para demandar en estos autos, proceden de fuentes diversas. Asimismo, la ley citada no establece de modo alguno la incompatibilidad que ahora reclama el representante del Fisco y que su pago haya sido asumido por el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia". En consecuencia, los beneficios establecidos en aquel cuerpo legal, no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas. Este Tribunal a quo agrega que el cúmulo de reparaciones señaladas en sus contestaciones por el Fisco de Chile no ha producido la satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue en esta causa. No ha existido compensación y por lo tanto si pueden ser exigidos como es el caso de este juicio en las instancias judiciales respectivas. En nada arredra en lo anterior, el oficio de fs. 3055 y 3.083, por lo antes razonado.

B) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva de los artículos 2.332 en relación al artículo 2.497 y artículo 2.515 en relación con el

artículo 2.514, todos del Código Civil, **también será rechazada**. Este Tribunal, en igual sentido, también estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2014, considerando 11, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva, como se puede observar en este fallo y otros posteriores que ha conocido este Ministro.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto a la responsabilidad civil del Estado. Que antes de entrar en detalle a analizar la responsabilidad civil del Estado y los montos alegados por los actores, es necesario reflexionar lo siguiente: **1)** Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma, lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I, artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 n° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los tribunales para que ejerzan su función

no es de tribunales de ley, tribunales de derecho, tribunales de jurisprudencia, tribunales de administración, sino que es Tribunales De Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional. Por lo tanto, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45 – 2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (Antonio Pedrals: *Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo*. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas. **2)** Que asimismo, podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (John Rawls. *Una Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412) **3)** Que en la misma línea, el mismo autor citado en su obra *Liberalismo Político*, misma editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere. **4)** Yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo Alejandro Guzmán Brito en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos

y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. 5) Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno Claudio Nash Rojas, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. 6) Que finalmente, hay que considerar el artículo de Alejandro Vergara Blanco, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado *“Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?”*, donde el autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni ius naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de

abril de 2014, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

QUINCUAGÉSIMO: Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a la sentencia de la Sala Penal de la Excm. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, en su considerando décimo que señala: "...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". En sentido convergente la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2.320 del Código Civil. Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios

o agentes del Estado, autores en este caso, de los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos, deben ser indemnizados por el Estado” **En consecuencia procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal comparte lo expuesto por la demandada en cuanto la cifra pretendida por los actores, como compensación del daño moral, resulta excesivo. En ese sentido, aparece más congruente seguir una línea que aprecie en general los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo, sobre los mismos capítulos. Recordando que tal como lo expone a fojas 3.013 el Fisco de Chile, que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Luego, los llamados daños no patrimoniales, recaen en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria. Que razonado lo anterior, este sentenciador, sobre las indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso, es decir, del homicidio calificado de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencias de los delitos de homicidio calificado en la persona de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos se presentaron los siguientes antecedentes:

1.- Certificados de nacimientos de Patricio Oliva Ángel de fs. 96; Héctor Javier Oliva Ángel a fs. 1.931; Mariza Yaneth Oliva Ángel de fs. 1.932; Nancy Isabel Oliva Ángel a fs. 1.933; Luis Ariela Oliva Ángel, a fs. 1.934 y de Luis Eduardo Espinoza Sandoval a fs. 2.559; Ramón Eugenio Espinoza Sandoval a fs. 2.560, Patricia Alejandra Espinoza Sandoval a fs. 2.561, Fidel Edgardo Espinoza Sandoval a fs. 2.562. Certificado de matrimonio de don Luis Uberlindo Espinoza Villalobos y doña María Marta Sandoval Altamirano de fs. 2.563.

2.- Testimonios de Víctor Tomás Guerrero Díaz, a fs. 3.654, Helvio Omar Araneda Soto a fs. 3.655, César Adones Huenuqueo Maldonado a fs. 3.656, Héctor Alejandro Oyarzún Cárdenas a fs. 3.657, Eduardo Juvenal Pinuer Provoste a fs. 3.659, Adriana Stalina Pérez Pérez a fs. 3.660, Sergio Elgueta Barrientos a fs. 3.661, María Ernestina Oyarzún Gallardo 3663, Eusebio Molina Valdebenito 3664 a fs. 3.665, Hernán Marcelo Galindo Gallardo a fs. 3.665, José Lucio Barría

Saldivia a fs. 3.666, Fidelia del Carmen rivera Aguilar a fs. 3.667, María Sonia Torres Pinuer a fs. 3.668, Hugo Sergio Huenusumy Mancilla a fs. 3.669, testigos todos, sin tachas y legalmente examinados, quienes en síntesis a propósito de la demanda civil, que dan cuenta que conocen a la familia Espinoza Sandoval y saben el dolor y sufrimiento que debieron soportar por la muerte de Luis Espinoza y Abrhram Oliva.

3.- Respecto a las consecuencias que tiene para las víctimas la violación de los Derechos Humanos ejercida por el Estado en el período 1973 a 1990, es abordado el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, a fs. 2.989 en cuanto las situaciones traumáticas, la sintomatología, implican un proceso largo de reparación en el cual el contexto social se transforma en amenazador, incidiendo en las condiciones materiales de vida concreta. Y a fs. 2.876 en informe sobre niños de familiares de detenidos desaparecidos del Arzobispado de Santiago, concluye que la experiencia histórica social como la clínica, muestran montos de daño tan significativos que han herido profundamente a los individuos y a la sociedad en su conjunto. No se resuelven fácilmente ni a corto plazo, así como las experiencias infantiles negativas pueden dejar huellas imborrables. La experiencia social de vivir bajo la represión puede dañar a generaciones.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que en consecuencia, de tales testimonios y documentos, y teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado los homicidios calificados de Abraham Oliva Espinoza y de Luis Espinoza Villalobos están plenamente acreditado. Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan (sin perjuicio de las excepciones que se dirán) esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexos causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico, fijar para María Marta Sandoval Altamirano la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos. Y para Ramón Eugenio, Fidel Edgardo, Luis Eduardo, Patricia Alejandra, todos Espinoza Sandoval, la suma de la suma de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos). Asimismo para Patricio Eugenio, Mariza Yaneth, Nancy Isabel, Luisa Ariela y Héctor Javier todos de apellido Oliva

Ángel la suma de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos). Esto es un total de \$730.000.000.- (setecientos treinta millones de pesos).-

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que las sumas anteriores citadas deberán ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

Aspectos resolutivos

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 10, 11 n° 6 y 11 n°9; 12 n° 8, n° 11; 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 30, 50, 56, 68, 69, 103 y 391 n° 1 (vigente a la época de los hechos) del Código Penal; artículos 10, 42, 43, 50, 67, 81, 82, 83, 84, 108, 109 a 116, 121 y siguientes, 406 y siguientes, 424 y siguientes, 433 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes, 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 5 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; Ley 18.216; Ley 20.357; y artículos 2.314 y siguientes del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LAS TACHAS

I.- Que se ACOGE la tacha formulada por la abogada Pamela Sánchez Nieto, respecto de las testigos Sonia Verónica Álvarez y Teresa Schwerter Gómez, solamente por la causal del artículo 460 N°8 del Código de Procedimiento Penal, sin costas, por no haberse solicitado. Asimismo se ACOGE la tacha deducida por la abogada Catalina Rosss Fredes contra la testigo Sonia Verónica Álvarez, por la misma causal. Sin costas por no haberse solicitado. Rechazándose las otras causales formuladas por ambas abogadas.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

II.- Que se rechazan las excepciones de fondo interpuestas a fs. 3.282, por el abogado Ramón Seguel Jara.

III.- Que se condena, con costas, a **RENÉ ISIDRO VILLAROEL SOBARZO** R.U.N. 5.254.543-9, ya individualizado, como **autor** de los delitos de **homicidio calificado** previstos en el artículo 391 n° 1, circunstancia primera del Código Penal (vigente a la época de los hechos), en su carácter de lesa

humanidad, en las personas de Luis Espinoza Villalobos y Abraham Oliva Espinoza, perpetrados el 02 de diciembre de 1973, al norte de Frutillar, a cumplir la pena de **DIECIOCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

IV.- Que se condena, con costas, a CARLOS SEGUNDO TAPIA GALLEGUILLOS R.U.N. 4.156.565-9, ya individualizado, como **autor** de los delitos de **homicidio calificado** previstos en el artículo 391 n° 1, circunstancia primera del Código Penal (vigente a la época de los hechos), en su carácter de lesa humanidad, en las personas de Luis Espinoza Villalobos y Abraham Oliva Espinoza, perpetrados el 02 de diciembre de 1973, al norte de Frutillar, a cumplir la pena de **DIECIOCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

V.- Que atendida la extensión de la pena impuesta a los sentenciados no se concederá ningún beneficio de los establecidos en la ley N° 18.216 solicitados por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndoles de abono los días que han estado privados de libertad con motivo de este proceso, esto es, en *prisión preventiva*. Para el caso de René Villarroel Sobarzo desde 24 de marzo de 2015 hasta el 20 de junio de 2015, como consta a fs.2.155 y 2.446. Y para Carlos Tapia Galleguillos desde 24 de marzo de 2015 hasta el 27 de marzo de 2015 como consta a fs.2.155 y 2.187.

Todo lo anterior por aplicación de los artículos 74 del Código Penal y 503 del Código de Procedimiento Penal.

VI.- La pena impuesta al condenado comenzará a regir desde que se presente o sea habido en la presente causa.

VII.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas al acusado.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VIII.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de Pago, improcedencia de la indemnización alegada, por haber sido ya indemnizada la parte demandante y de prescripción extintiva o liberatoria de opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, interpuestas en lo principal del escrito de fojas 2.995 y siguientes. Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de las indemnizaciones y sobre la fecha de los reajustes e intereses.

IX.- Que HA LUGAR a la demanda civil interpuesta por la abogada Pamela Sánchez Nieto en representación de Patricio Eugenio, Mariza Yaneth, Nancy Isabel, Luisa Ariela y Héctor Javier todos de apellidos Oliva Ángel; Asimismo de Ramón Eugenio, Fidel Edgardo, Luis Eduardo y Patricia Alejandra, todos de apellidos Espinoza Sandoval y María Marta Sandoval Altamirano, en el primer otrosí de fojas 2.837 y siguientes, en contra del FISCO DE CHILE, condenándose a la parte demandada a pagar a los actores como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto de los ilícitos de los homicidios calificados de Luis Espinoza Sandoval y Abraham Oliva Ángel la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), para María Marta Sandoval Altamirano Y para cada uno de los siguientes hijos: Ramón Eugenio, Fidel Edgardo, Luis Eduardo, Patricia Alejandra, todos Espinoza Sandoval, la suma de la suma de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos). Asimismo, para cada uno de los siguientes hijos: Patricio Eugenio, Mariza Yaneth, Nancy Isabel, Luisa Ariela y Héctor Javier todos de apellido Oliva Ángel la suma de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos). Lo que hace un total de \$730.000.000.- (setecientos treinta millones de pesos). Con costas.

X.- La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

Cítese a los sentenciados a primera audiencia a efectos de notificarles personalmente el presente fallo y diríjase los exhortos pertinentes al efecto, si fuere procedente.

Notifíquese a los abogados querellantes y al Fisco de Chile representado por el abogado Oscar Exss Krugmann, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Consúltese si no se apelare y archívense en su oportunidad.

Rol N° 44.305 “Homicidios calificados de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos”



Dictada por don Álvaro Mesa Latorre, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza doña Sonia Pastor Abarca, Secretaria subrogante de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco.



En Temuco, a veinticinco de enero de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.



